



PRIMERA SECCION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA



PERIODICO OFICIAL

TOMO CXV

Saltillo, Coahuila, viernes 8 de agosto de 2008

número 64

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.
FUNDADO EN EL AÑO DE 1860
LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
Gobernador del Estado de Coahuila

LIC. ARMANDO LUNA CANALES
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

LIC. CÉSAR AUGUSTO GUAJARDO VALDÉS
Subdirector del Periódico Oficial

I N D I C E

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

REGLAMENTO Ecológico y la Protección Ambiental del Municipio de Abasolo, Coahuila.	1
REGLAMENTO de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Abasolo, Coahuila.	19
REGLAMENTO de Parques, Fuentes, Jardines y Áreas Verdes del Municipio de Abasolo, Coahuila.	36
REGLAMENTO de Limpieza, Aprovechamiento y Recolección de Basura del Municipio de Abasolo, Coahuila.	38
REGLAMENTO de Alcoholes Funcionamiento de Expendios de Bebidas Alcohólicas del Municipio de Abasolo, Coahuila.	46
REGLAMENTO de Justicia Municipal de Acuña, Coahuila.	53
BANDO de Policía y Gobierno del Municipio de Candela, Coahuila.	78
REGLAMENTO de Alcoholes del Municipio de Candela, Coahuila.	94
REGLAMENTO de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Candela, Coahuila.	102
REGLAMENTO Interior para la Organización Política y Administrativa del Municipio de Candela, Coahuila.	121
REGLAMENTO de Limpieza, Aprovechamiento y Recolección de Basura del Municipio de Candela, Coahuila.	140

REGLAMENTO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE ABASOLO, COAH.

TITULO PRIMERO DE LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO

CAPÍTULO I.
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente reglamento es de orden público e interés social; sus disposiciones son de observancia general en todo el territorio del Municipio de Abasolo y tienen por objeto reglamentar las atribuciones que en materia de conservación ecológica y protección al ambiente, confieren al Ayuntamiento la Constitución Política del Estado, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección Al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza y el Código Municipal del Estado de Coahuila, así como:

- I.-** Garantizar el derecho de toda persona para vivir en un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar.
- II.-** Proporcionar el fortalecimiento de la conciencia ambiental de la población.
- III.-** Regular las acciones de conservación, restauración y protección ambiental que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción municipal.
- IV.-** Regular y proporcionar predicción, prevención y control de la contaminación del agua, aire y suelo en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 2. En los aspectos no previstos por el presente ordenamiento se aplicarán en las disposiciones de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, conforme a la distribución de facultades derivadas de las mismas, así como los demás ordenamientos legales de materia ambiental y ecológica que sean aplicables.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de este Reglamento, se tomarán en cuenta las definiciones contenidas en las leyes señaladas en el artículo anterior, así como las siguientes:

- I.- Código.-** Código Municipal para el Estado de Coahuila.
- II.- Ley General.-** Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- III.- Ley Estatal.-** Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- IV.- Dirección.-** Dirección Municipal de Ecología.
- V.- Reglamento.-** El presente Reglamento.
- VI.- Normas Oficiales Mexicanas.-** Las disposiciones de observancia general que, en materia ecológica expida la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- VII.- Almacenamiento.-** Retención temporal de residuos en tanto se procesen para su aprovechamiento, se entregan al servicio de recolección, o se dispone de ellos.
- VIII.- Áreas naturales protegidas.-** Las zonas en que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del hombre o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen de protección.
- IX.- Control.-** Inspección, vigilancia y la aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en ese ordenamiento.
- X.- Criterios Ecológicos.-** Los lineamientos obligatorios contenidos en el presente reglamento, para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección del ambiente, que tendrán el carácter de instrumentos de la política ambiental.
- XI.- Degradación.-** Procesos de descomposición de la materia, por medios físicos, químicos o biológicos.
- XII.- Disposición final.-** Acción de depositar permanentemente los residuos en sitios y condiciones adecuados para evitar daños al ambiente.
- XIII.- Fauna Nociva.-** Conjunto de especies animales potencialmente dañinas a la salud y la economía, que nacen, crecen, se reproducen y se alimentan de los residuos orgánicos que son depositados en tiraderos, basurales y rellenos.
- XIV.- Fauna no nociva.-** Toda aquella fauna silvestre o doméstica que en ninguna etapa de su ciclo biológico perjudica al medio ambiente o al hombre, esto en condiciones de equilibrio en un ecosistema dado.
- XV.- Generación.-** Acción de reproducir residuos.
- XVI.- Generador.-** Persona física o moral que produce residuos como resultado de sus actividades.
- XVII.- Mejoramiento.-** El incremento de la calidad del ambiente.
- XVIII.- Recolección.-** Acción de transferir los residuos al equipo destinado a conducirlos a las instalaciones de almacenamiento, tratamiento o rehusó, o a los sitios para su disposición final.
- XIX.- Residuo.-** Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó.
- XX.- Restauración.-** Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.
- XXI.- Ruido.-** Sonido inarticulado y confuso desagradable al oído humano.
- XXII.- PROFEPA.-** La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
- XXIII.- SEMARNAT.-** La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- XXIV.- SEMARNAC.-** La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de Coahuila.
- XXV.- Verificación.-** Medición de las emisiones de gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, provenientes de vehículos automotores.
- XXVI.- Vibración.-** Oscilaciones de baja amplitud causada por el movimiento que ocasiona la reflexión del sonido, motores de alta potencia, o cualquier otra fuente que cause molestias a terceros.

XXVII.- Zona Crítica.- Aquella en la que por sus condiciones topográficas y meteorológicas se dificultan la dispersión o se registran altas concentraciones de contaminantes en la atmósfera.

ARTÍCULO 4.- En la aplicación y observancia del presente reglamento las autoridades municipales y los particulares apegarán sus acciones a los instrumentos, principios y criterios de la política ambiental Nacional, Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 5.- En el Municipio de Abasolo, son autoridades en materia ecológica:

I.- El Ayuntamiento de Abasolo.

II.- El Presidente Municipal.

III.- La Dirección de Ecología. Entre cuyas funciones sean la vigilancia o verificación del cumplimiento de las disposiciones de este ordenamiento, así como su aplicación a casos concretos.

IV.- El Tesorero Municipal.

ARTÍCULO 6.- La aplicación de este Reglamento corresponde al Ayuntamiento, a través de la Dirección de Ecología, salvo aquellas atribuciones cuyo ejercicio esté encomendado específicamente a otra dependencia o funcionario municipal.

ARTÍCULO 7.- Para los efectos del presente ordenamiento, todas las dependencias de la administración pública Municipal de Abasolo, deberán auxiliar a la Dirección de Ecología, por lo que podrán coordinarse para prestarle los apoyos que, en el ejercicio de sus atribuciones solicite.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA ECOLÓGICA Y AMBIENTAL

ARTÍCULO 8.- Son atribuciones del Ayuntamiento de Abasolo en materia ecológica y protección al ambiente, las siguientes:

I.- Formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal, en congruencia con la política estatal sobre la materia.

II.- Aplicar los instrumentos de la política ambiental previstos en las disposiciones legales aplicables en la materia.

III.- Llevar a cabo la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal.

IV.- Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal o estatal, con la participación que de acuerdo a las leyes corresponda al Ayuntamiento.

V.- Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente, ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos municipales e industriales que no estén considerados como peligrosos.

VI.- Participar en la creación y administrar, cuando así se determine en las disposiciones correspondientes, zonas de preservación ecológica en los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por este Reglamento.

VII.- Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y orales perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de la contaminación proveniente del resultado a la quema a cielo abierto de cualquier tipo de residuos sólidos no peligrosos.

IX.- Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que el Municipio tenga asignadas, con la participación que, conforme a la ley, corresponda al Estado.

X.- Promover el aprovechamiento sustentable, a la conservación, el ahorro, reciclaje y recurso de las aguas que destinen para la prestación de los servicios públicos a su cargo, así como promover la captación y uso eficiente del agua de lluvia, conforme a lo dispuesto en la Ley de Aguas Nacionales.

XI.- Promover, ante el Ejecutivo del Estado, la declaración de áreas naturales protegidas, en relación con ecosistemas, sitios o bienes ubicados dentro del territorio del municipio, así como participar en la creación y administración de estas áreas.

XII.- Aplicar los criterios ecológicos que, para la protección del ambiente, establece la Ley Estatal.

XIII.- Formular, expedir y ejecutar los programas de ordenamiento ecológico local, en los términos previstos en la Ley Estatal, así como controlar y vigilar el uso y cambio de uso de suelo, establecido en dichos programas.

Para estos efectos, podrá solicitar el apoyo y asesoría de las autoridades estatales y federales.

XIV.- Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de agua potable, drenaje, tratamiento y disposición de aguas, limpia, panteones, tránsito y transporte locales, siempre y cuando no se trate de atribuciones otorgadas legalmente al estado.

XV.- Sancionar la realización de actividades ruidosas, así como las emisiones provenientes de aparatos de sonido instalados en casa habitación, en establecimientos públicos o privados, o en unidades móviles, que rebasen los límites permitidos en las normas oficiales mexicanas.

XVI.- Coordinar en los términos de los acuerdos que para tal efecto se celebren, el desarrollo de sus actividades con las de otros municipios de la entidad o, en su caso, de otros estados, para la atención de los asuntos que afecten al equilibrio ecológico en el territorio del municipio y en el de otros municipios.

- XVII.-** Participar en la prevención y control de emergencias y contingencias ambientales que pudieren presentarse en la municipalidad, atendiendo a las políticas y programas de protección civil que al efecto se le establezcan por las autoridades competentes.
- XVIII.-** Vigilar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones IV, V, VIII, y IX de este artículo.
- XIX.-** Formular y conducir la política municipal de información y difusión en materia ambiental.
- XX.-** Promover la participación ciudadana y vecinal para la preservación de los recursos naturales y la protección al ambiente, así como celebrar con los sectores de la sociedad convenios o acuerdos de concertación, a fin de llevar a cabo las acciones ecológicas requeridas para el cumplimiento de la Ley Estatal y este Reglamento.
- XXI.-** Formular, ejecutar y evaluar el programa municipal de protección al ambiente.
- XXII.-** Difundir proyectos de educación ambiental y de conservación y desarrollo ecológicos, a fin de desarrollar una mayor conciencia ambiental en estas materias.
- XXIII.-** Participar emitiendo sus opiniones, en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en territorio de Hidalgo.
- XXIV.-** Otorgar autorizaciones para el uso de suelo, licencias de construcción u operación en los términos previstos por las disposiciones aplicables, siempre que la evaluación del impacto ambiental resulte satisfactoria.
- XXV.-** Celebrar convenios con el Estado para asumir la administración de áreas naturales protegidas ubicadas en territorio del Municipio.
- XXVI.-** Fijar las condiciones particulares de emisión o descarga a la atmósfera, agua y suelo a que habrán de sujetarse las licencias o autorizaciones que sean competencia de la Dirección de Ecología.
- XXVII.-** Establecer y aplicar las medidas correctivas e imponer las sanciones correspondientes por infracciones a la Ley Estatal, a este Reglamento y demás disposiciones en el ámbito de competencia municipal.
- XXVIII.-** Atender los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente determinen las Leyes General o Estatal, u otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 9.- Corresponde al Presidente Municipal:

- I.-** Atender asuntos correspondientes a su área y en su caso, darles el trámite que corresponda ante el Ayuntamiento.
- II.-** Representar al municipio en la celebración de acuerdos de colaboración, coordinación y convenios de concertación con las dependencias Federales, Estatales y con la sociedad en general en materias objeto del presente reglamento.
- III.-** Resolver bajo su inmediata y directa responsabilidad, los asuntos en materia ecológica y de protección ambiental que, dada su urgencia no admiten demora, dando cuenta de ellos al Ayuntamiento en la siguiente sesión de cabildo.
- IV.-** Promover la participación de los organismos no gubernamentales, asociaciones, sociedades científicas o culturales, regionales, nacionales y de la sociedad en general para la búsqueda de alternativas a la solución de la problemática ambiental existente en el municipio.
- V.-** Promover ante las autoridades estatales y federales correspondientes, la descentralización de recursos financieros a fin de aplicarlos en programas de conservación y protección ambiental.
- VI.-** Promover las medidas necesarias para garantizar a la población el derecho de disfrutar de un ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 172 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- VII.-** Promover el reconocimiento a los esfuerzos más destacados de la sociedad en materia de conservación y protección ambiental.
- VIII.-** Propiciar el fortalecimiento de la conciencia ambiental a través de los medios masivos de comunicación, asimismo promoviendo la incorporación de contenidos ambientales en los diversos ciclos educativos, especialmente en el nivel básico, así como en la formación cultural de la niñez y la juventud.
- IX.-** Proponer al Ayuntamiento, la creación de las comisiones necesarias en materia de ecología y protección ambiental.
- X.-** Crear grupos de trabajo formados por los titulares de las dependencias municipales que tengan relación en casos concretos con la materia de ecología y protección ambiental.
- XI.-** Las demás que conforme al Código Municipal y otras disposiciones legales que le correspondan en la materia.

ARTÍCULO 10.- La Dirección de Ecología tendrá las siguientes facultades:

- I.-** Aplicar las disposiciones previas en el presente reglamento y demás relativas a las leyes y ordenamientos aplicables en la materia.
- II.-** Acordar con el Presidente Municipal, el despacho de los asuntos relevantes al equilibrio ecológico y protección al ambiente del municipio.
- III.-** Desempeñar las comisiones que el Presidente Municipal o el Ayuntamiento le encomiende o delegue.
- IV.-** Supervisar que en todos los asuntos que se encuentren bajo su responsabilidad se de cumplimiento a los ordenamientos legales aplicables.
- V.-** Informar a sus superiores sobre emergencias y contingencias ambientales que pongan en peligro a la comunidad o a la buena marcha de la dependencia.
- VI.-** Coordinar, evaluar y supervisar las labores de las unidades administrativas descritas anteriormente a la Dirección.
- VII.-** Ofrecer asesoría y cooperación técnica que le sea requerida por el Presidente Municipal o por otras áreas de la administración pública municipal en asuntos relacionados con su competencia.
- VIII.-** Analizar y evaluar las condiciones ambientales del municipio y promover programas y acciones de rescate, conservación y protección ambiental.

IX.- Operar los planes y programas que en materia ambiental se aprueben.

X.- Participar en el ámbito de sus atribuciones en la mejora, conservación y protección del paisaje urbano y rural del municipio.

XI.- Vigilar y sancionar en el marco de sus atribuciones a quién infrinja los ordenamientos que en materia ambiental y de limpieza se aplican en el municipio.

XII.- Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y demás ordenamientos legales que en materia ambiental le correspondan al municipio.

XIII.- Desarrollar programas destinados a fomentar una cultura de conservación y protección ambiental y de responsabilidad con las futuras generaciones.

XIV.- Participar por sí mismo u ordenar al personal de la Dirección, la práctica de visitas domiciliarias para verificar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de la Ley Estatal en la esfera de competencia del Municipio.

XV.- Ejercer por delegación las atribuciones del Ayuntamiento a que se refiere el artículo 8 de este reglamento, con excepción de las contenidas en las fracciones I, XI, XIII, XX y XXI, cuyo ejercicio corresponderá exclusivamente al Ayuntamiento, pero el Director de ecología podrá proponer, por conducto del Presidente Municipal, los respectivos anteproyectos de políticas, declaratorias, programas o convenios.

XVI.- En los casos en que el Ayuntamiento haya celebrado los convenios correspondientes, intervenir en materias reservadas a la federación o al Estado y de otras autoridades municipales que hayan sido materia de dichos instrumentos.

XVII.- Las demás que confieran este Reglamento, u otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 11.- El Tesorero Municipal tendrá las siguientes facultades:

I.- Cobrar y en su caso ejecutar las sanciones económicas que, por infracciones a las disposiciones ecológicas imponga la dirección.

II.- Percibir los ingresos que se generen por los servicios que preste la propia dirección.

CAPÍTULO III DE LA POLÍTICA AMBIENTAL MUNICIPAL

ARTÍCULO 12.- La política ambiental municipal a cargo del Ayuntamiento deberá discutirse, aprobarse, publicarse y ejecutarse, apoyándose invariablemente en los instrumentos previstos en el presente Reglamento; en la Ley General en sus respectivos ámbitos de aplicación.

ARTÍCULO 13.- Tomando en consideración que la coordinación entre las dependencias e interinstitucional y la concentración con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ambientales y que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano y adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, la política ambiental municipal deberá orientarse a:

I.- La protección del equilibrio ecológico.

II.- La corrección y en su caso restauración de aquellos desequilibrios ecológicos que deterioren la calidad de vida de la población.

III.- Prever las tendencias de crecimiento del asentamiento humano para mantener una relación armónica entre la base de recursos naturales y la población, cuidando los factores ambientales que son parte integrante de la calidad de vida.

IV.- Que la autoridad municipal y la sociedad asuman la responsabilidad compartida de la protección ambiental.

V.- Que quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, prevenga, minimice, restaure y en su caso restaure los daños que cause, asumiendo los costos que dicha afectación implique.

VI.- Incentivar a quien proteja el ambiente y aproveche de manera sustentable los recursos naturales.

ARTÍCULO 14.- La vigilancia y ejecución de la política ambiental municipal y de este reglamento corresponde a la Dirección, en congruencia con la política ambiental Estatal y Federal dentro de su competencia.

CAPÍTULO IV DE LA PLANEACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 15.- La Planeación Municipal para el desarrollo sustentable deberá cumplir con las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y las derivadas de la Ley Estatal, así como considerar el ordenamiento ecológico del territorio, los programas que se establezcan en el Plan Estatal de Desarrollo y otras disposiciones en la materia.

ARTÍCULO 16.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección, formulará los programas de desarrollo sustentable para el municipio y promoverá la participación de los diferentes grupos sociales de la comunidad y de las instituciones de educación superior en la elaboración de aquellos que tengan por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección ambiental, conforme al presente reglamento y demás ordenamientos aplicables en la materia.

CAPÍTULO V DEL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO

ARTÍCULO 17.- El Ayuntamiento a través de la Dirección participará con las autoridades estatales y municipales en la elaboración del ordenamiento ecológico municipal, particularmente en lo que se refiere a los asentamientos humanos en su jurisdicción.

ARTÍCULO 18.- Para elaborar el ordenamiento ecológico del territorio municipal, el Ayuntamiento respetará y vigilará que se respeten los siguientes criterios:

- I.- La naturaleza y características de cada ecosistema que se encuentre dentro del municipio.
- II.- La vocación de cada zona o región, en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes.
- III.- Los desequilibrios ecológicos existentes por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas y fenómenos naturales.
- IV.- El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales.
- V.- La evaluación del impacto ambiental generado por asentamientos humanos, obras y actividades, que se realice conforme a la Ley Estatal.

ARTÍCULO 19.- El ordenamiento ecológico municipal será regulado por el Ayuntamiento, considerando el aprovechamiento y vocación de los recursos naturales, la localización de las actividades productivas y la ubicación ordenada de los asentamientos humanos.

ARTÍCULO 20.- En cuanto al aprovechamiento de recursos naturales, el Ayuntamiento emitirá las disposiciones necesarias para regular:

- I.- La realización de obras públicas y privadas que impliquen el aprovechamiento y usos de los recursos naturales.
- II.- Las autorizaciones relativas al uso de suelo para actividades agropecuarias, forestales, similares y primarias que pueden causar desequilibrios ecológicos.
- III.- El otorgamiento de asignaciones, concesiones, autorizaciones o permisos para el uso, explotación y aprovechamiento de las aguas municipales.
- IV.- El otorgamiento de permisos y autorizaciones para el aprovechamiento forestal de conformidad con la ley respectiva, así como de las especies de la flora y fauna silvestre y acuática, de competencia municipal y los materiales o sustancias no reservados a la Federación o al Estado.

ARTÍCULO 21.- En cuanto a la localización de la actividad productiva y de los servicios, el Ayuntamiento emitirá las disposiciones necesarias para regular:

- I.- La realización de obras públicas o privadas susceptibles de influir en la salud de las personas y el ambiente por la localización de las actividades productivas.
- II.- La autorización para la construcción, ocupación, operación o funcionamiento de establecimientos industriales, mercantiles y de servicios de conformidad con las disposiciones contenidas en las legislaciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 22.- En lo que se refiere a los asentamientos humanos, el Ayuntamiento emitirá las disposiciones necesarias para regular:

- I.- La fundación, crecimiento y ampliación de centros de población.
- II.- La creación de reservas territoriales y la determinación de los usos, provisiones y destino del suelo urbano.
- III.- La ordenación del desarrollo urbano del municipio en función de la vocación y disponibilidad de los recursos naturales y la factibilidad de servicios.

ARTÍCULO 23.- El Ayuntamiento emitirá de acuerdo con este ordenamiento las medidas y disposiciones necesarias para controlar las actividades de desarrollo urbano y vivienda con objeto de mantener, controlar, mejorar y restaurar el equilibrio armónico de los asentamientos humanos con los elementos naturales y asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de la población, así como para sancionar, por conducto de sus dependencias, las violaciones al ordenamiento ecológico municipal.

ARTÍCULO 24.- Entre la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento ecológico existe una relación inseparable, por lo que se deberán de considerar los siguientes criterios en la regulación de los asentamientos humanos.

- I.- Los planes o programas de desarrollo urbano del municipio deberán tomar en cuenta los lineamientos y estrategias contenidas en los programas de ordenamiento ecológico del territorio.
- II.- En la determinación de los usos del suelo, se buscará lograr una diversidad y eficiencia de los mismos y se evitará el desarrollo de esquemas segregados o uní funcionales.
- III.- En la determinación de las áreas para el crecimiento de los centros de población se fomentará la mezcla de los usos habitacionales con sus productivos que no representen riesgos o daños a la salud de las personas o al ambiente y se evitará que se afecten áreas con valor ambiental y estético.
- IV.- Se deberá fomentar y privilegiar al establecimiento de actividades productivas y de transporte colectivo y otros medios de alta eficiencia energética y ambiental.
- V.- Se establecerán y manejarán en forma prioritaria las áreas de conservación ambiental en torno a los asentamientos humanos de acuerdo a sus características y necesidades.
- VI.- Se promoverá la utilización de instrumentos económicos, fiscales y financieros de política urbana y ambiental, para inducir conductas compatibles con la protección, conservación y restauración del ambiente y con un desarrollo urbano sustentable.
- VII.- El aprovechamiento del agua para actividades productivas, mercantiles y de servicios y usos urbanos, deberá incorporar de manera equitativa a los costos de su tratamiento, considerando la afectación de la calidad del recurso y la cantidad que se utilice.

VIII.- En la determinación de áreas o actividades riesgosas se establecerán zonas o franjas intermedias de salvaguarda en las que no se permitirán los usos habitacionales, industriales, mercantiles y de servicios y otros que pongan en riesgo la integridad física y salud de las personas o de la población.

CAPÍTULO VI IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 25.- El Ayuntamiento podrá participar emitiendo opiniones por conducto de su Presidente, en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades públicas o privadas de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en su circunscripción territorial.

ARTÍCULO 26.- Para los efectos del artículo anterior, en los casos de obras o actividades públicas o privadas de competencia estatal que pretendan llevarse a cabo en el territorio del municipio, la Dirección realizará las acciones que sean necesarias a efecto de conocer los aspectos necesarios para emitir un dictamen debidamente documentado, que será sometido a la consideración del Cabildo por conducto del Presidente Municipal para la elaboración de la opinión correspondiente.

CAPÍTULO VII NORMAS OFICIALES MEXICANAS EN MATERIA AMBIENTAL

ARTÍCULO 27.- La dirección, de acuerdo a sus atribuciones, vigilará la aplicación y el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas para aquellas actividades que se desarrollen en el municipio y en su caso, podrá solicitar asistencia técnica a los Gobiernos Estatal o Federal para la aplicación de cualquiera de los instrumentos normativos de la política ambiental.

ARTÍCULO 28.- Para que el Ayuntamiento, por conducto de la dirección otorgue autorizaciones para la operación o funcionamiento de obras o actividades públicas o privadas que pueden causar daños al ambiente o rebasar los límites y condiciones señaladas en las normas oficiales mexicanas, previamente se deberá exigir, según corresponda la presentación de:

- I.-** El dictamen del impacto ambiental.
- II.-** Constancia de uso de suelo
- III.-** Registro de descarga de aguas residuales al sistema de drenaje municipal.
- IV.-** Licencia sanitaria.
- V.-** Alta como generador de residuos peligrosos.
- VI.-** Dictamen de protección civil municipal o estatal y demás relativos al correcto y seguro funcionamiento de los establecimientos y de acuerdo a la obra o actividad desarrollada.
- VII.-** Los demás requisitos que señalen las disposiciones específicamente aplicables al caso.

CAPÍTULO VIII DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

ARTÍCULO 29.- Las áreas naturales del territorio municipal materia de protección, serán susceptibles de quedar bajo la rectoría o administración del Ayuntamiento, en los términos de este Reglamento, de la Ley Federal, la Ley Estatal y demás leyes aplicables en la materia para los efectos y propósitos; y con los efectos, limitaciones y modalidades que se precisen en las declaraciones correspondientes.

ARTÍCULO 30.- Las áreas naturales protegidas en el territorio municipal a que se refiere el artículo anterior se establecerán mediante declaratoria que expida el Ejecutivo del Estado conforme a la Ley Estatal y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 31.- El Presidente Municipal, previo acuerdo del Ayuntamiento, podrá promover ante el Ejecutivo del Estado la creación o ampliación de parques o reservas dentro del territorio del Municipio, así como las zonas de preservación ecológica de los centros de población.

Para estos efectos, la Dirección, realizará las acciones de concertación necesarias con los propietarios y habitantes de las áreas que se pretenden que abarquen las declaratorias, así como los estudios ambientales, ecológicos, socioeconómicos, y demás que sean necesarios para fundamentar la solicitud de declaratoria de áreas de protección ecológica.

ARTÍCULO 32.- El Ayuntamiento, en coordinación con las autoridades del Estado promoverá, ante el Gobierno Federal, el Reconocimiento de las Áreas Naturales Protegidas, con el propósito de compatibilizar los regímenes de protección correspondientes.

En el establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales protegidas, el Ayuntamiento promoverá la participación de sus habitantes, propietarios o poseedores, autoridades Estatales y Federales, pueblos indígenas, y demás organizaciones sociales, públicas y privadas, con objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección y preservación de los ecosistemas y su biodiversidad.

Para tal efecto el Presidente Municipal podrá suscribir con los interesados los convenios de concertación o acuerdos de coordinación que correspondan.

ARTÍCULO 33.- La dirección formulará dos programas de manejo integral de las áreas naturales protegidas y la coordinará la administración de las mismas conforme al convenio que para el efecto celebre el Ayuntamiento con el Estado o la Federación.

ARTÍCULO 34.- La Dirección elaborará y mantendrá actualizado un inventario de las áreas naturales protegidas ubicadas en el territorio municipal que cuenten con la declaratoria respectiva y de aquellas que, por sus características son susceptibles de ser declaradas áreas naturales protegidas en un futuro.

CAPÍTULO IX DE LA FLORA Y FAUNA SILVESTRE URBANA MUNICIPAL

ARTÍCULO 35.- Para la protección y aprovechamiento racional de la flora y fauna silvestre y acuática existente en el territorio municipal, el Ayuntamiento coadyuvará en la supervisión del cumplimiento de las disposiciones federales y estatales en la materia y podrá celebrar con la intervención que corresponda al Gobierno del Estado acuerdos con la Federación para:

- I.-** Apoyar a la PROFEPA para hacer cumplir el establecimiento, modificación o levantamiento de las vedas de flora y fauna silvestre acuática dentro del territorio municipal.
- II.-** Apoyar a la SEMARNAT en la vigilancia y control del aprovechamiento de recursos naturales en áreas que sean el hábitat de especies de flora y fauna silvestres y acuáticas, especialmente en las endémicas amenazadas o en peligro de extinción existentes en el municipio.
- III.-** Apoyar a la SEMARNAT en el control de la caza, venta, explotación y aprovechamiento racional de especies de flora y fauna silvestres y acuáticas existentes en el municipio.
- IV.-** Denunciar ante la PROFEPA la caza, captura compra o tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestres y acuáticas existentes en el municipio.
- V.-** Realizar acciones de inspección y vigilancia dentro del territorio municipal, de conformidad con este artículo.
- VI.-** Apoyar a la SEMARNAT y SEMARNAC en la elaboración o actualización del inventario de las especies de flora y fauna silvestre y acuática existente en el municipio.

ARTÍCULO 36.- En la expedición de licencias y autorizaciones de uso de suelo o de construcción, la Dirección vigilará que se eviten o atenúen los daños a la flora y fauna silvestres y que se instrumenten las medidas correctivas o de mitigación correspondientes.

ARTÍCULO 37.- El otorgamiento de autorización, permiso o licencia para la venta de flora y fauna silvestres, temporal o permanente en establecimientos o puestos semifijos o ambulantes, queda sujeto a lo señalado por las leyes y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Asimismo, los interesados deberán contar con la autorización permiso o licencia a que se refiere el artículo anterior para la comercialización de especímenes o productos que pretendan poner a la venta en su establecimiento.

ARTÍCULO 38.- La Dirección vigilará que las especies de flora que se empleen en la forestación y reforestación del territorio municipal sean especies compatibles con las características de la zona.

ARTÍCULO 39.- La dirección promoverá proyectos y programas educativos que destaquen la importancia de los recursos bióticos con que cuenta el municipio, en coordinación con grupos sociales y centros educativos.

SECCIÓN PRIMERA FLORA URBANA MUNICIPAL

ARTÍCULO 40.- Para todos los efectos legales, en el Municipio de Abasco, los árboles se consideran de interés público.

ARTÍCULO 41.- La Dirección vigilará y controlará las áreas verdes, urbanas y privadas por lo que cualquier acción como creación, manejo, cambio, del uso de suelo, derribo de árboles y remoción de cubierta vegetal, tendrán que ser previamente autorizados por el municipio.

Las actividades de forestación y reforestación en las áreas verdes, banquetas, andadores, camellones y áreas de donación se apegarán a los siguientes criterios:

- I.-** Se deberán utilizar especies adecuadas al ecosistema y las características del espacio que se pretende forestar.
- II.-** Se deberá considerar el tipo de suelo y las distancias entre las cepas, según las características de las especies seleccionadas.
- III.-** Deberán preverse las necesidades de mantenimiento y cuidado de las áreas verdes.

ARTÍCULO 42.- El derribo, extracción, trasplante, remoción de vegetación o cualquier actividad que pueda mermar o afectar la arbolización urbana de área verde pública o privada sólo podrá efectuarse previa autorización y en los diferentes casos:

- I.-** Cuando se ponga en riesgo la integridad física de personas, bienes o la infraestructura urbana.
- II.-** Cuando se haya comprobado que el vegetal está muerto, gravemente enfermo o infestado de plaga severa y con riesgos de contagio.
- III.-** Cuando la imagen urbana se vea afectada significativamente.
- IV.-** Cuando se compruebe que obstruya en la construcción o modificación de la vivienda.
- V.-** Cuando sus ramas o raíces afecten considerablemente la construcción o equipo urbano.

ARTÍCULO 43.- Para efecto de la autorización a que se refiere el artículo anterior, los interesados deberán presentar a la Dirección un escrito en el que expresarán los motivos y circunstancias de su petición y demás permisos que así lo justifiquen. Personal de la Dirección realizará la inspección para dictaminar si la petición es procedente o se rechaza.

En todo caso, cuando se autorice el derribo o extracción de algún árbol, el solicitante, deberá pagar el permiso correspondiente, reponer el árbol y entregar además a la dirección, la cantidad de árboles que corresponden conforme a las siguientes tablas.

TABLAS

Grupos especiales

Grupo 1.

Muy recomendable

Mezquite

Mimbre

Cipreses nativos

Palmeras nativas

Huizache

Yucas nativas

San Pedro

Otros árboles nativos

Grupo 2.

Recomendables

Pino halepo

Pino eldárica

Trueno

Pirul

Palo verde

Anacahuíta

Sicómoro

Otros

Álamo Plateado

Para de Vaca

Grupo 3.

Poco Recomendables

Frutales

Sombrilla China

Sabino

Sauce

Nogal

Picus

Árbol del cielo

Alamillo

Olmo

Arce

Tulipán

Otros

Grupo 4.

No Recomendables

Aguacate

Ficus

Laurel de la India

Eucalipto

Cipreses Exóticos

Pinabetes

Otros

La dirección determinará el lugar apropiado para su entrega o establecimiento, ya sea en el mismo sitio o en el lugar que se considere óptimo para establecer los especímenes.

Cuando a juicio del Director, exista causa justificada por razón de las condiciones económicas del solicitante, la cantidad de árboles de reposición que deba ser entregada conforme a la tabla contenida en este artículo, podrá ser reducida sin exceder un límite inferior de cuatro árboles.

ARTÍCULO 44.- En atención a lo dispuesto por el artículo 41 de este reglamento, queda prohibido:

- I.- La tala o afectación de árboles o arbustos con el propósito de proporcionar visibilidad a los anuncios o bienes privados, así como para permitir las maniobras de instalación de anuncios nuevos, o el mantenimiento o la remodelación de los ya existentes.
- II.- La tala o afectación de árboles o arbustos, cuando se limpien los predios baldíos o áreas sin infraestructura.
- III.- Fijar en los troncos y ramas de los árboles propaganda y señales de cualquier tipo.
- IV.- Verter sustancias tóxicas o cualquier material que les cause daño o la muerte sobre los árboles o al pie de los mismos, así mismo que afecten su desarrollo natural.
- V.- Anillar, descortezar y efectuar actos similares que afecten la corteza de árboles, arbustos y demás especies de la flora urbana.
- VI.- Incinerar árboles y arbustos o parte de ellos, poniendo en riesgo el desarrollo de los mismos, incluyendo aquellos que se encuentren en bienes de dominio privado; y
- VII.- Cualquier otro acto que produzca daños o ponga en peligro a las especies de la flora urbana.

ARTÍCULO 45.- En el desarrollo de actividades y obras que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción municipal, con objeto de evitar la erosión, se conservará la cubierta vegetal, y en el caso de que ésta no exista se procurará sembrar pastos nativos o arbolar. En caso de que para la ejecución de la obra se requiera retirar la cubierta vegetal, ésta deberá ser repuesta una vez que la obra quede concluida.

Prevía autorización de la Dirección, la cubierta vegetal original podrá ser sustituida por otra, compuesta por especies que sean adecuadas para el tipo de suelo y lugar.

ARTÍCULO 46.- La dirección vigilará que los residuos generados por el producto de la tala, poda, despalle y similares de árboles o arbustos, así como cubierta vegetal, se depositen en los sitios autorizados.

ARTÍCULO 47.- La autoridad municipal podrá proporcionar el servicio público de poda, derribo, tala, etc., de árboles o arbustos, previo pago de los derechos correspondientes, cuyo monto se fijará a razón de horas - hombre de trabajo, combustible, materiales usados y acarreo de residuos en los términos de la Ley de Ingresos Municipal vigente.

ARTÍCULO 48.- La Dirección podrá retirar de la vía pública la flora o parte de ella, cuando considere que genera un riesgo a la integridad física de las personas, a su patrimonio o a la infraestructura urbana.

ARTÍCULO 49.- Cuando se solicite autorización para la ejecución de proyectos de construcción o de otros desarrollos urbanísticos o rústicos, públicos o privados, en sitios en los que existan árboles o arbustos nativos que por ser especies propias de la región, sean de alta resistencia al ambiente y baja demanda de elementos, la Dirección vigilará que se garantice la permanencia de la mayor cantidad de individuos de la especie.

Asimismo, para expedir la autorización necesaria, verificará que el fraccionador cumpla con las disposiciones de capítulo quinto de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza relativas a la arbolización de las diferentes áreas de los fraccionamientos.

La Dirección elaborará el catálogo de especies nativas que estarán relacionadas con esta disposición.

ARTÍCULO 50.- Los propietarios, poseedores o encargados de las casas habitación, predios y establecimientos industriales, mercantiles y de servicios, están obligados a proporcionar el mantenimiento necesario de la flora que se localice en los tramos de banquetas, calles y áreas comunitarias que les correspondan.

ARTÍCULO 51.- Cuando el individuo, árbol, arbusto o similar se localice en propiedad ajena y amerite la tabla, por daños a terceros, se sujetará a un proceso conciliatorio entre los interesados y la Dirección. De no tener una respuesta favorable se turnará el caso a la autoridad competente.

SECCIÓN SEGUNDA FAUNA URBANA MUNICIPAL

ARTÍCULO 52.- Se considera fauna urbana aquellas especies domésticas y no domésticas que habitan en los parques y jardines y cualquier otra área del municipio, cuyo cuidado no corresponde a ninguna otra ciudad federal o estatal pero que requieren de protección, incluidas las especies acuáticas que habiten en estanques, lagos, fuentes u otros depósitos de agua.

ARTÍCULO 53.- La Dirección llevará a cabo las acciones necesarias para que la población respete y cuide a las diferentes especies de fauna urbana.

Asimismo, elaborará y ejecutará programas de educación y difusión dirigidos a la población en general, para darles a conocer las características de la fauna urbana propia de la región, a fin de concientizarla de que forma parte del paisaje del municipio y de minimizar los daños que le pueden causar.

ARTÍCULO 54.- Los establecimientos industriales, mercantiles y de servicios, así como las casas habitación y otros inmuebles localizados dentro del perímetro urbano deberán de implementar las medidas necesarias que les sean señaladas por la Dirección para evitar la proliferación de fauna nociva, olores, ruido, residuos, excretas o similares que afecten o puedan afectar la salud o causen molestias a los ocupantes de los inmuebles que colinden con los mismos o de la población en general ocasionados por animales de compañía.

ARTÍCULO 55.- Se consideran animales de compañía todas aquellas especies menores cuya posesión en fincas urbanas tiene fines de ornato, protección y vigilancia o recreación.

ARTÍCULO 56.- Toda persona física o moral que sea propietaria, poseedora o encargada de algún animal de compañía, está obligada a tenerlo en un sitio seguro que le permita libertad de movimiento, así como alimentarlo, asearlo y proporcionarle medicina preventiva o correctiva para mantenerlo sano; además deberá de recoger diariamente las excretas animales y depositarlas en contenedores especiales cerrados para su disposición final de tal forma que se evite perjudicar la salud y que garantice el derecho de toda persona a vivir en un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar.

ARTÍCULO 57.- Los animales de compañía deberán deambular por la vía pública con collar o similares, correa sujetadora, identificador y con la presencia y posesión permanente del propietario, encargado o responsable, quién deberá recoger en los términos del artículo anterior, las excretas que vierta el animal en vía pública.

ARTÍCULO 58.- En las casas habitación ubicadas en el perímetro urbano, cuya superficie de terreno sea hasta de cien metros cuadrados, sólo podrá poseerse un animal de compañía, y en las casas con superficie mayor a la señalada, sólo podrá poseerse un animal de compañía por cada cien metros cuadrados o fracción que exceda de la mitad, hasta un máximo de cuatro animales sin importar la superficie de terreno.

En establecimientos industriales o de servicios, se observará la misma proporción señalada en el párrafo anterior, pero el máximo podrá ser de ocho animales.

Tratándose de aves canoras pequeñas, la cantidad podrá duplicarse.

Se exceptúa de la disposición anterior las clínicas u hospitales veterinarios y similares donde los animales requieran hospitalización o cuidados especiales, en dichos establecimientos no se permitirá la pensión de animales cuando colinden con casas habitación o causen molestias a los vecinos del mismo.

Las personas que contravengan lo dispuesto en este artículo, serán requeridas para que reubiquen al animal o animales en un plazo máximo de quince días, apercibidas de que en caso de no hacerlo, independientemente de la aplicación de la sanción que corresponda, el animal será retirado con auxilio de la fuerza pública y de no encontrársele nueva ubicación en un plazo de tres días, será sacrificado.

ARTÍCULO 59.- Los animales de compañía que se encuentren en azoteas no deberán deambular en fincas o azoteas contiguas o ajenas, asimismo los encargados o poseedores de los mismos, deberán de limpiar diariamente y en forma escrupulosa las excretas, y depositarlas en contenedores adecuados para evitar olores perjudiciales y proliferación de fauna nociva.

ARTÍCULO 60.- Las personas que posean un animal de compañía de competencia Federal o Estatal, además de contar con la autorización respectiva, deberán sujetarse a las disposiciones de ésta sección del Reglamento.

ARTÍCULO 61.- Se prohíbe la permanencia de animales de granja, como ganado bovino, porcino, caprino, equino, ovino, aves de corral y similares dentro del perímetro urbano, fuera de los plazos que señale la Dirección, la cual podrá ordenar el retiro de dichos animales en un plazo no mayor de cinco días, y en caso de desobediencia independientemente de las sanciones que correspondan, procederá a retirar los animales con auxilio de la fuerza pública.

Asimismo, se prohíbe el establecimiento y permanencia de establos, granjas avícolas, granjas porcinas, apiarios y similares dentro del perímetro urbano; los que se encuentren actualmente, deberán salir del mismo al entrar en vigor el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 62.- Los propietarios de establecimientos fijos, semifijos y ambulantes dedicados a la compraventa de animales de compañía o similares, deberán de encontrar con las autoridades respectivas, así como mantener a los animales en óptimas condiciones de seguridad e higiene, proporcionarles un ambiente y trato adecuados para su desarrollo y mantener el establecimiento, peceras, jaulas, nidos, y demás equipos, escrupulosamente limpios tanto en el interior como en el exterior.

ARTÍCULO 63.- Se prohíbe la caza, captura y maltrato de fauna de competencia municipal dentro del perímetro urbano y en todos los centros de población del territorio municipal.

CAPÍTULO X

ZONAS TERCERAS FUENTES MÓVILES

ARTÍCULO 64.- Las emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas y líquidas a la atmósfera que se generen por fuentes móviles, no deberán exceder los niveles máximos permisibles de emisión que se establezcan en las normas oficiales mexicanas aplicables.

ARTÍCULO 65.- Los propietarios de vehículos automotores de competencia municipal que circulen en el territorio del Municipio, así como los concesionarios del servicio público de transporte, deberán someter a verificación sus vehículos en el período que corresponda, conforme al programa que para tal efecto formule y publique la Dirección.

ARTÍCULO 66.- Para llevar a cabo el programa de verificación, la Dirección instalará y mantendrá en operación centros de verificación de emisiones contaminantes provenientes de vehículos automotores. La prestación de este servicio podrá ser concesionado a particulares especializados.

ARTÍCULO 67.- Los centros de verificación expedirán una constancia sobre el resultado de las verificaciones, misma que contendrá la siguiente información:

I.- Fecha de verificación.

II.- Identificación del centro de verificación y de la persona que efectúe la verificación.

III.- Números de registro de motor, tipo, marca y año, modelo de vehículo, nombre y domicilio del propietario.

IV.- Identificación de las normas oficiales mexicanas aplicables a la verificación.

V.- Declaración de la que se indique si las emisiones a la atmósfera provenientes del vehículo, rebasan o no los niveles, máximos permisibles en las normas oficiales mexicanas aplicables; y

VI.- Las demás que se determinen en el programa de verificación.

ARTÍCULO 68.- Cuando el resultado de la verificación determine que el vehículo automotor rebasa los niveles máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera establecidos en las normas oficiales mexicanas, los propietarios deberán efectuar las reparaciones que procedan, en un plazo mayor de dos meses contados a partir de la expedición de la constancia que se refiere al artículo que antecede.

ARTÍCULO 69.- Si el propietario no presenta su vehículo dentro de un plazo mencionado en el artículo anterior, se invalida esa verificación y deberá llevar a cabo una nueva verificación vehicular.

ARTÍCULO 70.- El centro de verificación, además de la constancia antes mencionada, colocará con un engomado que acredite que el vehículo automotor aprobó la verificación, siendo obligatorio colocarlo en lugar visible del mismo vehículo por el personal autorizado.

ARTÍCULO 71.- Se retirará de la circulación o sancionará a aquellos vehículos que visiblemente emitan contaminantes a la atmósfera, aun y cuando porten el engomado actualizado de verificación. Asimismo, a los que no porten el engomado o certificado que acredite la verificación.

Para tal efecto, se faculta a la Dirección de Policía Preventiva Municipal para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, en forma coordinada con el personal de Dirección.

ARTÍCULO 72.- La Dirección, promoverá ante las autoridades correspondientes la suspensión o, en su caso, la cancelación del permiso para circular a los que de manera reincidente infrinjan las disposiciones de esta sección, independientemente de las sanciones pecuniarias que procedan.

ARTÍCULO 73.- El servicio de verificación de emisiones de contaminante a la atmósfera provenientes de vehículos automotores a cargo del Ayuntamiento, podrá ser concesionado a los particulares. Los interesados deberán presentar solicitud por escrito y dar cumplimiento a los requisitos previstos en el Código en materia de concesiones, así como presentar la información adicional requerida por la Dirección.

CAPÍTULO XI DE LA CONTAMINACIÓN VISUAL Y LA IMAGEN URBANA

ARTÍCULO 74.- Cuando por efecto de las emisiones provenientes de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales se presenten daños a la salud de las personas, la Dirección dará aviso a las autoridades de salud correspondientes a fin de que se resuelva el problema en forma coordinada.

ARTÍCULO 75.- Para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo anterior, la Dirección vigilará que:

I.- Los propietarios, gerentes o encargados de los establecimientos que tengan aparadores, vitrinas, ventanas o cualquier otro medio similar para presentar al público sus artículos o servicios, mantengan limpios los cristales y en buen estado las instalaciones en general sin ocupar la vía pública con artículos y cualquier medio de publicidad.

II.- Los propietarios, gerentes o encargados de los establecimientos, no realicen ningún tipo de actividad en la vía pública referente a sus giros, y mantengan aseadas las banquetas y tramos de calle que les correspondan.

III.- Los propietarios, encargados o locatarios de puestos fijos y semifijos tengan escrupulosamente limpios el interior y exterior que le correspondan de los establecimientos y depositen sus residuos o desechos en recipientes o contenedores adecuados.

IV.- Los propietarios y encargados de casas habitación, mantengan aseada la banqueta y tramo de calle que le corresponda y se abstengan de depositar las bolsas o contenedores de basura en las banquetas, fuera de los horarios de recolección establecidos.

V.- Los propietarios o encargados de casas habitación, se abstengan de realizar actividades de: producción, pintura, lavado de herramientas, vasijas, muebles, animales o similares en la vía pública.

VI.- Los propietarios o encargados de casas habitación, se abstengan de tener animales amarrados, enjaulados o sueltos en la vía pública.

VII.- Los repartidores de propaganda impresa, distribuyan sus volantes únicamente a domicilio y personalmente y no en vía pública. Asimismo, que Los anuncios temporales colocados en la vía pública sin autorización, sean retirados de inmediato.

VIII.- Los propietarios o conductores de vehículos que transporten residuos, desechos o materiales que puedan generar partículas; olores, sustancias y similares mantengan la carga con una cubierta adecuada para evitar su derrame o diseminación durante su trayecto.

IX.- Todos los habitantes del municipio y aquellos que lo visiten, cooperen y participen para que se conserven limpias las calles, banquetas, plazas, parques y jardines, sitios y equipos urbanos dentro de la jurisdicción municipal; y

X.- Los propietarios de lotes baldíos, inmuebles y fincas desocupadas o sin uso en la zona urbana, los conserven limpios y con buena imagen y debidamente protegidos a fin de evitar que se conviertan en tiraderos al aire libre y provocando fauna nociva y deterioro de la imagen urbana.

CAPÍTULO XIII DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

ARTÍCULO 76.- Quedan prohibidas las descargas de aguas residuales al sistema de drenaje municipal y sitios de jurisdicción municipal que rebasen los límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y en las condiciones particulares de descarga que sean fijadas por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 77.- El Ayuntamiento por conducto de la Dirección realizará las acciones necesarias para:

I.- Controlar, prevenir y vigilar la calidad de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado.

II.- Que quienes generen descargas que no cumplan con las normas oficiales mexicanas instalen los sistemas de tratamiento que sean necesarios.

III.- Implementar y actualizar el registro de las descargas a las redes del drenaje y alcantarillado, mismo que será remitido a la Federación para que se integre al registro nacional de descargas.

IV.- Promover el rehusó de aguas residuales tratadas, en la industria, parques, jardines o en la agricultura, siempre y cuando cumplan con las normas oficiales mexicanas.

V.- Realizar monitoreos o análisis de las aguas residuales para detectar la presencia de contaminantes y la calidad en las aguas que se encuentren dentro del municipio; y

VI.- Otras previstas por las Leyes General o Estatal o por otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 78.- Los criterios para la prevención y el control de la contaminación del agua son los siguientes:

I.- Vigilar el cumplimiento a lo establecido por las normas mexicanas para el uso, tratamiento y disposición de aguas residuales.

II.- Celebrar convenios con el Estado o la Federación en relación con los tipos de sistemas de tratamiento de aguas residuales que se instalen o se modifiquen.

III.- Imponer las restricciones o suspensiones que ordene la Comisión Nacional del Agua en los casos de disminución, escasez o contaminación de las fuentes de abastecimiento, o para proteger el servicio de agua potable; y

IV.- Convocar a la sociedad civil para que en forma conjunta coadyuven para prevenir la contaminación de ríos y demás depósitos y corrientes de agua, incluyendo las del subsuelo.

ARTÍCULO 79.- Todas las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población o a los arroyos o corrientes naturales, deberán satisfacer los requisitos y condiciones señaladas en las leyes de la materia y las normas oficiales mexicanas, así como los que señalan las condiciones particulares de descarga que fijen el Ayuntamiento, el Estado o la Federación por conducto de sus dependencias.

ARTÍCULO 80.- Las personas físicas o morales que efectúen descargas de las aguas residuales a los sistemas de alcantarillado municipal provenientes de las actividades industriales, mercantiles y de servicios deberá:

I.- Contar con un permiso de descarga otorgado por el Ayuntamiento por conducto de la dependencia competente; y

II.- Tratar las aguas residuales previamente al vertido al alcantarillado municipal para cumplir con las obligaciones contenidas en el permiso de descarga.

ARTÍCULO 81.- Se prohíbe descargar sin previo tratamiento, aguas residuales que rebasen los límites máximos permisibles firmados por las normas oficiales mexicanas o condiciones particulares de descarga, a las redes de alcantarillado o drenaje municipal o infiltrar en terrenos o sitios de propiedad municipal, así como corrientes residuales líquidas provenientes de industrias, comercios o establecimientos de servicios que contengan contaminantes, desechos, materiales radioactivos o cualquier sustancia dañina a la salud, al ambiente, a la infraestructura urbana, o que alteren el paisaje.

Así mismo, se prohíbe el almacenamiento de aguas residuales en condiciones que no se ajusten a las especificaciones que dicte la Comisión Nacional de Agua.

ARTÍCULO 82.- Los organismos públicos o privados que generen descargas de aguas residuales a la red municipal deberán obtener el permiso de descarga correspondiente y reportar los resultados del análisis de calidad de descarga; el incumplimiento de lo anterior faculta a la autoridad municipal correspondiente a cancelar la descarga, independientemente de la aplicación de las sanciones que correspondan; el organismo Rector del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado deberá enviar copia del resultado a la Dirección.

ARTÍCULO 83.- Se prohíbe descargar materiales o sustancias líquidas o sólidas, residuos peligrosos, sean éstos corrosivos, reactivos, tóxicos, inflamables o biológico infeccioso, y los demás que indique la Dirección al sistema de drenaje alcantarillado municipal, así como cuerpos de agua concesionados al municipio.

ARTÍCULO 84.- Cuando las fuentes fijas descarguen sus aguas en las redes de drenaje y alcantarillado de los centros de población y afecten o puedan afectar sus fuentes de abastecimiento de agua, se avisará de inmediato a la Dirección y las autoridades sanitarias más próximas.

ARTÍCULO 85.- El Ayuntamiento adoptará los Reglamentos y las normas oficiales mexicanas para el diseño, operación y administración de sus equipos y sistemas de tratamiento de aguas residuales o de origen urbano.

ARTÍCULO 86.- Corresponderá a quien pretenda generar o genere descargas de aguas residuales al sistema de drenaje municipal, realizar el tratamiento previo requerido, para dar cumplimiento a lo establecido por las normas oficiales mexicanas y las condiciones particulares de descarga fijadas por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 87.- Cuando las descargas o infiltraciones de aguas residuales puedan contener materiales o residuos peligrosos deberán contar con el dictamen previo de la Federación.

ARTÍCULO 88.- Las casas habitación deberán de contar con sistema de drenaje conectado con el sistema de drenaje municipal cuando éste exista, para evitar que las aguas residuales generadas en las mismas, se viertan en la vía pública o en sitios no autorizados dentro del perímetro urbano. Asimismo, se prohíbe arrojar y descargar aguas residuales a la vía pública o sitios e infraestructura de propiedad municipal, generada en establecimientos industriales, mercantiles y de servicios, así como de casas habitación.

CAPÍTULO XIV DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO Y MANEJO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 89.- Para la prevención y control de la contaminación del suelo se considerarán los siguientes criterios:

I.- El Ayuntamiento y la sociedad deberán prevenir la contaminación del suelo.

II.- Deberán controlarse los residuos o desechos que constituyan la principal fuente de contaminación de los suelos.

III.- Las personas físicas o morales que intencional o accidentalmente generen o dispongan inadecuadamente residuos sólido municipales, así como materiales, sustancias, desechos peligrosos y no peligrosos vertidos o arrojados en el suelo o en sitios no autorizados dentro del perímetro urbano, y que por ésta razón originen su deterioro o afectaciones a los recursos circundantes o a la imagen urbana, serán responsables de sufragar los gastos que originen su restauración, independientemente de las sanciones que se les apliquen.

IV.- Debe procurarse la reducción de la generación de residuos sólidos y la incorporación de técnicas y procedimientos adecuados y eficientes para su rehusó y reciclaje, así como para su almacenamiento temporal, tratamiento y disposición final.

V.- El uso del suelo debe ser compatible con su vocación natural y no debe alterar el equilibrio de los ecosistemas.

VI.- El uso del los suelos debe hacerse de manera que éstos mantengan su integridad física y su capacidad productiva.

VII.- En los usos productivos del suelo se evitarán prácticas que favorezcan la erosión, degradación o modificación de las características topográficas con efectos ambientales adversos.

VIII.- En las acciones de preservación y aprovechamiento sustentable del suelo, deberán considerarse las medidas necesarias para prevenir o reducir el deterioro de las propiedades físicas, químicas o biológicas del suelo y la pérdida duradera de la vegetación natural.

IX.- En las zonas afectadas por fenómenos de degradación o desertificación, deberán llevarse a cabo las acciones de regeneración, recuperación y rehabilitación necesarias, a fin de restaurarlas; y

X.- La realización de obras privadas de competencia municipal que por sí mismas puedan provocar deterioro severo de los suelos debe incluir acciones equivalentes de regeneración, recuperación y restablecimiento de su vocación natural.

ARTÍCULO 90.- Para la prevención y control de la contaminación del suelo y para el adecuado manejo de los residuos sólidos municipales, el Ayuntamiento por conducto de la dirección realizará las siguientes acciones:

I.- Vigilará que se dé el manejo adecuado a los residuos sólidos generados por prestación de servicios públicos municipales.

II.- Vigilará que el servicio municipal de limpia, acopio, reciclaje y disposición final de los residuos sólidos municipales se dé con apego a la normatividad vigente y no represente riesgos para el ambiente y la salud.

III.- Realizará las denuncias que correspondan, al encontrar fuentes generadoras de residuos o desechos y depósitos en sitios no autorizados de competencia Estatal o Federal, en el territorio municipal.

IV.- Llevará un inventario de los sitios autorizados para la disposición final de residuos y desechos sólidos no peligrosos y de las fuentes generadoras. Este inventario incluirá un registro de las cantidades de residuos que se produzcan, sus componentes y las características de los sistemas y sitios de manejo, transporte, almacenamiento, alojamiento, recuperación, tratamiento y disposición final.

V.- Instrumentará programas de regulación de fuentes generadoras de residuos sólidos y líquidos no peligrosos y acciones preventivas y restauración de la calidad de los suelos, en coordinación con el Estado.

VI.- Formulará y emitirá criterios ambientales particulares para prevenir y controlar la contaminación del suelo, así como para el control y manejos de residuos no peligrosos e industrias y establecimientos mercantiles y de servicio.

VII.- Coadyuvará con los Gobiernos Estatal y Federal y las autoridades responsables de Protección Civil en la atención de contingencias ambientales.

VIII.- Supervisará el adecuado manejo y la disposición final de residuos no peligrosos provenientes de plantas o sistemas de tratamiento de aguas de tipo doméstico e industrial, así como los provenientes de desazolve.

IX.- Promoverá entre los particulares la instalación y operación de equipos y sistemas de tratamiento, reúso y reciclaje de residuos y propondrá al Ayuntamiento estímulos fiscales municipales para estos efectos.

X.- Impulsará proyectos de investigación técnica y científica que permitan un mejor conocimiento sobre el manejo, reducción, re-uso, reciclaje, tratamiento y apropiada disposición de los residuos sólidos y líquidos no peligrosos.

XI.- Instrumentará y coordinará programas de participación social, para el adecuado manejo de los residuos sólidos municipales, mediante su separación, disposición temporal en contenedores adecuados, modificación de hábitos de consumo y tratamiento de la materia orgánica.

XII.- Propondrá la celebración de acuerdos de coordinación con el Estado y con la Federación, en las materias contenidas en el presente reglamento.

XIII.- Denunciará por escrito ante las autoridades federales, hechos o actos que originen contaminación del suelo por residuos de tipo peligroso.

XIV.- Vigilará que las actividades de exploración, explotación y aprovechamiento de bancos de material se lleven a cabo en los términos de la autorización concedida, para tal efecto observando en su caso las condiciones, restricciones y medidas de mitigación que establezcan.

XV.- Auxiliar al Estado en la detección y supervisión de bancos clandestinos de extracción de material para la construcción y de sustrato orgánico, así como depósitos de escombros en lugares no autorizados, debiendo dar aviso a ésta área de cualquier irregularidad que se encuentre.

XVI.- Regulará las actividades industriales, comerciales o de servicios consideradas no altamente riesgosas, cuando se generen residuos que vayan integrados a la basura; así como cuando se trate de actividades relacionadas con residuos no peligrosos generados en servicios públicos cuya regulación o manejo corresponda al propio municipio o se relacionen con dichos servicios.

XVII.- Vigilará que todos los vehículos que transporten residuos o desechos sólidos municipales que no sean del servicio público de limpieza, cuenten con medidas que impidan la salida de los residuos o desechos; que el chofer o conductor del transporte lleven el permiso e identificación correspondiente y esté provisto de herramientas de trabajo necesarias; que la caja o contenedor del vehículo se mantenga limpia cuando no se transporten residuos o desechos; y que no descarguen su contenido en sitios no autorizados para tal efecto. Lo mismo aplicará para aquellos vehículos que transporten materiales, productos, sustancias y similares; y

XVIII.- Las demás que se confieran al Ayuntamiento en los ordenamientos del orden municipal, Estatal y Federal.

ARTÍCULO 91.- Los establecimientos y los particulares que realicen actividades y que generen residuos o desechos sólidos municipales e industriales no peligrosos, deberán utilizar los servicios públicos de limpieza, sin embargo, podrán contratar un prestador de servicios autorizado para garantizar la adecuada disposición final de los residuos o desechos, o bien previa autorización expedida por la Dirección, podrán transportarlos por sus propios medios a los sitios autorizados para la disposición final.

Para obtener las autorizaciones a que se refiere este artículo, los interesados deberán demostrar la Dirección que cumplen con los requisitos señalados en la fracción XVIII del artículo 109.

ARTÍCULO 92.- La apertura de sitios de disposición final de residuos sólidos específicos, tales como escombros, material de azolve, tierra, materiales pétreos, lodos provenientes de sistemas de tratamientos de aguas residuales y otros, deberán ser previamente autorizados por la Dirección y por el Estado según su competencia.

ARTÍCULO 93.- Se prohíbe el depósito en la vía pública y sitios no autorizados de escombros y residuos sólidos en general provenientes de la industria de la construcción, los cuales deberán trasladarse a sitios autorizados para su disposición final bajo la responsabilidad solidaria de los propietarios de las edificaciones y los contratistas.

ARTÍCULO 94.- La dirección deberá atender las denuncias que correspondan a fuentes generadoras de residuos sólidos en el territorio municipal, y en caso de ser peligrosos, solicitar la intervención de las autoridades correspondientes.

CAPÍTULO XV DEL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN U ORNAMENTO

ARTÍCULO 95.- Quedan sujetos a regulación municipal, los materiales o sustancias no reservadas a la Federación o al Estado que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos tales como: rocas o productos de desintegración que solo pueden utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento.

ARTÍCULO 96.- Las personas físicas o morales que pretendan aprovechar los materiales objeto del presente capítulo, requerirán la previa autorización de la Dirección.

Para la expedición de la citada autorización, se considerarán los siguientes criterios:

- I.- El ordenamiento ecológico Estatal y Municipal.
- II.- Las declaratorias de áreas naturales protegidas
- III.- Los criterios ecológicos para la protección a la flora y fauna silvestre y acuática para el aprovechamiento racional de los materiales y para la protección al ambiente.
- IV.- La regulación de los asentamientos humanos; y
- V.- Las normas oficiales mexicanas que para tal efecto emita la Secretaría y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 97.- Quienes pretendan llevar a cabo tales actividades estarán obligados a:

- I.- Controlar las emisiones o desprendimientos de polvos, humos, materiales y gases que puedan afectar los ecosistemas, la salud e integridad de las personas y su patrimonio y bienes de jurisdicción municipal.
- II.- Controlar los residuos y evitar su diseminación fuera de las áreas en las que se lleve a cabo dichas actividades.
- III.- Restaurar, mitigar y en su caso, reforestar las áreas aprovechadas una vez concluidos los trabajos respectivos; y
- IV.- Las demás medidas que le dicte la Dirección.

ARTÍCULO 98.- Para la obtención de autorización, el solicitante deberá presentar la siguiente información:

- I.- Datos generales de identificación del interesado y del sitio.
- II.- Descripción del proyecto del aprovechamiento.
- III.- Justificación del sitio propuesto.
- IV.- Descripción del posible escenario ambiental modificado.
- V.- Medidas de prevención y mitigación para los impactos identificados en cada una de las etapas.
- VI.- Autorizaciones correspondientes ante otras autoridades en la materia; y
- VII.- Las demás que le sean requeridas por la Dirección.

ARTÍCULO 99.- Una vez evaluada la información la Dirección expedirá la resolución correspondiente, en la que podrá:

- I.- Autorizar la realización del aprovechamiento en los términos y condiciones señaladas en la solicitud.
- II.- Autorizar de manera condicionada la modificación o realización del aprovechamiento; y
- III.- Negar la autorización.

En el caso de ser autorizado el aprovechamiento, la vigencia no excederá de seis meses, siendo posible su renovación.

En uso de sus facultades de inspección y vigilancia la Dirección podrá en cualquier momento verificar que el aprovechamiento se esté o se haya realizado de conformidad con lo establecido en la autorización respectiva y de manera que se satisfagan los requisitos establecidos en las normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos aplicables en la materia, asimismo el interesado deberá de tener todas las autorizaciones correspondientes en el sitio del aprovechamiento.

ARTÍCULO 100.- Cuando el aprovechamiento se pretenda explotar en áreas naturales protegidas de competencia municipal conforme a las declaratorias respectivas, corresponde al municipio a través de la Dirección, coordinar o llevar a cabo la conservación, administración, desarrollo y vigilancia, determinando los estudios ecológicos que deberá presentar el interesado, sobre hábitat, flora y fauna silvestre y acuática y otros elementos del ecosistema, considerando además las disposiciones que regulan el Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas previstas en la Ley Estatal, los programas y manejo, así como las restricciones previstas en la declaratoria respectiva.

CAPÍTULO XVI DE LA INFORMACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 101.- El Ayuntamiento adicionará a su informe anual un apartado específico para informar de la situación ambiental del municipio, la cual será publicada y difundida en su versión íntegra por el medio impreso que se considere conveniente.

CAPÍTULO XVII MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 102.- Se constituya el Consejo Consultivo Municipal de Gestión Ambiental para promover la participación de los distintos grupos y sectores sociales en la realización y seguimiento de programas de conservación, protección y mejoramiento del ambiente, el cual estará integrado por:

- I.- El Presidente Municipal.
- II.- El Director de Ecología del Municipio.
- III.- Organismos no gubernamentales y sociedad en general.
- IV.- Instituciones educativas y colegios de profesionistas.
- V.- Instituciones públicas y privadas.

ARTÍCULO 103.- El municipio promoverá la participación y corresponsabilidad de la sociedad para la conservación, protección, rehabilitación y mejoramiento del ambiente y la prevención y atención e los problemas ambientales a través de las acciones que llevará a cabo la Dirección.

CAPÍTULO XVIII
DE LA INVESTIGACIÓN Y LA EDUCACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 104.- Corresponde al Municipio, a través de la Dirección, el fomento impulsor a los planes, proyectos y programas de educación ambiental formal e informal entre todos los sectores de la sociedad y en todas las comunidades del territorio municipal, así mismo y en coordinación con el Estado y la Federación se promoverá la educación ambiental formal e informal, ambas con el fin de:

- I.-** Que la población del municipio conozca los principales problemas ambientales de su comunidad, sus orígenes, consecuencias, así como las formas y medios para su prevención y control.
- II.-** Fomentar una cultura ecológica entre los habitantes del municipio para que a través de un cambio de actitud, coadyuven a la conservación, protección y mejoramiento del ambiente, así como a denunciar a todas aquellas personas físicas o morales, públicas o privadas, que atenten contra el medio ambiente.
- III.-** Fomentar e inculcar en la población las actitudes básicas hacia un consumo consciente, la separación y disposición final adecuada de la basura así como el uso eficiente del agua; y
- IV.-** Fomentar, en coordinación con la Federación y con el Estado, el respeto, conocimiento y protección de la flora y fauna urbana y silvestre existentes en el municipio.

ARTÍCULO 105.- El Municipio promoverá ante las autoridades educativas en la entidad la incorporación de contenidos ecológicos curriculares en los diversos ciclos educativos, así como el fortalecimiento de una cultura ecológica en jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 106.- El Municipio participará, previo convenio, en las actividades de investigación de carácter ecológico autorizadas por la Federación o Estado y que se realicen en territorio municipal y fomentará igualmente las investigaciones científicas a través de tesis profesionales con temas locales que permitan elaborar programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos para prevenir, controlar y abatir la contaminación, propiciar el aprovechamiento racional de los recursos naturales y proteger los ecosistemas, para lo cual podrán celebrar convenios con las diferentes instituciones educativas y de investigación científica.

ARTÍCULO 107.- El municipio, en el ámbito de su competencia, observará y aplicará los siguientes principios:

- I.-** Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del país.
- II.-** Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de la protección ambiental.
- III.-** Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como asumir los costos que dicha afectación implique. Así mismo, debe incentivarse a quien proteja el ambiente y aproveche de manera sustentable los recursos naturales.
- IV.-** La prevención de las causas que los generan es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ambientales.
- V.-** El aprovechamiento de los recursos naturales renovables debe realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad.
- VI.-** Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro y la generación de efectos ambientales adversos.
- VII.-** La coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública municipal, entre los distintos niveles de gobierno, la concentración con la sociedad, grupos y organizaciones sociales, son indispensables para la eficacia de las acciones ambientales y tiene como fin reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza.
- VIII.-** Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Las autoridades, en los términos de ésta y otras leyes, tomará las medidas para garantizar ese derecho; y
- IX.-** Las mujeres cumplen una importante función en la protección, preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y en el desarrollo. Su completa participación es esencial para lograr el desarrollo sustentable.

CAPÍTULO XIX
INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 108.- Para la verificación del cumplimiento del Reglamento, así como de la Ley Estatal en el ámbito de su competencia, la Dirección deberá realizar actos de inspección y vigilancia en los asuntos del orden local, y así mismo, podrá invertir en asuntos de competencia Federal o Estatal mediante la celebración de acuerdos de coordinación, satisfaciendo las formalidades legales que en cada caso procedan.

La Dirección tendrá obligación de solicitar la inspección y vigilancia por parte de las autoridades del orden estatal o federal, cuando éstas deban invertir en asuntos de su competencia. La misma obligación tendrá cuando la contaminación o peligro de ésta pueda provenir de otro estado o fuera del territorio nacional.

ARTÍCULO 109.- En el caso de denuncias o quejas motivadas por emisiones o disposiciones reguladas por este Reglamento, generadas o provenientes de casas habitación, predios o cualquier otro inmueble, la Dirección procederá de la siguiente forma:

- I.-** Comisionará al personal necesario para que acuda al lugar indicado y se cercioren de la emisión, levantando un reporte por escrito de la diligencia. En todo caso se procurará la presencia del interesado, pero de no lograrse ésta, bastará con dos testigos que den fe.

II.- En caso de que el reporte del personal autorizado confirme la emisión o disposición motivo de la queja, se emitirá un requerimiento al interesado o presunto infractor que contenga las obligaciones a su cargo, las medidas correctivas que debe establecer para mitigar, corregir y controlar las irregularidades, así como fijar los plazos para su cumplimiento, apercibiéndolo de las sanciones que le serán aplicadas en caso de no hacerlo.

III.- En el caso de que el interesado o presunto infractor no cumpla con las medidas correctivas ordenadas por la Dirección, será sancionado administrativamente conforme a lo establecido por este Reglamento, sin perjuicio de que se adopten las medidas de seguridad o correctivas que la Dirección estime procedentes; y

IV.- Lo anterior podrá ser aplicado para establecimientos mercantiles y de servicios públicos o privados cuando esta Dirección considere que no es necesario realizar visitas de inspección o verificación por que la violación a este Reglamento u otras disposiciones aplicables sea evidente.

CAPÍTULO XX MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 110.- Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, la Dirección mediante resolución fundada y motivada, podrá ordenar como medida de seguridad la clausura temporal, parcial o definitiva de las fuentes contaminantes correspondientes, la suspensión temporal, parcial o definitiva de actividades y en el caso de competir a otra instancia, promover la ejecución de las medidas que el caso amerite, conforme a las leyes aplicables.

En el caso de contingencia ambiental o emergencia ecológica se exceptúan los lineamientos previstos en el Capítulo de Inspección y Vigilancia, procediéndose a implementar las medidas necesarias para atenuar o mitigar las causales, con el auxilio, de ser necesario, de la contingencia ambiental o emergencia ecológica y contar con todos los elementos técnicos y equipos necesarios para su atención, trátase de fuentes fijas o móviles.

En el caso de fuentes móviles que originen contingencia o emergencia ecológica se faculta a la Policía Preventiva Municipal en coordinación con personal de la Dirección para el retiro de la circulación de los vehículos involucrados, como aseguramiento fiscal que garantice la restauración del daño a la propiedad municipal y el pago de las sanciones económicas que procedan.

ARTÍCULO 111.- Cuando la Dirección ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en este Reglamento, indicará al interesado las acciones o medidas correctivas que debe de llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización y cumplimiento a fin de que una vez efectuadas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

CAPÍTULO XXI SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 112.- Las violaciones a los preceptos del presente Reglamento constituyen una infracción y serán sancionados administrativamente por la Dirección con una o más de las siguientes sanciones:

I.- Apercibimiento o amonestación.

II.- Multa por el equivalente de hasta siete a quince mil salarios mínimos vigentes en el Estado, en el momento de imponer la sanción.

III.- Suspensión de operaciones o funcionamiento de actividades u obras, temporal, parcial o definitiva del establecimiento infractor o equipos del mismo.

IV.- Clausura temporal, parcial o definitiva cuando:

a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos las condiciones impuestas por la Dirección con las medidas correctivas ordenadas.

b) En caso de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos a la salud pública de las personas y al ambiente.

V.- Arraigo domiciliario hasta por treinta y seis horas.

VII.- Revocación o cancelación de las concesiones, licencias, permisos, autorizaciones, etc. correspondientes.

VIII.- En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, así como la clausura temporal, parcial o definitiva.

ARTÍCULO 113.- Cuando la gravedad de la infracción lo amerite o la Dirección lo considere necesario, solicitará a la autoridad competente la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de toda la autorización para la realización de actividades en los establecimientos o competencia municipal para el aprovechamiento de recursos naturales que haya dado lugar a la infracción.

ARTÍCULO 114.- Para la imposición de las sanciones por infracciones al presente Reglamento, se tomará en cuenta:

I.- La gravedad de la infracción, considerando principalmente el criterio de impacto en la salud pública y la generación de desequilibrios ecológicos.

II.- Las condiciones económicas del infractor; y

III.- La reincidencia.

ARTÍCULO 115.- Cuando proceda la clausura temporal, parcial o definitiva, la Dirección para ejecutarla, procederá a levantar acta detallada de la diligencia conforme con los lineamientos generales establecidos por las inspecciones en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 116.- La Dirección promoverá ante las autoridades Federales y Estatales la limitación o suspensión de la instalación y/o funcionamiento de establecimientos, desarrollos urbanos y en general de cualquier actividad u obra que afecte o pueda afectar el ambiente, provocando desequilibrios ecológicos, de acuerdo con los estudios que para tal efecto se realicen.

CAPÍTULO XXII RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 117.- Los actos y resoluciones dictados o emitidos por la Dirección con motivo de la aplicación de este Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables, podrán ser recurridos por los interesados, mediante el recurso de inconformidad en los términos previstos en el capítulo correspondiente del Código Municipal del Estado de Coahuila vigente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones contenidas en otros ordenamientos municipales que sean materias del mismo.

TERCERO.- El Ayuntamiento dictará las medidas conducentes para la observancia de este Reglamento y las disposiciones que de él emanen.

CUARTO.- Solicitese al C. Secretario de Gobierno del Estado, se sirva girar las instrucciones que tenga a bien disponer a fin de que sea publicado el presente ordenamiento en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Imprimase, notifíquese y publíquese en el órgano oficial de difusión de este Gobierno Municipal y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

D A D O en el Sala de Cabildos en Sesión Ordinaria Del Acta No. 62/06-05-08 del Ayuntamiento Municipal de Abasolo, Coahuila, el día 06 del mes de Mayo de año dos mil ocho.

**C. JUAN MANUEL LERMA SANDOVAL
PRESIDENTE MUNICIPAL DE ABASOLO, COAHUILA.
(RÚBRICA)**

**MVZ. HÉCTOR MANUEL RODRÍGUEZ CAMPOS
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE ABASOLO, COAHUILA
(RÚBRICA)**



REGLAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y TRÁNSITO ABASOLO, COAHUILA

TÍTULO PRIMERO DEL OBJETO

CAPÍTULO I Del Objeto

Artículo 1.- El presente ordenamiento es de interés público y obligatorio para los habitantes del Municipio de Abasolo, Coahuila y tiene por objeto regular las faltas en materia de salud y seguridad pública en general, bienestar colectivo, urbanidad, ornato público y propiedad pública y particular.

Artículo 2.- Se considerarán en general, faltas a la seguridad pública, policía y gobierno, todas aquellas acciones u omisiones que integren las infracciones administrativas, alteren el orden, la paz y la tranquilidad pública dentro del territorio del Municipio o afecten la seguridad, moralidad, tranquilidad o salubridad pública, realizadas en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito.

Artículo 3.- En general, se consideran faltas a la colectividad, las conductas tendientes a ocasionar accidentes, entorpecer la buena circulación vehicular y peatonal, contaminar el ambiente y el equilibrio ecológico, así como las que ocasionen un perjuicio a los intereses de las personas y del Municipio.

Artículo 4.- La interpretación, aplicación, vigilancia y cumplimiento de este Reglamento compete a:

- I. El Ayuntamiento de Abasolo, Coahuila;
- II. Al Presidente Municipal; y
- III. Las dependencias de la Administración Pública Municipal.

Artículo 5.- La autoridad municipal, por conducto de la dependencia que corresponda, impondrá las sanciones que resulten aplicables por la comisión de faltas o infracciones a las conductas reguladas en el presente Reglamento.

TITULO SEGUNDO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS

CAPITULO I

De las Faltas al Bienestar Colectivo, Seguridad Pública, Policía, Integridad de las Personas, Propiedad Pública y Gobierno.

Artículo 6.- Son faltas o infracciones contra el bienestar colectivo las siguientes:

- I. Causar escándalos o participar en ellos, en lugares públicos o privados;
- II. Consumir bebidas embriagantes o estupefacientes en lotes baldíos, a bordo de vehículos automotores o en lugares públicos;
- III. Ocasionar molestias al vecindario con ruidos escandalosos, aparatos musicales o de otro tipo, utilizados con sonora intensidad;
- IV. Alterar el orden, arrojar objetos o líquidos, provocar riñas y/o participar en ellas, en reuniones o espectáculos públicos;
- V. Solicitar los servicios de la Policía Preventiva Municipal, de establecimientos médicos o asistenciales de emergencia, invocando hechos falsos;
- VI. Construir en áreas municipales sin consentimiento por escrito del Ayuntamiento;
- VII. Construir sin licencia expedida por la Presidencia Municipal, en cuyo caso será sancionada en los términos que establece la legislación aplicable; y
- VIII. Todas aquellas que atenten contra el bienestar colectivo.

En el supuesto de la fracción V la sanción se impondrá en contra del titular del inmueble o de la línea telefónica de donde se haya realizado la solicitud.

Artículo 7.- Son faltas o infracciones contra la seguridad general las siguientes:

- I. Arrojar a la vía pública basura y/o cualquier objeto que pueda ocasionar molestias o daños a la imagen urbana, a las personas o sus bienes, la cual será sancionada en los términos que establece la normatividad correspondiente para el Municipio de Abasolo, Coahuila;
- II. Causar falsas alarmas o asumir actitudes en lugares o espectáculos públicos que provoquen o tengan por objeto infundir pánico o temor entre los presentes;
- III. Detonar cohetes, encender fuegos ratificales o usar explosivos o sustancias peligrosas en la vía pública sin autorización de la autoridad competente;
- IV. Hacer fogatas o utilizar sustancias combustibles o peligrosas en lugares en que no se encuentre permitido;
- V. Fumar en locales, salas de espectáculos y otros lugares en que, por razones de seguridad este prohibido, en cuyo caso será sancionado por la autoridad;
- VI. Transportar por lugares públicos o poseer animales sin tomar las medidas correspondientes del Municipio de Abasolo, Coahuila;
- VII. Disparar armas de fuego en celebraciones y/o provocar escándalo, pánico o temor en las personas en lugares de reunión;
- VIII. Formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de su domicilio;
- IX. Penetrar o invadir sin autorización, zonas o lugares de acceso prohibido en los centros de espectáculos, diversiones o recreo y/o en eventos privados;
- X. Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole, en lugar público, que ponga en peligro a las personas que en él transiten o que causen molestias a las familias que habiten en o cerca del lugar en que se desarrollen los juegos, a los peatones o a las personas que manejen cualquier clase de vehículos;
- XI. Derramar o provocar el derrame de sustancias peligrosas, combustibles o que dañen la cinta asfáltica;
- XII. Causar incendios por colisión o uso de vehículos;
- XIII. Cruzar una vialidad sin utilizar los accesos o puentes peatonales; y
- XIV. Las demás que quebranten la seguridad en general.

Artículo 8.- Son faltas o infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo y de la familia:

- I. Proferir palabras, adoptar actitudes, realizar señas de carácter obsceno en lugares públicos;
- II. Ofrecer en la vía pública, actos o eventos que atenten contra la familia y las personas;
- III. Faltar en lugar público al respecto o consideración que se debe a los adultos mayores, mujeres, niños o personas con capacidades diferentes;
- IV. Realizar tocamientos obscenos en lugares públicos;
- V. Corregir con violencia física o moral, en lugares públicos, sobre quien se ejerce la patria potestad; de igual forma, vejar o maltratar a los ascendientes, cónyuge o concubina;
- VI. Permitir o tolerar el ingreso, asistencia o permanencia de menores de edad en sitios o lugares no autorizados para ellos;

- VII. Vender bebidas alcohólicas, estupefacientes y cigarrillos a menores de edad;
- VIII.- Publicitar la venta o exhibición de pornografía; y
- IX.- Todas aquellas que afecten la integridad de la familia.

Artículo 9.- Son faltas o infracciones contra la propiedad pública:

- I. Dañar, ensuciar o pintar estatuas, monumentos, postes, arbotantes, fachadas de edificios públicos, así como causar deterioro a plazas, parques y jardines u otros bienes del dominio público;
- II. Dañar, destruir o remover señales de tránsito o cualquier otro señalamiento oficial;
- III. Maltratar o hacer uso indebido de casetas telefónicas, buzones y otros señalamientos oficiales;
- IV. Destruir o maltratar luminarias del alumbrado público;
- V. Dañar o utilizar hidrantes sin justificación alguna; y
- VI. Todas aquellas que afecten la propiedad pública.

El pago por la infracción administrativa es independiente de la reparación del daño que el infractor esté obligado a cubrir.

Artículo 10.- Son faltas o infracciones que atentan contra la salubridad y el ornato público:

- I. Remover o cortar sin autorización, césped, flores, árboles y otros objetos de ornato en sitios públicos;
- II. Arrojar a la vía pública animales, escombros, sustancias fétidas o peligrosas;
- III. Realizar las necesidades fisiológicas en los lugares no autorizados;
- IV. Desviar, retener, ensuciar o contaminar las corrientes de agua de los manantiales, fuentes, acueductos, tuberías, cauces de arroyo, ríos o acequias, que causen un daño a la colectividad;
- V. Incumplir con el depósito y retiro de basura en los términos de la normatividad respectiva municipal; en cuyo caso se harán acreedores a las sanciones contenidas en el citado ordenamiento;
- VI. Arrojar o verter en la vía pública aguas sucias, nocivas o contaminadas; que puedan afectar el olfato.
- VII. Exponer al público comestibles, bebidas o medicinas en estado de descomposición y productos no aptos para consumo humano;
- VIII. Fumar en los lugares en que expresamente se establezca esta prohibición;
- IX. Todas aquellas que estén en contra de la salubridad y ornato público.

Las conductas señaladas en las fracciones I, II, IV, VI y VIII, serán sancionadas en los términos que establezca la normatividad municipal correspondiente.

Artículo 11.- Son faltas contra la seguridad, tranquilidad y propiedades de las personas las siguientes:

- I. Incitar a un perro o a cualquier otro animal para que ataque a una persona;
- II. Acudir a lugares públicos con animales sin las medidas de seguridad adecuadas;
- III. Causar molestias, por cualquier medio que impida el legítimo uso y disfrute de un bien;
- IV. Molestar a una persona con llamadas telefónicas;
- V. Dirigirse a una persona con frases o ademanes groseros, asediarse o impedir su libertad de acción en cualquier forma;
- VI.- Dañar o ensuciar los muebles e inmuebles de propiedad particular; y
- VII. Aquellas que afecten la seguridad de las personas.

El pago por la infracción administrativa es independiente de la reparación del daño que el infractor esté obligado a cubrir.

En el supuesto contemplado en la fracción IV de este artículo la sanción se aplicará en contra del titular de la línea telefónica.

Artículo 11Bis.- Las conductas previstas en los artículos 6, 7, 8, 9, 10, y 11, serán sancionadas por la Policía Preventiva Municipal, con excepción de los casos en que expresamente se haya determinado la autoridad competente para realizarlo.

CAPÍTULO II

Del Juez Calificador

Artículo 12.- El Juez Calificador es el titular de la Unidad Administrativa dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento, por conducto de la dependencia designada al efecto, que se encarga de:

- I. Avaluar y determinar, bajo su más estricta responsabilidad, las faltas administrativas que se cometan en materia de seguridad pública, tránsito, vialidad y las que determine el presente ordenamiento;
- II. Expedir, previo el pago de derechos correspondientes, las cartas de no antecedentes policíacos;
- III. Citar, en su caso, a presuntos infractores y a los elementos adscritos a la Policía Preventiva Municipal, para el esclarecimiento de hechos motivo de faltas administrativas;
- IV. Llevar a cabo las diligencias que en el ejercicio de sus funciones sean necesarias; y
- V. Las demás que el Presidente Municipal y el Titular de la Secretaría del Ayuntamiento le encomienden, en su ámbito de su competencia.

Artículo 13.- El nombramiento del Juez Calificador corresponderá realizarlo al titular de la Secretaría del Ayuntamiento.

Para ser designado juez Calificador, se requiere tener título de Licenciado en Derecho.

CAPÍTULO III

Del Procedimiento para calificar las Faltas Administrativas

Artículo 14.- La Policía Preventiva Municipal se abstendrá de detener a persona alguna por las infracciones señaladas en este Reglamento salvo que ocurran las siguientes circunstancias:

- I. Que el agente considere, bajo su más estricta responsabilidad, que es necesaria la presentación ante el Juez Calificador evaluar y en su caso sancionar la falta administrativa cometida; y
- II. Que lo solicite el presunto infractor.

En los demás casos los elementos adscritos a la Policía Preventiva Municipal se limitarán a levantar los delitos de infracción siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 144 del presente Reglamento.

Artículo 15.- En los supuestos de las fracciones II y III del artículo anterior el personal adscrito a la Policía Preventiva Municipal además del folio de infracción, extenderá un citatorio por escrito al infractor, para su comparecencia dentro de las 36 horas siguientes ante el Juez Calificador, fijando día y hora para tal efecto, apercibiéndolo de que, en caso de no comparecer se tendrá por cierta la infracción cometida.

El citatorio se levantará por triplicado conservando un tanto el presunto infractor, otro para el Agente que conoció de la presunta infracción, quién deberá entregar la copia restante al Juez Calificador a más tardar al término de su turno de trabajo, en el citatorio se hará una relación sucinta de la falta cometida, anotando circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución.

El Juez Calificador, de considerarlo conveniente, citará al agente de policía, con copia a su superior inmediato, a efecto de estar presente en la fecha y hora señalada al presunto infractor, para la celebración de la correspondiente audiencia.

En el supuesto de que el presunto infractor no acuda el día y hora señalado, sin justificar su inasistencia, se tendrá por aceptando los hechos motivo de la infracción y se archivará el asunto como totalmente concluido.

En caso de que el agente de policía no acuda a la cita se hará del conocimiento de la autoridad municipal correspondiente a fin de que inicie el procedimiento respectivo.

Artículo 16.- Al momento de conocer de una infracción, el agente requerirá al infractor la exhibición de algún documento de identidad para asentar los datos en el citatorio de referencia; en caso de no identificarse se remitirá al Juez Calificador.

Artículo 17.- Cuando se trate de faltas administrativas no flagrantes, sólo se procederá mediante denuncia de los hechos ante el Juez Calificador, quien si así lo estima fundado, expedirá orden de presentación al infractor.

La orden de presentación señalada en el párrafo anterior, deberá de contener, en lo aplicable, los mismos requisitos señalados en el artículo 15 del presente ordenamiento y el desahogo de la diligencia en los términos asentados en los artículos siguientes.

Artículo 18.- El Juez Calificador para hacer cumplir sus determinaciones podrá hacer uso, a su elección, de las siguientes medidas de apremio:

- I. Amonestación, debidamente fundada y motivada;
- II. Arresto hasta por treinta y seis horas; y
- III. Auxilio de la fuerza pública.

En caso de que la desobediencia o el hecho llegaran a constituir delito, el Juez hará la consignación que proceda ante el Ministerio Público, enviándole acta o constancia de los hechos.

Artículo 19.- El procedimiento ante el Juez Calificador se llevará a cabo en una sola audiencia que se desarrollará en forma oral y pública, salvo que por motivos graves o que se atente contra la moral, resuelva que se desarrolle en privado.

Artículo 20.- De lo actuado se levantará acta circunstanciada que contendrá, entre otros datos, hora y fecha de la misma y una narración sucinta de los hechos y pruebas a que se refiere la falta o infracción, para debida constancia.

A juicio del Juez Calificador y de considerarlo necesario, por una sola vez, dispondrá la celebración de otra audiencia para la recepción de elementos de prueba relacionados con la falta cometida y la responsabilidad del infractor. En este supuesto se pondrá en libertad al infractor y se le citará para la nueva audiencia.

Artículo 21.- La audiencia se desarrollará de la siguiente manera:

- I. En caso de haber sido requerido el personal adscrito a la Policía Preventiva Municipal que turnó el caso rendirá una declaración verbal de los hechos acontecidos;
- II. El presunto infractor rendirá su declaración en forma personal aportando las pruebas que considere pertinentes; y
- III. El Juez Calificador dictará resolución que deberá estar fundada y motivada.

Artículo 22.- Si el infractor es menor de edad, el Juez Calificador dará vista y lo pondrá a disposición de la Unidad de Prevención y Tratamiento de Menores, por conducto de trabajadores sociales, de quienes legalmente tengan bajo su cuidado al menor o de las personas que designe el Juez, para el procedimiento o trámite que establezca la legislación aplicable.

Los menores no podrán ser resguardados en lugares destinados a la detención o reclusión o arresto de mayores de edad.

Para el caso de que la infracción la realice una persona del sexo femenino su reclusión, en su caso, nunca podrá realizarse en los lugares destinados para los varones.

Artículo 23.- Si el infractor es una persona perturbada de sus facultades mentales, se dispondrá de inmediato la entrega a sus familiares o su internación en una clínica o institución especializada que dependa del Gobierno.

Artículo 23 Bis.- Una vez evaluada y sancionada la falta administrativa, el Juez Calificador entregará debidamente sellada y firmada la boleta de infracción así como el formato donde funda y motiva la calificación realizada, a fin de que el infractor acuda, en su caso, a realizar el pago o trámite correspondiente.

La Tesorería Municipal autorizará a las personas facultadas para calificar las infracciones al presente ordenamiento. El personal adscrito a la dependencia señalada que no observe esta disposición se hará acreedor a las sanciones señaladas en la normatividad aplicable.

CAPÍTULO IV De las Sanciones

Artículo 24.- La comisión de faltas o infracciones a que se refiere este ordenamiento, serán sancionadas con apercibimiento, multa o arresto.

Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes o reglamentos.

Artículo 25.- Para efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. Amonestación.- Reconvencción pública o privada que el Juez Calificador hace al infractor;
- II. Multa.- Pago de una cantidad en dinero que el infractor realizará en los lugares que se destinen al efecto; y
- III. Arresto.- La privación de la libertad por un período de hasta por treinta y seis horas, que se cumplirá en lugares diferentes a los destinados a la detención de presuntos responsables de ilícitos. Estarán separados los lugares de arresto para varones y mujeres.

Artículo 26.- Cuando con una sola conducta el infractor transgreda varios preceptos, o con diversas conductas infrinja distintas disposiciones, el Juez Calificador podrá acumular las sanciones aplicables, las faltas sólo se sancionarán cuando hayan sido consumadas.

Artículo 27.- El Juez calificará la sanción aplicable en cada caso concreto, tomando en cuenta la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la falta, las condiciones en que ésta se cometió, las circunstancias personales del infractor y sus antecedentes.

Artículo 28.- El Juez Calificador podrá conmutar, bajo su más estricta responsabilidad, la sanción que proceda por una amonestación.

Artículo 29.- Cuando de la falta cometida deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, el Juez Calificador se limitará a imponer las sanciones administrativas que correspondan.

Capítulo V Medios de Impugnación

Artículo 30.- Las resoluciones dictadas por el Juez Calificador en aplicación de este Reglamento podrán impugnarse de conformidad con el Título Sexto del presente ordenamiento.

TÍTULO TERCERO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS NO FUMADORES EN EL MUNICIPIO

Capítulo I De los Objetos y Sujetos

Artículo 31.- Las disposiciones de este Título tienen por objeto proteger la salud de las personas no fumadoras por los efectos de la inhalación involuntaria de humos producidos por la combustión de tabaco en cualquiera de sus formas, en locales cerrados y establecimientos a que se refieren los artículos 33 y 36 del presente ordenamiento legal, así como en vehículos del servicio público de transporte colectivo de pasajeros.

Artículo 32.- En la vigilancia para el cumplimiento de este Reglamento participarán:

I. Los propietarios, poseedores o responsables y empleados de los locales cerrados, establecimientos y medios de transporte a los que se refieren los artículos 33 y 37 de este Reglamento.

CAPÍTULO II

De las Secciones Reservadas en Locales Cerrados y Establecimientos

Artículo 33.- En los locales cerrados los propietarios, poseedores o responsables de la negociación de que se trate deberán delimitar secciones reservadas para no fumadores y para quienes lo deseen realizar durante su estancia en el lugar. En los hospitales y clínicas se estará a lo que disponga la administración del establecimiento. Dichas secciones deberán estar identificadas con señalización en lugares visibles al público asistente y contar con ventilación adecuada.

Artículo 34.- Los propietarios, poseedores o responsables de los locales cerrados y establecimientos de que se trate dispondrán la forma en que ellos mismos o sus empleados vigilen que no se infrinjan las disposiciones señaladas en el artículo anterior.

Artículo 35.- Quedan exceptuados de la obligación contenida en el artículo 37 de este Reglamento los propietarios, poseedores o responsables de cafeterías, fondas o cualquier otra negociación en que se expendan alimentos, que cuenten con menos de 8 mesas disponibles para el público.

CAPÍTULO III

De los Lugares Donde se Prohíbe Fumar

Artículo 36.- Se prohíbe fumar en:

- I. Cines, teatros y auditorios cerrados a los que tenga acceso el público en general con excepción de las secciones de fumadores en los vestíbulos;
- II. Centros de salud, salas de espera, auditorios, bibliotecas y cualquier otro lugar cerrado de las instituciones médicas;
- III. Vehículos de servicio público de transporte colectivo de pasajeros que circulen en el Municipio;
- IV. Oficinas de la Administración Pública Municipal, en las que se proporcione atención directa al público, con excepción de los despachos privados, secciones o lugares en que por disposición del titular del área se reserven para ello; para tal efecto se señalará con toda precisión, mediante los anuncios respectivos, el área autorizada para fumar;
- V. Tiendas de autoservicio, áreas de atención al público de oficinas bancarias, financieras, industriales, comerciales o de servicios; y
- VI. Auditorios, bibliotecas y salones de clase de las escuelas de educación inicial, jardines de niños, educación especial, primarias, secundarias y media superior.

Artículo 37.- Los propietarios, poseedores o responsables de los vehículos a que se refiere la fracción III del artículo anterior deberán fijar, en el interior y exterior de los mismos, letreros o emblemas que indiquen la prohibición de fumar. En caso de que algún pasajero se niegue a cumplir con lo prohibición deberá dar aviso al Departamento de Seguridad Pública Municipal.

En el caso del servicio público de automóviles de alquiler, corresponde al conductor determinar si en el mismo se autoriza o no fumar a los pasajeros, para lo cual colocará letrero visible en este sentido.

CAPÍTULO IV

De las Sanciones

Artículo 38.- Las personas que infrinjan el presente Título se harán acreedores a las sanciones contempladas en el artículo 140 del presente Reglamento.

TÍTULO CUARTO

DEL TRÁNSITO Y VIALIDAD EN EL MUNICIPIO DE ABASOLO, COAHUILA

CAPÍTULO I

Generalidades de Tránsito y Vialidad sobre las Vías Públicas del Municipio

Artículo 39.- La vigilancia para el cumplimiento del presente Reglamento, estará a cargo del Presidente Municipal, por conducto del Director de la Policía Preventiva Municipal.

Artículo 40.- El tránsito de vehículos de toda clase y la transportación de personas y de cosas sobre las vías comprendidas dentro de la jurisdicción del Municipio de Abasolo, se considerarán de utilidad pública y se regirán por las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 41.- Se considerarán como vías públicas, las carreteras, los caminos vecinales, las plazas, plazuelas, calles, avenidas, bulevares, puentes a desnivel y peatonales, tramos de caminos que se encuentren dentro de los límites del Municipio y demás que señale la legislación aplicable; se exceptúan de esta disposición los caminos reservados a la jurisdicción estatal o federal.

Artículo 42.- Para la clasificación de vehículos se estará a lo dispuesto por la Ley y el Reglamento de Transito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 43.- Por lo que se refiere a la clasificación del tipo de vehículo se estará a lo dispuesto por lo señalado en el artículo anterior.

Artículo 44.- Las placas deberán estar colocadas firmemente, una en la parte frontal del vehículo y otra en la parte posterior, en los lugares destinados al efecto, excepto cuando se trate de motocicletas, bicicletas y remolques que sólo llevarán una placa en la parte posterior.

Queda prohibido emplear para la fijación de placas, cualquier procedimiento que las desfigure o las modifique en alguna forma. La calcomanía deberá estar en el parabrisas, en un lugar visible pero que no obstruya el campo visual del conductor, excepto cuando se trate de motocicletas, bicicletas y remolques que no llevarán calcomanía.

La tarjeta de circulación deberá llevarse en el vehículo y el conductor está obligado a mostrarla a la autoridad competente que lo solicita.

Artículo 45.- Se prohíbe la utilización de placas, tarjetas de circulación o calcomanía en un vehículo distinto de aquel para el cual fueron expedidos dichos documentos.

Artículo 46.- La pérdida, robo o deterioro parcial o total de una o ambas placas, se deberá hacer del conocimiento de la autoridad competente.

Artículo 47.- La Dirección de la Policía Preventiva Municipal podrá expedir, para los casos previstos en el artículo anterior y los que a su juicio considere necesario, los permisos provisionales para circular sin placas por un plazo no mayor de 30 días, para lo cual deberá cubrir los requisitos que se determinen al efecto.

Artículo 48.- Los vehículos automotores deberán estar provistos de dos faros principales que emitan luz blanca, colocados uno a cada lado del frente del vehículo, los faros deberán estar conectados a un seleccionador automático de distribución de luz proyectados a elevaciones distintas (luz baja, luz alta).

Artículo 49.- Los vehículos automotores deberán estar provistos por lo menos de dos lámparas posteriores de tal manera que cuando estén encendidas emitan luz roja.

Artículo 50.- Los vehículos automotores, deberán estar provistos de dos lámparas indicadoras de frenaje que emitan luz roja al aplicar los frenos de servicio y visibles bajo la luz solar normal.

Artículo 51.- Los vehículos automotores, deberán estar provistos de lámparas direccionales al frente y parte posterior del vehículo que mediante la proyección de luces intermitentes, indique la intención de dar vuelta o cualquier otro movimiento para cambiar de dirección.

Artículo 52.- Cuando la carga de cualquier vehículo sobresalga longitudinalmente más de 0.50 metros de su extremo posterior, deberá colocarse en la parte más sobresaliente indicadores visibles de color rojo durante el día y durante la noche dos lámparas que emitan luz roja.

Artículo 53.- Todo vehículo de emergencia autorizado, además del equipo y dispositivos exigidos por este Reglamento, deberá estar provisto de una sirena, capaz de dar una señal acústica audible por lo menos a 150 metros. Además deberá estar provisto de una torreta con lámparas giratorias de 360 grados que proyecten luz roja visible por lo menos a 150 metros.

Artículo 54.- Las motocicletas que circulen por las vialidades del municipio deberán estar provistas de:
I. Un faro principal de intensidad variable colocado al centro del vehículo y que emita luz blanca en la parte delantera;
II. Una o dos lámparas que emitan luz roja en la parte posterior; y
III. Por lo menos una lámpara indicadora de frenaje que emita luz roja o ámbar al aplicar los frenos de servicio.

Artículo 55.- Las bicicletas deberán estar equipadas con un faro delantero de una sola intensidad que emita luz blanca; además, en la parte trasera deberá llevar una lámpara que emita luz roja.

Artículo 56.- Los vehículos automotores, deberán estar provistos de frenos en buen estado que puedan ser fácilmente accionados por el conductor del vehículo desde su asiento.

Artículo 57.- Las bicicletas de dos o tres ruedas deberán estar provistas de frenos en buen estado que actúen en forma mecánica y autónoma sobre las ruedas.

Artículo 58.- Los vehículos de motor deberán estar provistos de un silenciador de escape en buen estado de funcionamiento y conectado permanentemente para evitar ruidos excesivos.

El motor de todo vehículo deberá estar ajustado de manera que impida el escape de humo en cantidad excesiva.

Es obligación de los conductores de vehículos verificar que los niveles de gas no excedan los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas, para lo cual deberán de aprobar las mediciones que se realicen en los centros oficiales de verificación.

En caso de incumplimiento a la disposición contenida en el párrafo anterior, se estará a lo dispuesto por la normatividad municipal respectiva.

Artículo 59.- Todo vehículo automotor deberá estar provisto de uno o varios espejos retrovisores.

Artículo 60.- El parabrisas, ventana posterior, las ventanillas y aletas laterales de los vehículos deberán mantenerse libres de cualquier material que obstruya la visibilidad.

Artículo 61.- El parabrisas deberá estar provisto de un dispositivo que lo limpie de la lluvia, nieve u otra humedad que dificulte la visibilidad.

Artículo 62.- Con excepción de las motocicletas, los vehículos automotores, deberán llevar una llanta de refacción inflada a la presión adecuada.

Artículo 63.- Los vehículos destinados a un servicio público, deberán estar provistos, además del equipo exigido en este capítulo, de cualquier otro que señale la autoridad competente, con fines de seguridad y por la exigencia del servicio.

Artículo 64.- Los usuarios de las vías públicas están obligados a obedecer las indicaciones de los dispositivos para el control Policía y Tránsito.

Artículo 65.- Los usuarios de las vías públicas deberán abstenerse de todo acto que pueda constituir un peligro para las personas o causar daños en propiedades públicas o privadas.

Artículo 65 Bis.- Es obligatorio en los vehículos automotores de cuatro o más neumáticos que circulen por el municipio el uso del cinturón de seguridad para el conductor así como para sus acompañantes; en caso de autobuses, microbuses o similares del transporte público urbano, esta obligación será únicamente para el conductor.

Tratándose de vehículos cuya patente de fábrica no cuente con dicho aditamento en la parte posterior, no será aplicable la presente disposición.

A los servidores públicos que al viajar en vehículos oficiales no usen el cinturón de seguridad, se les aplicará el doble de la sanción que corresponda.

En el caso de accidentes ocurridos con motivo del tránsito de vehículos, la autoridad que tome conocimiento de los mismos, deberá de cerciorarse si los tripulantes de los vehículos participantes usaban al momento del accidente el cinturón de seguridad; esta circunstancia se hará constar en el parte informativo correspondiente.

Artículo 66.- Los responsables de organizar eventos que impliquen la obstrucción del tránsito vial deberán solicitar, por lo menos, cinco días antes de su realización, la autorización correspondiente.

Artículo 67.- Queda prohibido a los conductores de vehículos entorpecer o cruzar la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres o manifestaciones permitidas.

Artículo 68.- Los conductores están obligados a respetar el máximo permitido de personas que deban viajar en los vehículos.

Artículo 69.- Se prohíbe aprovisionar combustible en:

- I. Vehículos, cuando el motor esté en marcha; y
- II. Vehículos de transporte público con pasajeros a bordo

Artículo 70.- La carga de un vehículo deberá estar sujeta y cubierta de manera que:

- I. No ponga en peligro la integridad física de las personas, ni cause daños materiales a terceros;
- II. No arrastre por la vía pública; y
- III. No estorbe la visibilidad del conductor, ni comprometa la estabilidad y la conducción del vehículo.

Artículo 71.- La carga de mal olor o que dañe la imagen urbana deberá transportarse en un área con compartimiento cerrado.

Artículo 72.- Es obligación de los conductores al poner en movimiento un vehículo hacerlo con seguridad.

Artículo 73.- Queda prohibido conducir un vehículo a personas que se encuentre en estado de ebriedad o bajo los efectos de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas aun y cuando exista prescripción médica.

Artículo 74.- Los conductores de vehículos no permitirán que otro pasajero tome el control de la dirección, ni llevarán a su izquierda o entre los brazos a otra persona, animal u objeto que impida o interfiera en los controles de manejo.

Los menores de cinco años de edad deberán de viajar siempre en el asiento posterior del vehículo utilizando el cinturón de seguridad.

Tratándose de los destinados para carga, los menores, lo harán debidamente sujetos con el cinturón de seguridad u otro mecanismo que garantice su integridad física.

Artículo 74 Bis.- Los menores de cinco años de edad no podrán permanecer en el interior de un vehículo, sin estar acompañados de un adulto.

Artículo 75.- Queda prohibido a los conductores producir con sus vehículos o la bocina de éstos, ruidos innecesarios que molesten u ofendan a otras personas.

Artículo 76.- El conductor de un vehículo en tránsito deberá circular a una distancia de seguridad que garantice la detención oportuna cuando el que lo precede frene intempestivamente.

Artículo 77.- Los conductores que vayan a entrar en una vía principal, deberán ceder el paso a los vehículos que por ella circulen.

Artículo 78.- Al momento de conducir el vehículo queda prohibido para su conductor el uso de teléfonos celulares, audífonos y cualquier otro elemento que pueda distraer su atención.

Artículo 79.- Los vehículos deberán ser conducidos por la mitad derecha de la vía, cuando esta sea para el tránsito en ambos sentidos.

Artículo 80.- Al acercarse un vehículo de emergencia que lleve señales luminosas o audibles especiales encendidas, los conductores de otros vehículos deberán de ceder el paso.

Tienen preferencia de paso los vehículos de servicios de bomberos, ambulancias y los adscritos a la policía.

Artículo 81.- El conductor de un vehículo que se acerque a una intersección donde no existan dispositivos para el control de tránsito cederá el paso al vehículo que se encuentre en espera, para continuar su trayecto, en dicha intersección.

Artículo 82.- Aunque los dispositivos para el control de tránsito lo permitan, queda prohibido avanzar sobre una intersección cuando adelante no haya espacio suficiente para que el vehículo deje libre la vía.

Artículo 83.- El conductor que tenga que cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada, deberá ceder el paso a peatones y vehículos.

Artículo 84.- Los vehículos que se desplazan sobre niveles, tienen preferencia de paso, respecto a los demás.

Artículo 85.- Para hacer alto o reducir la velocidad en defecto de la luz de freno o para reforzar esta indicación, el conductor realizará un señalamiento con el brazo extendido hacia abajo.

Artículo 86.- Para hacer un viraje en un vehículo, el conductor deberá usar la luz direccional correspondiente; en su defecto o para reforzar esta indicación hará alguno de los siguientes ademanes:

- I. Viraje a la derecha, el brazo extendido hacia arriba; y
- II. Viraje a la izquierda, el brazo extendido horizontalmente.

Artículo 87.- Durante la noche o cuando por las circunstancias que prevalezcan no haya suficiente visibilidad, todo vehículo en tránsito deberá llevar encendidos los faros principales y sus luces posteriores.

Artículo 88.- Queda prohibido el empleo de luces rojas visibles por la parte delantera del vehículo y luces blancas visibles por la parte posterior.

Artículo 89.- El límite de velocidad permitido para circular es de cuarenta kilómetros por hora, con excepción de aquellas vialidades que expresamente dispongan de otra velocidad.

Artículo 90.- No obstante los límites señalados en el artículo anterior o los que indiquen las señales, deberá moderarse la velocidad tomando en cuenta las condiciones del tránsito, de la vía, de la visibilidad y del vehículo.

Artículo 91.- Queda prohibido adelantar a cualquier vehículo que se haya detenido frente a la zona de peatones, marcada o no, para permitir el paso a éstos.

Artículo 92.- En vías de dos carriles con circulación en ambos sentidos, solamente se podrá efectuar la maniobra de adelantamiento cuando el carril de la izquierda ofrezca clara visibilidad y esté libre de tránsito proveniente del sentido opuesto.

Artículo 93.- Los vehículos automotores no podrán estacionarse:

- I. Sobre la acera;
- II. Frente a una entrada de vehículos;
- III. A menos de 5 mts. atrás de un hidrante;
- IV. A menos de 5 mts. atrás de una señal de alto o semáforos;
- V. En una zona de ascenso y descenso de pasajeros;
- VI. En una intersección a menos de 5 mts. de la misma;
- VII. En una zona de cruce de peatones;
- VIII. Frente a la entrada o salida de una vía de acceso;
- IX. En los lugares en los que se impida a los usuarios la visibilidad de las señales de tránsito;
- X. Sobre cualquier puente;
- XI. En el cordón cuneta cuando la autoridad lo marque en color rojo; tratándose de espacios señalados en color amarillo la estancia en el lugar será de manera transitoria;
- XII. Sobre una vía férrea, o tan cerca de ella que constituya un peligro; y
- XIII. En los lugares que así disponga la autoridad administrativa.

Artículo 94.- Ninguna persona deberá dejar abiertas las portezuelas de un vehículo o abrirlas, sin cerciorarse antes de que no exista peligro para otros usuarios de la vía.

Artículo 95.- Para el ascenso o descenso de pasajeros, los conductores deberán detener sus vehículos junto a la orilla de la banqueta.

Artículo 96.- Todo conductor, al aproximarse a una intersección de ferrocarril, deberá hacer alto total, previo al cruce de la vía férrea, hasta cerciorarse de que no se aproxima ningún vehículo que circule sobre los rieles, para proseguir su trayecto.

Artículo 97.- En las bicicletas o motocicletas podrán viajar únicamente el número de personas que ocupen asiento especialmente para tal efecto.

Artículo 98.- Queda prohibido al conductor de una bicicleta o motocicleta asirse o sujetar éstas a otro vehículo que transite en la vía pública.

Artículo 99.- El conductor de una motocicleta y su acompañante, en su caso, deberán usar casco protector y si el vehículo está desprovisto de parabrisas, deberán usar anteojos protectores.

Artículo 100.- Los peatones están obligados a obedecer las indicaciones de la policía y de los dispositivos para el control de tránsito.

Artículo 101.- Queda prohibido jugar en las vías públicas, ya sea en la superficie de rodamiento, en las aceras, así como transitar por éstas en patines, triciclos u otros vehículos similares.

Artículo 102.- Ninguna persona debe ofrecer mercancía o servicios a los ocupantes de los vehículos, repartirles propaganda, solicitarles ayuda económica o solicitar transportación sin la autorización de las autoridades correspondientes.

Artículo 103.- Los pasajeros no deberán obstruir la visibilidad del conductor o interferir en los controles de manejo.

SEÑALAMIENTO DE TRANSITO

Artículo 104.- Cuando el tránsito sea dirigido por policías lo harán con base a señalamientos manuales combinados con toques de silbato reglamentario en la forma siguiente:

- I. El frente o la espalda del policía indica "Alto",
- II. Los costados del policía indica "Siga".
- III. Cuando el policía se encuentre en posición de "Siga" y levante un brazo horizontalmente con la mano extendida hacia arriba advierte a los conductores y peatones que está a punto de hacer el cambio de "Siga" a "Alto" y que deben tomar sus precauciones.
- IV. Cuando el policía levante ambos brazos en posición vertical indica "Alto General".

Artículo 105.- Las señales se clasifican en Preventivas, Restrictivas e Informativas.

- I. Son señales preventivas las que tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro en la vía;
- II. Se entiende por señales restrictivas las que tienen por objeto indicar la existencia de ciertas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito.

El conductor que se acerque a una señal de "Alto", deberá detener la marcha antes de entrar en la zona de peatones se encuentre marcada o no; podrá proseguir cuando se cerciore de que no existe ningún peligro.

El conductor que se aproxime a una señal de "Ceda el Paso", deberá disminuir la velocidad o detenerse si es necesario para ceder el paso a cualquier vehículo que represente un peligro.

III. Son señales informativas las que tienen por objeto guiar al conductor a lo largo de su ruta, e informarle, entre otros, sobre las calles en que se encuentre, lugares de interés, sentido de tránsito, límite de entidades, lugares de servicio, puestos de socorro y otros.

Artículo 106.- Los semáforos instalados en el Municipio tienen por objeto dirigir y regular el tránsito de vehículos y peatones por medio de lámparas eléctricas que proyecten a través de lentes y contra el sentido de la circulación, luz roja, ámbar, verde o flecha una por una o en combinaciones.

Las luces señaladas en el apartado anterior indicarán a los conductores y peatones lo siguiente:

- I. Luz roja fija y sola tendrá el significado de alto;
- II. Luz ámbar fija, indicará prevención;
- III. Luz verde señalará siga;
- IV. Luz roja intermitente indicará alto preventivo; y
- V. Luz ámbar intermitente señalará precaución.

Artículo 107.- La aplicación del presente Reglamento en materia de vigilancia de tránsito corresponde al Personal adscrito a la Dirección de la Policía Preventiva Municipal, quien tendrá facultad para investigar las causas determinantes de los accidentes viales.

Artículo 108.- Los conductores de vehículos implicados en accidentes de tránsito deberán permanecer en el lugar del suceso o tan cerca como les sea posible, hasta que la autoridad competente tome conocimiento de los hechos que originaron el accidente.

Artículo 109.- Los conductores de vehículos y sus acompañantes, que sufran o causen un accidente de tránsito dentro del Municipio, independientemente de los resultados y según lo permitan las circunstancias, deberán dar aviso inmediato a la Dirección de la Policía Preventiva Municipal. Tendrán la misma obligación los testigos y las personas que hayan tenido conocimiento del accidente.

Artículo 110.- Cuando de los accidentes de tránsito resultaren hechos que puedan ser constitutivos de delito, el personal adscrito a la Policía Preventiva Municipal que tome conocimiento de los mismos, aprehenderá a los presuntos responsables y los pondrá a disposición de la autoridad competente, acompañando el parte informativo, croquis e informe respectivo.

Artículo 111.- Los propietarios o encargados de zonas privadas de acceso público en que se haya presentado un accidente vial, deberán brindar las facilidades necesarias a los agentes adscritos a la Dirección de la Policía Preventiva Municipal, para la investigación del suceso.

Artículo 112.- Se presumirá responsabilidad de todo conductor de vehículo que participe en accidente vial cuando, sin motivo justificado, abandone el lugar del siniestro.

Artículo 113.- Los conductores de vehículos deberán respetar las señales de tránsito; su incumplimiento trae como consecuencia las sanciones que los ordenamientos legales determinen.

Artículo 114.- Los conductores de vehículos tendrán la obligación de respetar el cruce de la zona peatonal, se encuentre o no, delimitada.

CAPÍTULO II

Del Nombramiento, Facultades y Obligaciones de las Autoridades de Tránsito

Artículo 115.- La Dirección de la Policía Preventiva Municipal se compondrá de un Director y del personal que determine conforme al Presupuesto de Egresos aprobado por el Ayuntamiento.

Los rangos o jerarquías serán determinados en el Reglamento que al efecto se expida.

Artículo 116.- Para el nombramiento o designación del Titular de la Policía Preventiva Municipal, se estará a lo dispuesto por el Código Municipal.

Artículo 117.- Las vacantes en las categorías o puestos de la Dirección de la Policía Preventiva serán cubiertas en atención a los antecedentes y aptitudes del personal.

Artículo 118.- El personal adscrito a la Policía Preventiva Municipal se considera de confianza y su designación y renovación, se sujetará a la normatividad de la materia.

Artículo 119.- Además de las facultades que le confiere este Reglamento, la Policía Preventiva Municipal tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Establecer centros de instrucción de tránsito y educación vial;
- II. Impedir la circulación de vehículos que no cumplan los requisitos de seguridad de acuerdo con el presente Reglamento;
- III. Detener los vehículos que ocasionen infracciones o daños y ponerlos a disposición de la autoridad competente;
- IV. Detener a los conductores de vehículos que ocasionen daños o lesiones consignándolos a las autoridades correspondientes; y
- V. Colaborar en auxilio de las autoridades municipales, estatales y federales cuando les sea solicitado.

Artículo 120.- El Director de la Policía Preventiva Municipal, además de las facultades establecidas en el Código Municipal y los demás ordenamientos aplicables, tendrá las que determine el Ayuntamiento.

Artículo 129.- El personal adscrito a la Dirección de la Policía Preventiva Municipal tiene la obligación de portar el uniforme, insignias e identificación que señalen los ordenamientos correspondientes, así como asistir a los cursos de capacitación o instrucción a que sean convocados.

Artículo 121.- Con la finalidad de poder contar con elementos en la Policía Preventiva Municipal preparados para cumplir con sus obligaciones y prestar un mejor servicio a la ciudadanía, los aspirantes a ingresar a la Dirección deberán cumplir satisfactoriamente con la instrucción impartida por la autoridad respectiva. La formación académica podrá estar a cargo de la autoridad estatal o municipal.

Artículo 122.- Los requisitos para ingresar a la Dirección de la Policía Preventiva Municipal serán los que determinen las autoridades correspondientes.

Artículo 123.- El personal que integre el cuerpo de seguridad podrá ser trasladado a diferentes puntos del municipio, por razones del propio servicio.

Artículo 124.- La Dirección de la Policía Preventiva Municipal contará con los profesionistas o técnicos cuyos conocimientos juzgue necesarios en la determinación del tránsito o transporte.

Artículo 125.- Los profesionistas o técnicos señalados en el artículo anterior determinarán, bajo su más estricta responsabilidad, las causas de los accidentes así como valorar todos los elementos que intervinieron en los mismos, a fin de rendir los informes o peritajes que se les requieran, asesorando técnicamente al departamento en los asuntos de su ramo o especialidad.

Artículo 126.- El Director de la Policía Preventiva Municipal recibirá los informes relativos al servicio diario, que deben rendir los jefes de servicio. En estos informes se incluirá lo relacionado con los accidentes de tránsito anexando croquis y, en su caso, los peritajes elaborados por los peritos descritos en los artículos anteriores.

Artículo 127.- Los servicios de vigilancia se harán en forma estacionario y móvil; en el primer caso, se señalará el lugar y los agentes que deberán prestar el servicio y en el segundo, lo realizará el personal designado, en las unidades que al efecto se les determinen.

El servicio estacionario estará sujeto a una rotación de agentes de acuerdo a las necesidades del servicio.

Artículo 128.- El personal de vigilancia rendirá a sus superiores inmediatos, un parte de novedades que acontecieron en su turno.

Artículo 129.- El Director de la Policía Preventiva Municipal tendrá acuerdo con el Presidente Municipal en los términos que disponen los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 130.- Los elementos adscritos a la Policía Preventiva Municipal tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Cumplir las órdenes de sus superiores;
- II. Observar estricta puntualidad al ingresar a prestar el servicio encomendado;
- III. Responder del vestuario, armamento y equipo a su resguardo;
- IV. Saludar militarmente a sus superiores jerárquicos;
- V. Guardar discreción respecto de los asuntos que tengan conocimiento;
- VI. Reemplazar la ausencia de sus compañeros, en los términos que determine su superior jerárquico;
- VII. Aportar su iniciativa y capacidad para evitar accidentes y cuando éstos ocurran, prestar el auxilio procedente,
- VIII. Guardar el respeto debido a sus superiores así como a la comunidad en general;
- IX. Expedir las boletas o folios de infracción cuando existan violaciones a las disposiciones de tránsito;
- X. Vigilar que no se destruyan las señales de tránsito, y
- XI. Las demás que establezcan el Ayuntamiento y los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 131.- Los elementos y personal de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal, tendrán estrictamente prohibido usar los uniformes de las corporaciones fuera de las labores que les sean encomendadas.

Artículo 132.- Los elementos y personal adscrito a la Dirección de la Policía Preventiva Municipal están obligados a dar el uso adecuado a los instrumentos, implementos y herramientas que les sean proporcionados para la prestación del servicio.

CAPÍTULO III**De los vehículos, su servicio y su clasificación**

Artículo 133.- Para las disposiciones referentes a vehículos, servicio y clasificación se estará a lo dispuesto en la Ley y Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza.

CAPÍTULO IV**Del registro de vehículos y de las licencias**

Artículo 134.- Para las disposiciones referentes a este Capítulo se estará a lo dispuesto en la Ley y Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza.

CAPÍTULO V**De las Concesiones**

Artículo 135.- Para las disposiciones referentes a este Capítulo se estará a lo dispuesto en la Ley y Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza,

CAPÍTULO VI**Itinerarios, Horarios, Tarifas y Seguros**

Artículo 136.- Para las disposiciones referentes a este Capítulo se estará a lo dispuesto en la Ley y Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza.

CAPÍTULO VI**Sanciones**

Artículo 137.- Las infracciones cometidas al presente ordenamiento serán sancionadas por la autoridad que corresponda y consistirán en:

- I. Amonestación, verbal o escrita;
- II. Arresto hasta por treinta y seis horas, o consignación en su caso, ante las autoridades competentes;
- III. Multa S.M.G. hasta por los días comprendidos.
- IV. Retiro de unidad y documentación.

Artículo 138.- En los casos de reincidencia la autoridad municipal que conozca del asunto lo tomará en cuenta al momento de individualizar la sanción.

Artículo 139.- La aplicación de las sanciones por parte de la autoridad municipal es independiente a las que correspondan por la comisión de un delito.

Artículo 140.- Las faltas administrativas que se cometan en el Municipio de Abasolo, Coahuila, se sancionarán de la siguiente manera:

- Infracción Días de Salario Mínimo;
- Infracciones en General.

I. Faltas contra la integridad moral del individuo y la familia. 10 días (art. 8)

II. Faltas contra la propiedad pública. 20 días (Art. 9)

- **Infracciones de Tránsito y Vialidad**

III. Conducir vehículo:

1. Con un solo faro. 1 día
2. Con una sola placa. 2 días
3. Sin la calcomanía de refrendo. 2 días
4. A mayor velocidad de la permitida. 5 días
5. Que dañe el pavimento. 4 días
6. Cuya carga ponga en peligro a las personas y a la vía pública. 5 días
7. No registrado. 5 días
8. Sin placas de circulación o con placas anteriores. 5 días
9. A más de 30 km. Por hora en zonas escolares. 6 días
10. En contra del tránsito. 6 días
11. Formando doble fila sin justificación 3 días
12. Con licencia de servicio público de otra entidad. 5 días
13. Sin licencia. 6 días
14. Con una o varias puertas abiertas. 1 día
15. A exceso de velocidad. 6 días

16. En lugares no autorizados. 6 días
17. Con alta velocidad compitiendo con otro vehículo. 7 días
18. Con placas de otro Estado en servicio público. 5 días
19. Sin tarjeta de circulación. 2 días
20. En estado de ebriedad completa. 7 días
21. En estado de ebriedad incompleta. 7 días
22. Con aliento alcohólico. 6 días
23. Que realice emisiones de ruido superiores a las autorizadas. 6 días
24. Sin guardar la distancia de protección. 5 días
25. Sin luces o con luces prohibidas. 6 días
26. Por la vía que no correspondan. 5 días
27. Sin el cinturón de seguridad, conductor y/o acompañante. 7 días
28. Sin el cinturón de seguridad, servidor público y/o acompañante. 14 días
29. Con menor acompañante en la parte delantera del vehículo. 5 días
30. Con objetos o materiales que obstruyan la visibilidad y manejo del conductor. 4 días

IV. Virar un vehículo:

1. En lugar no autorizado. 2 días
2. A mayor velocidad de la permitida. 2 días
3. En "U" en lugar prohibido. 4 días

V. Estacionarse:

1. En ochavo. 2 días
2. De manera incorrecta. 2 días
3. En lugar prohibido. 2 días
4. Más tiempo del permitido en áreas que expresamente se determine. 1 día
5. A la izquierda en calles de doble circulación. 2 días
6. En batería en lugares no permitidos. 2 días
7. En doble fila. 3 días
8. Sobre la banqueta obstruyendo la circulación de los transeúntes. 2 días
9. En zona peatonal. 1 día
10. Más tiempo del necesario en lugar no autorizado para una reparación simple. 1 día
11. En lugar de ascenso y descenso de pasaje. 2 días
12. Interrumpiendo la circulación. 4 días
13. Con autobuses foráneos fuera de la terminal. 5 días
14. Frente a hidrantes. 4 días
15. Frente a puertas de Hoteles y Teatros. 2 días
16. En lugares destinados para carga y descarga. 3 días
17. Frente a entrada de acceso vehicular. 5 días
18. Sin guardar la distancia de señalamientos o impedir su visibilidad. 5 días
19. En intersección de calles o a menos de cinco metros de la misma. 5 días
20. Sobre puentes o al interior de un túnel. 7 días
21. Sobre o próximo a vía férrea. 7 días
22. En áreas exclusivas o reservadas para vehículos de personas con discapacidad sin tener motivo justificado. 7 días

VI. No respetar:

1. El silbato del agente. 3 días
2. La señal de alto. 5 días
3. Las señales de tránsito. 3 días
4. Las sirenas de emergencia. 2 días
5. Luz roja del semáforo. 6 días
6. El paso de peatones. 5 días

VII. Falta de:

1. Espejo lateral en camiones y camionetas. 2 días
2. Espejo retrovisor. 1 día
3. Luz posterior. 3 días
4. Frenos. 4 días
5. Limpiaparabrisas. 3 días

VIII. Adelantar vehículos:

1. En puentes o pasos a desnivel. 4 días
2. En bocacalle a un vehículo en movimiento. 3 días
3. En la línea de seguridad del peatón. 3 días

IX. Usar:

1. Licencia que no corresponda al servicio. 3 días
2. Indebidamente el claxon. 1 día
3. Sirena sin autorización o sin motivo justificado. 6 días
4. Cadenas en llantas en zonas pavimentadas sin justificación. 6 días

X. Transportar:

1. Más de tres personas en cabina. 1 día
2. Explosivos sin la debida autorización. 7 días
3. Personas en las cajas de los vehículos de carga. 2 días

XI. Por circular con placas:

1. Distintas de las autorizadas, incluyendo las que contienen publicidad de productos, servicios o personas. 7 días
2. Pertencientes o adquiridas para otro vehículo. 7 días
3. Imitadas, simuladas o alteradas. 7 días
4. Ocultas, semiocultas o en general, en un lugar donde sea difícil reconocerlas. 7 días
5. En un lugar que no sean visibles. 1 día

• Infracciones de Tránsito y Vialidad del Transporte Público**XII. Tratándose de transporte público de pasajeros:**

1. Detener el vehículo en lugares no autorizados o en condiciones que pongan en riesgo la seguridad de los pasajeros, peatones u otros automovilistas.

Entre otras se consideran situaciones inseguras, las siguientes:

- a) Permitir que los pasajeros accedan al transporte o lo abandonen cuando este se encuentra en movimiento.
 - b) Detener el transporte a una distancia que no le permita al pasajero acceder al mismo desde la banqueta o descender a ese lugar.
 - c) Detener el transporte fuera de los lugares autorizados para el efecto o en los casos de que se obstaculice innecesariamente el flujo vehicular. 4 días
2. Realizar un servicio público de transporte con placas de otro municipio. 7 días
 3. Realizar un servicio público con placas particulares. 7 días
 4. Insultar a los pasajeros. 7 días
 5. Suspender el servicio de transporte urbano sin causa justificada. 7 días
 6. Modificar ruta establecida sin motivo justificado. 6 días
 7. Suspender el servicio público antes de concluirlo. 5 días
 8. Contar la unidad con equipo de sonido. 5 días
 9. Poner en situación de riesgo al pasaje por mal estado de vehículo. 7 días
 10. Negar la devolución del excedente del costo del pasaje al usuario del transporte. 3 días
 11. Negarse al ascenso o descenso de pasaje en lugar autorizado. 2 días
 12. Utilizar lenguaje soez ante los usuarios. 5 días
 13. Detenerse injustificadamente más tiempo del permitido. 4 días
 14. Conducir un vehículo sin el número económico a la vista. 2 días
 15. Conducir un vehículo de transporte público sin traer a la vista tarifas autorizadas. 2 días
 16. Permitir viajar en el estribo. 4 días
 17. Utilizar un vehículo diferente para el servicio concesionado. 7 días
 18. Proporcionar un servicio público sin respetar las tarifas autorizadas. 7 días
 19. Proporcionar servicio público en circunscripción diferente a la autorizada en su concesión. 7 días
 20. Realizar el ascenso o descenso de pasaje en lugar no autorizado. 3 días
 21. Invadir otra(s) ruta(s). 7 días
 22. Aprovisionar combustible en transporte público con pasaje a bordo. 14 días
 23. Viajar con auxiliares en vehículos de servicio público, cuando existe prohibición expresa. 5 días
 24. Circular en un vehículo pintado con los colores no autorizados. 2 días
 25. No usar la franja reglamentaria los vehículos del servicio público. 4 días

XIII. Infracciones contra la seguridad pública y la protección a las personas:

1. Destruir las señales de tránsito. 5 días
2. No solicitar la intervención de la autoridad de tránsito en caso de accidente o choque. 4 días
3. No proteger con los indicadores necesarios los vehículos que así lo ameriten. 3 días
4. Atropellar. 6 días
5. Utilizar estacionamientos con parquímetros sin cubrir el importe que corresponda. 1 día
6. Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública. 6 días
7. Resistirse al arresto. 6 días
8. Insultar a la autoridad. 7 días
9. Solicitar auxilio a instituciones de emergencia invocando hechos falsos. 15 días
10. Provocar accidente. 5 días
11. Cargar y descargar fuera de horario señalado. 3 días
12. Obstruir el tránsito vial sin autorización. 7 días
13. Realizar colectas o ventas en vía pública sin autorización. 4 días
14. Abandonar vehículo injustamente. 4 días
15. Permanecer en la vía pública en estado de ebriedad. 7 días
16. Provocar riña. 7 días
17. Cometer actos con la intención de atentar contra la moral de las personas. 6 días
18. Menor en vehículo sin la compañía de un adulto. 5 días
19. Fumar en lugares prohibidos. 5 días

20. Provocar alarma invocando hechos falsos. 15 días
21. Autorizar el uso de un vehículo a personas sin licencia para conducir. 4 días
22. Permitir, quienes ejercen la patria potestad, el uso de vehículos a menores que no cuente con licencia para conducir. 10 días
23. Conducir una motocicleta sin casco o lentes protectores. 4 días
24. Ascender y/o descender de vehículos sin observar medidas de seguridad. 3 días
25. Aprovisionar combustible en vehículos con el motor funcionando. 7 días
26. Incitar animales para atacar a las personas. 5 días
27. Impedir el ejercicio legítimo del uso o disfrute de un bien. 5 días
28. Molestar a personas con señas, palabras o actitudes de carácter obsceno o con llamadas telefónicas. 7 días
29. Dañar muebles o inmuebles de propiedad particular. 5 días
30. Dañar con pintas muebles o inmuebles propiedad particular. 120 días
31. Dañar con pintas muebles o inmuebles destinados a un servicio público. 140 días
32. Dañar con pintas señalamientos públicos. 160 días
33. Dañar, destruir o remover muebles o inmuebles de propiedad pública. 20 días
34. Causar incendios por colisión o uso de vehículos. 20 días
35. Derramar o provocar derrame de sustancias peligrosas, combustibles o que dañen la cinta asfáltica. 20 días
36. Cruzar la vía pública sin hacer uso de puentes o accesos peatonales en la proximidad de los mismos. 7 días
37. Abandonar un lugar después de cometer cualquier infracción. 7 días
38. No realizar el cambio de luz al ser requerido. 2 días
39. Iniciar la circulación en ámbar. 2 días
40. Hacer uso, al conducir un vehículo, de teléfonos celulares, audífonos o similares. 10 días
41. No hacer alto antes de cruzar las vías del ferrocarril. 2 días
42. Quemar pólvora o explosivos sin la autorización correspondiente. 20 días
43. Encender fogatas en lugares prohibidos. 10 días

En todos aquellos casos en que el infractor sea jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de un día de su jornal o salario, debiendo demostrar tal carácter ante el Juez Calificador en el momento de la aplicación de la sanción, y en caso de no hacerlo se hará acreedor a la sanción estipulada para la infracción cometida o, en su caso, se conmutará por arresto de hasta 36 horas.

Los vehículos que hubiesen intervenido en la realización de cualquier infracción de tránsito, serán puestos a disposición de la autoridad de Tránsito garantizando el importe de las infracciones cometidas, y previo pago de las sanciones impuestas, le será entregado el vehículo a su propietaria.

Artículo 141.- Los agentes adscritos a la Dirección de la Policía Preventiva Municipal podrán retirar los vehículos que se encuentren abandonados en la vía pública. Para ello se notificará a la persona encargada del lugar donde permanezca el citado vehículo.

Se entiende por vehículo abandonado, para efectos de este Reglamento, aquél que se encuentre por más de treinta días en la vía pública y sin signos de movimiento, contados a partir de que la autoridad tenga conocimiento de dicha situación.

Artículo 142.- Quedan prohibidas las ventas y colectas en la vía pública, salvo las autorizaciones que expida la autoridad municipal, de conformidad con la normatividad de la materia.

El incumplimiento a éste precepto, con las salvedades señaladas en el párrafo anterior, traerá consigo las sanciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 143.- Los vehículos que participen en accidentes viales serán puestos a disposición de la autoridad competente.

Artículo 144.- La autoridad buscará los mecanismos para hacer efectivas las sanciones pecuniarias, sin tener que recurrir al retiro de la circulación del vehículo, para lo cual seguirá el siguiente procedimiento:

I. Informará al presunto infractor la falta cometida y hará de su conocimiento que a fin de garantizar la sanción pecuniaria a que se ha hecho acreedor, podrá a su elección, entregar de manera voluntaria, la licencia de conducir, tarjeta o placas de circulación o bien del vehículo con el que ocasionó la infracción.

II. Al hacer la entrega voluntaria del bien o documentos el personal adscrito a la Policía Preventiva Municipal, entregará una constancia que le permita circular, por un término improrrogable de seis días, sin los documentos que entregó de manera voluntaria. En los casos en que se esté por determinar la responsabilidad en la comisión de la infracción el término podrá extenderse hasta su determinación.

En el supuesto de que el infractor entregue en forma voluntaria el vehículo, sólo cubrirá los gastos que origine su depósito.

III. En el supuesto de que el presunto infractor se niegue a entregar la garantía de las sanciones pecuniarias cometidas se procederá al retiro de circulación del vehículo en los términos señalados en la fracción anterior y cubrirá el costo que origine el traslado y depósito del vehículo.

IV. La devolución del bien o documentos se realizará una vez que sea cubierta en su caso, la infracción cometida en el lugar que al efecto determine la autoridad municipal.

TÍTULO QUINTO DE LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y DE LOS INMUEBLES CAPÍTULO I

Artículo 145.- La autoridad municipal, por su conducto o auxiliándose de autoridades estatales o federales, pondrá a disposición de los habitantes del Municipio, mecanismos para la atención de manera pronta y oportuna de los llamados de emergencia que solicite la comunidad.

CAPÍTULO II **De la Seguridad de las Personas**

Artículo 146.- La autoridad municipal, implementará el sistema de vigilancia en las vialidades y lugares públicos que estime necesarios en el Municipio.

Artículo 147.- Corresponde a la dependencia encargada del ramo llevar a cabo labores de inspección y vigilancia a fin de que los establecimientos que restrinjan la entrada de menores cumplan con esta disposición.

En el supuesto de que un establecimiento sea sorprendido infringiendo lo anterior, su responsable se hará acreedor a las sanciones que este Reglamento impone, sin perjuicio de las que pudiera hacerse acreedor por conducto de alguna autoridad estatal o federal.

Artículo 148.- La autoridad municipal podrá, en el ámbito de su competencia, llevar a cabo operativos a fin de prevenir a la población en general del consumo de bebidas alcohólicas, estupefacientes y enfermedades de salud pública que afecten al Municipio.

CAPÍTULO III **De la Seguridad de los Inmuebles**

Artículo 149.- La autoridad municipal vigilará que en las construcciones y remodelaciones se garantice la seguridad, tanto del personal que labore en las mismas, como de las personas que transiten por sus alrededores.

La dependencia encargada del ramo, implementará operativos a fin de verificar el cumplimiento a la normatividad por parte de los propietarios o encargados de los inmuebles a que se refiere el párrafo anterior.

TÍTULO SEXTO **MEDIOS DE IMPUGNACION**

CAPÍTULO ÚNICO **Del Recurso de Inconformidad**

Artículo 150.- Los actos e infracciones dictados o impuestos por la autoridad municipal, por conducto del personal adscrito a la misma, con motivo de la aplicación del presente Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables podrán ser recurridos por los interesados, mediante el Recurso de Inconformidad, en los términos previstos por el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se concede un plazo de noventa días; contado a partir del día siguiente de la fecha de publicación de este Reglamento, para que los propietarios de vehículos particulares ó de servicios públicos, se ajusten a las disposiciones contenidas en el mismo.

Artículo Tercero: Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto por el presente Reglamento.

Artículo Cuarto.- Es obligatorio para toda persona que tenga expedida licencia para manejar, obtener un ejemplar del presente Reglamento, que tendrá el costo que fije la Ley de ingresos vigente en el Municipio.

Dado en la Sala de Cabildo del R. Ayuntamiento de Abasolo, en Sesión Extraordinaria, asentada en el Acta No.47 /29-08-07 celebrada el día miércoles del mes de Agosto del año 2007 en el Municipio de Abasolo, Coahuila.

C. JUAN MANUEL LERMA SANDOVAL
PRESIDENTE MUNICIPAL
(RÚBRICA)

C. HECTOR MANUEL RODRIGUEZ CAMPOS
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
(RÚBRICA)

REGLAMENTO DE PARQUES, FUENTES, JARDINES Y ÁREAS VERDES DEL MUNICIPIO DE ABASOLO, COAHUILA.**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 1.- Las disposiciones del presente reglamento son de orden e interés público, y tienen como objeto regular el mantenimiento, conservación, restauración y uso de los Parques, Fuentes, Jardines y Áreas Verdes del Municipio de Abasolo, Coahuila.

Artículo 2.- Son autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento, en el ámbito de sus competencias:

- I. El Presidente o la Presidencia Municipal;
- II. El Secretario o Secretaria General del H. Ayuntamiento;
- III. El Director o Directora General de Servicios Públicos;
- IV. El Director o Directora General de Seguridad Pública Municipal;
- V. El Director o Directora de Medio Ambiente, y
- VI. Los jueces Calificadores.

Artículo 3.- Los parques, fuentes, jardines y áreas verdes que se establezcan en el Municipio son inembargables, inalienables e imprescriptibles.

**Capítulo II
Del Mantenimiento, Conservación y Restauración**

Artículo 4.- Corresponde a la Dirección General de Servicios Públicos a Través de su dirección de Parques, Fuentes y Jardines, las tareas de mantenimiento, conservación y restauración de los parques, jardines, fuentes y áreas verdes, contando para ello con las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Elaborar y ejecutar programas de forestación y reforestación, pudiendo auxiliarse en estas funciones con los Comités Vecinos.
- II. Su ornamentación mediante flores y plantas;
- III. El derribo o poda de árboles;
- IV. La creación de viveros con el objeto de formar unidades de producción;
- V. Proveer de sistemas de riego a los parques, jardines y áreas verdes del Municipio;
- VI. La limpia y recolección de basura;
- VII. El embellecimiento, conservación, mantenimiento y restauración de la infraestructura; y
- VIII. Las demás que se requieran.

Artículo 5.- Las plantas o árboles que la Dirección General de Servicios Públicos plante en los parques, jardines y áreas verdes municipales, deberán tener las características adecuadas a efecto de que armonicen con el entorno visual del lugar, sin que se impida la visibilidad de los conductores o se obstruyan las vialidades peatonales.

No se permite que se instalen plantas como cactus, magueyes, y en general plantas punzo cortantes en los pasos peatonales.

Artículo 6.- Ningún particular podrá plantar árboles en la vía pública, sin previa autorización de la Dirección General de Servicios Públicos.

Artículo 7.- El derribo o poda de árboles en los espacios regulados por el presente Reglamento, solo podrá ser realizado por la Dirección General de Servicios Públicos a través de su Dirección de Parques, Fuentes y Jardines, y cuando:

- I. Haya concluido su ciclo biológico;
- II. Se consideran peligrosos para la integridad física de personas o bienes;
- III. Cuando sus raíces o ramas amenacen con destruir construcciones, banquetas, el pavimento, o deterioren el ornato;
- IV. Por ejecución de obras de utilidad pública; y
- V. Por otras situaciones justificadas a juicio del Director de Parques, Fuentes y Jardines.

Artículo 8.- Es obligación de los propietarios o poseedores de los inmuebles dentro del Municipio, mantener podados de manera regular sus árboles, para evitar problemas y daños a los vecinos, por lo tanto el derribo o poda de Árboles en propiedad particular es responsabilidad del propietario.

Artículo 9.- La dirección de desarrollo Urbano conjuntamente con la Dirección General de Servicios públicos del Municipio, emitirán un dictamen con el fin de ordenar el tipo de árboles y vegetación que se deben de sembrar o colocar en cada fraccionamiento, así como sus sistemas de riego.

**Capítulo III
Del Uso de los Parques, Jardines, Fuentes
Y Áreas Verdes**

Artículo 10.- En los parques, jardines, fuentes y áreas verdes del Municipio únicamente podrán realizarse aquellos eventos que hayan sido previa y expresamente autorizados por el Secretario o Secretaria General del H. Ayuntamiento, quien promoverá en dichas instalaciones.

El desarrollo de eventos culturales y deportivos.

Quien haga uso de bien común por este Reglamento, deberá hacerse responsable de la limpieza del área ocupada, del manejo adecuado de sus residuos sólidos y los daños que ocasione a dicho bien.

Artículo 11.- Se prohíbe la ejecución de cualquier clase de infraestructura o instalación de puestos fijos, semifijos o ambulantes en los parques, fuentes, jardines o áreas verdes sin la autorización expresa del secretario o secretaria General del H. Ayuntamiento.

Artículo 12.- Las personas que transiten con animales por los parques, fuentes, jardines o áreas verdes tienen la obligación de recoger sus excrementos.

Artículo 13.- No se permite en los parques, fuentes, jardines o áreas verdes la emisión de ruidos o vibraciones que provoquen molestias a los usuarios, a excepción de los servicios de emergencia y mantenimiento.

Artículo 14.- No se permitirá el tránsito y permanencia en los parques, jardines, fuentes y áreas verdes, de personas en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes o psicotrópicos.

Capítulo IX De las Prohibiciones y Sanciones

Artículo 15.- Los parques, fuentes, jardines o áreas verdes del Municipio de Abasolo, Coahuila son de libre acceso a todos los habitantes del mismo, los que podrán usarlos

Teniendo la obligación de conservarlos en el mejor estado posible. Al efecto, deberán:

- I. Abstenerse de destruir los prados, árboles o plantas que en los mismos se encuentren sembrados.
- II. Abstenerse de plantar árboles que puedan dañar las líneas de conducción eléctrica o telefónica, excepto cuando se planten árboles de porte bajo; o en áreas en donde no se tenga amplitud para el desarrollo de los árboles;
- III. Abstenerse de destruir las obras de ornato que en los mismos se hallen colocados;
- IV. Abstenerse de maltratar o molestar a los animales domésticos o silvestres que se encuentren en ellos;
- V. Abstenerse de realizar eventos recreativos, culturales o deportivos sin autorización previa del Secretario o Secretaria General de Ayuntamiento;
- VI. Abstenerse de instalar puestos fijos, semifijos o ambulantes para ejercer el comercio, sin la autorización del secretario o Secretaria General del Ayuntamiento;
- VII. Abstenerse de arrojar basura, desperdicios o cualquier otra clase de objetos que perjudiquen el buen aspecto que deben presentar;
- VIII. Recoger o limpiar las heces fecales de sus mascotas que transiten en dichas instalaciones;
- IX. Abstenerse de usar explosivos y cualquier tipo de sustancias químicas o inflamables que atenten contra la integridad de las personas y de los bienes e infraestructura.
- X. Abstenerse de transitar en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes o psicotrópicos;
- XI. Abstenerse de causar daños al patrimonio municipal, consistente en el alumbrado, jardines, árboles, plantas de ornato, banquetas y demás accesorios con que cuentan;
- XII. Abstenerse de colocar muebles sin obtener la autorización correspondiente del Secretario o Secretaria General del Ayuntamiento; y
- XIII. Colocar propaganda, cualquiera que sea su clase y materiales que se empleen, en los troncos de los árboles, estatuas, obras de ornato y postes existentes en las instalaciones reguladas por el presente reglamento.

Artículo 16.- Las sanciones administrativas por incurrir en el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento, podrán consistir en:

- I. Amonestaciones con apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas; y
- IV. Clausura temporal o permanente, parcial o total.

Artículo 17.- En caso de existir daños materiales al patrimonio municipal, independientemente de la sanción administrativa que se imponga al responsable, este deberá reparar los daños ocasionados.

Artículo 18.- Las sanciones se aplicaran a través del procedimiento administrativo, previsto en la Ley de los Municipios del Estado, el cual deberá ser sustanciado por el Director General de servicios Públicos.

En caso de la flagrancia, los infractores serán presentados por el personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, ante los Jueces Calificadores para el conocimiento de las faltas y la aplicación de las sanciones.

Artículo 19.- El procedimiento para la aplicación de sanciones ante los jueces Calificadores, será el establecido en la Ley Orgánica de Justicia en materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Estado.

**Capítulo V
Del recurso de Revisión**

Artículo 20.- Los actos y resoluciones dictados por las autoridades municipales, podrán ser impugnados mediante el Recurso de Revisión establecidos en la Ley de los Municipios del Estado.

T r a n s i t o r i o s

PRIMERO.- El presente Reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones de carácter municipal que se opongan al presente reglamento.

DADO EN LA SALA DE CABILDOS EN SESIÓN ORDINARIA DEL ACTA NO. 62 /06-05-08 DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ABASOLO, EN LA CIUDAD DE ABASOLO, A LOS 06 DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

**C. JUAN MANUEL LERMA SANDOVAL
PRESIDENTE MUNICIPAL
(RÚBRICA)**

**MVZ. HÉCTOR MANUEL RODRÍGUEZ CAMPOS
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
(RÚBRICA)**



**REGLAMENTO DE LIMPIEZA, APROVECHAMIENTO
Y RECOLECCIÓN DE BASURA**

**TITULO PRIMERO
DEL OBJETO Y SUJETOS DEL REGLAMENTO**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento es de orden e interés público y de observancia general y obligatoria, constituye un conjunto de normas legales expedidas por el Ayuntamiento que tienen por objeto regular la prestación del servicio público de limpieza, recolección y aprovechamiento de la basura y la operación de las instalaciones o vehículos donde se realice la transferencia, transporte, almacenamiento, reciclado y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado y el Código Municipal.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. AYUNTAMIENTO: El Ayuntamiento de Abasolo;
- II. DEPARTAMENTO: El Departamento de Limpieza del Municipio;
- III. RESIDUOS SÓLIDOS: El material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control y tratamiento de cualquier producto, cuya calidad, no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó; además, que no esté considerado como residuo sólido peligroso que se desarrolle en los domicilios particulares, establecimientos mercantiles, comerciales, industriales, vías públicas y áreas comunes;
- IV. ÁREAS COMUNES: Son los espacios municipales de convivencia y uso general;
- V. REGLAMENTO: El Reglamento de Limpieza, Recolección y Aprovechamiento de Basura;
- VI. LEY DE INGRESOS: La que se aprueba para el Municipio cada año;
- VII. RELLENO: El Relleno Sanitario Municipal;
- VIII. RESIDUOS Y DESHECHOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS: La basura y restos de materiales de cualquier naturaleza no peligrosa, depositados en la vía pública los que recolecte el Ayuntamiento a través del Departamento de Limpieza y el Departamento de Parques y Jardines o aquellos que los particulares depositen en las instalaciones destinadas al efecto, son propiedad del Ayuntamiento;
- IX. LIMPIEZA: Las acciones de aseo, desobstrucción, barrido y en general las que permitan el saneamiento e higiene de las áreas Municipales;
- X. RECOLECCIÓN: Las acciones de recopilación o acopio de materiales sólidos no peligrosos para su destino final al relleno sanitario o las áreas destinadas para su aprovechamiento o reciclado; y

XI. APROVECHAMIENTO: La reutilización, explotación o provecho de los residuos sólidos no peligrosos, sea en forma directa o descentralizadamente, o bien asignar su tratamiento en virtud de permiso, concesión o contratación a particulares, de conformidad a lo establecido en este Reglamento.

ARTICULO 3.- El ámbito de aplicación es obligatorio en todo el territorio municipal y son sujetos de las disposiciones que regula el presente Reglamento las autoridades, los vecinos, habitantes, visitantes y transeúntes en el Municipio, instituciones públicas, sociales y privadas o personas particulares a los que se les confieran atribuciones, facultades u obligaciones previstas en el mismo.

ARTÍCULO 4.- Este Reglamento fija las bases para establecer:

- I. La organización, vigilancia y funcionamiento del servicio público de limpieza así como la forma de operar del relleno sanitario;
- II. La recolección y transporte de residuos sólidos no peligrosos, a los lugares que se destinen para su almacenamiento, recuperación, tratamiento y disposición final, con las modalidades que para el área rural determine autoridad municipal correspondiente, de conformidad con este Reglamento;
- III. El aseo y limpieza de calles, avenidas, parques, jardines y paseos públicos, calzadas y bulevares, y en general áreas públicas municipales;
- IV. El ordenamiento de las actividades de los particulares, relacionadas con la generación de residuos sólidos no peligrosos;
- V. La supervisión y vigilancia, de las instalaciones y vehículos donde se realice la transferencia, transporte, almacenamiento, reciclado y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos;
- VI. La comercialización de los residuos sólidos no peligrosos;
- VII. El ingreso de personas y de vehículos al relleno sanitario;
- VIII. El manejo, transportación y destino final de los residuos que generen los comercios, instituciones públicas, sociales y privadas o personas particulares a quienes se sujeta al pago de un derecho previsto en la Ley de Ingresos del Municipio;
- IX. El transporte de basura y desperdicios a los lugares autorizados por el Ayuntamiento para su entierro o incineración; y
- X. La recolección, transporte y entierro o cremación de cadáveres de animales que se encuentren en la vía pública y áreas de uso común o establecimientos oficiales.

ARTÍCULO 5.- El servicio público del relleno sanitario tiene por finalidad:

- I. La instalación y práctica de los rellenos sanitarios;
- II. Coadyuvar a la preservación del ecosistema;
- III. Obtener el aseo y saneamiento del Municipio;
- IV. Estimular la cooperación de los habitantes para la limpieza del municipio; y
- V. Establecer las obligaciones en materia de aseo público, a cargo de las personas morales o físicas, instituciones públicas, privadas, fraccionadoras o quien realice cualquier tipo de operación mercantil generadora de desperdicios sólidos.

En caso de residuos líquidos se deberá cumplir con las normas ecológicas federales, estatales y municipales así como con el pago que señale la Ley de Ingresos.

El manejo de los residuos peligrosos y potencialmente peligrosos se ajustará a la normatividad de la materia.

CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN LA MATERIA

ARTÍCULO 6.- Son autoridades en esta materia:

- a) El Ayuntamiento;
- b) Presidente Municipal;
- c) Director de Servicios Públicos;
- d) Director de Ecología;
- e) Jefe del Departamento de dirección de limpieza y aprovechamiento y recolección de basura;
- f) Tesorero Municipal;
- g) La dependencia responsable del relleno sanitario y los servicios de limpieza; y
- h) El superior jerárquico, que tenga el carácter de responsable de una oficina, unidad o área administrativa, según lo dispone el presente Reglamento y demás ordenamientos en materia de servicios y obras públicas municipales.

ARTÍCULO 7.- El Ayuntamiento, a través de la dirección de limpieza y aprovechamiento y recolección de basura, tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- I. Diseñar y operar los sistemas y procedimientos necesarios para la prestación del servicio público de limpieza;
- II. Promover entre los habitantes del Municipio una cultura de la limpieza y respeto al medio ambiente, concertando con los medios de comunicación y con los sectores social y privado, en coordinación con las dependencias federales y estatales que correspondan, la realización de campañas de limpieza;
- III. Determinar rutas, sectores, recorridos, turnos, horarios y frecuencias en que debe prestarse el servicio público de limpieza y de recolección de basura y desperdicios;
- IV. Señalar los lugares en que deben ubicarse los depósitos de basura, e instalar los necesarios para cubrir los requerimientos de la población, para el debido cumplimiento del servicio el Ayuntamiento se coordinará con los vecinos del municipio y las organizaciones representativas de los diversos sectores de la población;

- V. Aplicar, en el marco de sus atribuciones, las sanciones que correspondan por el incumplimiento de este Reglamento, sin perjuicio de las facultades que en esta materia tengan otras autoridades;
- VI. Atender oportunamente las quejas e inquietudes de los ciudadanos con relación al servicio público de limpieza;
- VII. Orientar a la comunidad sobre el manejo más conveniente de la basura y desperdicios;
- VIII. De considerarlo necesario, para la eficiencia del servicio y conveniente por las exigencias de la ciudadanía, concesionar y/o contratar la prestación del servicio público de limpieza, de acuerdo con las disposiciones de este y otros Reglamentos en la materia;
- IX. Autorizar, diseñar, construir y operar directamente o bajo el régimen de concesión, estaciones de transferencia, plantas de tratamiento de residuos sólidos y sitios de disposición final;
- X. Instalar contenedores de residuos sólidos no peligrosos o autorizados a particulares en los lugares que previamente se hayan seleccionado en base a estudios. Se supervisará en forma periódica, el buen funcionamiento de los mismos;
- XI. Imponer a los particulares la obligación de destinar sitios y, en su caso, instalar contenedores para depositar residuos sólidos;
- XII. Desarrollar todas las actividades que considere pertinentes y necesarias, para lograr la adecuada prestación del Servicio Público de Limpieza;
- XIII. Aplicar las sanciones que correspondan, por violaciones al presente Reglamento; y
- XIV. Las demás que expresamente les señale el Ayuntamiento o el Presidente Municipal y demás disposiciones legales, para el mejor desempeño de sus funciones;

TITULO SEGUNDO
DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE LIMPIEZA Y DEL
APROVECHAMIENTO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS.

CAPITULO I
DEL SERVICIO PUBLICO DE LIMPIEZA Y DE LA RECOLECCIÓN

ARTÍCULO 8.- El servicio público de limpieza y la operación del relleno sanitario en el Municipio, lo proporcionará el Ayuntamiento a través de la dirección de limpieza, aprovechamiento y recolección de basura, con el personal, equipo y útiles adecuados y necesarios para la prestación oportuna, eficiente y eficaz del servicio, o bien, el mismo se podrá concesionar o contratar con particulares, en los casos y condiciones que estime necesarios, el propio Ayuntamiento organizará y promoverá en el área rural del Municipio, con el apoyo y participación de los vecinos, los servicios comunitarios de limpieza.

ARTÍCULO 9.- La dirección de limpieza, aprovechamiento, recolección de basura contará con un Departamento de Limpieza, que será la unidad administrativa mediante la cual organizará y desarrollará el servicio público de limpieza y recolección de basura.

ARTÍCULO 10.- Los basureros municipales se ubicarán fuera de los centros de población. En la elección de los lugares para el destino final de la basura se estará a lo que al respecto prevengan las normas de la materia y la opinión de las autoridades del Municipio.

ARTÍCULO 11.- El servicio público de limpieza a los comercios, instituciones públicas, sociales y privadas o personas particulares, a quienes se sujeta al pago de un derecho, se proporcionará de conformidad con el convenio que al efecto se celebre, el cual contendrá cuando menos los siguientes requisitos:

- I.- Nombre de los usuarios y lugar de la prestación del servicio;
- II.- Volúmenes y tipo de basura materia del convenio;
- III.- Características de los contenedores o depósitos para la recolección; y
- IV.- Costo del servicio.

CAPITULO II
DE LA RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE

ARTÍCULO 12.- La recolección y transporte de la basura y desperdicios, se hará de acuerdo con las prevenciones y lineamientos que determine el Ayuntamiento y la dirección de limpieza, aprovechamiento y recolección de basura, de conformidad con la normatividad de la materia y atendiendo siempre los intereses de la colectividad.

ARTÍCULO 13.- El Ayuntamiento, al proporcionar el servicio de recolección de basura, deberá:

- I. Aplicar las normas técnicas y ecológicas vigentes para la recolección, tratamiento y disposición de residuos sólidos no peligrosos;
- II. Dar mantenimiento a los contenedores que sean propiedad del Ayuntamiento;
- II. Nombrar el personal necesario y proporcionar los elementos, equipo, útiles y en general todo el material indispensable, para efectuar el barrido manual y mecánico; así como la recolección de los residuos sólidos su transporte a las estaciones de transferencia, planta de tratamiento o sitios de disposición final

ARTÍCULO 14.- El transporte de la basura y desperdicios deberá hacerse en vehículos acondicionados especialmente para este propósito, que llenarán los siguientes requisitos:

- I. Contar con una caja que sirva de depósito y que esté forrada de lámina metálica, con un mínimo de espesor de 5 mm;
- II. Ser susceptibles de perfecto aseo, el que deberá realizarse al concluir las jornadas de trabajo;
- III. Estar provistos de cubiertas de cierre hermético; y
- IV. Tener las herramientas de trabajo necesarias.

Todo camión recolector de basura, que no sea hermético, deberá ir cubierto con una lona en el trayecto hacia el relleno.

Los chóferes de estos camiones, que no cumplan con esta disposición, deberán ser sancionados. En caso de reincidencia les será suspendido su permiso o licencia.

El particular o institución pública que adquiera un contenedor al cual el Ayuntamiento le proporcione el servicio de recolección, está obligado al uso adecuado del mismo y a cumplir con lo dispuesto en el presente ordenamiento en lo relativo a las condiciones y mantenimiento que deben proporcionarles.

Para la identificación de los vehículos y equipo del servicio público de limpieza en el Municipio, la adoptará y usará un distintivo general.

Queda prohibida la propaganda política y comercial en el equipamiento y vehículos destinado al servicio de limpieza e instalaciones del relleno sanitario, excepto los de vehículos que proporcionen servicio de limpieza y sean propiedad de particulares, los cuales podrán portar, únicamente, propaganda comercial alusiva al negocio.

ARTÍCULO 15.- Es facultad municipal la autorización e instalación de contenedores en lugares donde no afecte al tráfico de vehículos, ni represente peligro o afecte el paisaje urbano. Los contenedores de residuos sólidos deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Que su capacidad, este en relación con la cantidad de residuos sólidos que deba contener, atendiendo a la superficie asignada y tomando en cuenta las necesidades del caso;
- II. Que su construcción sea de material resistente;
- III. Que sean aseados y revisados regularmente, para un adecuado mantenimiento, a fin de que no se favorezca la procreación de fauna nociva y microorganismos perjudiciales para la salud, así como, evitar la emisión de olores desagradables; y
- IV. Deberán tener inscripciones alusivas a su uso y podrán contener además, publicidad o propaganda de particulares y/o del servicio de limpieza del Municipio, cuando este sea concesionado por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 16.- Los constructores de nuevos desarrollos habitacionales, deberán proporcionar al Municipio, un contenedor para la basura de 4.5 metros cúbicos por cada 20 viviendas. Igual obligación tendrán los dueños de edificios o comercios de varios pisos y, quienes construyan privadas o fraccionamientos con andadores donde el acceso, para el camión recolector sea difícil. En tal caso el contenedor, deberá estar a la entrada de las mismas.

ARTÍCULO 17.- Los bienes muebles e inmuebles del Ayuntamiento asignados al Departamento de Limpieza, tendrán como único destino el que sirva para cumplir los fines de esa Unidad Administrativa. La contravención de lo anterior ocasiona responsabilidad para el servidor público de que se trate.

ARTÍCULO 18.- En materia de recolección y transporte de basura y desperdicios provenientes de los edificios que tengan hornos incineradores, el servicio se limitará a la recolección de las cenizas que se produzcan, en las condiciones y modalidades que determine la dirección de limpieza, aprovechamiento y recolección de basura.

ARTÍCULO 19.- Los propietarios, usuarios y poseedores de vehículos destinados al transporte de basura, forrajes, escombros y materiales de construcción, cuidarán que los mismos no sean cargados sobre el límite de su capacidad; de igual forma se asegurarán contar con las condiciones mecánicas óptimas de las unidades y cumplir las prevenciones previstas en el presente Reglamento.

Los materiales a que se refiere el párrafo anterior deberán transportarse completamente cubiertos a fin de conservar limpio el Municipio.

ARTÍCULO 20.- La dirección de limpieza, aprovechamiento y recolección de basura difundirá los recorridos y horarios de los vehículos públicos de recolección, solo en casos extraordinarios, el personal a cargo de las unidades del servicio de limpia, anunciará su llegada a los vecinos.

ARTÍCULO 21.- Cuando los particulares contraten a otro particular para el traslado de los desechos sólidos, ellos deberán verificar que tengan el permiso o licencia para cumplir con ese cometido expedido o autorizado por el Ayuntamiento.

En caso de líquidos depositados en el relleno sanitario se deberá cumplir con las normas ecológicas Federales, Estatales y Municipales así como con el pago que señale la Ley de Ingresos.

ARTÍCULO 22.- Cuando por razones de orden económico, la basura y desperdicios sean susceptibles de aprovecharse industrialmente, bien por cuenta de la administración pública o por empresas particulares, el R. Ayuntamiento de Abasolo fijará las bases y procedimientos a que sujetará dicho aprovechamiento.

ARTÍCULO 23.- Cuando los residuos sólidos no peligrosos, puedan ser industrializados, los concesionarios o el propio Ayuntamiento, se sujetarán a la legislación vigente, disponiendo, el Departamento, las medidas necesarias para evitar que las instalaciones y procesos de reutilización, afecten el medio ambiente y la salud pública.

ARTÍCULO 24.- Los residuos sólidos no peligrosos, depositados en la vía pública, los que recolecte el Ayuntamiento a través de los Departamentos de Limpieza y Parques y Jardines o aquellos que los particulares depositen en las instalaciones destinadas al efecto, son propiedad del Ayuntamiento, quien podrá aprovecharlos directa o descentralizadamente o bien, asignar su aprovechamiento en virtud de permiso, concesión o contratación a particulares, de conformidad a lo establecido en este Reglamento.

TITULO TERCERO DE LA PARTICIPACION DE LA COMUNIDAD EN EL SERVICIO DE LIMPIEZA

CAPÍTULO I DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 25.- Es responsabilidad de los habitantes del Municipio participar en el mantenimiento y conservación de la limpieza del Municipio, ejerciendo todas aquellas acciones que se consideren necesarias para ese fin, de acuerdo con las obligaciones previstas en el presente Reglamento.

La autoridad municipal convocará a la comunidad a participar en actividades colectivas de limpieza y remozamiento.

ARTÍCULO 26.- El servicio de limpieza es de interés general y tanto la comunidad como las dependencias oficiales, tendrán la obligación de colaborar con el Ayuntamiento en la conservación y mantenimiento del aseo público del Municipio.

ARTÍCULO 27.- Los propietarios y poseedores de inmuebles del Municipio deberán:

- I. Barrer las banquetas y la mitad del arrollo de las calles que colindan con su domicilio particular, comercial o industrial, antes de las 8:30 horas; y
- II. Mantener limpios los terrenos, que no contengan construcción o con obra interrumpida, a efecto de evitar contaminación y molestias a los vecinos. En caso de incumplimiento el Departamento, tendrá la facultad de llevar a cabo el trabajo de limpieza, cuyo costo será a cargo del propietario o poseedor.

ARTÍCULO 28.- Los propietarios o encargados de expendios y bodegas, cuya carga y descarga ensucie la vía pública, estarán obligados al aseo inmediato del lugar, una vez terminadas las maniobras respectivas.

ARTÍCULO 29.- Los peatones, no podrán arrojar basura en la vía pública. Los particulares que circulen en sus vehículos, de su interior no podrán arrojar basura.

ARTÍCULO 30.- Los conductores de vehículos destinados al transporte de materiales, deberán cubrir la caja de sus vehículos con el equipo adecuado para evitar que la carga se esparza en su trayecto.

Cuando los materiales que se transporten corran el peligro de esparcirse o producir polvo, deberán cubrirse con lonas o costales húmedos.

Deberán barrer el interior de la caja del vehículo, una vez que hayan terminado su recorrido o hayan descargado los materiales respectivos, para evitar que escapen polvos, desperdicios o residuos sólidos durante el recorrido de regreso.

ARTÍCULO 31.- Los propietarios o encargados de puestos comerciales en la vía pública fijos, semifijos y ambulantes, deberán realizar la limpieza del área que ocupen y tendrán además, la obligación de disponer de la basura y desperdicios que produzcan ellos o sus clientes, en los términos del presente Reglamento, en un lugar visible de su establecimiento un depósito de basura, el cual necesariamente deberá tener cubierta e identificación.

ARTÍCULO 32.- Los propietarios o poseedores de establos, caballerizas o cualquier otro local o sitio destinados al alojamiento de animales, están obligados a transportar diariamente el estiércol y residuos sólidos no peligrosos producidos, llevándolos por cuenta propia a los depósitos señalados previamente para ello.

Los propietarios de animales domésticos estarán obligados a recoger y limpiar los desechos fecales que generen sus animales en las áreas de uso común.

ARTÍCULO 33.- Los propietarios o poseedores de estacionamientos y talleres para la reparación de automóviles, carpintería, pintura y establecimientos similares, deberán ejecutar sus labores en el interior de los mismos y no en la vía pública y transportar por su cuenta al lugar que les indique el Departamento, los residuos sólidos que generan.

ARTÍCULO 34.- Los propietarios o encargados de expendios o bodegas de material para construcción, carbón, leña o mercancía similares, están obligados a mantener en perfecto estado el aseo del frente de sus establecimientos, así como evitar la propagación del polvo o residuos sólidos, poniendo especial cuidado en las maniobras de carga, descarga o despacho de dichos materiales.

ARTÍCULO 35.- Los propietarios, directores, responsables de obra, contratistas y encargados de un inmueble en construcción o demolición, serán responsables solidariamente, de la diseminación de materiales, escombros y cualquier otra clase de residuos sólidos. El frente de las construcciones o inmuebles en demolición, deberán mantenerse en completa limpieza, quedando estrictamente prohibido acumular escombros y materiales en la vía pública. Los responsables, deberán transportar los escombros a los sitios que determine el Departamento, esto es aplicable a aquellos que realicen trabajos de construcción en la vía pública.

ARTÍCULO 36.- Los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos que se dedican a la venta de gasolina o servicios de lubricación, limpieza y reparación de vehículos, deberán mantenerlos aseados, así como la vía pública en que se ubique su local.

ARTÍCULO 37.- Los propietarios, concesionarios y/o transportistas de residuos industriales derramados, generados y/o esparcidos en forma líquida y/o sólida, deberán solicitar al Departamento la autorización para su tratamiento, confinamiento o disposición final. Esto en coordinación con las Direcciones de Ecología y Salud.

ARTÍCULO 38.- Los propietarios de los inmuebles con o sin construcción o baldíos, entregarán oportunamente al personal que cubra el servicio de limpieza, la basura y desperdicios que se genere en el interior de los mismos y los que provengan del aseo de la vía pública.

Lo anterior se llevará a cabo bajo lo siguiente:

- I. Es responsabilidad del Ayuntamiento la recolección domiciliaria de residuos sólidos domésticos que se generen en forma normal, siempre y cuando los particulares depositen los residuos en el lugar, horario y día establecidos para el sector que corresponda;
- II. Cuando el servicio de recolección no se ofrezca en algún área de la ciudad, sus habitantes quedan obligados a trasladar los residuos sólidos a la esquina más cercana a su domicilio dónde se cumpla con este cometido. El Ayuntamiento promoverá la colocación de contenedores, cuidando que no perjudique a los vecinos; y
- III. Cuando por cualquier eventualidad, la unidad recolectora no pase el día y hora establecidos, el habitante queda obligado a introducir los residuos a su domicilio y sacarlos nuevamente cuando se regularice el servicio.

ARTÍCULO 39.- Los propietarios, administradores o encargados de camiones o transportes destinados al servicio de pasajeros y de carga, así como automóviles de alquiler, deberán mantener en perfecto estado de limpieza la vía pública de sus terminales o lugares de estacionamiento.

ARTÍCULO 40.- Los propietarios, administradores, arrendatarios o encargados de edificaciones habitacionales, comerciales, industriales o públicos, mandarán colocar en los lugares que determine el Ayuntamiento, los depósitos necesarios a fin de que en ellos se recolecten los residuos sólidos, debiendo situarlos en los lugares y empaques que el Departamento disponga por medio de prevenciones generales, con el objeto de que su contenido sea recogido por el personal del vehículo recolector. Los depósitos deberán satisfacer las necesidades del servicio del inmueble y cumplir con las condiciones de seguridad e higiene que establece este Reglamento y conforme a la Ley Estatal de Salud.

ARTÍCULO 41.- Los promotores de espectáculos públicos, serán responsables del aseo de las áreas aledañas al sitio de su presentación. Para el debido cumplimiento de esta obligación deberán otorgar garantías suficientes a juicio de la dirección de limpieza, aprovechamiento y recolección de basura previa la expedición de la Licencia Municipal correspondiente.

ARTÍCULO 42.- La basura y desperdicios que se produzcan en centros hospitalarios, clínicas y laboratorios químicos o médicos, deberán disponerse en los términos que establezcan las autoridades sanitarias y municipales, conforme a lo previsto en la legislación de la materia y las necesidades de salud pública.

El incumplimiento de las obligaciones previstas en el párrafo anterior acarrea las sanciones a que se refiere este Reglamento

ARTÍCULO 43.- Es obligación de los propietarios o poseedores de edificios de departamentos, hoteles, restaurantes, establecimientos comerciales e industriales y en general de aquellos inmuebles que a juicio del Ayuntamiento lo ameriten, contar con los depósitos y hornos incineradores de basura debidamente autorizados de conformidad con la legislación de la materia.

CAPÍTULO II DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 44.- Queda prohibido:

- I. Arrojar o abandonar en la vía pública o en cualquier sitio no autorizado, residuos sólidos de cualquier especie;
- II. Orinar o defecar en cualquier lugar público o área de uso común, distinto de los autorizados para ese efecto;
- III. Arrojar a la vía pública animales muertos o desechos y sustancias tóxicas peligrosas para la salud pública o que despidan olores desagradables;
- IV. Quemar en lugares no autorizados, cualquier tipo de residuos sólidos;
- V. Arrojar o abandonar en lotes baldíos o en obras interrumpidas, residuos sólidos;
- VI. Extraer los botes colectores, depósitos o contenedores que se encuentren en la vía pública, los residuos sólidos que contengan;
- VII. Establecer depósitos de residuos sólidos en lugares no autorizados;
- VIII. Utilizar la vía pública como estancia de animales de cualquier especie;
- IX. Arrojar escombros o ramas en los contenedores de residuos sólidos;
- X. Destinar para la recolección domiciliaria paquetes con residuos sólidos que excedan de 25 kilogramos;
- XI. Depositar residuos sólidos que impliquen algún peligro para la salud en recipientes o bolsas inadecuadas, que generen emanaciones peligrosas;
- XII. Dejar los residuos sólidos para su recolección en lugares, fecha y horarios no autorizados; y
- XIII. Todo acto y omisión que contribuya al desaseo de las vías públicas y áreas comunes o que impida la prestación del servicio público de limpieza.

El cumplimiento a lo preceptuado en las Fracciones I, II, III y XIII de este artículo, se sancionará de acuerdo a la gravedad de la falta, en los términos previsto en este Reglamento, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondan por violación a otras disposiciones legales, La dirección de limpieza, aprovechamiento y recolección de basura, deberá denunciar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o ante las autoridades Federales o Locales competentes, todo hecho, acto u misión que produzca desequilibrio ecológico, daños al ambiente, o cualquier contravención a la legislación en la materia.

TITULO CUARTO DE LAS SANCIONES E INFRACCIONES

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS AUTORIDADES FACULTADAS PARA APLICAR SANCIONES Y DE LA DETERMINACIÓN DE LOS MONTOS.

ARTÍCULO 45.- Las sanciones contenidas en el presente Reglamento serán aplicadas, según sea el caso, por:

- I.-El Presidente Municipal;
- II.- El Director o Jefe de Departamento de la dirección de limpieza, aprovechamiento y reelección de basura y por los empleados de esta Dependencia que cuenten con autorización expresa para el efecto;
- III.- El titular de la Policía Preventiva Municipal y los elementos de la corporación, cuando conozcan de conductas contrarias a este reglamento y no se cuente con la presencia de personal de; la dirección de limpieza, aprovechamiento y recolección de basura y
- IV.- Los empleados municipales que cuenten con autorización expresa del Presidente Municipal para realizar labores de inspección y vigilancia en esta materia.

ARTÍCULO 46.- La dirección de limpieza, aprovechamiento y recolección de basura en los términos por este Reglamento, sancionará a quienes resulten responsables de las infracciones al presente ordenamiento. La imposición y cumplimiento de las sanciones, no exime al infractor de la obligación de corregir las irregularidades que hayan dado motivo a dicha sanción.

ARTÍCULO 47.-La dirección de limpieza, aprovechamiento y recolección de basura, para aplicar la sanción correspondiente, deberá tomar en cuenta las condiciones personales del infractor, la gravedad de la infracción y las modalidades y demás circunstancias en que la misma se haya cometido.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de un día de salario. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

ARTÍCULO 48.- Se sancionará con multa de 4 hasta ocho salarios mínimos diarios vigentes en el Municipio, a quienes incurran en cualquiera de las conductas siguientes:

- I. Tirar basura en la vía pública o en lugares no autorizados para el efecto;
En esta fracción queda comprendida la basura que generen y tiren en la vía pública automovilistas y peatones sin importar el volumen;
- II. Transportar basura o desperdicios en vehículos que no reúnan los requisitos o sin tomar las precauciones señaladas en este ordenamiento;
- III. Quemar basura o desperdicios fuera de los lugares autorizados por el Ayuntamiento;
- IV. Destruir, dañar o robar los depósitos o contenedores de basura instalados en la vía pública. La sanción señalada, es independiente de la responsabilidad de carácter penal o civil que se pueda generarse;
- V. Descuidar el aseo de tramo de la calle y banqueta que corresponda a los propietarios o poseedores de casa o edificios, independientemente de la procedencia de la basura; y

VI. Sacar la basura a las áreas de recolección con una anticipación mayor de una hora al momento establecido para la recolección en el sector que corresponda;

VII. Depositar en la vía pública o en lugares no autorizados de material de escombros;

VIII. El depósito en la vía pública o en lugares no autorizados de material de escombros podrá, según su magnitud o gravedad, sancionarse hasta con un día de salarios mínimos diarios vigentes en el Municipio; y

IX. No mantener limpia el área ocupada por los establecimientos comerciales, estén o no en funcionamiento.

ARTÍCULO 49.- Los propietarios de lotes baldíos y fraccionamientos que incumplan lo dispuesto en el presente Reglamento, se harán acreedores a una sanción de 1 hasta 15 salarios mínimos diarios vigentes en el Municipio por metros lineales del frente.

ARTÍCULO 50.- En caso de reincidir, se podrá aplicar al infractor hasta un tanto más del límite máximo señalado en los artículos anteriores.

ARTÍCULO 51.- La graduación de la sanción entre el mínimo y el máximo señalado en los artículos anteriores, se hará tomando en cuenta la gravedad de la infracción cometida, el daño que ocasionen al medio ambiente, las condiciones económicas del infractor, los posibles casos de reincidencia y la conveniencia de terminar prácticas que sean contrarias a la limpieza del Municipio.

ARTÍCULO 52.- Los partidos políticos estatales y nacionales, concluidas las campañas, en los términos de la legislación electoral, tendrán la obligación de retirar la propaganda. Asimismo, deberán asegurarse que la propaganda sea colgada o instalada correctamente, a fin de evitar que la misma caiga y produzca basura en el Municipio de Abasolo.

Los partidos políticos sin registro no podrán colocar propaganda que invite a la población a votar por sus candidatos.

La negativa a cumplir con la obligación que establece este artículo, previa notificación por escrito de la autoridad, ocasiona una sanción de hasta 8 días de salarios mínimos diarios vigentes en el Municipio.

ARTÍCULO 53.- Las sanciones a que se refiere el presente Reglamento, son independientes de las acciones de limpieza y/o recolección que se requieran y a las cuales queda obligado el infractor. En caso de negativa expresa o tácita para ejecutarlas, la autoridad previa notificación por escrito, la realizará con cargo al infractor.

ARTÍCULO 54.- En caso de incumplimiento en el pago de sanciones impuestas por la autoridad, y de los actos no ejecutados con motivo de las obligaciones que se derivan del presente Reglamento, se dará vista a la Tesorería Municipal, para que en el marco de sus atribuciones las haga efectivas.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, independientemente de que se haga lo propio en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO: En los casos en que otros ordenamientos legales, de mayor jerarquía, les atribuyan facultades a dependencias, unidades u organismos con distinta nomenclatura, pero con la materia prevista en este Reglamento, deberán entenderse conferidas estas últimas, en la forma y términos en que las disposiciones legales lo dispongan.

TERCERO: CUARTO: Se aprueba el Reglamento de Limpieza, Aprovechamiento y Recolección de Basura, del municipio de Abasolo, Coahuila, a los 06 días del mes de Mayo del año 2008, el cual ha quedado transcrito con anterioridad en el cuerpo de la presente acta de sesión de cabildo y se derogan las disposiciones emitidas por el Ayuntamiento con anterioridad al presente ordenamiento.

Solicítase al C. Secretario de Gobierno del Estado, se sirva girar las instrucciones a fin de que sea publicado el presente ordenamiento en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, independientemente de que se haga lo propio en la Gaceta Municipal.

Imprimase, notifíquese y publíquese en el órgano oficial de difusión de este Gobierno Municipal y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

D A D O en la Sala de Cabildos en sesión Ordinaria del Acta No. 62/06-05-08 del Ayuntamiento municipal de Abasolo en la ciudad de Abasolo día 06 del mes de Mayo de año dos mil ocho.

C. JUAN MANUEL LERMA SANDOVAL
PRESIDENTE MUNICIPAL
(RÚBRICA)

C. HÉCTOR MANUEL RODRÍGUEZ CAMPOS
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
(RÚBRICA)

**REGLAMENTO DE ALCOHOLES
FUNCIONAMIENTO DE EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHOLICAS
ABASOLO, COAHUILA**

**TITULO PRIMERO
DEL OBJETO Y SUJETOS DEL REGLAMENTO**

**CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1.- El presente Reglamento, es de orden e interés publico y de observancia general y obligatoria, constituye un conjunto de normas legales expedidas por el Ayuntamiento que tienen por objeto el funcionamiento de los establecimientos que se instalen y/o funcionen en el municipio, donde se almacenen, distribuyan y/o se vendan, expenden o sirvan en cualquier modalidad bebidas alcohólicas, de conformidad con lo dispuesto por la constitución Política del Estado, el Código Municipal y demás disposiciones en la materia.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. Administrador, encargado, dependiente o empleado: Las personas que sin ser titulares de una licencia o permiso a que se refiere este reglamento, atiendan o se responsabilicen de algún establecimiento cuyo funcionamiento se regula por este ordenamiento legal;
- II. Almacenaje: Actividad dirigida a conservar bebidas alcohólicas en forma transitoria, con carácter de mercancía;
- III. Abasolo del Municipio: inspector de alcoholes;
- IV. Espectáculos públicos: cualquier evento masivo con fines culturales, recreativos de diversión, entretenimiento o aquellos análogos que se ofrezcan al publico;
- V. Establecimiento mercantiles con venta de bebidas alcohólicas: son aquellos autorizados para la producción, almacenamiento, distribución, enajenación y consumo de bebidas alcohólicas;
- VI. Eventos populares: Las festividades tradicionales o religiosas así como los eventos políticos que se celebren en espacios abiertos o cerrados; en inmuebles particulares públicos o en la vía publica;
- VII. Giro: actividad o actividades a desarrollarse en un establecimiento, relativas a la fabricación, compraventa, almacenaje, comercialización de bienes y prestación de servicios u otras similares, autorizada por la licencia o permiso respectivo;
- VIII. Licencia: El documento que contiene el acto administrativo emitido por la dependencia competente, por medio del cual se autoriza la actividad de los establecimientos mercantiles con o sin venta o de producción de bebidas alcohólicas, así como de servicios y espectáculos públicos;
- IX. Permiso: Autorización para el ejercicio temporal alguna de las actividades regulada por este reglamento;
- X. Reglamento: El presente Reglamento.
- XI. Titulares de una licencia de funcionamiento o permiso: Las personas físicas o morales a cuyo favor, la autoridad estatal o municipal competente, autorizó a desarrollar alguna de las actividades reguladas por este reglamento.

ARTICULO 3.- El ámbito de ampliación es obligatoria en todo el territorio municipal y son sujetos de las disposiciones que regula el presente Reglamento todas las personas, físicas o morales titulares de una licencia de funcionamiento o permiso, a si como los administradores, encargados, dependientes o empleados de establecimientos mercantiles, de servicios, espectáculos públicos y giros comerciales dedicados a la producción, almacenaje, distribución y/o venta de bebidas alcohólicas expresamente regulados por este Reglamento.

Tratándose de municipios conturbados podrán celebrarse convenios o acuerdos a fin de extender el ámbito de ampliación del presente Reglamento y/o establecer reglas comunes para la producción, almacenaje, distribución y/o venta de bebidas alcohólicas de conformidad con lo dispuesto por la Constitución General de la Republica, la Constitución Política del Estado, el Código Municipal y demás disposiciones en la materia.

**CAPITULO SEGUNDO
DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN LA MATERIA**

ARTICULO 4.- Son autoridades en esta materia

- a) El Ayuntamiento;
- b) Presidente Municipal;
- c) La Tesorería Municipal;
- d) Director de alcoholes o su similar municipal; y
- e) El superior jerárquico, que tenga el carácter de responsable de una oficina, unidad o área administrativa, según lo dispone el presente Reglamento y demás ordenamientos en materia de alcoholes, Policía, Transito y Vialidad y de Seguridad Publica Municipal.

Este Reglamento y las disposiciones que en ejercicio de sus facultades expida el Ayuntamiento o el Presidente Municipal, determinaran las atribuciones específicas de las autoridades antes señaladas y la forma de delegarlas. Las autoridades a que se refiere este artículo podrán auxiliarse de otras dependencias municipales para el cumplimiento de sus atribuciones.

ARTÍCULO 5.- El presente Reglamento tiene como principios y finalidad:

- I. La protección a la dignidad del ser humano, de la familia y los intereses de la colectividad;
 - II.- Orden, la seguridad e integridad física y mental de los usuarios y asistentes a los establecimientos donde se expendan o sirven bebidas alcohólicas;
 - III. Establecer las acciones necesarias para el combate y la prevención de la adicción a las bebidas alcohólicas;
 - IV. El cuidado de la imagen urbana; y
 - V. Cumplir con las demás disposiciones generales en materia de alcoholes.
- La autoridad municipal dispondrá lo conducente para instrumentar campañas de comunicación social que desalienten el consumo y prevengan a la comunidad sobre los daños que ocasiona la adicción al alcohol.

TITULO SEGUNDO
DE LOS ESTABLECIMIENTOS DONDE SE EXPENDEN
O SIRVEN BEBIDAS ALCOHOLICAS Y DE QUIENES CONSUMEN

CAPITULO PRIMERO
DE LAS OBLIGACIONES Y REQUISITOS

ARTICULO 6.- Las personas físicas o morales podrán operar establecimientos en donde se expendan o sirvan bebidas alcohólicas si cumplen con los siguientes requisitos:

- I. contar con la licencia que legalmente expida la autoridad municipal;
- II. Cumplir con las normas de salud, alcoholes, higiene, desarrollo urbano, seguridad y protección civil que establezcan las legislaciones federal, estatal y municipal en estas materias; y
- III. Cumplir con las obligaciones hacendarias municipales.

ARTÍCULO 7.- Los establecimientos en donde se expendan o sirvan bebidas alcohólicas se clasifican, para efectos de la obtención de la licencia y de su funcionamiento en:

- I. Abarrotes: Establecimientos en donde se expendan preponderantemente mercancías comestibles, en el cual se pueden vender bebidas fermentadas, destiladas y/o licores en envase cerrado o cerveza en envase cerrado.
- II. vinotera: establecimiento en el que se expenden bebidas destiladas y/o licores, al mayoreo, en envase cerrado;
- III. Agencia: Establecimiento donde se expenden al mayoreo bebidas fermentadas en envase cerrado;
- IV. Subagencia: Establecimiento donde se expenden al mayoreo bebidas fermentadas en envase cerrado; en esta clasificación será requisito indispensable que la licencia se solicite por una agencia registrada ante la autoridad municipal;
- V. Mayoristas: Establecimiento donde se expenden al mayoreo bebidas fermentadas, destiladas y/o licores en envase cerrado;
- VI. Bar y cantina: Establecimientos donde se expenden y sirven bebidas fermentadas, destiladas y/o licores;
- VII. Centro Social: Establecimiento en el que se sirven de manera gratuita, en forma regular o eventual bebidas fermentadas, destiladas y/o licores;
- VIII. Clubes Sociales y/o Deportivos: Establecimientos de acceso exclusivo para socios e invitados en lo que se expenden y se sirven bebidas fermentadas, destiladas y/o licores;
- IX. Centro Nocturno: Establecimiento en el que se expenden y sirven bebidas destiladas, fermentadas y/o licores ofreciendo a los asistentes pista para baile y/o variedades con posibles servicios de alimentos para consumo inmediato;
- X. Expendio: Establecimiento donde se vende al menudeo, bebidas fermentadas, destiladas y/o licores en envase cerrado;
- XI. Deposito: Establecimiento donde se expende al menudeo, en envase cerrado, bebidas fermentadas;
- XII. Estadios y similares: Lugar en el que se lleva a cabo actividades deportivas, recreativas y/o culturales, en los que se vende cerveza para su consumo al interior de los mismos;
- XIII. Hotel y motel : Establecimiento en el cual se ofrece hospedaje al público en el que se puede expender y servir bebidas fermentadas, destiladas y/o licores;
- XIV. Ladies bar : Establecimiento con acceso exclusivo a mujeres donde se venden y sirven bebidas fermentadas, destiladas y/o licores;
- XV. Mini súper: Establecimiento en el que se expenden artículos de primera necesidad así como bebidas fermentadas, destiladas y/o licores en envase cerrado;
- XVI. Restaurante, fonda, taquería y lonchería: Establecimiento donde se vende comida, que puede o no acompañarse de bebidas fermentadas;
- XVII. Restaurante bar.: Establecimiento donde se expende comida, que puede o no acompañarse de bebidas fermentadas, destiladas y/o licores;
- XVIII. Salón de juegos (boliches, billares y similares): Lugar en los que se ofrece al público actividades de entretenimiento permitidas por la ley y se expenden y sirven cerveza;
- XIX. Súper mercado: Establecimiento en el que , además de artículos de primera necesidad y mercancías diversas, se expenden bebidas fermentadas, destiladas y/o licores en envase cerrado; y
- XX. Variedad en Zona de Tolerancia: Establecimientos ubicados en la ciudad sanitaria en los que se expendan bebidas fermentadas, destiladas y/o licores, donde se pueda ofrecer variedades, pista de baile así como espectáculo de mujeres desnudas y semidesnudas.

Con excepción de las licencias señaladas en las fracciones VI y XIV de este artículo, en el resto de los establecimientos el exceso, venta y consumo no podrán restringirse por razón del sexo de quien pretenda constituirse como cliente.

En el caso de la fracción XX, el acceso se sujetara a las disposiciones que este mismo Reglamento impone, y de lo que señala el párrafo anterior.

Queda prohibido el acceso a menores de edad en los establecimientos señalados en las fracciones XI, IX, XIV y XX.

La venta a que se refiere las fracciones VI, VII, VIII, IX, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII y XX se entienden para su consumo inmediato en el interior de los establecimientos y lugares autorizados, el cliente no podrá recibir servicio para su consumo al exterior. Por lo que respecta arresto de las clasificaciones, la venta como se precisa es en envase cerrado y para su consumo en lugar distinto al establecimiento que lo ofrece, siempre que sea un lugar autorizado por la ley.

Los establecimientos que cuenten con licencia de agencia, sub agencia, mayorista y vinoteca podrán distribuir a domicilio sus productos, pero necesariamente tendrán que realizarlo en los horarios permitidos y con vehículos plenamente identificados.

ARTICULO 8.- El inspector de alcoholes expedirá anualmente un acuerdo que establecerá el monto mínimo de inventario en bienes comestibles que deberán tener los negocios que tengan licencia de abarrotes, y mini súper.

Los establecimientos podrán contar con el personal femenino necesario para brindar el servicio que ofrecen en razón de una por cada cuatro mesas que existan en el lugar.

Los establecimientos que a la fecha operen con una clasificación distinta a la señalada en este Reglamento, deberán modificarla. La autoridad municipal, sin costo alguno realizara el cambio correspondiente previa solicitud de parte interesada.

ARTICULO 9.- Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas en cualquier modalidad o giro que no establezca expresamente este Reglamento, a si como el comercio en los lugares que sirvan como casa habitación, excepto cuando existan adecuaciones que diferencien el establecimiento o giro relacionado con la venta de otros productos comestibles en empaque o en envase cerrado. Para lo anterior la autoridad deberá de dar un permiso expreso.

Los menores de edad no podrán adquirir bebidas con contenido alcohólico. En los lugares en que se consuman estos productos, no se les podrá servir y el responsable del establecimiento deberá impedir que bajo cualquier motivo se produzca este hecho.

La infracción al segundo párrafo a este artículo conlleva la clausura temporal del establecimiento por 30 días naturales, la reincidencia acarrea la clausura definitiva.

ARTICULO 10.- Los establecimientos que, según la clasificación que señala este Reglamento, se dedican a la venta de alimentos, deberán de contar con lo siguiente:

- I. Cocina, con los requisitos que establezcan los reglamentos de salud y seguridad, y las disposiciones que dicten las autoridades correspondientes;
- II. Personal destinado específicamente para esa tarea, que además deberán tener las autorizaciones de las autoridades sanitarias y cumplir con las obligaciones que señala el Reglamento de la Ley de Salud del Estado de Coahuila; y
- III. Menú donde se señalen los alimentos que se encuentran a la venta incluyendo el costo de los mismos. La venta de alimentos no podrá ser condicionada al consumo de bebidas alcohólicas.

La venta de alimentos no se justifica con poner a disposición de los clientes botanas o productos elaborados fuera del establecimiento, es requisito indispensable la preparación en su cocina y por el personal autorizado.

ARTICULO 11.- Los establecimientos que, según la clasificación que señala este Reglamento, se dedican a la venta de alimentos de este ordenamiento deberán, en el caso de vender productos para su consumo en el interior de los locales o de ser necesario, contar con sistema de ventilación necesarios para impedir la concentración de partículas en el ambiente que envien la calidad del aire que en ellos se respira, además de los aditamentos que eviten a los vecinos ser afectados por el ruido excesivo.

CAPITULO SEGUNDO DEL FUNCIONAMIENTO Y DE LOS HORARIOS

ARTICULO 12.- Los establecimientos que conforme este Reglamento tengan licencia para la venta de bebidas alcohólicas, se sujetaran a los siguientes horarios:

- I. Lugar que cuenten con licencias para bar. y cantina, clubes social o deportivos, hotel y motel, ladies bar, restaurante, fonda taquería y lonchería, restaurante bar. y salones de juego, podrán vender bebidas alcohólicas de las 9:00 a.m. a las 2:00 a.m. horas del día siguiente, de lunes a sábado. Los lugares distintos a cantina, bar. y ladies bar. que solo admiten publico de las 9:00 a.m. a las 2:00 a.m. horas del día siguiente, podrán ofrecer otros servicios y vender y servir otros productos distintos a los de contenido alcohólico fuera de los horarios antes señalados;
- II. Lugares que cuenten con la licencia para abarrotes, depósito, expendio, mini súper y súper mercado podrán funcionar de las 10:00 a.m. a las 10:00 p.m. horas de lunes a sábado;
- III. Lugares que cuenten con la licencia para agencia, mayorista y vinoteca podrán tener atención al público y venta directa de las 10:00 a.m. a las 10:00 p.m. horas pero podrán repartir utilizando sus vehículos con excepción de los domingos, en los cuales no podrán ofrecer sus servicio; en esta fracción se refiere únicamente a la venta en mayoreo a otros comercios;

IV. Lugares que cuenten con licencia para estadios o similares y centros sociales, podrán vender o servir durante el desarrollo del evento en un periodo no mayor de cinco horas las que deberán estar siempre comprendidas entre las 9:00 a.m. y las 2:00 a.m. horas del día siguiente;

V. Lugares que cuenten con la licencia para centros nocturnos, podrán vender o servir bebidas alcohólicas de las 9:00 a.m. a las 2:00 a.m. horas del día siguiente contando con una hora de tolerancia a partir del cierre de venta de bebidas para el desalojo y desocupación del lugar de lunes a sábado; y

VI. Lugares que cuenten con la licencia con la Zona de Tolerancia podrán vender o servir bebidas alcohólicas de las 9:00 a.m. a las 2:00 a.m. horas del día siguiente, de lunes a sábado.

Los establecimientos a que se refiere este Reglamento podrán abrir antes del horario señalado para surtir mercancía, organizar labores administrativas o de limpieza, quedando prohibidos la venta de bebidas alcohólicas y el ingreso de clientes fuera de los horarios establecidos.

Por disposición del Cabildo a propuesta del Presidente Municipal o de la Comisión correspondiente, se podrán disminuir los horarios en ares o Zonas de la ciudad para mejorar la seguridad, imagen o urbana o garantizar la tranquilidad de los vecinos.

ARTICULO 13.- Por lo que respecta al día domingo, se autoriza vender o servir bebidas alcohólicas, en la siguiente forma:

I. En los establecimientos que cuentan con la licencia para clubes sociales o deportivo, hotel y motel, restaurante y fonda, restaurante bar. y salones de juego, se podrán expender o servir según sea el caso de las 10:00 a.m. hasta las 11:00 horas:

II. En los establecimiento que cuenten con licencia para estadios o similares se podrá expender durante el desarrollo del evento y en los horarios autorizados en el artículo anterior;

III. De las 9:00 a.m. a las 2:00 a.m. horas en el caso que señala la fracción I, IV, y V del artículo anterior y de las 9:00 a.m. las 2:00 a.m. horas en el supuesto señalado en la fracción VI del citado artículo; y

IV. En el mes de diciembre y enero con motivo de las fiestas navideñas y el inicio de un nuevo año el Ayuntamiento con el voto clasificado de sus integrantes podrá autorizar la apertura de algunos de los de los giros que señala este Reglamento.

ARTÍCULO.- 14 Las distancias de ubicación que deberán observar los establecimientos en donde se vendan y consuman bebidas alcohólicas serán las siguientes:

I. A una distancia no menor a 150 m. perimetrales de centros educativos, hospitales, parques y jardines públicos. Instalaciones deportivas, mercados, cuarteles, oficinas publicas fabricas, centros culturales y templos religioso; y

II. A una distancia no menor a 250 m. a la redonda de establecimientos con licencias de bar. y cantina, expendió, depósitos, depósitos, agencias. Subagencias, mayoristas y vinoterias, quedando exentos de esta disposición los establecimientos del sector referente a la Zona de Tolerancia.

Los establecimientos señalados en las fracciones I, VII, XII, XIII, XV, XVI, XVII, y XIX del artículo 7 del presente Reglamento, estarán exentos de observar las distancias especificadas en este artículo.

ARTÍCULO 15.- Los propietarios de los establecimientos son responsables de mantener el orden en el interior de los mismos, evitar actos inmorales o la comisión de ilícitos debiendo hacer del conocimiento de la autoridad responsable cualquiera de las circunstancias anteriores.

ARTICULO 16.- Los servidores públicos de las dependencias, en el ejercicio de sus funciones tendrán acceso libre a los establecimientos regulados por este Reglamento para realizar labores de inspección y vigilancia. La resistencia para evitar estas será motivo de arresto y clausura:

I. Portar y mostrar los documentos que lo identifiquen plenamente;

II. Mostrar oficio de comisión;

III. Solicitar al propietario, responsable o encargado del establecimiento o lugar, designe dos testigos para que participe en la diligencia. En caso de que no se encuentre otra persona en el sitio se negare a participar o se manifieste una negativa para la designación de los testigos se procederá con la diligencia pero se hará constar expresamente el hecho en el acta;

IV. Levantar el acta correspondiente en la cual se asentara por lo menos lo siguiente:

a) Fecha, hora, nombre y ubicación del establecimiento que se visita;

b) Mención del giro del establecimiento y numero de licencia, si cuenta con ella;

c) Nombre del funcionario que practica la diligencia, de la persona con quien se entiende y de los testigos. La negativa a firmar el acta no afectara la validez de la diligencia;

d) Constancia de si se encuentran o no irregularidades en el establecimiento y en su caso, el señalamiento preciso de las anomalías encontradas;

e) Si lo amerita la orden de la clausura del establecimiento, o de el área donde se localicen las bebidas alcohólicas cuando se trate de establecimiento cuyo giro principal no sea la venta de este producto;

f) Señalamiento de los artículos aplicables al caso concreto y la sanción que se podrá imponer al infractor;

g) Apartado de observaciones en el que se incluirá las manifestaciones que haga la persona con quien se entiende la visita a si lo desea;

h) Mención del día y hora en que el infractor deberá comparecer ante el Departamento municipal correspondiente para la individualización de la sanción;

i) Nombre y firma de las personas que participaron en la diligencia y en caso de que se4 nieguen a firmar, asentar esta circunstancia en el acta;

V. Una vez levantada y , en caso, firmada el acta se le entregara copia de la misma a la persona con quien se entienda la diligencia; en caso de no aceptarla se dejara fija en la puerta haciendo constar tal circunstancia; y

VI. Para proceder a la individualización de la sanción el infractor estará obligado a acudir en forma personal el día y hora que la autoridad señale al Departamento municipal correspondiente donde se calificará con o sin su presencia la infracción;

VII. El levantamiento de de las actas estará a cargo exclusivamente de los inspectores adscritos al Departamento municipal correspondiente.

Considerando la gravedad de la infracción a las disposiciones de este Reglamento, la autoridad que realice la diligencia podrá suspender de inmediato el servicio que preste el establecimiento hasta en tanto la Dependencia municipal correspondiente emita la resolución definitiva.

ARTICULO 17.- Salvo a las restricciones que impone este Reglamento, el generó, la preferencia sexual, credo, raza, condición social o características físicas no podían ser motivo para limitar la entrada a los lugares a que se refiere este Reglamento, cuando se trate de establecimiento que funcionen basándose en membresía se tratará a lo dispuesto a los estatutos que los regulen, siempre y cuando se ajusten a la ley.

ARTICULO 18.- Los establecimientos señalados en el presente Reglamento deberán contar con los aditamentos necesarios para que puedan sin facultad, ingresar y desplazarse en el interior de los mismos, personas con necesidades diferentes.

ARTICULO 19.- Los propietarios de los establecimientos podrán establecer requisitos para el ingreso y la permanencia de los asistentes, en lo referente a la vestimenta, el uso del lenguaje y los protocolos de conducta, lo anterior cuidando cumplir lo previsto en el artículo 17 de este Reglamento.

ARTICULO 20.- Los establecimientos solo podrán vender productos que estén autorizados por las autoridades correspondientes. En la elaboración de bebidas o cócteles no se deberá afectar la calidad de los productos que sirven de base para la preparación de los mismos.

ARTICULO 21.- Los propietarios de establecimientos donde se expenden o sirven bebidas alcohólicas mandarán fijar en lugar visible, un anuncio que alerte los asistentes que el consumo inmoderado de bebidas alcohólicas daña la salud y puede causar adicción; el referido anuncio lo elabora la autoridad municipal.

En los establecimientos a que se refiere este Reglamento se deberá tener a disposición de los clientes, además de agua, bebidas sin contenido alcohólico.

ARTÍCULO 22.- Al momento de la expedición de la licencia se entregará una constancia de funcionamiento que los propietarios de los establecimientos a que se refiere este Reglamento coloquen en un lugar visible al público.

ARTICULO 23.- El ayuntamiento podrá modificar temporalmente los horarios establecidos en este Reglamento:

- I. Se lesionó el interés público;
- II. Exista una conmemoración de importancia en la comunidad; y
- III. Los señale expresamente una legislación federal o estatal.

El Ayuntamiento, a través de la dependencia correspondiente, dará aviso a las organizaciones comerciales y en los medios de comunicación de esta determinación con setenta y dos horas de anticipación.

CAPITULO TERCERO DE LAS LICENCIAS PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

ARTICULO 24.- Para la venta de bebidas alcohólicas en cualquiera de las modalidades que señale este ordenamiento es requisito indispensable contar con la licencia correspondiente, la que se tendrá que refrendar en el mes de enero de cada año. La autoridad municipal contará con un plazo de treinta días hábiles para entregar la respectiva constancia, en caso de no hacerlo traerá consigo responsabilidad a los funcionarios que incumplan con esta determinación.

ARTICULO 25.- Corresponde al Inspector de alcoholes, conocer y resolver sobre las solicitudes de la licencia, a si como los refrendos para la venta de bebidas con contenido alcohólico.

Las solicitudes serán resueltas por escrito en un término de treinta días hábiles. La autoridad deberá fundar y motivar el acuerdo que emita independientemente de su sentido.

ARTÍCULO 26.- La autoridad que expida las licencias para la comercialización de las bebidas a que se refiere este Reglamento, deberá vigilar que no se contravengan los principios que señala este ordenamiento.

La transmisión de la propiedad de la licencia, en lo que se refiere este artículo, solo podrá relajarse en forma hereditaria. Las disposiciones del Código Civil y del Código Procesal Civil serán supletorias para la interpretación de este artículo y la constitución del patrimonio familiar.

Al momento de decidir sobre una solicitud de la licencia para la venta de bebidas alcohólicas, la autoridad pondera favorablemente que el interesado pretenda constituir su negocio como patrimonio familiar.

**CAPITULO CUARTO
DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE QUIENES
VENDEN Y SIRVAN BEBIDAS ALCOHOLICAS**

ARTÍCULO 27.- Son obligaciones para en cualquier modalidad vende o sirve productos con contenido alcohólico las siguientes:

- I. obtener la licencia, refrendo y autorización correspondientes;
- II. Observar las disposiciones contenidas en este reglamento y demás aplicables;
- III. Informar de inmediato a la autoridad competente sobre las alteraciones al orden o la comisión de ilícitos o faltas administrativas;
- IV. Mantener las instalaciones en los términos que señalen las disposiciones jurídicas aplicables en materia de construcciones, salud, ecología, protección civil;
- V. Cumplir con las obligaciones fiscales de carácter municipal relacionadas con su establecimiento.

ARTÍCULO 28.- Esta prohibida para quienes venden o sirven en cualquiera de las modalidades producto con contenido alcohólico lo siguiente:

- I. Hacerlo sin la licencia correspondiente o cuando no cuente con el refrendo a que obliga este Reglamento;
- II. Permitir el acceso cuando exista prohibición en este Reglamento a menores de edad o miembros de las fuerzas armadas o policíaca que con uniforme deseen consumir los productos;
- III. Permitir el acceso según sea el caso de hombres y mujeres cuando uno de los géneros tenga restricción para ingresar al establecimiento;
- IV. Vender o servir los productos fuera del horario señalado en el presente ordenamiento o en días no autorizados;
- V. Operar con una modalidad distinta a la licencia autorizada;
- VI. Utilizar la vía pública para la venta de los productos o para realizar la preparación de los alimentos;
- XVII. Vender en el interior de los establecimientos bajo la modalidad de pago por una cuota fija y consumo libre;
- VIII. Servir bebidas para que sean consumidas en el exterior del establecimiento;
- IX. Las demás que señale este reglamento o que signifiquen el incumplimiento de algún otro ordenamiento federal, estatal o municipal.

Corresponderá al cabildo con mayoría calificada de sus dos terceras partes autorizar, de manera excepcional y cuando se trate de fiestas tradicionales de la comunidad, mediante dictamen fundado y motivado, la venta, preparación y consumo señalados en la fracción VII de este artículo. Este permiso causará el pago de derechos al Municipio en los términos de la ley de ingresos y vigilará la calidad de los productos y cuidará que se respeten los principios que señala este Reglamento.

**CAPITULO QUINTO
DE LAS OBLIGACIONES DE QUIENES ADQUIERAN BEBIDAS ALCOHOLICAS**

ARTÍCULO 29.- Las personas que adquieren bebidas alcohólicas estarán sujetas a las disposiciones de este Reglamento y a los demás ordenamientos aplicables en la materia.

ARTICULO 30.- Las personas que adquieren bebidas alcohólicas tienen la obligación de realizarlo en los establecimientos y horarios autorizados.

ARTÍCULO 31.- Las personas que conduzcan vehículos, tienen la obligación de no ingerir bebidas alcohólicas durante su trayecto.

- I. Hacerlo sin la licencia correspondiente o cuando no cuente con el refrendo a que obliga este Reglamento;
- II. Permitir el acceso cuando exista prohibición

**TITULO TERCERO
DE LAS SANCIONES Y DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS MONTOS Y MODALIDADES**

ARTÍCULO 32.- El inspector de alcoholes podrá imponer las siguientes sanciones:

- I. Multa hasta con 100 días de salario mínimo al expendedor que sea sorprendido por primera vez cometiendo las siguientes infracciones:
 - a) Abstenerse de informar a la autoridad competente y/o tolerar acontecimientos que dañen la integridad física de los clientes en su establecimiento;
 - b) Operar en alguna modalidad distinta a la licencia autorizada;
 - c) Utilizar la vía pública para la venta de los productos con contenido alcohólico o para la preparación de alimentos;
 - d) Vender bajo la modalidad de pago por una cuota fija y consumo libre;
 - e) Servir bebidas alcohólicas para que sean consumidas en el exterior del establecimiento;

- II. Multa hasta con 200 días de salario mínimo, al expender reincidente en las conductas descritas en la fracción anterior;
- III. Multa hasta con 250 días de salario mínimo, para aquel expendedor que sea sorprendido por primera vez cometiendo las siguientes infracciones:
- Permitir el acceso a menores en establecimientos no autorizados.
 - Permitir el acceso a hombres o mujeres, según sea el caso, cuando este prohibido por el giro del establecimiento;
 - Vender bebidas fermentadas, destiladas y/o licores fuera de los horarios, días o lugares establecidos;
 - Permitir el consumo en el interior de los establecimientos cuando se cuenta con licencia para venta en envase cerrado; y
 - Permitir el acceso a miembros de la fuerza armada o policíaca que con uniforme, de la corporación a que pertenecen, consuman productos con contenido alcohólico.
- IV. Multa hasta con 250 días de salario mínimo a los expendedores que sean sorprendidos en:
- Reincidir en las conductas descritas en la fracción anterior; y
 - Vender bebidas fermentadas, destiladas y/o licores en modalidad distinta a las contempladas en este Reglamento o sin la licencia y/o el refrendo correspondiente;
- V. Arresto administrativo, hasta por treinta y seis horas, a los propietarios, encargados y/o empleados de los establecimientos a que se refiere el presente Reglamento, que obstruyan de cualquier forma las labores de la autoridad;
- VI. Clausura temporal hasta por 30 días naturales:
- A los establecimientos que no cumplan con las normas respectivas;
 - Cuando se sorprenda por primera vez a un expendedor vendiendo bebidas adulteradas;
 - Vender o tolerar la venta y/o consumo de drogas o sustancias prohibidas; y
 - Vender bebidas fermentadas, destiladas y/o licores sin la licencia o sin el refrendo correspondiente.
- VII. Clausura definitiva y cancelación de la licencia para el caso de reincidencia de los supuestos señalados en la fracción anterior;
- VIII. Multa hasta con 200 días de salario mínimo o arresto a quien:
- Ingieran bebidas alcohólicas en vehículos durante su trayecto; y
 - Adquiera bebidas alcohólicas en establecimientos o en horarios no autorizados.

Las sanciones a que se refiere este artículo podrán imponerse conjunta o separadamente sin que en ningún caso exceda la multa equivalente a 200 días de salario mínimo.

ARTICULO 33.- Cualquier otra violación a este ordenamiento distinta a las señaladas en este capítulo, se sancionara con multa de hasta 250 días de salario mínimo general vigente en el Municipio.

ARTICULO 34.- La Dirección de la Policía Preventiva Municipal, al conocer de conducta que representen violaciones a este Reglamento deberá ser del conocimiento del Departamento Municipal correspondiente de tal situación, para que en el sitio se constituya el personal autorizado y levante las actas correspondientes de conformidad con lo previsto en este ordenamiento.

ARTÍCULO 35.- Por lo que se refiere a las sanciones contempladas en el artículo 35 de este Reglamento, la autoridad las impondrá atendiendo a las siguientes circunstancias:

- Afectación de los principios a que se refiere este ordenamiento;
- Magnitud del incumplimiento del Reglamento;
- Causas que dieron motivo a la infracción; y
- Circunstancias económicas, sociales y antecedente del infractor.

ARTICULO 37.- No se aplicará la sanción señalada en el inciso de la fracción 1. del artículo 35 de este ordenamiento, cuando el dueño el dueño o el encargado del establecimiento de aviso oportuno a la autoridad correspondiente de las irregularidades que se presenten.

ARTICULO 38.- Corresponderá a los Jueces Municipales calificar la sanción en la fracción V y VIII del artículo 35 de este Reglamento.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS RECURSOS Y DE LA DENUNCIA POPULAR

ARTÍCULO 39.- Los actos y resoluciones dictados por la autoridad en ejecución del presente Reglamento, podrán recurrirse mediante los procedimientos que para tal efecto señala el código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 40.- Toda persona tendrá derecho a denunciar cualquier hecho que constituya un incumplimiento a este Reglamento y a recibir una respuesta por escrito de las indagaciones a que llegue la autoridad.

TRANSITORIO

PRIMERO: El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, independientemente de que se haga lo propio en la gaceta Municipal.

SEGUNDO: Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto por el presente Reglamento.

TERCERO: Se otorga un termino de 30 días contados a partir de la fecha de vigencia del presente Reglamento para que los establecimientos redicen las adecuaciones necesarias que señalan en el mismo.

Trascrito con anterioridad en el cuerpo de la presente acta de sesión de cabildo y se derogan las disposiciones emitidas por el Ayuntamiento con anterioridad al presente ordenamiento.

Solicítese al C. Secretario de Gobierno del Estado, se sirva girar las instrucciones que tenga a bien disponer a fin de que sea publicado el presente ordenamiento en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Imprimase, notifíquese y publíquese en el órgano oficial de difusión de este Gobierno Municipal y el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el salón de sesión ordinaria acta No. 62/6-05-08 del Ayuntamiento Municipal de Abasolo en la ciudad de Abasolo el día 06 del mes del 05 del año 2008.

**C. JUAN MANUEL LERMA SANDOVAL
EL PRESIDENTE MUNICIPAL
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
C. HECTOR MANUEL RODRIGUEZ CAMPOS
(RÚBRICA)**



**REGLAMENTO DE JUSTICIA MUNICIPAL
DE ACUÑA, COAHUILA**

PRIMERO.- Que el R. Ayuntamiento del Municipio de Acuña, DEL Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; en el uso de las facultades que le confieren los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131, fracción X de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; y los artículos 102, inciso a) fracción I e inciso b) fracción II; 173, 174, 175, 176, 177, 178, 181, 182 fracción XXX, 183, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397 y 398 del Código Municipal, en la Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día 16 de junio del año 2008, APROBÓ EL REGLAMENTO DE JUSTICIA MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE ACUÑA, COAHUILA.

SEGUNDO.- Que el R. Ayuntamiento de Acuña, Coahuila., aprobó en cumplimiento de su obligación de constituir y organizar en este Reglamento, los Juzgados Municipales, conforme a las siguientes normas:

I.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 115, fracción II, establece: "Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. Las competencias que esta Constitución otorga al Gobierno Municipal se ejercerán por el Ayuntamiento de manera exclusiva. Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar los Bandos de Policía y Buen Gobierno, los Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas de observancia general, que tengan por objeto las Bases Generales de la Administración Pública Municipal y del Procedimiento Administrativo, incluyendo los medios de impugnación para dirimir las controversias entre dicha Administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad."

II.- La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Coahuila, contiene las siguientes normas:

Artículo 1º.- Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Capítulo Único del Título Sexto de la Constitución Política del Estado, en materia de:

- I. Los sujetos de responsabilidad en el Servicio Público;
- II. Las obligaciones en el Servicio Público;
- III. Las responsabilidades y sanciones administrativas en el Servicio Público, así como las que se deban resolver mediante juicio político;
- IV. Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar dichas sanciones.

Artículo 59.- El Poder Judicial y los Ayuntamientos de la Entidad en sus respectivas Leyes Orgánicas y el Poder Legislativo en su Reglamento Interior, establecerán los órganos y procedimientos para determinar las responsabilidades administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos bajo su Dependencia, así como para aplicar las sanciones correspondientes.

III.- El Código Municipal del Estado de Coahuila, en el Título Décimo regula la Justicia Municipal y los Recursos

Administrativos en estas normas:

Artículo 378.- La impartición de la Justicia Municipal es una función de los Ayuntamientos y consiste en vigilar la observancia de la legislación para asegurar la convivencia social y sancionar las infracciones a los instrumentos públicos del Municipio y amonestar a los infractores en asuntos civiles, obligando, en su caso, a la reparación del daño y turnando los casos que ameriten consignación al Agente del Ministerio Público.

Artículo 379.- La Justicia Municipal será ejercida por los Ayuntamientos a través de Juzgados Municipales, los cuales actuarán como Órganos de Control de la Legalidad en el funcionamiento del Municipio.

Artículo 389.- Los actos y resoluciones dictados por el Ayuntamiento, por el Presidente Municipal y por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, podrán ser impugnados mediante el Recurso de Inconformidad, cuando afecten intereses jurídicos de los particulares.

Será optativo para el particular afectado, impugnar los actos y resoluciones a que se refiere el párrafo anterior, mediante el Recurso de Inconformidad que aquí se regula, o bien acudir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 390.- El Recurso de Inconformidad contra actos y resoluciones del Ayuntamiento, se interpondrá ante el propio Cuerpo Colegiado. En este caso el Secretario del R. Ayuntamiento fungirá como Instructor del Procedimiento de este recurso.

Artículo 391.- Tratándose de actos y resoluciones que emitan el Presidente Municipal y las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, el Recurso de Inconformidad se interpondrá ante los Juzgados Municipales.

IV.- El Código Municipal de Coahuila en el Artículo 102 dispone que los Ayuntamientos tendrán las competencias, facultades y obligaciones siguientes:... Inciso B, fracción II, Constituir y Organizar en el Reglamento correspondiente, los Juzgados Municipales, de conformidad con lo dispuesto en el Título Décimo de este Código; asimismo, designar a los titulares de dichos organismos, en los términos del citado artículo.

TERCERO.- Por lo anterior y con fundamento en el Artículo 104 inciso A, fracciones V y VI, del Código Municipal, se PROMULGA este Reglamento de Justicia Municipal. Mandando que se imprima y publique en el Periódico oficial del Estado, para su debida observancia y cumplimiento.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La Constitución General de la República en el artículo 115 elevó al rango de Gobierno a las Administraciones Municipales; con esto los Ayuntamientos tienen la facultad y la responsabilidad de ejercer las tres funciones básicas: Reglamentar, Ejecutar y Administrar Justicia en el ámbito de su competencia.

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Coahuila, impone a los Ayuntamientos la obligación de calificar y sancionar las conductas de los Servidores Públicos Municipales que infrinjan las normas que regulan sus funciones; y otorga facultades a los Ayuntamientos para la creación de los órganos y procedimientos adecuados para determinar y aplicar las Responsabilidades Administrativas y las sanciones que corresponda.

Por otra parte el Código Municipal de Coahuila otorga a los Municipios la obligación y la facultad de calificar y sancionar las conductas previstas en los Reglamentos, Bandos de Policía y Buen Gobierno, Circulares y Disposiciones Administrativas de observancia general en los Municipios.

El R. Ayuntamiento de Acuña, Coahuila, cumpliendo lo dispuesto por el Marco Jurídico citado, y las demandas ciudadanas, se propuso constituir un Sistema de Procuración y Administración de Justicia Municipal por medio del cual los habitantes puedan quejarse de los Servidores Públicos que no cumplan con su deber de manera honesta y eficiente; y también denunciar a los habitantes cuya conducta viole la Reglamentación Municipal.

Además los habitantes del Municipio a través del Recurso de Inconformidad que se promoverá ante el Tribunal de Justicia Municipal, tendrán la manera efectiva y expedita para impugnar los actos y resoluciones que sean dictados por el Presidente Municipal y por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, cuando afecten intereses jurídicos de los particulares.

Se inicia así el Sistema de Procuración y Administración de Justicia que a través del presente Reglamento y la constitución del Tribunal de Justicia Municipal, coordina acciones importantes de inspección, verificación y policía preventiva; fortaleciendo de manera significativa la participación de los habitantes para erradicar los casos de deshonestidad y de ineficiencia oficial, y la apatía y el desorden ciudadano.

Todo lo anterior con el objeto de coadyuvar para que se respete el orden social, se garantice la convivencia y el desarrollo armónico de los habitantes de Acuña, Coah.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento establece las disposiciones relativas a la Organización y Administración de la Justicia Municipal en Acuña, Coahuila, y crea el Tribunal de Justicia Municipal como Entidad Desconcentrada de la Administración Pública Municipal, considerando que la impartición de Justicia Municipal es un servicio público altamente especializado, que requiere conocimientos especiales y de la libertad de criterio que garantice el cumplimiento de su función de manera profesional, expedita e imparcial.

El Tribunal de Justicia Municipal como Entidad Desconcentrada de la Administración Pública Municipal, tiene:

- I. Personalidad propia.
- II. Libertad para cumplir con los fines, las obligaciones, facultades y atribuciones que se establecen en este Reglamento.

ARTÍCULO 2.- La Justicia Municipal es una función de orden público a cargo del Ayuntamiento, que consiste en aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Coahuila y la Legislación Municipal; en sancionar las infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno, Reglamentos, Circulares y otros ordenamientos de observancia general del Municipio; amonestar a los infractores en asuntos civiles, obligando en su caso, a la reparación del daño; y en turnar los casos que correspondan al Ministerio Público.

ARTÍCULO 3.- La Administración de la Justicia Municipal, conocerá de:

- I.- Las Quejas en contra de los Servidores Públicos Municipales.
- II.- Las Denuncias en contra de habitantes y personas morales con domicilio o instalaciones en el Municipio.
- III.- Los Recursos de Apelación e Inconformidad. IV.- Los Procedimientos Especiales.
- IV.- Los Procedimientos Especiales.
- V.- La separación de Jueces Unitarios por causa grave.
- VI.- Las excusas y las recusaciones.

ARTÍCULO 4.- Este Reglamento se aplicará:

- I.- En todo el territorio Municipal.
- II.- A todos los Servidores Públicos Municipales, con las excepciones previstas.
- III.- A todos los habitantes del Municipio, ya sean vecinos o transeúntes, sin distinción de personas; salvo disposición expresa de este Reglamento.

ARTÍCULO 5.- En contra de los actos o resoluciones del Presidente Municipal, del R. Ayuntamiento y de los Regidores y Síndicos, son improcedentes la Queja y la Denuncia. En contra del Presidente Municipal y del R. Ayuntamiento sólo podrá interponerse el Recurso de Inconformidad en los términos establecidos en el Código Municipal y este Reglamento; y en contra de actos individuales o en comisión de los Municipios este Reglamento no es aplicable.

ARTÍCULO 6.- Todas las Autoridades Administrativas Municipales serán auxiliares de la Justicia Municipal, en consecuencia en el área de sus respectivas competencias, los titulares de las Dependencias o Entidades de la Administración Pública Municipal, deberán cumplir y hacer cumplir las determinaciones de los Jueces Municipales en el plazo que éstos señalen.

ARTÍCULO 7.- La existencia y actuación de los órganos de Justicia Municipal de ninguna manera substituyen ni inhiben las facultades y obligaciones del Gobierno Municipal y de la Administración Centralizada, Desconcentrada y Descentralizada Municipales.

El Gobierno Municipal y los Órganos Administrativos Municipales deberán en todo caso cumplir y hacer cumplir con las Leyes y Reglamentos de su competencia, y la Justicia Municipal solamente intervendrá previa solicitud de parte interesada, y cuando el motivo de la Queja o Denuncia sea una acción u omisión realizada por el Servidor Público directa e inmediatamente competente, que no haya actuado de acuerdo a su responsabilidad oficial.

ARTÍCULO 8.- Lo no previsto en este Reglamento será suplido por las normas que resulten aplicables de la Legislación Civil del Estado de Coahuila y del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Acuña, Coah.

CAPÍTULO II DEFINICIONES

ARTÍCULO 9.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I.- Sistema de Procuración y Administración de Justicia Municipal: Las acciones coordinadas del Tribunal de Justicia, la Entidad Responsable de la Inspección y Verificación, y la Dirección de Seguridad Pública a través de la Policía Preventiva.
- II.- Tribunal de Justicia Municipal: Se integra por un Presidente, el Juzgado Colegiado, los Juzgados Unitarios, Secretarios Abogados; y se auxilia de Inspectores, Policía Preventiva, Peritos y Empleados Administrativos.
- III.- Juzgado Colegiado: Se integra por el Presidente del Tribunal, los Síndicos del Ayuntamiento, un Regidor designado por el Presidente Municipal, el Director Jurídico y el Contralor Municipal.
- IV.- Juzgado Unitario: Juez Unipersonal.

V.- Funcionarios de la Administración de Justicia Municipal: Son el Presidente del Tribunal de Justicia Municipal, los Jueces Municipales y los Secretarios Abogados; y los demás integrantes del Juzgado Colegiado, en el desempeño de funciones de Juez Municipal.

VI.- Son Servidores Públicos Municipales: Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualesquiera naturaleza en la Administración Pública Municipal.

VII.- Delegados: Son los Servidores Públicos Municipales designados por los titulares de las Dependencias y Entidades del Municipio, para actuar en los procedimientos ante el Tribunal de Justicia Municipal, en los términos del oficio que los acredite.

VIII.- Inspección y Verificación Municipal: El Departamento o Dirección encargada de estas funciones, e inspector el Agente de la autoridad encargado de ejecutar esas funciones.

IX.- La Dirección de Seguridad Pública Municipal: Es la Dependencia responsable de prevenir delitos y mantener el orden, la paz y la tranquilidad pública y de proporcionar auxilio en los casos de siniestros y accidentes relacionados con el tránsito vehicular. Los Agentes de la Policía Preventiva son los encargados de ejecutar las funciones de seguridad; y las previstas en el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Acuña, Coah.; incluyéndose en esta definición los responsables o comisionados a Tránsito y Vialidad.

X.- Servicios Periciales: Los que proporcione el Tribunal de Justicia Municipal.

XI.- Queja: Procedimiento de una autoridad o de un habitante en contra de un Servidor Público Municipal por violaciones a los Reglamentos Municipales y Bando de Policía y Buen Gobierno que constituyan faltas Administrativas a las obligaciones impuestas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Su objeto es sancionar administrativamente al Servidor Público infractor.

XII.- Denuncia: Procedimiento que promueve un habitante, o una Autoridad Municipal en contra de otro habitante o de una persona moral. Su objeto es sancionar administrativamente a quien infrinja Reglamentos Municipales y el Bando de Policía y Buen Gobierno, y obligar a la reparación del daño, en su caso, y turnar al Ministerio Público los casos procedentes.

XIII.- Recursos de Apelación: Proceden para impugnar las resoluciones que se dicten en la Queja o en la Denuncia.

XIV.- Recurso de Inconformidad: Procede contra actos o resoluciones del R. Ayuntamiento, del Presidente Municipal y las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, Centralizadas, Desconcentradas y Descentralizadas. Tiene por objeto la nulidad total o parcial del Acto Reclamado.

XV.- Procedimientos Especiales: Contra faltas cometidas por funcionarios de la Justicia Municipal en el desempeño de sus funciones y Servidores Públicos Municipales por incumplimiento de resoluciones y para resolver excusas y recusaciones.

XVI.- Ley: la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del estado de Coahuila de Zaragoza

CAPÍTULO III

DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA MUNICIPAL DE ACUÑA, COAHUILA.

ARTÍCULO 10.- Los Juzgados Municipales integrarán la dependencia denominada Tribunal de Justicia Municipal de Acuña, Coahuila, el cual se citará en este Reglamento sencillamente como Tribunal de Justicia Municipal.

ARTÍCULO 11.- La Justicia Municipal será ejercida por el Ayuntamiento a través de los Juzgados Municipales, los cuales actuarán como Órganos de Control de la Legalidad en el funcionamiento del Municipio y conocerán de los asuntos que les señalen el Código Municipal Para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Coahuila, este Reglamento y las demás Disposiciones Legislativas aplicables.

ARTÍCULO 12.- El Tribunal de Justicia Municipal estará formado por un Juzgado Colegiado y por los Juzgados Unitarios, con las competencias que señale este Reglamento.

ARTÍCULO 13.- El Tribunal de Justicia Municipal y los Juzgados que lo forman gozarán de absoluta libertad de criterio en sus resoluciones, que dictarán con estricto apego a la Equidad, la Ley y el Derecho.

CAPÍTULO IV

DEL PERSONAL Y LOS RECURSOS MATERIALES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 14.- El Tribunal de Justicia Municipal contará para el desempeño de sus funciones con el personal y los recursos materiales que permita el Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 15.- Los funcionarios de la Administración de Justicia Municipal y los empleados a su servicio percibirán los sueldos o salarios determinados en el presupuesto de Egresos Municipal.

ARTÍCULO 16.- los Síndicos del R. Ayuntamiento, el Regidor designado, el Director Jurídico y el Contralor, no percibirán emolumentos ni compensaciones por integrar el Juzgado Colegiado, tampoco quienes los suplan en sus ausencias temporales.

CAPÍTULO V

DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 17.- El Tribunal de Justicia Municipal, estará a cargo de un Presidente, quien tendrá el carácter de Juez Municipal, durará en el cargo el mismo período constitucional que el Ayuntamiento que lo designó, pero podrá ser ratificado. Tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Presidir las sesiones del Juzgado Colegiado con voz y voto de calidad en todos los casos.
- II.- Conocer e instruir los asuntos de su competencia.
- III.- Representar al Tribunal.
- IV.- Administrar los recursos humanos, materiales y financieros con que cuente el Tribunal.
- V.- Tramitar y en su caso autorizar los movimientos del personal administrativo del Tribunal.
- VI.- Velar por que se dé al público un trato correcto y ágil en la Dependencia.
- VII.- Rendir al Ayuntamiento los informes estadísticos sobre los asuntos del Tribunal.
- VIII.- Acordar en reuniones periódicas con el Juzgado Colegiado las medidas procedentes para eficientar y supervisar la organización, funciones y resultados de la Justicia Municipal.
Dichas reuniones deberán celebrarse al menos una vez por mes.
- IX.- Las demás que le encomiende este Reglamento, otras disposiciones legales o el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 18.- Para ser Presidente del Tribunal de Justicia Municipal deberán satisfacerse los mismos requisitos que para ser Juez Unitario Municipal, salvo el referente al Examen de Mérito.

El Presidente del Tribunal de Justicia Municipal será designado por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal.

CAPÍTULO VI DEL JUZGADO COLEGIADO

ARTÍCULO 19.- El Juzgado Colegiado se integra por el Presidente del Tribunal de Justicia Municipal, los Síndicos del Ayuntamiento, un Regidor designado por el Presidente Municipal, el Director Jurídico y el Contralor Municipales, y por los suplentes en su caso.

ARTÍCULO 20.- Los Síndicos del Ayuntamiento, el Regidor designado, el Director Jurídico y el Contralor, cuando sean llamados a integrar el Juzgado Colegiado para conocer asuntos de su competencia, tendrán el carácter, las funciones y responsabilidades de los Jueces Municipales. Igual calidad tendrán quienes los suplan en sus ausencias.

ARTÍCULO 21.- Los Síndicos del Ayuntamiento, el Regidor designado, el Director Jurídico y el Contralor desempeñarán sus funciones de Jueces Municipales solamente en la integración y conocimiento de los asuntos del Juzgado Municipal.

ARTÍCULO 22.- En los casos en que el Presidente del Tribunal, los Síndicos del R. Ayuntamiento, el Regidor designado, el Director Jurídico o el Contralor sean señalados como probables infractores en el desempeño de sus funciones dentro de la Administración Municipal o del Tribunal de Justicia, el Órgano competente para conocer y resolver es el Pleno del Ayuntamiento de Acuña, Coahuila; debiendo de actuar como Instructor del Trámite el Secretario del R. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 23.- En los casos a que se refiere el artículo anterior la Queja o Inconformidad que correspondan conforme al Reglamento se presentarán en la Secretaría del R. Ayuntamiento, quien pondrá los autos a consideración del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 24.- En los procedimientos que se sigan en contra del Presidente del Tribunal, de los Síndicos, el Regidor designado, el Director Jurídico y el Contralor, no procede la separación o cese por causa grave en los términos de este Reglamento, será el Ayuntamiento quien determine lo conducente.

CAPÍTULO VII DE LOS JUECES UNITARIOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 25.- Los Juzgados Unitarios estarán a cargo de un Juez, contarán con los Secretarios Abogados y el personal administrativo que permita el Presupuesto.

ARTÍCULO 26.- Los Juzgados Unitarios se identificarán con números progresivos ordinales.

ARTÍCULO 27.- Para ser Juez Municipal se requiere:

- I.- Ser ciudadano coahuilense en pleno uso de sus derechos políticos y civiles.
- II.- De preferencia ser vecino del Municipio.
- III.- Ser mayor de veinticinco años de edad.
- IV.- Tener título profesional de Licenciado en Derecho.
- V.- Tener un mínimo de cinco años de ejercicio profesional contados a partir de la fecha de expedición del título.
- VI.- Que el título esté registrado en el Tribunal Superior de Justicia del Estado.
- VII.- Contar con Cédula Profesional.
- VIII.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que merezca pena de prisión.

IX.- Tener el expediente de ejercicio profesional sin tacha.

X.- Aprobar los Exámenes de Mérito que acuerde el Presidente Municipal.

XI.- Los Exámenes se sustentarán conforme lo dispongan las Universidades locales que acepten aplicarlos.

ARTÍCULO 28.- Los Jueces Unitarios Municipales serán nombrados por el Ayuntamiento, a propuesta que haga el Presidente Municipal en terna formada por quienes hayan aprobado los Exámenes de Mérito.

ARTÍCULO 29.- Los Jueces Unitarios Municipales durarán en su encargo el mismo período constitucional que el Ayuntamiento que los nombró y durante ese tiempo sólo podrán ser separados por causa grave, así declarada por sentencia del Juzgado Colegiado Municipal, y ratificada por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 30. - El Ayuntamiento podrá instalar Juzgados Unitarios en la propia cabecera o en otras localidades del Municipio, cuando así lo estime conveniente y lo permita el presupuesto.

ARTÍCULO 31. - No podrán ser Jueces Unitarios Municipales dos o más personas que guarden entre sí relación de parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación, colateral y por afinidad dentro del segundo grado.

ARTÍCULO 32.- El cargo de Juez Unitario Municipal es incompatible con cualquier otro cargo federal, estatal o municipal y con el ejercicio de la abogacía. Se exceptúan de la disposición anterior los cargos honoríficos, de investigación o de docencia, que no interfieran con el ejercicio de sus funciones, así como el ejercicio de la abogacía en defensa de causa propia o de parientes consanguíneos colaterales o afines dentro del segundo grado, y en línea recta sin limitación.

ARTÍCULO 33.- Antes de tomar posesión de su cargo, el Presidente del Tribunal de Justicia Municipal y los Jueces del Colegiado y Unitarios rendirán protesta ante el Ayuntamiento, conforme a la Constitución Política del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza.

CAPÍTULO VIII DE LOS SECRETARIOS ABOGADOS

ARTÍCULO 34.- Los Secretarios Abogados serán de acuerdo y trámite.

ARTÍCULO 35.- Para ser Secretario se deben reunir los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano coahuilense en pleno uso de sus derechos políticos y civiles. II.- Ser vecino del Municipio.

III.- Tener título profesional de Licenciado en Derecho, debidamente registrado en el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

IV.- Tener Cédula Profesional.

V.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que merezca pena de prisión.

VI.- Aprobar los Exámenes de Mérito que acuerde el Presidente Municipal.

VII.- Sustentar los Exámenes conforme lo dispongan las Universidades locales que acepten aplicarlos.

VIII.- Rendir la protesta ante el Presidente del Tribunal de Justicia Municipal.

ARTÍCULO 36.- Son obligaciones de los Secretarios Abogados:

I.- Recibir los escritos que se les presenten anotando al calce la hora y la fecha y los documentos que se acompañen; firmar y sellar los originales y las copias.

II.- Dar cuenta diariamente al titular del juzgado.

III.- Asistir a las diligencias y evacuar las audiencias que les encomienden los Jueces.

IV.- Expedir y autorizar las copias que legalmente soliciten las partes o autoridades competentes.

V.- Notificar personalmente a las partes y autoridades que se requiera.

VI.- Llevar la correspondencia.

VII.- Tener a su cargo y llevar al día los libros del Juzgado.

VIII.- Ejercer la supervisión y control del personal del Juzgado.

IX.- Certificar las actuaciones oficiales de los Juzgados Municipales.

ARTÍCULO 37.- Habrá tantos Secretarios Abogados como autorice el Presupuesto.

ARTÍCULO 38.- Los Secretarios desempeñarán sus funciones adscritos al Presidente del Tribunal de Justicia Municipal, los Juzgados Colegiado y Unitario, según lo determine el Presidente del Tribunal de Justicia Municipal.

CAPÍTULO IX DE LA VIGILANCIA, INSPECCIÓN, VERIFICACIÓN Y EJECUCIÓN

ARTÍCULO 39.- Para los efectos de este Reglamento los Inspectores Municipales, además de las funciones propias de su cargo, son Auxiliares del Tribunal de Justicia Municipal para vigilar, inspeccionar, verificar y ejecutar los Actos y Resoluciones que dicte el Tribunal de Justicia Municipal a través de sus Jueces.

ARTÍCULO 40.- Los Inspectores Municipales cumplirán y ejercerán sus funciones con simple oficio de comisión, en los lugares de acceso público que a continuación se indica en forma enunciativa y no limitativa:

- I.- Lugares o instalaciones de uso público o de libre tránsito, como plazas, calles, avenidas y bulevares, paseos, jardines, parques y áreas verdes, estadios.
- II.- Inmuebles destinados al servicio público.
- III.- Vehículos del Servicio Público del Transporte.
- IV.- Los mercados, puestos ambulantes semifijos y fijos, centros de recreo, deportivos, artísticos o de espectáculos, salas cinematográficas.
- V.- Todas las fincas destinadas a cualesquiera de los giros establecidos en el Reglamento sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Acuña, Coah.

ARTÍCULO 41.- Por el contrario tratándose de domicilios particulares, los Inspectores solamente podrán desempeñar sus funciones de vigilancia, inspección, verificación y ejecución, previa orden dada por escrito, fundada y motivada, por un Juez Municipal o por Autoridades Administrativas o Judiciales Competentes.

ARTÍCULO 42.- En todos los casos los Inspectores tienen la facultad de exigir la exhibición de libros y documentos que acrediten el cumplimiento de la Reglamentación Municipal en general, y de aplicar la medida preventiva que corresponda por su falta o defecto.

ARTÍCULO 43.- Los Inspectores que en el cumplimiento de un Auto o Resolución del Tribunal de Justicia Municipal, conozcan de casos de infracciones flagrantes al Bando de Policía y Buen Gobierno, por hechos que atenten contra la salud, la seguridad o la paz públicas, de manera evidente, inmediata y directa, para garantizar el respeto al orden legal y asegurar el bienestar colectivo, podrán imponer de oficio, y de manera limitativa las siguientes medidas preventivas:

- I.- Clausura provisional de negocios, hasta por tres días, siempre y cuando los mismos operen sin permiso y por su giro se ponga en riesgo la salud, el orden o la paz públicas.
- II.- Aseguramiento de productos, mercancías, animales y objetos en general, cuando se expendan sin permiso de la Autoridad Competente o constituyan un riesgo evidente para la salud, el orden y la paz públicas. Los cuales deberán de poner a disposición del Juez Municipal para que éste actúe conforme a derecho.
- III.- Detener al infractor y presentarlo ante el Juez Unitario que corresponda, siempre y cuando la salud del presunto, sus hechos, estado físico o mental constituyan un riesgo para la salud, la paz y el orden públicos.
- IV.- Suspender la construcción de una obra, cuando la misma se ejecute sin el permiso correspondiente, o de manera evidente ponga en riesgo los bienes y la salud de terceros.
- V.- Suspender la realización de un espectáculo o evento público cuando se lleve a cabo sin permiso, sin las medidas de seguridad adecuadas o se ponga en riesgo evidente los bienes y la salud o integridad física de los asistentes.
- VI.- Impedir la circulación de vehículos, cuando estos transiten infringiendo de manera evidente Leyes o Reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 44.- En todos los casos a que se refiere el artículo anterior los Inspectores deberán de levantar el acta correspondiente, y con la misma darán vista al Juez Unitario que hubiera ordenado el Acto o Resolución encomendado a los Inspectores.

ARTÍCULO 45.- Salvo lo previsto en este Reglamento los Inspectores actuarán de acuerdo a las funciones y facultades de su propio Reglamento, y lo previsto por el Bando de Policía y Buen Gobierno y los otros Reglamentos y Disposiciones Municipales; pudiendo presentar cuando proceda, denuncias ante los Jueces Municipales.

ARTÍCULO 46.- Los agentes de la Policía Preventiva son los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal responsables de prevenir la comisión de delitos, mantener el orden, la paz y la tranquilidad pública, así como de proporcionar auxilio a la población municipal en casos de siniestros y accidentes relacionados con el tránsito vehicular. Y también de velar por el cumplimiento y observancia del Bando de Policía y Buen Gobierno para el municipio de Acuña, y de actuar conforme a lo establecido en dicho Bando y las otras disposiciones legislativas aplicables.

ARTÍCULO 47.- Los agentes de la Policía Preventiva, independientemente del cumplimiento de las funciones que les impone el Código Municipal y el Bando de Policía y Buen Gobierno, en lo concerniente a este Reglamento actuarán como Auxiliares del Tribunal de Justicia Municipal para vigilar, verificar y ejecutar los Autos o Resoluciones que dicte el propio Tribunal de Justicia Municipal a través de sus Jueces. En estas Funciones los Agentes observarán lo siguiente:

- I.- Complimentar las detenciones que ordenen los Jueces del Tribunal de Justicia Municipal.
- II.- Presentar las personas que detengan en flagrancia por faltas administrativas o hechos que puedan ser constitutivos de delitos al Juez Unitario Municipal que corresponda.
- III.- Presentar con los detenidos el acta o parte levantados para que el Juez Unitario inicie El procedimiento de Denuncia y califique la infracción.
- IV.- Actuar, en todos los casos conforme al Bando de Policía y Buen Gobierno y normas que regulan sus funciones.

ARTÍCULO 48.- Los agentes de la Policía Preventiva, podrán actuar, a solicitud del titular de la Dependencia Responsable de la inspección y verificación Municipal, como auxiliares de los inspectores en las visitas de inspección, verificación o ejecución, encomendadas por el Tribunal de Justicia Municipal.

ARTÍCULO 49.- Los Inspectores y los Agentes de la Policía Preventiva, al igual que los elementos de otras Direcciones, Departamentos, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, están obligados a ejecutar las resoluciones que dicten los Jueces Municipales.

ARTÍCULO 50.- Los Inspectores y los Agentes de la Policía Preventiva, en todas las funciones de vigilancia, inspección, verificación y ejecución, respetarán escrupulosamente las garantías individuales consagradas por la Constitución General de la República.

ARTÍCULO 51.- Los Inspectores y los Agentes de la Policía Preventiva en todas sus actuaciones De vigilancia, inspección, verificación y ejecución, para los trámites ante los Juzgados Municipales; Deberán levantar actas circunstanciadas, en la cual se observe y respete lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución General de la República y cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Nombre, cargo y adscripción de quien levante el acta y datos de su identificación.
- II.- Nombres y domicilios de los testigos de los hechos que motiven el levantamiento del acta, y sus firmas, si es posible.
- III.- Nombre y domicilio del presunto infractor.
- IV.- Relación clara, precisa y concisa de los hechos.
- V.- Los fundamentos jurídicos de la actuación.
- VI.- Los Reglamentos violados.
- VII.- La sanción preventiva que se imponga.
- VIII.- En su caso, la detención del infractor; y el aseguramiento de bienes.
- IX.- La cuantificación de los daños.
- X.- El citatorio para que el presunto infractor comparezca en día y hora determinados ante el Juez que corresponda, dentro de los tres días hábiles; cuando sea procedente.
- XI.- El apercibimiento al presunto infractor que de no comparecer será presentado por la fuerza pública; y en su caso apremiado.
- XII.- La prevención al presunto infractor para que acuda a la audiencia con los medios de prueba, que pretenda practicar; cuando así proceda.
- XIII.- Concluida la diligencia el agente de la autoridad entregará al interesado una copia del acta recabando firma de recepción o en su caso asentando que no quiso firmar.

ARTÍCULO 52.- El citado cuando comparezca estará obligado a esperar su turno para que sea atendido conforme al trabajo del Juez ante quien acuda.

ARTÍCULO 53.- Las actas de los Inspectores y de los Agentes de la Policía Preventiva que reúnan Los requisitos de este Capítulo tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, solamente para los efectos de este Reglamento, y se anexarán al expediente que originó el Auto o Resolución encomendada a los Inspectores y Agentes de la Policía Preventiva.

CAPÍTULO X DEL SERVICIO PERICIAL

ARTÍCULO 54.- El Tribunal de Justicia Municipal contará con Peritos para atender los asuntos de mayor incidencia por infracciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales.

ARTÍCULO 55.- Los médicos que presten sus servicios para el Tribunal de Justicia Municipal, Serán considerados como Peritos, para todos los efectos de este Reglamento.

ARTÍCULO 56.- El número y clase de Peritos, será el que permita el Presupuesto de Egresos Municipales.

ARTÍCULO 57.- El Servicio Pericial estará ubicado en el propio domicilio del Tribunal de Justicia Municipal, sin perjuicio de que se dé nombramiento y se contraten Peritos Externos para que actúen en casos determinados, estos últimos siempre deberán ser Peritos autorizados por el Tribunal Superior de Justicia en el Estado. En la prestación de este servicio se observará:

- I.- Se requerirán Servicios Periciales, y será admisible esta prueba, cuando la naturaleza de los hechos de la Queja, Denuncia o Recurso, requieran conocimientos científicos o técnicos.
- II.- Los Peritos deberán tener una amplia y probada experiencia en la materia de que se trate, o título en la ciencia o arte de su ejercicio.
- III.- Los Peritos que presten sus servicios regularmente, que estén ubicados en el domicilio del Tribunal de Justicia Municipal y en la nómina del Ayuntamiento, desempeñarán sus funciones de oficio o a petición de parte, según los Reglamentos y las costumbres que rigen ese servicio.
- IV.- Los Peritos que no se encuentren en las circunstancias referidas en el artículo anterior, siempre actuarán a petición oficial.
- V.- Los dictámenes de los Peritos tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, para los efectos de los procedimientos establecidos en este Reglamento.

ARTÍCULO 58.- Los Servicios Periciales regulados en este Capítulo son oficiales; cuando un habitante ofrezca una prueba pericial deberá de contratar, a su propia costa, al Perito que proponga, el cual no puede ser de la plantilla del Tribunal de

Justicia Municipal, pero si de los autorizados por el Tribunal Superior de Justicia en el Estado, siempre que no haya conflicto de intereses.

En su caso el Juez Municipal podrá designar peritos terceros en discordia, con los requisitos antes señalados.

CAPÍTULO XI DE LA CÁRCEL MUNICIPAL

ARTÍCULO 59.- La Cárcel Municipal es el lugar destinado a purgar los arrestos ordenados por los Jueces Municipales.

ARTÍCULO 60.- El Presidente del Tribunal de Justicia Municipal es el responsable del manejo y supervisión de la Cárcel Municipal, para lo cual tendrán bajo su mando al Alcaide, Celadores y personal autorizado en el Presupuesto Municipal.

ARTÍCULO 61.- El Alcaide de la Cárcel Municipal es directamente responsable de la vigilancia y custodia física de las personas arrestadas.

ARTÍCULO 62.- El Alcaide no podrá recibir a ningún detenido sin el oficio, que ordene el arresto, firmado y sellado por el Juez competente.

ARTÍCULO 63.- El Alcaide llevará un libro de ingresos y salidas de los arrestados, el cual incluirá el nombre del detenido, fecha y hora en que inicia y concluye el arresto, y los demás datos que se consideren necesarios.

ARTÍCULO 64.- El Alcaide no recibirá a ningún detenido, si no se le acompaña el oficio del Juez, con el certificado de salud del arrestado.

ARTÍCULO 65.- El Alcaide recibirá y guardará las pertenencias del arrestado, entregándole el recibo correspondiente.

ARTÍCULO 66.- Los responsables de la Cárcel Municipal cuidarán en todo momento que se respete la vida, la salud y la integridad física y moral de los arrestados.

ARTÍCULO 67.- En la Cárcel Municipal estarán en lugares separados los hombres de las mujeres, y los mayores de dieciséis años pero menores de dieciocho años.

ARTÍCULO 68.- Lo establecido en los artículos anteriores es enunciativo, en general, en la Cárcel Municipal deberán de respetarse los derechos humanos y aplicarse las medidas adecuadas para que los arrestados reciban un trato digno.

CAPÍTULO XII DEL DEPÓSITO DE BIENES MUEBLES

ARTÍCULO 69.- Los bienes muebles que conforme a la Reglamentación Municipal u otras Leyes aplicables, sean detenidos o asegurados deberán ser depositados en los lugares que el Ayuntamiento tenga destinados para tal objeto.

Los lugares destinados para depósito pueden ser Dependencias Municipales o servicios concesionados a cargo de particulares.

ARTÍCULO 70.- La Autoridad Municipal que detenga y asegure un bien mueble deberá levantar junto con el acta correspondiente un expediente que contenga:

- I.- Inventario pormenorizado.
- II.- Descripción del estado general y particular del bien mueble asegurado.
- III.- Las fallas mecánicas perceptibles, en los casos en que sea procedente señalará los defectos, daños o fallas que el bien mueble presente de manera perceptible.
- IV.- Fotografías del objeto.

ARTÍCULO 71.- El encargado o responsable del depósito de bienes muebles asegurados, deberá:

- I.- Llevar el libro de registro de los bienes muebles que reciba en depósito.
- II.- Recibir los bienes muebles conforme al inventario y al expediente del agente de la autoridad que lo asegure.
- III.- Firmar de conformidad el acta correspondiente.
- IV.- Es responsable de conservar y en su caso devolver los bienes muebles en las condiciones que los recibió, a su legítimo propietario, o a quien acredite tener derecho a recibirlos, o a la autoridad judicial o administrativa competente y facultada para solicitar su posesión.

ARTÍCULO 72.- El encargado o responsable de los lugares de depósito deberá observar en todo la Reglamentación Municipal y en su caso lo pactado en el Contrato de Concesión.

ARTÍCULO 73.- En los Depósitos Municipales el encargado o responsable tiene las obligaciones y derechos de un Depositario; y también deberá rendir cuentas por los cobros que efectúe a consecuencia de los depósitos.

ARTÍCULO 74.- Los propietarios, o titulares de derechos sobre los bienes muebles asegurados, que no paguen el importe de los gastos, multas, servicios, impuestos o derechos, que se deriven de actos relacionados con el aseguramiento, traslado y depósito, son deudores fiscales por todos los conceptos referidos.

CAPÍTULO XIII

DE LA CONDUCTA Y ACTUACIONES DE LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 75.- Los funcionarios y empleados públicos de la Justicia Municipal están obligados a observar en el desempeño de sus funciones los principios de honestidad, imparcialidad, objetividad y legalidad; de tal manera que siempre deberán de considerarse como faltas graves y sancionarse como tales, aún cuando no constituyan un delito penal las siguientes conductas:

- I.- La disposición indebida de dinero, valores, bienes, o cualquier cosa que pertenezca a terceros, y que el funcionario de la Administración de Justicia haya recibido por razón o con motivo de su cargo.
- II.- El uso indebido de sellos, firmas y papelería oficial.
- III.- El otorgamiento de permisos, favores o privilegios no establecidos en este Reglamento.
- IV.- El aprovechamiento indebido de información reservada.
- V.- Solicitar por sí o por medio de otro, o recibir para si o para otro, en forma indebida dinero o cualesquiera otra dádiva o un servicio.
- VI.- Todo abuso de autoridad.
- VII.- Las violaciones de los derechos humanos que protegen la vida, la salud y la integridad física.
- VIII.- Serán igualmente faltas graves las análogas a las señaladas, por su importancia o Trascendencia.

CAPÍTULO XIV

DE LA ACTUACIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 76.- Los procedimientos deberán de ser predominantemente orales.

ARTÍCULO 77.- Las actuaciones escritas serán breves y precisas, y en su caso una síntesis de lo hablado.

ARTÍCULO 78.- En las resoluciones no es necesario transcribir lo actuado, basta con referirse a las diligencias o documentos.

ARTÍCULO 79.- En ningún procedimiento se admitirá la prueba confesional.

CAPÍTULO XV

DE LAS NOTIFICACIONES Y PREVENCIONES

ARTÍCULO 80.- Las notificaciones se efectuarán dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicte el auto o resolución.

ARTÍCULO 81.- Las notificaciones se harán:

- I.- Personalmente al interesado en la audiencia o diligencia a que comparezca, por conducto del Secretario Abogado.
- II.- En el domicilio del interesado se notificará personalmente, por medio de un auxiliar administrativo, Inspector o Agente de la Policía Preventiva en los siguientes casos:
 - a) Para comparecer a la primera audiencia, siempre y cuando no haya sido citado por otro medio.
 - b) Cuando se prevenga realizar, omitir o suspender un acto, un hecho, una obra, o un evento de cualquier naturaleza.
 - c) A los testigos y Peritos, cuando al interesado le sea imposible citarlos por si mismo.
- III.- En las diligencias de inspección, al levantarse las actas correspondientes se citará para que comparezca:
 - a) Al presunto infractor, cuando no sea el caso detenerlo.
 - b) A los testigos.
- IV.- Por Lista de Acuerdos en los estrados del Tribunal de Justicia Municipal.
- V.- Por correo certificado o servicio de mensajería.
- VI.- Por oficio a los Servidores Públicos Municipales.
- VII.- Por edictos, exclusivamente, cuando se desconozca el domicilio de la persona a quien deba notificarse, porque nadie lo proporcione.
- VIII.- En cada caso el Juez Municipal elegirá el medio más adecuado a su juicio.
- IX.- En el Recurso de Inconformidad deberá de observarse lo dispuesto por el Código Municipal.

ARTÍCULO 82.- En los casos de notificación personal que deba practicarse en el domicilio de los interesados, si éste no está presente se le notificará por cédula y se entenderá la diligencia con la persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio; en su defecto con el vecino más próximo.

ARTÍCULO 83.- La cédula de notificación deberá de contener:

- I.- Los datos del expediente.
- II.- Las generales, puesto e identificación de quien practica la notificación.
- III.- Las generales de la persona que se busca.
- IV.- Los datos de identificación de la persona con quien se entienda la diligencia.
- V.- El lugar donde se lleve a cabo la diligencia.
- VI.- El objeto y el fundamento legal de la notificación.
- VII.- El citatorio o la prevención de que el interesado realice un acto o un hecho y las consecuencias de su omisión.
- VIII.- El apercibimiento fundado y motivado de que el interesado realice o suspenda o cancele un evento u obra.

ARTÍCULO 84.- Fuera de los casos en que expresamente se ordene la notificación personal, todas se harán en cualesquiera de las otras formas establecidas, a juicio del Juez.

ARTÍCULO 85.- Las notificaciones surten sus efectos en los siguientes términos:

- I.- Las personales, en el momento que se lleven a cabo.
- II.- Por lista de acuerdos, en la fecha en que se incluyan en la lista referida.
- III.- Por edictos, en la fecha de su publicación.
- IV.- Por correo certificado o mensajería cuando se entregue a los Juzgados Municipales el acuse de recibo.
- V.- Por oficio, cuando obre en el Juzgado el comprobante de recibo.

CAPÍTULO XVI DE LAS HORAS Y DÍAS HÁBILES Y DE LOS TÉRMINOS

ARTÍCULO 86.- Son días hábiles todos los días del año, con excepción de los sábados y domingos, los declarados festivos e inhábiles por la Ley Federal del Trabajo y las otras Leyes Aplicables, y los de vacaciones de los Juzgados Municipales. Son horas hábiles las que median de las nueve a las quince horas. Con las excepciones previstas en este Capítulo.

ARTÍCULO 87.- Las actuaciones se practicarán ante el Secretario del R. Ayuntamiento, el Presidente del Tribunal de Justicia Municipal y el Juzgado Colegiado en días y horas hábiles, en los casos que conforme a este Reglamento deben conocer los funcionarios citados.

ARTÍCULO 88.- Las actuaciones se practicarán ante los Juzgados Unitarios en el horario que corresponda a su turno de labores, sin distinción de días y horas hábiles o inhábiles. Los Jueces Unitarios podrán ordenar la práctica de diligencias fuera de su horario de trabajo y a cargo de otro de los Jueces, para lo cual girarán el oficio que corresponda. Para los Jueces Unitarios, en sus turnos, todos los días y horas son hábiles.

ARTÍCULO 89.- El Presidente del Tribunal de Justicia Municipal en todo caso organizará los turnos de trabajo, y la continuidad del trámite de los asuntos, sin objeción para que lo iniciado en un turno se continúe por un Juez de turno distinto.

ARTÍCULO 90.- Todos los términos son perentorios e improrrogables.

ARTÍCULO 91.- Concluidos los plazos fijados a las partes se tendrá por perdido el derecho que debió ejercitarse, sin necesidad de acusar rebeldía.

CAPÍTULO XVII DE LOS LIBROS DE REGISTRO

ARTÍCULO 92.- El Presidente del Tribunal de Justicia, el Juzgado Colegiado y los Juzgados Unitarios Municipales, según les corresponda, deberán de llevar un sistema de informática y libros de registro de los asuntos de que conozcan.

ARTÍCULO 93.- Los sistemas de informática y los libros de registro serán por materia, y de la siguiente clase:

- I.- Registro diario de los asuntos que se reciban.
- II.- Síntesis del estado en que se encuentre cada asunto.
- III.- Resoluciones definitivas que se dicten en las Quejas y Denuncias.
- IV.- Recursos que se interpongan.
- V.- Resoluciones definitivas que resuelvan los recursos.
- VI.- Personas puestas a disposición de otras autoridades.
- VII.- Personas arrestadas puestas a disposición del Alcaide de la Cárcel Municipal.
- VIII.- Bienes asegurados y depositados.

CAPÍTULO XVIII DE LAS AUSENCIAS DE LOS JUECES UNITARIOS, SECRETARIOS ABOGADOS, Y DEL PERSONAL DEL SISTEMA DE JUSTICIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 94.- Las ausencias temporales del Presidente del Tribunal de Justicia Municipal, deberán ser autorizadas por el Presidente Municipal. El Presidente del Tribunal de Justicia Municipal podrá autorizar a cualesquiera de los Jueces Unitarios, Secretarios Abogados y empleados públicos del Tribunal de Justicia Municipal, que falten a sus labores hasta por siete días.

ARTÍCULO 95.- Las ausencias del Presidente del Tribunal de Justicia Municipal y de los Jueces del Juzgado Colegiado, serán cubiertas por el funcionario que designe el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 96.- Las ausencias temporales hasta por quince días de los Jueces Unitarios y personal serán cubiertas por el funcionario que designe el Presidente del Tribunal de Justicia Municipal, las que excedan de ese término por quien designe el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 97.- Las ausencias siempre deberán ser justificadas conforme a la Ley y Reglamentos aplicables, y de acuerdo a los convenios y políticas sindicales y del encargado de la Dirección de Recursos Humanos Municipales.

ARTÍCULO 98.- El personal del Tribunal de Justicia Municipal gozará de los períodos vacacionales a que se tenga derecho, en forma escalonada y calendarizada para que no se interrumpa la continuidad y la calidad del servicio a juicio del Presidente del Tribunal.

ARTÍCULO 99.- Los puestos que queden vacantes serán cubiertos de acuerdo a lo dispuesto por este Reglamento tratándose de funcionarios de la Justicia Municipal, y en los demás casos observando lo dispuesto por el Código Municipal de Coahuila, los Convenios Laborales y Reglamentos que tengan aplicación.

CAPÍTULO XIX DE LAS MEDIDAS DE APREMIO

ARTÍCULO 100.- Los Jueces Municipales para hacer cumplir sus autos y resoluciones podrán emplear, a su juicio, cualesquiera de las siguientes medidas:

- I.- Comparecencia con auxilio de la Policía Preventiva.
- II.- Multa hasta por el importe de veinte días de salario mínimo.
- III.- Arresto hasta por treinta y seis horas.
- IV.- Aseguramiento de los bienes muebles relacionados con el procedimiento de que se trate.

ARTÍCULO 101.- Las medidas de apremio se harán efectivas sin perjuicio de que se proceda al cumplimiento forzoso del acto o determinación dictada, con el auxilio de la Policía Preventiva, o de la Autoridad Municipal que corresponda según la materia.

ARTÍCULO 102.- Todos los Servidores Públicos Municipales deberán rendir oportunamente por escrito los informes que les requieran los Jueces Municipales.

ARTÍCULO 103.- Dictada y notificada la medida de apremio, que en todos los casos deberá contener la prevención formal que advierta al infractor de la ilicitud penal a que se expone si omite la acción debida, si el infractor no cumple lo mandado, será denunciado ante las autoridades competentes por desacato; sin menoscabo de la sanción administrativa que deba aplicarse o ejecutarse.

ARTÍCULO 104.- Las multas tendrán para su ejecución el carácter de crédito fiscal.

CAPÍTULO XX DE LOS AUTOS Y RESOLUCIONES DE LA JUSTICIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 105.- El Presidente del Tribunal de Justicia Municipal, el Juzgado Colegiado y los Jueces Unitarios, en la tramitación de los procedimientos establecidos en este Reglamento dictarán Autos o Resoluciones.

ARTÍCULO 106.- Son Autos todas las determinaciones que no resuelvan el fondo y en definitiva las controversias planteadas, se incluyen en éstos de manera enunciativa:

- I.- Los acuerdos de trámite.
- II.- Los citatorios.
- III.- Los apercibimientos.
- IV.- Las prevenciones.
- V.- Las órdenes de comparecencia.
- VI.- Aseguramiento de bienes muebles.

ARTÍCULO 107.- Son Resoluciones, las decisiones que resuelvan el fondo y de manera definitiva las controversias que se tramiten en primer grado, en única instancia o en los Recursos; pueden ser:

- I.- Condenatorias
- II.- Absolutorias, y
- III.- De improcedencia

ARTÍCULO 108.- El Presidente del Tribunal de Justicia Municipal, el Juzgado Colegiado y los Jueces Unitarios deberán dictar sus Resoluciones de manera sencilla y clara, pero siempre motivadas y fundadas.

CAPÍTULO XXI DE LA EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES

ARTÍCULO 109.- El Presidente del Tribunal de Justicia Municipal, el Juzgado Colegiado y los Jueces Unitarios, en los asuntos de su competencia, deberán al dictar Resoluciones, además de ordenar la ejecución de las medidas que correspondan, resolver, en los Procedimientos de Denuncia lo relativo a la reparación del daño material ocasionado.

ARTÍCULO 110.- El Presidente del Tribunal de Justicia Municipal, el Juzgado Colegiado y Los Jueces Unitarios, en los asuntos de su competencia, deberán de proveer al eficaz e inmediato cumplimiento de sus Resoluciones.

ARTÍCULO 111.- En los procedimientos de denuncia, el Presidente del Tribunal de Justicia Municipal, el Juzgado Colegiado y los Jueces Unitarios en los asuntos de su competencia, determinarán el valor de los daños ocasionados conforme a las pruebas periciales que obren en el expediente, y podrán ordenar el aseguramiento de los bienes muebles relacionados de manera inmediata y directa con los daños ocasionados.

ARTÍCULO 112.- El Presidente del Tribunal de Justicia Municipal, el Juzgado Colegiado y los Jueces Unitarios en los asuntos de su competencia, también podrán asegurar bienes muebles, mercancías o productos relacionados inmediata y directamente con la infracción que dé motivo a Procedimientos de Queja o Denuncia, en los casos de que trate de venta ilegal de bebidas alcohólicas, o de productos que por su naturaleza o estado pongan en riesgo la seguridad o la salud de los habitantes.

ARTÍCULO 113.- El Presidente del Tribunal de Justicia Municipal, el Juzgado Colegiado y los Jueces Unitarios en los asuntos de su competencia, al decretar un aseguramiento ordenarán que los bienes muebles sean depositados para garantizar el pago de los daños materiales o de los créditos fiscales a cargo del infractor.

ARTÍCULO 114.- Las Resoluciones del Presidente del Tribunal de Justicia Municipal y de los Juzgados Colegiado y Unitarios, obligan, en lo que les compete, a las Dependencias y Entidades de la Administración Municipal, Centralizada, Descentralizada o Desconcentrada, salvo causa justificada.

ARTÍCULO 115.- Las Resoluciones del Presidente del Tribunal de Justicia Municipal y de los Juzgados Colegiado y Unitarios que dispongan la realización o suspensión de trabajos u obras, la realización o suspensión de eventos o actos, deberán ser cumplidas por el infractor sancionado.

ARTÍCULO 116.- En los casos en que el infractor sea sancionado con la obligación de realizar o suspender un trabajo u obra, un evento o un acto, si no lo realiza después de aplicada la medida de apremio, a petición de parte interesada o informe de autoridad competente, el Juez dispondrá que se lleve a cabo por el Ayuntamiento a costa del infractor sancionado. La autoridad deberá actuar de inmediato en los casos graves o cuando el transcurso del tiempo pueda dejar sin materia lo ordenado.

ARTÍCULO 117.- En el caso del artículo anterior, el Juez deberá de tomar en cuenta que la realización o suspensión del trabajo, obra, acto o evento, de que se trate, sea posible de realizarse por el Ayuntamiento de acuerdo a sus capacidades presupuestarias, legales y materiales, en caso contrario quedarán expeditas las acciones que procedan en contra del infractor. En su caso será escuchada la Dirección o Entidad Municipal que corresponda conforme a la materia, quien podrá oponerse a que el Ayuntamiento realice o suspenda un hecho o una obra, cuando esto no sea posible de acuerdo a lo previsto en este artículo.

ARTÍCULO 118.- En los casos en que el Ayuntamiento ejecute o suspenda un trabajo, obra, evento o acto que debiera realizar el infractor sancionado, el precio de lo efectuado tendrá el carácter de un crédito fiscal, y como tal será cobrado al infractor sancionado de acuerdo a las Leyes y Reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 119.- Las Resoluciones que dicten el Presidente del Tribunal de Justicia Municipal, y los Juzgados Colegiado y Unitarios, en los casos que en las mismas se ordene serán ejecutadas por la Dirección, el Departamento o la Entidad Municipal, que en la misma Resolución se indique, siempre y cuando se respete y observe lo señalado en este Capítulo y en este Reglamento.

ARTÍCULO 120.- En la Queja contra Servidores Públicos al imponer las sanciones los Jueces deberán tener en consideración:

- I.- La gravedad de la responsabilidad del Servidor Público, y la conveniencia de reprimir conductas contrarias a la Ley.
- II.- Las circunstancias personales del Servidor Público.
- III.- Las circunstancias del acto y medios de ejecución.
- IV.- La antigüedad en el servicio público.

V.- La reincidencia del infractor; y

VI.- El beneficio obtenido por el infractor, o el perjuicio causado al quejoso o al Municipio.

ARTÍCULO 121.- Para resolver imponiendo una sanción a un habitante, el Juez tomará en cuenta las circunstancias personales del infractor, la gravedad del hecho así como la posibilidad de reincidencia:

I.- Tratándose de jornalero, obrero o trabajador asalariado con percepciones de hasta 5 salarios mínimos, el importe de la multa no podrá ser mayor a un día de su salario.

II.- También deberá de tomarse en cuenta para la realización o suspensión de trabajos, obras, eventos o actos, el lugar donde deban efectuarse, cuidando de no lastimar la situación económica ni el entorno de la vida comunal en las colonias y asentamientos humanos modestos, y de precaristas del Municipio.

III.- Si el infractor o el responsable solidario no quiere o no puede pagar la multa, se le conmutará la sanción proporcionalmente por un arresto.

IV.- Cuando el hecho realizado deba sancionarse con multa y se trate de personas de notoria pobreza económica e ignorancia, si la falta no es grave la multa será conmutada por un severo apercibimiento; esto no se observará en casos de reincidencia.

CAPÍTULO XXII DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL

ARTÍCULO 122.- El infractor esta obligado a reparar el daño material que haya causado en bienes del tercero perjudicado con sus hechos.

ARTÍCULO 123.- La reparación del daño material, consistirá en su caso en la reparación de los bienes dañados, cuando esto sea adecuado y posible, o en la reposición de los bienes dañados por otros de la misma clase, naturaleza y estado cuando la reparación sea imposible.

ARTÍCULO 124.- Para la reparación de los daños materiales se estará siempre a la prueba pericial.

ARTÍCULO 125.- Tiene derecho a reclamar la reparación del daño material, el propietario o titular de los derechos de los bienes dañados.

ARTÍCULO 126.- El Presidente del Tribunal de Justicia Municipal, el Juzgado Colegiado y los Jueces Unitarios están obligados a resolver sobre la reparación del daño, y a obligar a la reparación observando para ello lo dispuesto en este Reglamento.

CAPÍTULO XXIII DEL ASEGURAMIENTO DE BIENES MUEBLES

ARTÍCULO 127.- El aseguramiento consiste en privar de la posesión de un bien mueble al probable infractor, o al infractor declarado, disponiendo el depósito de dicho bien.

ARTÍCULO 128.- Procede el aseguramiento de bienes muebles, cuando los mismos estén relacionados de manera inmediata y directa con los hechos constitutivos de la infracción, en los siguientes casos:

I.- En el tránsito y uso de vehículos cuando se ocasionen daños a terceros o se infrinjan Leyes o Reglamentos de observancia en el Municipio.

II.- En la venta o en el consumo de bebidas alcohólicas, en lugares no autorizados y en todos los casos de clandestinaje.

III.- Tratándose de venta de alimentos que por su naturaleza o estado pongan en peligro la salud de los habitantes.

IV.- En la venta o exhibición de mercancías, objetos o productos prohibidos.

V.- En la venta o exhibición de mercancías, objetos o productos sin el permiso correspondiente.

VI.- Los bienes que se utilicen directamente en causar un daño a terceros.

VII.- En los demás casos análogos.

ARTÍCULO 129.- El aseguramiento y depósito de bienes muebles tiene por objeto asegurar la reparación del daño material ocasionado, y en su caso el cumplimiento de obligaciones fiscales.

ARTÍCULO 130.- El aseguramiento y el depósito perdurarán hasta la reparación del daño material ocasionado y el pago de obligaciones fiscales; y cesará cuando una Autoridad Judicial o Administrativa, distinta a los Jueces Municipales que sea competente y esté facultada, requiera legalmente la entrega de los bienes asegurados.

CAPÍTULO XXIV DE LA FALTA DE EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES POR PARTE DE SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 131.- Los servidores y los empleados públicos municipales que omitan cumplir, retarden o cumplan parcialmente, sin causa justificada, una Resolución serán responsables en los términos de este Reglamento y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTÍCULO 132.- En los casos del artículo anterior si no existe sanción expresa en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el Servidor o Empleado Público, será dado de baja o suspendido hasta por quince días, según la gravedad del caso. Y si su conducta constituye un delito o tiene responsabilidad civil se procederá ante las autoridades competentes; y en todo caso será denunciado por desacato.

ARTÍCULO 133.- En los mismos términos se actuará en contra de todo servidor o empleado público que disponga, propicie o recomiende el descuento de multas o la reducción de sanciones, fuera de los procedimientos establecidos para eso en este Reglamento.

CAPÍTULO XXV DE LA COMPETENCIA DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 134.- El Presidente del Tribunal de Justicia Municipal es competente para conocer de:

- I.- Los Procedimientos de Queja en contra de Jefes de Departamento y superiores.
- II.- Separación o cese de Jueces Unitarios Municipales.
- III.- Procedimientos Especiales.
- IV.- Excusas y recusaciones.

ARTÍCULO 135.- Los asuntos de la competencia del Presidente del Tribunal de Justicia Municipal serán tramitados por y ante el Secretario Abogado que corresponda, hasta que estén para Resolución.

CAPÍTULO XXVI DE LA COMPETENCIA DEL JUZGADO COLEGIADO MUNICIPAL

ARTÍCULO 136.- El Juzgado Colegiado Municipal es competente para:

- I.- Supervisar que se observen y respeten por los funcionarios y empleados de los Juzgados Municipales este Reglamento y los otros que sean aplicables. Vigilar y colaborar en la organización y buen funcionamiento de los Juzgados Municipales.
- II.- Conocer de los Recursos de Apelación que se interpongan en los Procedimientos de Quejas y Denuncias.
- III.- Conocer de los Recursos de Inconformidad contra actos y resoluciones del Presidente Municipal y Directores de la Administración Municipal Centralizada, Desconcentrada y Descentralizada.

ARTÍCULO 137.- Si los hechos que motiven las Quejas a que se refiere el artículo anterior, son presumiblemente faltas o delitos penales, el Juzgado Colegiado resolverá lo relativo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Coahuila y las infracciones a los Reglamentos Municipales; e informará al Ministerio Público.

CAPÍTULO XXVII DE LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS UNITARIOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 138.- Los Juzgados Unitarios Municipales son competentes para conocer en primer grado:

- I.- Las quejas contra Servidores Públicos Municipales con rango inferior al de Jefe de Departamento por faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno, a los Reglamentos, Disposiciones y Circulares Municipales, de observancia general, y que conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Coahuila deban sancionarse administrativamente.
- II.- Las Denuncias en contra de habitantes o personas morales, por las infracciones administrativas que cometan al Bando de Policía y Buen Gobierno, a los Reglamentos y Disposiciones Municipales de observancia general.
- III.- El Recurso de Inconformidad contra Servidores Públicos Municipales, con rango de Jefe de Departamento, inclusive e inferiores.

ARTÍCULO 139.- Por regla general los Juzgados Unitarios Municipales serán mixtos, pero el Ayuntamiento podrá, si así lo estima pertinente, acordar la especialización de todos los Juzgados o de algunos de ellos de acuerdo con las necesidades del servicio.

CAPÍTULO XXVIII DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA POR RESPONSABILIDAD OFICIAL

ARTÍCULO 140.- El Procedimiento de Queja se inicia a petición de un habitante del Municipio, del representante de una persona moral y de servidores públicos municipales con el rango de jefes de departamento o superior.

También tiene lugar el Procedimiento de Queja para cumplir las Recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, en contra de servidores públicos, aceptadas por el Presidente Municipal. En estos casos se observará exclusivamente el Procedimiento Especial que a continuación se establece:

- I. El Presidente Municipal, en la forma y términos establecidos en la Ley de la materia, resolverá si acepta o no las Recomendaciones que emita la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, en contra de servidores públicos municipales.
- II. El Presidente Municipal con la Recomendación aceptada, instruirá al titular de la Dirección Jurídica para que de inmediato inicie el Procedimiento de Queja ante el Juez competente del Tribunal de Justicia Municipal, en contra del servidor público de que se trate.
- III. El Juez Municipal que conozca, admitirá sin más trámite la Queja.
- IV. El titular de la Dirección Jurídica aportará como pruebas la Recomendación dictada por la Comisión de Derechos Humanos.
- V. El Juez con las reservas que establece la Ley de la materia, siempre que lo estime necesario, podrá solicitar a la Comisión de Derechos Humanos copias certificadas del expediente que corresponda y de constancias que obren en dicho expediente.
- VI. El Juez con los elementos anteriores dictará la Resolución atendiendo a que el servidor público fue previamente escuchado y tuvo la oportunidad de defenderse, al rendir su informe pormenorizado ante la Comisión de Derechos Humanos.
- VII. El servidor público en contra de la Resolución que se dicte podrá interponer el Recurso de Apelación, el cual se tramitará en la forma y términos establecidos en este Reglamento.
- VIII. La determinación del Presidente Municipal aceptando la Recomendación, el auto que admita a trámite el Procedimiento de Queja por el Juez Municipal, la Resolución que éste pronuncie, la interposición del Recurso de Apelación, y la Resolución que en dicho Recurso se dicte deberán hacerse del conocimiento, mediante oficio, a la Comisión de Derechos Humanos.
- IX. Este Procedimiento Especial se aplicará exclusivamente cuando en la Recomendación de la Comisión de Derechos Humanos, se trate de exigir Responsabilidad Administrativa a un servidor público municipal distinto del Presidente Municipal, Secretario del Republicano Ayuntamiento, Regidores y Síndicos, tratándose de ellos, y en todos los demás casos distintos, las Recomendaciones deberán ser atendidas por la autoridad que sea competente.

ARTÍCULO 141.- Procede la Queja contra Servidores Públicos Municipales, cuando éstos en el desempeño de sus cargos o comisiones infrinjan una Ley o Reglamento Municipal que estén obligados a observar, y que dicha conducta constituya una responsabilidad que deba sancionarse administrativamente, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Coahuila.

ARTÍCULO 142.- El quejoso, habitante o Servidor Público, bajo su más estricta responsabilidad y presentando los elementos de prueba necesarios, presentará su Queja por escrito.

ARTÍCULO 143.- El procedimiento de Queja tiene por objeto conocer de las infracciones y en su caso aplicar las sanciones administrativas señaladas en este Reglamento.

Cuando además, se pretenda la nulidad de un Acto o Resolución de la Administración Municipal, deberá de promoverse por separado, si procede, el Recurso de Inconformidad.

ARTÍCULO 144.- Conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, éstos en el desempeño de sus cargos o comisiones están obligados a:

- I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.
- II.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos.
- III.- Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión; las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que estén afectos.
- IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas.
- V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste.
- VI.- Observar en la Dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad.
- VII.- Observar respeto o subordinación legítima, con respecto a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones.
- VIII.- Comunicar por escrito al titular de la Dependencia o Entidad en que preste sus servicios, las dudas justificadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba, debiendo fundar debidamente sus observaciones.
- IX.- Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, después de concluido el período para el cual se le designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones.
- X.- Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir a sus labores sin causa justificada, por más de quince

días continuos o treinta discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades del Servicio Público no lo exijan.

XI.- Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley le prohíba.

XII.- Abstenerse en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente, para ocupar un empleo, cargo o comisión en el Servicio Público.

XIII.- Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellas de

lo que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

XIV.- Informar por escrito al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos.

XV.- Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos, mediante enajenación a su favor, en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas y supervisadas por el servidor público de que se trate, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión.

XVI.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión, sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobadas que el Estado, Municipio o Entidades Paraestatales o Paramunicipales, le otorguen por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a que se refiere la fracción XIII.

XVII.- Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios, en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII.

XVIII.- Presentar con oportunidad y veracidad la Declaración de Situación Patrimonial.

XIX.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de la secretaria de la función pública o en su caso, del Órgano Municipal de Control correspondiente, o de los Órganos que tengan a su cargo estas funciones, en los Poderes Judicial y Legislativo.

XX.- Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los Servidores Públicos sujetos a su Dirección, que pueda implicar inobservancia de las obligaciones a que se refieren las fracciones de este artículo, y en los términos de las disposiciones que al efecto se dicten.

XXI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el Servidor Público.

XXII.- Abstenerse, en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública, con quien desempeña un empleo, cargo o comisión en el Servicio Público, o bien con las sociedades de que dichas personas formen parte, sin autorización previa y específica de la autoridad competente a propuesta razonada, conforme a las disposiciones legales aplicables, del titular de la Dependencia o Entidad de que se trate. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el Servicio Público; y

XXIII.- Las demás que le impongan los ordenamientos Jurídicos y Administrativos aplicables.

El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado como falta administrativa.

ARTÍCULO 145.- Los Servidores Públicos Municipales, con rango de Jefe de Departamento o Superior, solamente podrán promover el procedimiento de Queja en contra de Servidores subordinados a ellos.

ARTÍCULO 146.- Las Quejas contra Servidores Públicos inferiores a Jefes de Departamento serán presentadas ante el Juzgado Unitario en turno; y las enderezadas contra Jefes de Departamento y superiores ante el Secretario Abogado del Presidente del Tribunal de Justicia Municipal.

ARTÍCULO 147.- Para que proceda la queja en contra de un Servidor Público se requiere:

I.- Que los menores de edad afectados por faltas administrativas, actúen por conducto de sus representantes o apoderados legales.

II.- Que el quejoso tenga interés directo y personal en el hecho o acto motivo de la Queja.

III.- Presentar la Queja dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de que el quejoso tenga conocimiento del acto o hecho.

IV.- Cuando la Queja se presente por otro Servidor Público Municipal, no es requisito el interés personal, y debe admitirse con el simple informe o acta de los hechos o actos.

ARTÍCULO 148.- Es improcedente la Queja en los siguientes casos:

- I.- Cuando falte un requisito de procedencia.
- II.- Que la persona señalada como responsable haya dejado de ser Servidor Público. Quedando expeditas las acciones legales procedentes.
- III.- Cuando el Servidor Público señalado como responsable haya actuado por orden de otro órgano de autoridad municipal, o en auxilio legal de un órgano de autoridad estatal o federal.
- IV.- Cuando la acción o la omisión imputada al servidor público, haya tenido lugar para evitar o resolver un conflicto de carácter social, o para guardar y preservar la paz y la tranquilidad pública.
- V.- En los casos en que la acción o la omisión del Servidor Público tengan como motivo el proteger un bien mayor al que sea la causa de la denuncia o queja.
- VI.- Cuando los hechos se originen por caso fortuito o fuerza mayor.

ARTÍCULO 149.- Toda causa de improcedencia debe decidirse en la Resolución Definitiva que se dicte.

ARTÍCULO 150.- El escrito de Queja, los informes y los oficios o actas oficiales que lo contengan, deberán satisfacer los siguientes datos:

- I.- Nombre y domicilio del quejoso o de la autoridad.
- II.- El nombre del servidor o de los Servidores Públicos contra quienes se presente la Queja, así como la oficina donde laboran.
- III.- El motivo de la Queja así como la mención de los hechos que constituyan sus antecedentes, expresados de manera breve y concisa.
- IV.- La firma autógrafa del Promovente. En caso de que no sepa firmar, imprimirá su huella digital en todas las hojas.
- V.- Las pruebas en que se funde la Queja, debiéndose acompañar en todo caso las documentales. Si se trata de documentos públicos y el interesado no los tiene en su poder, señalará el archivo en que éstos se encuentren.
- VI.- Los nombres de los testigos que presenciaron los hechos y que se pretenda presentar a la audiencia; si esto es posible.

ARTÍCULO 151.- Necesariamente los escritos de Queja, los informes y actas, según el caso y sus anexos, deberán ir acompañados de copias de traslado para cada uno de los Servidores Públicos denunciados, cuando no se acompañen se prevendrá al interesado para que las haga llegar al juzgado a más tardar al día siguiente hábil y en caso de no hacerlo se desechará la Queja.

ARTÍCULO 152.- Inmediatamente que se reciba el escrito de Queja, el Presidente del Tribunal de Justicia Municipal por medio del Secretario Abogado que corresponda, o el Juez Unitario, según sea el caso, en presencia del particular que promueva, verificará que se reúnan los requisitos señalados en los artículos anteriores; de faltar alguno de ellos, lo prevendrá para que subsane la deficiencia a más tardar al día siguiente, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo, se desechará su escrito. Tratándose de promociones oficiales la prevención se hará por oficio.

ARTÍCULO 153.- Si no existen prevenciones, o éstas fueron desahogadas, se admitirá la Queja y se substanciará así:

- I.- Se fijará fecha para la audiencia de pruebas y alegatos en un plazo no menor de cinco ni mayor de diez días hábiles.
- II.- Se requerirá copia del expediente personal del Servidor Público denunciado, al responsable del área que corresponda, la cual le deberá ser remitida en un plazo no mayor de tres días hábiles.
- III.- Se mandará correr traslado al Servidor Público con la copia de la Queja, citándolo para la audiencia de pruebas y alegatos.
- IV.- Se apercibirá al denunciado de que en la diligencia deberá producir su contestación por escrito y presentar todas las pruebas de su intención. Si no contesta y no ofrece pruebas el denunciado, se procederá en su rebeldía, declarando perdido su derecho para ser oído y para ofrecer pruebas.

ARTÍCULO 154.- Todas las citaciones y notificaciones a los Servidores Públicos se harán, mediante oficio que les será entregado en su centro de trabajo, en caso de que no se les encuentre se entregará el oficio a su superior inmediato, quien bajo su más estricta responsabilidad lo hará llegar al interesado.

ARTÍCULO 155.- La presentación de testigos y dictámenes periciales correrá a cargo de las partes y si la prueba no se puede practicar por causas imputables a su oferente, se declarará desierta en su perjuicio.

ARTÍCULO 156.- Sólo en casos en que fundadamente, a juicio de la autoridad, se considere que el oferente no puede presentar los testigos se girará un citatorio único, para la fecha y hora de la audiencia, con los apercibimientos de ley. En caso de que los testigos no se presentaran se les hará comparecer con auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de la aplicación de los medios de apremio correspondientes.

El citatorio podrá ser entregado al interesado para que éste lo haga llegar a los testigos, debiendo recabar acuse de recibo y entregarlo al juzgado a más tardar al inicio de la audiencia de pruebas y alegatos. En caso de omisión, se declarará desierta la prueba.

ARTÍCULO 157.- El día y hora señalados para la audiencia el Presidente del Tribunal de Justicia Municipal o el Juez Unitario del conocimiento, procederá de la siguiente forma:

- I.- Se cerciorará de la asistencia e identidad de las partes, certificando tales circunstancias.
- II.- Dará inicio a la diligencia interrogando al quejoso si ratifica su escrito de queja, si no lo ratifica, se dará por concluido el procedimiento y se archivará definitivamente el expediente. Si lo ratifica se continuará con la audiencia. Igual se actuará cuando se tramite por informe o Acta de Inspección Municipal.
- III.- Si la naturaleza de la falta lo permite y el Servidor Público inculpado no tiene antecedentes de sanciones impuestas en procedimientos anteriores, exhortará a las partes a una conciliación satisfactoria para el quejoso, y si ésta se logra, únicamente se le impondrá una prevención o amonestación, dependiendo de la falta, y se archivará el asunto.
- IV.- De no ser posible la conciliación, requerirá al Servidor Público inculpado su contestación a la Queja y procederá al desahogo de las pruebas por su orden. Primero las del quejoso y después las del Servidor Público.
- V.- En caso de que no sea posible el desahogo de todas las pruebas, se suspenderá la audiencia para ser continuada al día hábil siguiente hasta su conclusión.
- VI.- Se valorarán libremente las pruebas, y solamente las documentales de acuerdo a las reglas del proceso civil.
- VII.- De esta diligencia deberá levantarse un acta circunstanciada que firmarán el Juez, y el Secretario Abogado, así como las partes que deseen hacerlo. Los testigos y Peritos únicamente firmarán al margen de donde consten sus declaraciones y podrán retirarse una vez agotada su intervención.
- VIII.- Concluida la diligencia, se citará para Resolución, la que se dictará en un plazo no mayor de diez días hábiles.

ARTÍCULO 158.- Cuando del procedimiento se desprenda la posible comisión de un delito, se dará vista al Ministerio Público.

ARTÍCULO 159.- Cuando la falta que se impute al servidor público sea improcedente o no quede demostrada, se dictará Resolución de no responsabilidad y no constituirá antecedente alguno para su expediente personal.

ARTÍCULO 160.- En caso de que la falta quede acreditada, se impondrá la sanción o sanciones que correspondan, conforme lo dispone la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Coahuila, o los Reglamentos Municipales aplicables; si no existe disposición expresa para sancionar la conducta de que se trate atendiendo a la gravedad del caso se impondrá como sanción:

- I.- El apercibimiento.
- II.- La multa hasta por ocho días de salario.
- III.- La suspensión temporal del empleo o cargo hasta por quince días.
- IV.- La baja definitiva.
- V.- La inhabilitación temporal para desempeñar cargos o comisiones en el servicio público municipal.

ARTÍCULO 161.- La Resolución que imponga sanciones, será notificada de inmediato al titular de la dependencia en que labore el servidor público responsable, para efectos de que se le dé cumplimiento en un plazo improrrogable de tres días hábiles.

ARTÍCULO 162.- Los titulares, so pena de responsabilidad grave en caso de omisión, deberán informar al Juzgado Municipal correspondiente el cumplimiento que hayan dado a la Resolución, al día siguiente de que esto ocurra, o de las causas justificadas que tengan para no cumplir total o parcialmente.

CAPÍTULO XXIX

DEL PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA PARA SANCIONAR A HABITANTES Y PERSONAS MORALES POR VIOLACIONES A LOS ORDENAMIENTOS MUNICIPALES.

ARTÍCULO 163.- Los Jueces Unitarios Municipales conocerán de las infracciones que cometan los habitantes y las personas morales al Código Municipal, al Bando de Policía y Buen Gobierno, y los Reglamentos, Circulares, Acuerdos y en general cualesquiera otros ordenamientos de carácter administrativo de observancia general municipales.

El procedimiento de Denuncia tiene por objeto calificar las infracciones que se cometan, aplicar las sanciones administrativas y, en su caso, obligar a la reparación del daño material.

ARTÍCULO 164.- Las infracciones y sanciones fiscales relacionadas con contribuciones, serán impuestas y recaudadas por las autoridades fiscales de conformidad con las disposiciones el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila y demás disposiciones aplicables de carácter fiscal.

ARTÍCULO 165.- Los Jueces Unitarios actuarán a petición de habitantes del Municipio, representantes de personas morales, y de la Dirección de Seguridad Pública Municipal; y de las otras Dependencias Municipales, que conforme a sus propios Reglamentos, o al Bando de Policía y Buen Gobierno y las otras Disposiciones Generales del Ayuntamiento, deban de velar por la observancia y cumplimiento de las Normas Municipales. Estas últimas solamente podrán presentar denuncia dentro de su competencia cuando no tengan facultades para hacer cumplir una resolución dictada por ellas mismas con anterioridad.

ARTÍCULO 166.- Tratándose de procedimientos iniciados por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, u otras Dependencias del Ayuntamiento, se tendrá como denuncia y surtirá los mismos efectos, el acta, el oficio o el parte que

reúnan los requisitos previstos para las actas que dichas autoridades presenten ante el Juez Unitario, observando lo dispuesto por este Reglamento, el Bando de Policía y Buen Gobierno, u otras normas aplicables. La denuncia, el acta, el oficio o el parte que rindan las autoridades señaladas para iniciar un procedimiento, deberá contener en su caso el señalamiento de los daños materiales ocasionados y los elementos para su cuantificación.

ARTÍCULO 167.- Cuando un habitante presente una denuncia observará lo siguiente:

- I.- En el caso de que el afectado sea menor deberá actuar por conducto de sus representantes o apoderados legales.
- II.- Que la conducta, activa u omisiva del habitante señalado como responsable, afecte directa e inmediatamente al quejoso.
- III.- Que las causas y en su caso los efectos del hecho, acto u omisión motivo de la queja existan al momento que ésta se presente, o que hayan sucedido en un término anterior de quince días hábiles a la fecha de la denuncia.
- IV.- La denuncia será procedente en todo tiempo contra hechos, actos u omisiones cuyos efectos permanezcan al momento de la misma, sin importar la fecha de origen, siempre y cuando esa conducta no haya sido autorizada o permitida por una autoridad, y no haya prescrito su reclamación en los términos de las Leyes o los Reglamentos aplicables.
- V.- En su caso pedirá la reparación de los daños materiales ocasionados, proporcionando los elementos para su cuantificación.

ARTÍCULO 168.- Son improcedentes las Denuncias:

- I.- Cuando no se satisfagan los requisitos de procedencia.
- II.- Por hechos, actos u omisiones realizados al amparo de un permiso, autorización, concesión, etc., otorgados por escrito por una autoridad municipal, en esos casos, y si se encuentra en tiempo, lo que procede es el Recurso de Inconformidad y de Queja si se reúnen los requisitos exigidos.
- III.- Por hechos causados por caso fortuito o fuerza mayor.

ARTÍCULO 169.- El escrito de Denuncia debe contener:

- I.- Nombre y domicilio del Promovente.
- II.- Nombre y domicilio del Denunciado.
- III.- Una relación clara y sucinta de los hechos.
- IV.- De ser posible el fundamento legal.
- V.- Pruebas de los hechos.

ARTÍCULO 170.- Siempre que se discutan intereses privados el Juez tratará de lograr la conciliación entre los participantes.

ARTÍCULO 171.- Se atenderán las actuaciones y denuncias por informes o partes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, u otras Dependencias del R. Ayuntamiento observándose por los Jueces Municipales el Bando de Policía y Buen Gobierno.

ARTÍCULO 172.- El Juez Unitario que reciba el escrito de Denuncia, el oficio o parte de los Inspectores o Agentes de la Policía Preventiva actuará conforme a los siguientes Artículos.

ARTÍCULO 173.- Si se trata de Denuncia presentada por un particular, el Juez:

- I.- Fijará día y hora para la audiencia.
- II.- Ordenará se cite al presunto infractor con los apercibimientos legales.
- III.- Informará y apercibirá al denunciante de las cargas procesales referentes a las notificaciones y las pruebas.
- IV.- Ordenará a los Inspectores o Agentes de la Policía Preventiva, por conducto de los titulares de esas Dependencias, que verifiquen la existencia y circunstancias de los hechos denunciados.
- V.- En el caso de la fracción anterior si ya no fuera posible la verificación física, los Inspectores o Agentes de la Policía Preventiva tratarán de obtener información de testigos en el lugar de los hechos.
- VI.- Los Inspectores y los Agentes de la Policía Preventiva informarán a la mayor brevedad los resultados de sus diligencias.

ARTÍCULO 174.- Cuando el procedimiento de Denuncia se inicie por la Dirección de Seguridad Pública Municipal o la Dependencia responsable de la Inspección y verificación Municipal el Juez observará lo siguiente:

- I.- Si el presunto infractor fue detenido o está presente, actuará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177.
- II.- En caso de que el presunto infractor no esté presente, fijará día y hora para la audiencia tramitando el asunto de conformidad a este Capítulo y dictará las disposiciones adecuadas al caso, cuidando de no repetir las diligencias de inspección y verificación, salvo que sean estrictamente necesarias.
- III.- En todo caso proveerá sobre el aseguramiento de bienes relacionados directamente con el caso.

ARTÍCULO 175.- El Juez en todos los casos podrá ordenar que la Policía Preventiva haga comparecer al presunto infractor.

ARTÍCULO 176.- El procedimiento para la imposición de sanciones se agotará en una sola audiencia conforme a las disposiciones siguientes:

ARTÍCULO 177.- Con el presunto infractor presente el Juez:

- I.- Revisará oficio o parte que motivó el procedimiento y el formato de remisión en caso de que el presunto infractor esté detenido, y le hará saber la falta que se le imputa.
- II.- Revisará, en su caso, el escrito de Denuncia y las constancias en que hubiera informado al presunto infractor los hechos que se le imputan.
- III.- Si la naturaleza del asunto y las circunstancias lo permiten, porque no se afecte el interés público ni se trate de probables faltas penales o hechos presumiblemente delictuosos, iniciará una fase de conciliación, que tiene por objeto la reparación del daño, el compromiso de no reincidir y en su caso de realizar o suspender una obra, servicio o evento.
- IV.- La fase de conciliación puede agotarse, incluso, durante el tiempo que esté arrestado el infractor. El arresto se suspenderá si tiene lugar la conciliación.
- V.- El infractor hará las manifestaciones que a su derecho convengan.
- VI.- Si lo estima pertinente, pedirá a las personas que estén presentes, de parte del denunciante o del señalado como infractor las aclaraciones conducentes y resolverá en todo caso atendiendo a las actas, informes o dictámenes periciales de autoridad, salvo prueba en contrario.
- VII.- Agotado lo anterior, en el mismo acto, el juez en forma fundada y motivada, resolverá imponiendo la sanción que corresponda. Cuando se trate de arresto, siempre abonará al término del arresto, el tiempo que la persona haya estado detenida; y, en su caso, determinará el valor de los daños materiales, e impondrá la obligación de repararlos.

ARTÍCULO 178.- En los casos en que el infractor se encuentre detenido y en los casos de tránsito de vehículos las diligencias se practicarán a cualquier hora. En los demás casos las actuaciones serán en horas hábiles, entendiéndose como tales las que medien entre las ocho y las quince horas. Sin perjuicio de que un Juez inicie y otro continúe y resuelva.

ARTÍCULO 179.- Cuando aparezca que los hechos son presuntas faltas penales o presumiblemente hechos delictivos el Juez pondrá al detenido, y las constancias documentales, a disposición de la autoridad competente; independientemente de imponer la sanción administrativa que corresponda.

ARTÍCULO 180.- Cuando el presunto infractor no comparezca, no obstante de haber sido citado formalmente y que no haya sido posible hacerlo comparecer por la fuerza pública, o esto último no fuera necesario a juicio del Juez; el procedimiento se seguirá en su rebeldía hasta resolución, con la pérdida de su derecho para ser oído y para ofrecer pruebas.

ARTÍCULO 181.- En caso de que algún Inspector Municipal o Agente de la Policía Preventiva hayan impuesto una clausura provisional, el Juez calificará sobre su procedencia y determinará en definitiva la clausura que proceda, tomando en cuenta el tiempo que ya haya transcurrido.

ARTÍCULO 182.- Cuando el infractor sea menor de dieciséis años el Juez actuará de la siguiente forma:

- I.- Dará vista a la Procuraduría del Menor.
- II.- Citará a sus padres o tutores.
- III.- Si la falta es leve apercibirá al menor y a sus padres o tutores y los reconvenirá para que vigilen la conducta del menor.
- IV.- Si la falta es grave, a juicio del Juez, pondrá al menor a disposición de la autoridad competente para asuntos de menores, para que ésta actúe conforme a derecho.
- V.- En ningún caso los menores serán arrestados y siempre estarán separados de los lugares donde se encuentren adultos infractores.
- VI.- Los padres o tutores serán responsables civilmente de los daños y perjuicios que causen los menores.
- VII.- En todo caso se procurará la conciliación entre los padres o tutores y los denunciados.

ARTÍCULO 183.- Para la determinación de las sanciones el Juez estará a lo dispuesto por el Bando de Policía y Buen Gobierno, los Reglamentos, las Circulares o disposiciones administrativas de observancia general municipales aplicables al caso de que se trate; y si no existe norma expresa a lo establecido en este Reglamento.

ARTÍCULO 184.- Las faltas al Código Municipal y a los Ordenamientos Jurídicos del Municipio, si no existe sanción expresa en la reglamentación aplicable serán sancionadas separada o conjuntamente con:

- I.- Multa.
- II.- Arresto hasta por treinta y seis horas.
- III.- Suspensión en el ejercicio de alguna actividad regulada por la Ley.
- IV.- Clausura temporal o definitiva de algún establecimiento.
- V.- Cancelación o revocación de permisos, autorizaciones o concesiones, cuando esa sanción no esté reservada al Ayuntamiento o al Presidente Municipal.
- VI.- Ejecución o destrucción de una obra con cargo al infractor.
- VII.- Suspensión o cancelación de eventos o espectáculos públicos o de acceso abierto al público.

ARTÍCULO 185.- Los Jueces dictarán su resolución en la misma Audiencia, valorando las pruebas a su prudente arbitrio y las documentales conforme al Derecho Procesal Civil.

ARTÍCULO 186.- Procede el Recurso de Apelación en contra de los actos de los Jueces Unitarios que resuelvan las Quejas por Responsabilidad Oficial, o las Denuncias para imponer sanciones a los particulares en los siguientes casos:

- I.- Contra la Resolución que niegue la admisión de una Queja o Denuncia.
- II.- Contra la Resolución que declare la improcedencia de una Queja de una Denuncia.
- III.- Contra la Resolución que se dicte en un procedimiento de Queja o en una Denuncia, condenado o absolviendo.

ARTÍCULO 187.- Es improcedente el Recurso de Apelación:

- I.- Cuando sea interpuesto por la parte que obtuvo lo que pidió en el procedimiento de que se trate.
- II.- En los casos en que la Resolución dictada en el procedimiento no tenga ninguna ejecución material, que sólo tenga efectos declarativos y que éstos para nada lesionen los derechos del apelante.
- III.- En contra de Resoluciones que hayan impuesto arrestos ya consumados, o la realización o suspensión de obras o eventos ya ejecutados, que no puedan física y jurídicamente remediarse.
- IV.- Contra clausuras provisionales que se hayan ejecutado y agotado durante el procedimiento.
- V.- Contra arrestos ya purgados.
- VI.- Contra multas de hasta quince días de salario mínimo.

ARTÍCULO 188.- Es competente para conocer, tramitar y resolver los Recursos de Apelación el Juzgado Colegiado, el trámite se substanciará ante el Presidente del Tribunal de Justicia Municipal.

ARTÍCULO 189.- Pueden interponer el Recurso de Apelación, por sí o por conducto de sus representantes o apoderados:

- I.- El denunciante, habitante o persona moral, y el denunciado.
- II.- Los Servidores Públicos Municipales, que sean parte o hayan sido llamados al procedimiento en primer grado.
- III.- Los terceros a quienes la Resolución definitiva les afecte de manera directa e inmediata y les ocasione un perjuicio material o legal.

ARTÍCULO 190.- El plazo para la interposición del Recurso de Apelación es de quince días hábiles a contar de aquel en que las partes o los terceros tuvieron conocimiento de la resolución impugnada, conforme a las reglas de las notificaciones.

ARTÍCULO 191.- El Recurso de Apelación debe interponerse por escrito ante el Presidente del Tribunal de Justicia Municipal.

ARTÍCULO 192.- Cuando el recurso sea interpuesto por un habitante del Municipio que tenga su domicilio en una de las colonias populares o precaristas de la ciudad, o viva en el medio rural bastará con la interposición del recurso, en uno de los formatos que al efecto proporcione el Juzgado Unitario, sin necesidad de expresar agravios ni de fundar su escrito.

ARTÍCULO 193.- En los casos a que se refiere el artículo anterior el recurso se substanciará de oficio y operará la Suplencia de la Queja en los agravios y en el ofrecimiento y desahogo de pruebas.

ARTÍCULO 194.- Los Recursos de Apelación se substanciarán de la siguiente manera:

- I.- El Presidente del Tribunal ordenará que se le entregue el expediente.
- II.- Dictará auto admitiendo o desechando el recurso.
- III.- Notificará la admisión del recurso a la autoridad y en su caso al tercero que pueda resultar afectado.
- IV.- El apelante podrá ofrecer las pruebas documentales, periciales, de inspección o verificación, lo que deberá de hacer en el mismo escrito en que interponga el recurso; siempre y cuando las documentales sean supervinientes, y que nuevos hechos requieran de pruebas periciales o de inspección distintas a las practicadas en el Procedimiento de Queja.
- V.- La autoridad y el tercero afectados deberán contestar el Recurso de Apelación en un plazo de ocho días hábiles a partir de que surta efecto la notificación del auto que admitió el recurso.
- VI.- La autoridad y el tercero que acudan a la tramitación del recurso podrán en el propio escrito de contestación ofrecer pruebas documentales, pericial y de inspección o verificación; en la misma forma y con las mismas limitaciones impuestas al promovente del recurso.
- VII.- Las pruebas deberán desahogarse en un plazo de hasta quince días hábiles, contados a partir del auto que admita la contestación del recurso.
- VIII.- Desahogadas las pruebas el Presidente del Tribunal de Justicia Municipal hará el Proyecto.

ARTÍCULO 195.- La apelación por lo general se admitirá en el efecto devolutivo, y solamente podrá admitirse con efectos suspensivos cuando sea indispensable conservar la materia del recurso y esto sea posible física y jurídicamente, y se garanticen los daños y el cumplimiento con depósito en efectivo o fianza, por el monto que el Presidente del Tribunal acuerde.

CAPÍTULO XXXI PROCEDIMIENTO PARA TRAMITAR EL RECURSO DE INCONFORMIDAD.

ARTÍCULO 196.- El Recurso de Inconformidad procede para impugnar actos y resoluciones que dicten por escrito: El

Ayuntamiento, el Presidente Municipal, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, Centralizadas, Desconcentradas y Descentralizadas.

ARTÍCULO 197.- El particular afectado podrá inconformarse de los actos y resoluciones conforme a este Reglamento o bien acudir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 198.- El Recurso de Inconformidad contra actos y resoluciones del Ayuntamiento se interpondrá ante el mismo Ayuntamiento, en este caso el Secretario del R. Ayuntamiento fungirá como instructor del procedimiento.

ARTÍCULO 199.- El Juzgado Colegiado es competente para conocer y resolver el Recurso de Inconformidad contra los actos y resoluciones dictados por el Presidente Municipal, Directores y superiores de la Administración Pública Centralizada, Desconcentrada y Descentralizada. En este caso el Presidente del Tribunal de Justicia Municipal fungirá como instructor del procedimiento y como ponente de la resolución.

ARTÍCULO 200.- Los Juzgados Unitarios son competentes para conocer y resolver los Recursos de Inconformidad contra los actos y resoluciones dictadas por los Jefes de Departamento e inferiores de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, Centralizada, Desconcentrada y Descentralizada.

ARTÍCULO 201.- Pueden interponer el Recurso de Inconformidad los afectados por un acto o resolución del Presidente Municipal o de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, Centralizada, Desconcentrada o Descentralizada.

ARTÍCULO 202.- Los afectados pueden actuar por sí mismos o por conducto de sus apoderados. En el caso de menores de edad actuarán por conducto de quienes ejerzan la patria potestad o de sus Representantes legales.

ARTÍCULO 203.- No procede y no será admitido el Recurso de Inconformidad cuando notoriamente se advierta alguna de las siguientes causas:

I.- Cuando se presente fuera del término legal.

II.- Cuando no se presente por escrito firmado por el Promovente, o en su defecto con la huella digital del mismo.

III.- Cuando el acto o resolución reclamada no afecte intereses, derechos ni bienes del recurrente.

IV.- Cuando el acto o resolución impugnados ya hayan sido resueltos en otro Recurso de Inconformidad o se encuentre pendiente de Resolución, siempre que haya identidad de partes y causas.

V.- Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución o ya no puedan producirse.

VI.- Cuando el Acto o la Resolución impugnada sean del Presidente del Tribunal de Justicia Municipal, del Juzgado Colegiado o de los Juzgados Unitarios Municipales.

VII.- Cuando la autoridad haya actuado por causa de fuerza mayor, caso fortuito o por un hecho natural.

VIII.- Cuando la autoridad haya actuado previniendo, evitando o resolviendo un conflicto social, o para conservar la salud, la paz y la tranquilidad pública, o salvando un bien mayor al objeto material del recurso.

ARTÍCULO 204.- Ante una Causal de Improcedencia el Recurso deberá sobreseerse de manera definitiva.

ARTÍCULO 205.- El Recurso de Inconformidad se tramitará de conformidad a lo establecido en este Reglamento y el Código Municipal de Coahuila, debiéndose aplicar supletoriamente la Ley que regule el Procedimiento de lo Contencioso Administrativo y, en su defecto, el Código Procesal Civil del Estado de Coahuila.

ARTÍCULO 206.- El Recurso de Inconformidad se interpondrá por escrito, dentro del término de diez días hábiles, siguientes a la fecha en que haya ocurrido o se haya hecho del conocimiento público, o bien surta efectos la notificación del acto o resolución que se impugne.

ARTÍCULO 207.- El escrito que contenga el Recurso de Inconformidad, se integra con:

I.- El nombre y el domicilio del recurrente, y en su caso de quien promueva en su nombre.

II.- La autoridad responsable de haber realizado el acto o emitido la resolución impugnada, narrando con claridad en que consistió dicho acto o resolución.

III.- La fecha en que el acto o resolución le fue notificado o tuvo conocimiento del mismo.

IV.- La exposición sucinta de los motivos de Inconformidad.

V.- La relación de las pruebas que se ofrezcan para justificar los hechos en que se apoye el recurso.

VI.- Se acompañarán los documentos que acrediten la personalidad jurídica del Promovente, en el caso de que el recurso se interponga por una persona moral o por el representante legal del inconforme.

VII.- También se acompañarán los documentos que estén en poder del recurrente y ofrezca como pruebas.

VIII.- El recurrente deberá señalar los archivos oficiales donde se encuentren los documentos que ofrezca como pruebas y que no tenga en su poder, pidiendo la expedición de copias certificadas, la compulsión o la inspección y acta circunstanciada en su caso.

ARTÍCULO 208.- Recibido el escrito que contenga el recurso el Secretario del R. Ayuntamiento, el Presidente del Tribunal

de Justicia Municipal o el Juez Unitario, según sea el caso, a más tardar al tercer día hábil dictará un auto admitiendo o desechando el Recurso.

ARTÍCULO 209.- Admitido el recurso la autoridad que conozca correrá traslado a la autoridad demandada por el término de cinco días hábiles.

ARTÍCULO 210.- Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, haya o no contestación de la demanda, se abrirá un período probatorio de diez días hábiles, a efecto de que se desahoguen aquellas que se haya ofrecido y admitido.

ARTÍCULO 211.- Los Servidores Públicos Municipales con rango de Jefe de Departamento o Superior, podrán designar un Delegado, para que los represente en el Procedimiento, con las facultades que se le otorguen en el Oficio de Comisión.

ARTÍCULO 212.- Cuando el interesado lo solicite y no se afecte el interés público, podrá decretarse la suspensión de la ejecución del acto o resolución impugnada, siempre que se otorgue garantía suficiente para cubrir los daños y perjuicios que pudieran causarse si la resolución es confirmada.

La garantía podrá ser otorgada mediante depósito de dinero o fianza suficiente a juicio del Presidente del Tribunal de Justicia Municipal o del Juez según corresponda.

La Suspensión deberá solicitarse al promover el Recurso y se resolverá de plano sin formar artículo especial.

ARTÍCULO 213.- Si el demandado no contesta en tiempo será declarado rebelde y perdido su derecho para contestar y ofrecer pruebas.

ARTÍCULO 214.- Transcurrido el plazo para la contestación, se fijará fecha y hora para la audiencia, dentro de los diez días hábiles siguientes, en la que se desahogarán las pruebas que las partes hayan ofrecido y se les hubiesen admitido.

ARTÍCULO 215.- Cuando la naturaleza de las pruebas admitidas lo requiera, se podrá ampliar el plazo para fijar la audiencia, por el término estrictamente necesario para su desahogo.

ARTÍCULO 216.- En caso de que se requiera dictamen pericial, las partes nombrarán sus Peritos y acompañarán los dictámenes desde el ofrecimiento de pruebas a efecto de que se corra traslado a los demás litigantes. En caso de que la naturaleza del peritaje requiera mayor tiempo, se podrá presentar a más tardar en la audiencia de pruebas.

ARTÍCULO 217.- La presentación de testigos y Peritos el día de la audiencia corre a cargo del oferente, so pena de declarar desierta la probanza que no se haya podido desahogar por causa imputable a la parte interesada.

ARTÍCULO 218.- El día y hora fijados para la audiencia de pruebas, se recibirán por su orden, primero las del Promovente, enseguida las de la Autoridad y después las del Tercero Interesado, levantándose Acta Circunstanciada de la diligencia.

ARTÍCULO 219.- Las resoluciones que recaigan a los Recursos de Inconformidad podrán:

I.- Confirmar la validez del acto o resolución impugnada.

II.- Declarar la nulidad parcial o total de la resolución impugnada.

III.- Decretar la nulidad del Acto o Resolución impugnada para determinado efecto. En este caso, deberá precisar con claridad la forma y término en que la autoridad deberá darle cumplimiento; salvo que se trate de facultades discrecionales.

En sus resoluciones, los Jueces fijarán el término en que la resolución deberá ser cumplida. Es obligación de las autoridades responsables hacer del conocimiento de los Jueces, el cumplimiento que hayan dado a la resolución, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación.

ARTÍCULO 220.- Concluido el período probatorio se citará para resolución, la que se pronunciará en un plazo no mayor de diez días hábiles. Dictada la resolución definitiva, sin más trámite se mandará notificar personalmente a las partes para su debido cumplimiento. La resolución en el Recurso de Inconformidad es inapelable.

CAPÍTULO XXXII DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

ARTÍCULO 221.- Son procedimientos especiales los que se sigan en contra de:

I.- Funcionarios de la Administración de Justicia Municipal, por faltas en el desempeño de sus funciones.

II.- Servidores Públicos Municipales que sin causa justificada no cumplan lo ordenado por los Jueces Municipales.

ARTÍCULO 222.- El procedimiento se tramitará de la siguiente forma:

- I.- Es competente para conocer el Presidente del Tribunal.
- II.- Se inicia a petición de quien deba de conocer.
- III.- Se abrirá un período común para ofrecer y desahogar pruebas de 10 días hábiles, a partir de la notificación al acusado.
- IV.- Recibida la petición se notificará al Funcionario acusado, para que manifieste lo que a su interés convenga a partir de la notificación.
- V.- Concluido el plazo con o sin contestación, el Juzgado Colegiado o el Presidente del Tribunal de Justicia Municipal dictará la Resolución que corresponda, la cual será inapelable.
- VI.- Tratándose del Presidente del Tribunal, los Síndicos, el Regidor Designado, el Director Jurídico y el Contralor Municipales, se estará a lo dispuesto por el artículo 22 de este Reglamento.

ARTÍCULO 223.- Las resoluciones son inapelables.

CAPÍTULO XXXIII DE LA EXCUSA Y LA RECUSACIÓN

ARTÍCULO 224.- El Secretario del R. Ayuntamiento, cualesquiera de los miembros del Juzgado Colegiado, los Jueces Unitarios y los Secretarios Abogados deben excusarse del conocimiento de los asuntos que conozcan cuando ocurra alguno de los siguientes impedimentos:

- I.- Tener interés directo o indirecto en el asunto.
- II.- Que tenga interés en el asunto su cónyuge o sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado y colaterales hasta el cuarto grado, y afines dentro del segundo grado.
- III.- Que tenga el funcionario de que se trate una relación derivada de un acto civil o religioso, con el Promovente.
- IV.- Que tenga el Funcionario una relación de amistad notoria con el Promovente o sus Apoderados.

ARTÍCULO 225.- Los funcionarios que no se excusen, habiendo impedimento para ello, podrán ser recusados por las partes en los procedimientos de denuncia, queja o en los Recursos de Apelación y de Inconformidad.

ARTÍCULO 226.- Son causas de recusación las mismas que los funcionarios deben de tomar en cuenta para excusarse del conocimiento de algún asunto.

ARTÍCULO 227.- En los casos de excusa o recusación procedentes, el Secretario del R. Ayuntamiento será substituido por el Síndico Municipal, cualesquiera de los miembros del Juzgado Colegiado serán substituidos por el Director Jurídico del Municipio y por el Síndico Municipal en caso necesario, y los Jueces Unitarios por el Juez que siga en número.

ARTÍCULO 228.- Conocerán y resolverán de los casos de Recusación los siguientes funcionarios:

- I.- El Presidente Municipal de las recusaciones de cualesquiera de los miembros del Juzgado Colegiado.
- II.- El Presidente del Tribunal de Justicia Municipal cuando se recuse a Jueces Unitarios.
- III.- El Juez Unitario cuando los recusados sean Secretarios Abogados.

ARTÍCULO 229.- Las excusas y recusaciones se substanciarán a petición de parte, debiéndose efectuar la petición, la contestación, la práctica de pruebas y dictar la Resolución, conforme a la tramitación de los Procedimientos Especiales.

ARTÍCULO 230.- Las Resoluciones dictadas en las excusas y recusaciones son inapelables.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al siguiente día hábil de su publicación en el periódico oficial del estado.

SEGUNDO.- Durante el término comprendido de la fecha de publicación a la de vigencia se procederá a seleccionar los Jueces Unitarios, y llevar a cabo las Acciones Administrativas que se requieran para la instalación del Tribunal de Justicia Municipal.

TERCERO.- Se derogan del Bando de Policía y Buen Gobierno, exclusivamente, las normas contrarias a este Reglamento; y las que se opongan de otros reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general del municipio de Acuña, Coah.

CUARTO.- Una vez que inicie sus funciones el Tribunal de Justicia Municipal, terminan los jueces calificadores que actualmente tienen a su cargo la calificación y aplicación de sanciones por faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno.

DADO EN EL SALÓN DE CABILDO DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE ACUÑA, COAHUILA A LOS 16 DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2008.

LIC. EVARISTO LENIN PEREZ RIVERA
EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL
(RÚBRICA)

M.V.Z. BRIGIDO RAMIRO MORENO HERNANDEZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
(RÚBRICA)



BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE CANDELA, COAHUILA

TITULO PRIMERO Del Gobierno Municipal

CAPITULO I De la identidad y organización del Municipio.

Artículo 1.- Son fundamento del presente Bando el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 158-U de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; y el artículo 179 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 2.- El presente ordenamiento es de interés público y de observancia general y obligatoria, constituye el conjunto de normas legales expedidas por el Ayuntamiento, presupone y observa la existencia de normas de mayor generalidad y tiene por objeto:

- I. Establecer las normas generales básicas para lograr una mejor organización territorial, ciudadana y de gobierno;
- II. Orientar las políticas de la administración pública del Municipio para una gestión eficiente del desarrollo político, económico, social y cultural de sus habitantes; y
- III. Establecer las bases para una delimitación clara y eficiente del ámbito de competencia de las autoridades municipales, que facilite las relaciones sociales en un marco de seguridad jurídica.

Artículo 3.- Para efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I.- Ayuntamiento: El órgano colegiado de gobierno municipal, integrado por las personas electas para desempeñar los cargos públicos de Presidente Municipal, Regidores y Síndicos;
- II.- Cabildo: La reunión de los integrantes del Ayuntamiento en forma válida a efecto de deliberar sobre los asuntos de su competencia;
- III.- Código Municipal: El Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza;
- IV.- Constitución General: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V.- Constitución Local: La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; y
- VI.- Municipio: el Municipio de Candela

Artículo 4.- El ámbito de aplicación es obligatorio en todo el territorio municipal de Candela para las autoridades, los vecinos, habitantes, visitantes y transeúntes del Municipio, y sus infracciones serán sancionadas conforme a lo que establezcan las propias disposiciones municipales.

Artículo 5.- Le corresponde directamente la aplicación del presente Bando al Ayuntamiento, por conducto del C. Presidente Municipal, a través de los titulares de las dependencias y áreas administrativas en el ámbito de su competencia.

CAPITULO II Del Municipio

Artículo 6.- El Municipio de Candela se rige por lo previsto en la Constitución General, en la Constitución Local, en el Código Municipal, en este Bando municipal, Reglamentos, Circulares y demás disposiciones de observancia general que emita el Ayuntamiento dentro del ámbito de su competencia.

Artículo 7.- El Municipio de Candela es parte integrante de la división territorial, de la organización política y administrativa del Estado de Coahuila es una entidad pública investida de personalidad jurídica y capacidad política y administrativa para la consecución de sus fines. Así mismo goza de autonomía en lo concerniente a su régimen interior; cuenta con territorio, población y gobierno propios; y está gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, no existiendo autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Artículo 8.- Las autoridades municipales tienen competencia plena sobre el territorio del Municipio de Candela para decidir sobre su organización política, administrativa y sobre la prestación de los servicios públicos de carácter municipal, ajustándose a lo dispuesto por la Constitución General, la Local y las Leyes Federales y Estatales relativas.

CAPITULO III De los fines del Municipio

Artículo 9.- Es fin esencial del Municipio lograr el bienestar general de sus habitantes, por lo tanto, las autoridades municipales deben sujetar sus acciones a los siguientes mandatos:

- I. Preservar la dignidad de la persona humana y, en consecuencia, las garantías individuales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Constitución estatal;
- II. Salvaguardar y garantizar la integridad territorio municipal;
- III. Garantizar la seguridad jurídica, con la observancia del marco normativo que rige al Municipio. Para ello deberá aplicar las leyes de conformidad con la jerarquía del orden normativo del sistema jurídico mexicano, dentro del ámbito de su competencia;
- IV. Revisar y actualizar la reglamentación municipal, de acuerdo con las necesidades de la realidad social, económica y política del Municipio;
- V. Satisfacer las necesidades colectivas de los vecinos y habitantes del Municipio, mediante la adecuada prestación de los servicios públicos municipales;
- VI. Promover y organizar la participación ciudadana e incluir los resultados de dicha participación en el diseño, ejecución, instrumentación y evaluación de los planes y programas municipales;
- VII. Promover el adecuado y ordenado desarrollo urbano de todos los centros de población del Municipio, mediante el diseño e implementación de los planes y programas correspondientes,
- VIII. Conducir y regular la planeación del desarrollo del Municipio, recogiendo la voluntad de los habitantes para la elaboración de los planes respectivos;
- IX. Administrar justicia en el ámbito de su competencia;
- X. Salvaguardar y garantizar, dentro de su territorio, la seguridad y el orden público;
- XI. Promover e impulsar el desarrollo de las actividades económicas, agrícolas, industriales, comerciales, artesanales, turísticas y demás que se señalan en Código Municipal o que acuerde el Ayuntamiento. Para tal efecto, debe implementar los programas correspondientes, con la participación de los sectores social y privado, en coordinación con las entidades, dependencias y organismos estatales y federales correspondientes;
- XII. Coadyuvar a la preservación de la ecología y a la protección y mejoramiento del medio ambiente del Municipio, a través de acciones propias, delegadas o concertadas;
- XIII. Garantizar la salubridad e higiene pública;
- XIV. Preservar y fomentar los valores cívicos, culturales y artísticos del Municipio, para acrecentar la identidad municipal;
- XV. Promover y garantizar la consulta popular, de tal manera que permita a los habitantes ser escuchados y participar activamente en la toma de decisiones en las políticas públicas así como en la supervisión de su gestión;
- XVI. Propiciar la institucionalización del servicio administrativo de carrera municipal; y
- XVII. Promover el bienestar social de la población con la implementación de programas de educación, asistencia social, salud y vivienda.

Artículo 10.- Para el cumplimiento de sus fines y funciones, el Ayuntamiento y demás autoridades municipales tienen las atribuciones establecidas en la Constitución General, la Constitución Local, las Leyes Federales y Estatales, el Código Municipal, el presente Bando y los Reglamentos Municipales.

CAPÍTULO IV

Del nombre y Escudo

Artículo 11.- El Municipio conserva su nombre oficial, que de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 158-G de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y 7º del Código Municipal, es como a continuación se describe: “Candela, Coahuila”.

El Nombre y el Escudo del Municipio son su signo de identidad y su símbolo representativo, respectivamente. Sin perjuicio de lo anterior, el Ayuntamiento puede utilizar un logotipo institucional.

Artículo 12.- La descripción del Escudo del Municipio de Candela, es como sigue:

En su parte superior se encuentra impresa la leyenda “TIERRA FERAZ Y HOSPITALARIA”: en su parte inferior se encuentra el nombre del Municipio, el nombre del estado y año de su fundación. Al centro y en su ángulo izquierdo se encuentra dibujado el picacho de la candela, al centro un sol radiante y una garza, lo anterior soportado por dos fusiles cruzados; debajo de estos y en su lado izquierdo la estación del ferrocarril y flora propia de la region; en su parte inferior derecha un ejemplar de ganado caprino, una espiga de trigo y dos mazorcas.



Artículo 13.- El nombre, escudo y, en su caso, el logotipo institucional del Municipio sólo podrán ser modificados o cambiados por acuerdo unánime del Ayuntamiento y con la aprobación de la Legislatura del Estado.

Artículo 14.- El nombre, escudo y, en su caso, el logotipo institucional del Municipio, serán utilizados exclusivamente por el Ayuntamiento, debiendo exhibirse en forma ostensible en las oficinas y documentos oficiales, así como en los bienes que integran el patrimonio municipal. Cualquier uso que otra institución pública quiera darles debe ser autorizado previamente, de manera expresa, por el Ayuntamiento.

Quien contravenga ésta disposición se hará acreedor a las sanciones establecidas en éste Bando, sin perjuicio de las penas señaladas en la Ley respectiva.

Artículo 15.-Los símbolos antes mencionados son patrimonio exclusivo del Municipio, por lo que queda estrictamente prohibido su uso para fines publicitarios o de explotación comercial o actos no oficiales o por parte de particulares.

Artículo 16.-En el Municipio son símbolos obligatorios la Bandera, el Himno y Escudo Nacionales, así como el Escudo del Estado. El uso de estos símbolos está sujeto a lo dispuesto por los ordenamientos federales y la Constitución Local.

TITULO SEGUNDO

Del territorio

CAPITULO I

De la extensión, límites y colindancias

Artículo 17.-El territorio del Municipio de Candela, delimita la jurisdicción del ejercicio de su competencia, cuenta con una superficie total de 2,305.50 kilómetros cuadrados y tiene los siguientes límites y colindancias:

Al Norte, con Escobedo y Progreso y el estado de Nuevo León,

Al Este, con el estado de Nuevo León,

Al Sur, con Castaños y el estado de Nuevo León,

Al Oeste, con la Cd. de Monclova.

El Municipio de Candela tiene la categoría de ciudad, para los efectos de la promoción del desarrollo urbano y rural.

Artículo 18.-Para la resolución de cualquier controversia relacionada con la extensión y límites territoriales del Municipio, debe estarse a lo dispuesto por la Constitución Política Local y la legislación estatal aplicable.

CAPITULO II

De la organización Política

Artículo 19.-El Municipio de Candela, Coahuila para su organización territorial y administrativa, está integrado por una cabecera municipal que es Candela, Coahuila y por las siguientes Ejidos, comunidades y Congregaciones:

Ejido Huizachal

Congregación Valladares

Comunidad Agraria Candela

Ejido San Pedro

Ejido Misión de Guadalupe

Ejido Nueva Esperanza

Artículo 20.- El Ayuntamiento puede acordar la modificación a los nombres o denominaciones de las diversas localidades del Municipio, siempre y cuando medie solicitud de sus habitantes, fundada en razones históricas o políticas que demuestren que la denominación existente no es la adecuada. Lo anterior debe observar las limitaciones que estén fijadas por las Leyes y Reglamentos vigentes y aplicables.

Artículo 21.- Ninguna autoridad municipal podrá hacer modificaciones al territorio o división política del Municipio. Esta sólo procederá en los términos establecidos por la Constitución Política General y Constitución Política Local y el Código Municipal.

TITULO TERCERO

De la población municipal

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 22.-Dentro de la jurisdicción municipal, las personas pueden ostentar las siguientes condiciones políticas:

I. Vecino;

II. Habitante; y

III. Visitante o transeúnte.

CAPITULO II

De los vecinos

Artículo 23.- Son vecinos del Municipio:

I. Todos los nacidos en el Municipio y que se encuentren radicados en el territorio del mismo;

II. Los habitantes que tengan más de seis meses de residir en su territorio, acreditando la existencia de su domicilio dentro del mismo y que se encuentren inscritos en los registros de población del Municipio; y

III. Las personas que tengan menos de seis meses de residencia pero mas de tres, y que expresen a la autoridad municipal correspondiente su deseo de adquirir la vecindad, siempre y cuando cumplan con lo previsto en el presente Bando, Código Municipal y en las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 24.-La calidad de vecino se pierde por:

Renuncia expresa ante la autoridad municipal competente o por el cambio de residencia fuera del territorio municipal, si excede de seis meses, salvo el caso de que se ocupe comisión oficial, enfermedad, estudio o cualquier otra causa justificada establecida en el Código Municipal y demás disposiciones que acuerde el Ayuntamiento.

Artículo 25.- Los vecinos mayores de edad del Municipio tienen los siguientes derechos y obligaciones:

I. Derechos:

- a) Ser preferidos en igualdad de circunstancias para ocupar empleos, cargos y comisiones del Municipio;
- b) Votar y ser votado para los cargos de elección popular de carácter municipal;
- c) Organizarse para tratar los asuntos relacionados con su calidad de vecinos;
- d) Presentar iniciativas de reforma y de reglamentación de carácter municipal ante el H. Ayuntamiento y asistir al acto en que se discutan las mismas, con derecho únicamente a voz;
- e) Impugnar las decisiones de las autoridades municipales a través de los medios que prevén las Leyes y Reglamentos vigentes y aplicables al Municipio;
- f) Tener acceso a los servicios públicos municipales;
- g) Los demás derechos que se deriven del presente Bando, Reglamentos y disposiciones de carácter general y acuerde el Ayuntamiento.

II. Obligaciones:

- a) Cumplir con las obligaciones de carácter electoral;
 - b) Inscribirse en el Catastro de la Municipalidad, manifestando, en su caso, los predios que sean de su propiedad, y la industria, profesión o trabajo del cual subsista;
 - c) Inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes aplicables a la materia;
 - d) Hacer que sus hijos o pupilos concurran a las escuelas públicas o particulares para obtener, por lo menos, la educación primaria;
 - e) Desempeñar los cargos declarados como obligatorios por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen;
 - f) Atender los llamados que por escrito o que por cualquier otro medio le haga la Autoridad Municipal competente, siempre y cuando se cumplan las formalidades de ley;
 - g) Contribuir para los gastos públicos del Municipio según lo dispongan las leyes aplicables;
 - h) Procurar y contribuir a la conservación y mejoramiento de los servicios públicos;
 - i) Observar, en todos sus actos, respeto a la dignidad y a las buenas costumbres;
 - j) Colaborar con las autoridades en la preservación y mejoramiento de la salud pública y del medio ambiente;
 - k) Participar en la realización de obras de beneficio colectivo;
 - l) Vigilar se dé el debido cumplimiento a las disposiciones reglamentarias en el cuidado y vacunación de los animales domésticos que posean;
 - m) Las demás que determinen el Código Municipal y las que resulten de otros ordenamientos jurídicos;
- El ejercicio de los derechos políticos contemplados en el presente artículo está limitado por lo previsto en las leyes federales y locales respecto de los extranjeros y nacionalizados.

Artículo 26.-La violación de los derechos y el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo anterior, debe ser sancionado por las autoridades competentes de conformidad con lo previsto en el presente Bando y demás Reglamentos y Leyes aplicables.

CAPITULO III

De los habitantes y visitantes o transeúntes

Artículo 27.-Son habitantes del Municipio, todas aquellas personas que residan habitual o transitoriamente en su territorio, que no reúnen los requisitos para adquirir la vecindad y que no sean transeúntes o visitantes.

Artículo 28.-Son visitantes o transeúntes, todas aquellas personas que, sin ánimos de permanencia, se encuentren de paso en el territorio municipal, ya sea con fines turísticos, laborales, culturales o de tránsito.

Artículo 29.-Son derechos y obligaciones de los habitantes y visitantes o transeúntes:

I. Derechos:

- a) Gozar de la protección de las leyes y del respeto de las autoridades municipales;
- b) Obtener la información, orientación y auxilio que requieran; y
- c) Usar, con sujeción a las leyes, a éste Bando y a los reglamentos, las instalaciones y servicios públicos municipales.

II. Obligaciones:

- a) Respetar la legislación federal, estatal, las disposiciones legales de éste Bando, los reglamentos y todas aquellas disposiciones vigentes de carácter general que dicte el Ayuntamiento;

- b) No alterar el orden público;
- c) Hacer uso adecuado de las instalaciones públicas; y
- d) Tener acceso a los servicios públicos municipales;
- e) Las demás que impongan las leyes federales, estatales o normas municipales.

TITULO CUARTO

Del funcionamiento del Gobierno Municipal

CAPITULO I

De los Órganos de Gobierno

Artículo 30.- El Gobierno del Municipio de Candela, Coahuila, está depositado en un cuerpo colegiado que se denomina Ayuntamiento, el cual es el órgano supremo del mismo.

Artículo 31.- El Ayuntamiento es el órgano de gobierno a cuya decisión se someten los asuntos de la administración pública municipal. Está integrado por un Presidente Municipal, y por el número de Síndicos y Regidores que la Legislación en la materia establezca.

Artículo 32.- Para los efectos del presente Bando, corresponde al Presidente Municipal la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento, así como asumir la representación jurídica del mismo en la celebración de todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y la eficaz prestación de los servicios públicos municipales; por lo tanto será el titular de la administración pública municipal y contará con todas aquellas facultades que le concede la legislación correspondiente.

Artículo 33.- El Ayuntamiento puede, de oficio, anular, modificar o suspender las resoluciones adoptadas por el Presidente Municipal o demás órganos y autoridades municipales, cuando éstas sean contrarias a la Ley, Reglamentos o disposiciones del Ayuntamiento, sin sujetarse a procedimientos o norma alguna; cuando sea a petición de parte, se estará a lo establecido en el procedimiento contencioso administrativo de carácter municipal.

Artículo 34.- El Síndico es el encargado del aspecto financiero del Municipio y de procurar su defensa y conservación y representa al Municipio en las controversias en las que sea parte.

Artículo 35.- Los Regidores son los encargados de vigilar la buena marcha de los ramos de la administración pública municipal y la prestación adecuada de los servicios públicos, a través de las Comisiones que sean creadas para tal efecto o las que les sean encomendadas por el Ayuntamiento o se establezcan el Reglamento Interior del Municipio.

CAPÍTULO II

De las sesiones de Cabildo

Artículo 36.- El Ayuntamiento está obligado a celebrar las sesiones de Cabildo que sean necesarias para el mejor cumplimiento de las obligaciones que le atribuye el presente Bando. Todas las sesiones que el Ayuntamiento celebre para tal efecto, deberán guardar estricta observancia a las disposiciones aplicables en el Código Municipal y el Reglamento Interior del Municipio.

CAPITULO III

De las comisiones

Artículo 37.- Para estudiar, examinar y resolver los problemas municipales, así como para vigilar que se ejecuten las disposiciones y acuerdos tomados en sesiones de Cabildo, el Ayuntamiento designará las comisiones correspondientes según lo previsto por su Reglamento Interior del Municipio, el Código Municipal y demás leyes aplicables.

Artículo 38.- El Ayuntamiento entrante debe nombrar a las Comisiones y a sus miembros de acuerdo a lo establecido por la Constitución Local y por el Código Municipal y por el Reglamento Interior del Municipio.

CAPITULO IV

De la organización administrativa

Artículo 39.- Para el despacho de los diversos ramos de la administración centralizada, el Presidente se auxiliará, por lo menos, de las siguientes dependencias:

- I. Secretaría del Ayuntamiento.
- II. Tesorería Municipal y sus unidades o dependencias
- III. Dirección de la Policía Preventiva, Tránsito y Vialidad Municipal.
- IV. Órgano de Control Interno.
- V. Los órganos, unidades o dependencias que sean creados, para ejercer eficientemente la función municipal y las actividades administrativas municipales.

Además contará con el personal de base y de confianza necesarios, conforme a lo que establezca el Presupuesto de Egresos correspondiente.

Artículo 40.- Las dependencias citadas en el artículo anterior deben conducir sus actividades en forma programada, con base en las políticas y objetivos previstos en el Plan de Gobierno Municipal. Su estructura orgánica y funciones deben obedecer a lo previsto por el Ayuntamiento o lo dispuesto en el Reglamento Interior del Municipio.

Artículo 41.- La Administración Pública Municipal Paraestatal comprende a:

- I. Los organismos públicos descentralizados de carácter municipal que establezca el Ayuntamiento;
- II. Las empresas de participación municipal mayoritaria; y
- III. Los fideicomisos en los que el Municipio sea fideicomitente.

Artículo 42.- El Secretario, el Tesorero y el Director de Seguridad Pública y Tránsito deben ser designados por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal, conforme al Código Municipal y el Reglamento Interior del Municipio y tendrán las atribuciones que los citados ordenamientos les señalen.

Artículo 43.- Las dependencias y órganos de la administración pública municipal, tanto centralizadas como descentralizadas, están obligadas a coordinar entre sí sus actividades y a proporcionarse la información necesaria para el buen funcionamiento de actividades y funciones.

Artículo 44.- El Ayuntamiento está facultado para decidir sobre cualquier controversia, respecto de la competencia de los órganos de la administración pública municipal.

Artículo 45.- El Ayuntamiento está facultado para expedir los Reglamentos, Bandos, acuerdos, circulares y otras disposiciones que regulen el funcionamiento de los órganos de la administración pública municipal.

CAPITULO V

De los órganos y autoridades auxiliares del Ayuntamiento

Artículo 46.- Son órganos auxiliares del Ayuntamiento:

- I. Podrán constituirse los Consejos de Participación Ciudadana, como auxiliares en el desempeño de funciones de:
 - a) Seguridad Pública.
 - b) Protección Civil.
 - c) Protección al Ambiente.
 - d) Desarrollo Social.
 - e) Otros
- II. Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEM); y
- III. Consejos de Desarrollo Municipal.

Artículo 47.- Los órganos auxiliares establecidos en el artículo anterior conducirán sus actividades basándose en su estructura orgánica y las funciones determinadas en el Reglamento Interior del Municipio

Artículo 48.- Para el despacho de asuntos específicos de la administración municipal, el Ayuntamiento se auxiliará con las siguientes autoridades municipales:

- I. Comisarios;
- II. Síndicos;
- III. Agentes Municipales;
- IV. Delegados y Subdelegados;
- V. Jueces Calificadores;
- VI. Jefes de Policía Preventiva Municipal;
- VII. Jefes de Sección o de Sector;
- VIII. Jefes de Manzana;
- IX. Comandante de Policía; y
- X. Cualesquiera otras cuyas funciones sean las de coadyuvar en la buena administración y gobierno municipal.

Artículo 49.- Las autoridades auxiliares tienen las atribuciones y limitaciones que establezcan las Leyes, el presente Bando, reglamentos municipales, circulares y disposiciones administrativas que determine el Ayuntamiento.

TITULO QUINTO

De los Servicios Públicos

CAPITULO I

Integración

Artículo 50.- Por servicio público se entiende toda prestación concreta que tienda a satisfacer las necesidades públicas

municipales. La prestación de los servicios públicos corresponde al Ayuntamiento, quien podrá cumplir con dichas obligaciones de manera directa o con la concurrencia de los particulares, de otro Municipio, del Estado o de la Federación, o mediante concesión a particulares, conforme al Código Municipal podrá instrumentar los mecanismos necesarios para ampliar la cobertura y mejorar la calidad en la prestación de los servicios públicos, y, crear, con arreglo a la ley, los órganos operadores necesarios para prestar los servicios públicos municipales además de aprobar, con arreglo a la ley, las concesiones a los particulares para que éstos presten los servicios públicos municipales.

Artículo 51.- Son servicios públicos municipales, en forma enunciativa y no limitativa, los siguientes:

- I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- II. Limpia, recolección, traslado, tratamiento, destino y disposición final de residuos;
- III. Alumbrado público;
- IV. Asistencia social;
- V. Calles, parques y jardines y áreas verdes y recreativas y su equipamiento;
- VI. Catastro Municipal;
- VII. Conservación de obras de interés social, arquitectónico e histórico;
- VIII. Embellecimiento y conservación de los poblados, centros urbanos o rurales y obras de interés social;
- IX. Inspección y certificación sanitaria;
- X. Limpieza, recolección, transporte y destino de residuos de los lugares públicos o de uso común;
- XI. Mercados y centrales de abasto;
- XII. Panteones o cementerios;
- XIII. Protección del medio ambiente;
- XIV. Rastros;
- XV. Registro Público de la Propiedad y de Comercio;
- XVI. Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la policía preventiva municipal;
- XVII. Tránsito de vehículos;
- XVIII. Transporte urbano; y
- XIX. Los demás que declare el Ayuntamiento como necesarios y de beneficio colectivo o las que la legislación estatal determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Artículo 52.- En coordinación con las autoridades estatales y federales, en el ámbito de su competencia, el Ayuntamiento atenderá los siguientes servicios públicos:

- I. Educación, Cultura y Deporte;
- II. Salud Pública y Asistencia social;
- III. Saneamiento y conservación del medio ambiente;
- IV. Conservación y rescate de los bienes materiales e históricos de los centros de población;
- V. Otras.

Artículo 53.- No pueden ser motivo de concesión a particulares, la prestación de los servicios públicos siguientes:

- I. Agua potable, drenaje y alcantarillado;
- II. Alumbrado público;
- III. Control y ordenación del desarrollo urbano;
- IV. Seguridad pública;
- V. Tránsito; y
- VI. Los que afecten la estructura y organización municipal y que se determinen en las leyes aplicables y disponga el propio Ayuntamiento.

CAPITULO II

De la organización y funcionamiento

Artículo 54.- En todos los casos, los servicios públicos deben ser prestados en forma continua, regular, general y uniforme.

Artículo 55.- Corresponde al Ayuntamiento la reglamentación de todo lo concerniente a la organización, administración, funcionamiento, conservación y explotación de los servicios públicos a su cargo.

Dicha facultad debe ser ejercitada por el Ayuntamiento con exacta observancia a lo dispuesto por el presente Bando, el Reglamento Interior del Municipio y demás leyes aplicables.

Artículo 56.- Cuando un servicio público se preste con la participación del Municipio y los particulares, la organización y dirección del mismo, estará a cargo del Ayuntamiento.

Artículo 57.- El Ayuntamiento puede convenir con los Ayuntamientos de cualesquiera de los Municipios vecinos, así como con el Gobierno del Estado, sobre la prestación conjunta de uno o más servicios públicos, cuando así fuere necesario.

Cuando el convenio se pretenda celebrar con un Municipio vecino que pertenezca a otro Estado, éste deberá ser aprobado por las legislaturas estatales respectivas.

Artículo 58.- En el caso de que desaparezca la necesidad de coordinación o colaboración para la prestación de un servicio público, el Ayuntamiento puede dar por terminados los convenios que tenga celebrados respecto a tal materia o convenir la remunicipalización del servicio público en cuestión.

CAPITULO III **De las concesiones** **Disposiciones generales**

Artículo 59.- Los servicios públicos se pueden concesionar a los particulares. La concesión se otorgará por concurso, con la aprobación del Ayuntamiento, para lo cual éste celebrará convenios con los concesionarios. Estos convenios deben contener las cláusulas con arreglo a las cuales se otorgará el servicio público, incluyendo en todo caso las siguientes bases mínimas:

- I. El servicio objeto de la concesión y las características del mismo;
- II. Las obras o instalaciones que hubiere de realizar el concesionario y que deben quedar sujetas a la restitución y las obras e instalaciones que por su naturaleza no queden comprendidas en dicha restitución;
- III. Las obras o instalaciones del Municipio, que se otorguen en arrendamiento al concesionario;
- IV. El plazo de la concesión, que no puede exceder de 10 años, y que puede ser renovada según las características del servicio y las inversiones a realizar por el concesionario, quedando en estos casos, sujeta a la autorización del Congreso Local;
- V. Las tarifas que pagará el público usuario, que deben ser moderadas contemplando la calidad del servicio, el beneficio al concesionario y al Municipio como base de futuras restituciones. Dichas tarifas, para ser legales, deben ser aprobadas por el Ayuntamiento, quien además, puede sujetarlas a un proceso de revisión, con audiencia del concesionario;
- VI. Cuando por la naturaleza del servicio concesionado, se haga necesaria la fijación de una ruta vehicular, el Ayuntamiento el fijará oyendo el parecer del concesionario. El concesionario debe hacer del conocimiento del Ayuntamiento los horarios a que está sujeta la prestación del servicio, mismos que pueden ser aprobados o modificados por éste para garantizar su regularidad y eficacia;
- VII. El monto y formas de pago de las participaciones que el concesionario debe entregar al Municipio durante la vigencia de la concesión, independientemente de los derechos que se deriven del otorgamiento de la misma;
- VIII. Las sanciones y responsabilidades por incumplimiento del contrato de concesión, la prohibición de enajenar o traspasar a terceros la concesión, o los derechos de ella derivados, o los bienes empleados en la explotación, sin previa autorización por escrito del concedente.
- IX. La obligación del concesionario de mantener en buen estado las obras, instalaciones y servicio concesionado;
- X. El régimen para la transición, en el último período de la concesión, debe garantizar la inversión o devolución, en su caso, de los bienes afectados al servicio, la facultad del concedente de modificar en todo tiempo la organización, modo o condiciones de la prestación del servicio.
- XI. Los procedimientos de resolución, rescisión, revocación, cancelación y caducidad de la concesión; y
- XII. La facultad de inspeccionar la ejecución de las obras y la explotación del servicio.

Artículo 60.- El Ayuntamiento, atendiendo el interés público y en beneficio de la comunidad, el concedente puede modificar en cualquier momento el funcionamiento del servicio público concesionado, así como las cláusulas de la concesión, previa audiencia que se dé al concesionario.

Artículo 61.- El Ayuntamiento, a través del Presidente Municipal, vigilará e inspeccionará, por lo menos una vez al mes, la prestación del servicio público concesionado, debiendo cerciorarse de que el mismo se está prestando de conformidad a lo previsto en el contrato respectivo.

Artículo 62.- El Ayuntamiento debe ordenar la intervención del servicio público concesionado, con cargo al concesionario, en caso de incumplimiento del contrato de concesión o cuando así lo requiera el interés público. Contra esta resolución no se admitirá recurso alguno.

Artículo 63.- En lo relativo a las concesiones de transporte público se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Policía, Tránsito y Vialidad Municipal, la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza y su Reglamento y demás disposiciones en la materia.

Toda concesión otorgada en contravención a las disposiciones federales, estatales y municipales en la materia y este Bando, es nula de pleno derecho.

TITULO SEXTO **De la participación ciudadana**

CAPITULO I **De los objetivos**

Artículo 64.- Las autoridades municipales procurarán la participación ciudadana en la adopción de políticas públicas y para la solución de los problemas de la comunidad. Para tal fin, el Ayuntamiento promoverá la creación de Comités de Participación Ciudadana.

Artículo 65.- El Ayuntamiento, a través de su Secretaría, promoverá el establecimiento y operación de los Comités de Participación Ciudadana para la gestión y promoción de planes y programas en las actividades sociales, así como para el apoyo en el desempeño de funciones de:

- I. Seguridad Pública;
- II. Protección Civil;
- III. Protección al Ambiente;
- IV. Desarrollo Social;
- V. Otros
- VI. Las demás que considere pertinentes o que sean sugeridas por los vecinos del Municipio.

CAPITULO II

De los Comités de Participación Ciudadana

Artículo 66.- Los Comités de Participación Ciudadana son órganos auxiliares del Ayuntamiento, de promoción y gestión social en favor de la comunidad, con las facultades y obligaciones que les señala la el Código Municipal y los reglamentos respectivos.

Artículo 67.- Los Comités de Participación Ciudadana deben fungir como un canal permanente de comunicación y consulta popular entre los habitantes de su comunidad y el Ayuntamiento para:

- I. Colaborar en el mejoramiento y supervisión de los servicios públicos municipales;
- II. Promover la consulta pública para establecer las bases o modificaciones de los planes y programas municipales;
- III. Promover, cofinanciar y ejecutar obras públicas;
- IV. Presentar propuestas al Ayuntamiento para fijar las bases de los planes y programas municipales respecto a su región; y
- V. Prestar auxilio para las emergencias que demande la protección civil, así como cuando así se los solicite el Ayuntamiento.

Artículo 68.- Son atribuciones de los Comités de Participación Ciudadana:

- I. Presentar mensualmente proyectos al Ayuntamiento, previa anuencia de los vecinos de su zona, sobre aquellas acciones que propongan como medidas públicas a soluciones de su entidad;
- II. Informar mensualmente al Ayuntamiento y a los vecinos de su zona sobre las actividades desarrolladas;
- III. Informar semestralmente al Ayuntamiento y a los vecinos de su zona sobre el estado que guarda la recolección de aportaciones económicas o en especie que se hayan obtenido, así como el uso dado a las mismas para la realización de sus actividades; y
- IV. Las demás que determinen las leyes aplicables, este Bando y los Reglamentos Municipales.

Artículo 69.- Los integrantes de los Comités de Participación Ciudadana se elegirán democráticamente por los vecinos de la zona donde funcionarán éstos, de conformidad con lo que se establezca en el Reglamento para la Creación de Comités de Participación Ciudadana. El desempeño de sus funciones será de carácter gratuito.

TITULO SÉPTIMO

Del Desarrollo Urbano y Planeación Municipal

CAPITULO I

Del Desarrollo Urbano

Artículo 70.- El Municipio, con arreglo a las Leyes Federales y Estatales aplicables, así como en cumplimiento de los planes Estatal y Federal de Desarrollo Urbano, podrá ejercer las siguientes atribuciones:

- I. Formular, aprobar y administrar la zonificación y su Plan de Desarrollo Urbano Municipal, así como proceder a su evaluación, participando con el Estado cuando sea necesario;
- II. Coordinar el contenido del Plan de Desarrollo Urbano Municipal con la Ley de Asentamientos Humanos y la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, así como con el Plan Estatal de Desarrollo Urbano;
- III. Fomentar la participación de la comunidad en la elaboración, ejecución, evaluación y modificación del Plan de Desarrollo Urbano Municipal;
- IV. Coordinar la administración y funcionamiento de los servicios públicos municipales con los planes y programas de desarrollo urbano;
- V. Definir las políticas en materia de reservas territoriales y ecológicas, y crear y administrar dichas reservas;
- VI. Ejercer el derecho preferente para adquirir inmuebles y destinarlos a servicios públicos;
- VII. Otorgar o cancelar permisos de construcción y vigilar que reúnan las condiciones necesarias de seguridad;
- VIII. Informar y orientar a los interesados sobre los trámites que deban realizar para la obtención de licencias, autorizaciones y permisos de construcción;
- IX. Autorizar los números oficiales, las nomenclaturas de las calles y avenidas, callejones, andadores y demás vías de comunicación dentro del Municipio;

- X. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
- XI. Participar, en coordinación con las instancias federales y estatales, en la planeación y regularización de los centros urbanos involucrados en los procesos de conurbación; y
- XII. Expedir los Reglamentos y disposiciones necesarias para regular el desarrollo urbano.

CAPITULO II

De la Planeación Municipal

Artículo 71.-El Ayuntamiento entrante está obligado a formular un Plan Municipal de Desarrollo y los programas anuales a los que deben sujetarse sus actividades. Para la formulación, seguimiento y evaluación de dicho Plan, se sujetará a lo dispuesto por la Ley de Planeación, la Ley de Planeación del Estado, el Código Municipal, este Bando, el Reglamento de Planeación Municipal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 72.- Para la elaboración, seguimiento y evaluación del Plan Municipal de Desarrollo, el Ayuntamiento se auxiliará de un Comité de Planeación para el Desarrollo, como órgano auxiliar del Ayuntamiento, de promoción y gestión social en favor de la comunidad; constituye un canal permanente de comunicación y consulta popular entre los habitantes de la comunidad y cuenta con las facultades y obligaciones que le otorgan la legislación federal y estatal y la Ley de Planeación del Estado.

Artículo 73.-El Ayuntamiento expedirá el Reglamento de Planeación Municipal dentro del cual se establecerán los asuntos encomendados al Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, así como el procedimiento para su integración.

TITULO OCTAVO

Del Desarrollo Social y la Protección al Medio Ambiente

CAPITULO ÚNICO

Disposiciones Generales

Artículo 74.- El Ayuntamiento procurará el desarrollo social de la comunidad a través de sus dependencias, unidades u órganos administrativos y del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia y promoverá el establecimiento de Consejos de Desarrollo Social.

Artículo 75.- El Ayuntamiento podrá auxiliarse para la satisfacción de las necesidades públicas, actuando en coordinación con instituciones creadas por particulares para la prestación de un servicio social, mismas que deberán contar con la autorización del Ayuntamiento para el desarrollo de sus actividades y estarán bajo supervisión de las autoridades municipales competentes. En caso de necesidad podrán recibir ayuda del Ayuntamiento, a juicio de éste.

Artículo 76.-Son atribuciones del Ayuntamiento, en materia de desarrollo social, las siguientes:

- I. Asegurar la atención permanente a la población marginada del Municipio a través de la prestación de servicios integrales de asistencia social;
- II. Promover, dentro de la esfera de su competencia, las condiciones mínimas para el bienestar y desarrollo social de la comunidad;
- III. Impulsar el desarrollo escolar y las actividades extraescolares que estimulen el sano crecimiento físico y mental de la niñez;
- IV. Colaborar y coordinarse con la Federación, el Estado, Ayuntamientos e instituciones particulares, a través de la celebración de convenios, con la ejecución de planes y programas de asistencia social;
- V. Llevar a cabo la prestación de servicios de asistencia jurídica y orientación a los grupos desprotegidos;
- VI. Promover en el Municipio programas de planificación familiar y nutricional;
- VII. Promover en el Municipio programas de prevención y atención de farmacodependencia, tabaquismo y alcoholismo;
- VIII. Expedir los reglamentos y disposiciones necesarias para fortalecer la prestación de asistencia social a los habitantes en el Municipio;
- IX. Fomentar la participación ciudadana en programas de asistencia social a través de la creación de Consejos de Desarrollo Social, que auxilien al Ayuntamiento en dicha materia; y
- X. Las demás que determinen los ordenamientos legales en la materia.

Artículo 77.- El Ayuntamiento se coordinará con las autoridades estatales y federales en la adopción de medidas y creación de programas e instancias para la preservación, restauración, protección, mejoramiento y control en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

Artículo 78.- El Ayuntamiento podrá establecer medidas respecto a los fines establecidos en el Artículo anterior tendientes a:

- I. El estudio de las condiciones actuales y situación del medio ambiente en el Municipio para la elaboración de un diagnóstico;
- II. Evitar la contaminación de la atmósfera, suelo y agua en el Municipio;
- III. Desarrollar campañas de limpia, forestación y reforestación rural y urbana, de control de la contaminación industrial, reciclado de residuos y de control en la circulación de vehículos automotores contaminantes;
- IV. Regular horarios y condiciones con el consenso de la sociedad para el uso de todo tipo de aparatos, reproductores de música y de sonidos que alteren las condiciones ambientales del Municipio;

V. Promover la participación ciudadana para el mejoramiento del medio ambiente, para lo cual promoverá la creación de Consejos de Participación Ciudadana en materia de Protección al Ambiente; y
VI. Las demás que determinen los ordenamientos en la materia.

TITULO NOVENO
De la seguridad Pública, Tránsito Municipal
y Protección Civil

CAPITULO I
De la Seguridad Pública

Artículo 79.- El Ayuntamiento debe procurar los servicios de seguridad pública, tránsito y vialidad, a través de las dependencias o estructuras administrativas que al efecto determine. Lo anterior en los términos del Código Municipal, el presente Bando, el Reglamento Interior y el Reglamento de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 80.- El materia de seguridad pública, la autoridad municipal tiene las siguientes facultades:

- I. Mantener la tranquilidad, la seguridad y orden público dentro del Municipio;
- II. Prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas, a sus propiedades y derechos;
- III. Auxiliar al Ministerio Público, a las autoridades judiciales y a las administrativas cuando sea requerido para ello;
- IV. Aprender a los presuntos delincuentes en los casos de delito flagrante, poniéndolos sin demora a disposición del Ministerio Público; y
- V. Las que determinen los Reglamentos municipales en el ámbito de su competencia.

CAPITULO II
Del tránsito municipal

Artículo 81.-En materia de tránsito, el Ayuntamiento expedirá el Reglamento de Tránsito Municipal dentro del cual debe señalarse la dependencia u órgano administrativo que estará facultado para vigilar la circulación de vehículos, peatones y conductores dentro de la jurisdicción del Municipio o, en su caso, se ajustará a lo dispuesto por la Ley de Tránsito del Estado y su Reglamento.

CAPITULO III
De Protección Civil

Artículo 82.-El Ayuntamiento expedirá el Reglamento Municipal de Protección Civil en concordancia con las disposiciones estatales y federales en la materia y con base en el Programa Nacional de Protección Civil.

Artículo 83.- En caso de siniestro o desastre, el Ayuntamiento dictará las normas y ejecutará las tareas de prevención y auxilio necesarias para procurar la seguridad de la población y de los bienes, en coordinación con los Comités de Participación Ciudadana para la Protección Civil.

TITULO DECIMO
Capítulo único
De los permisos, licencias y autorizaciones

Artículo 84.- Para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de servicios por parte de los particulares se requiere de permiso, licencia o autorización, según sea el caso, que serán expedidos por el Ayuntamiento.

Artículo 85.-El permiso, licencia o autorización que otorgue la autoridad municipal, da únicamente el derecho al particular de ejercer la actividad especificada en el documento.

Dicho documento podrá transmitirse o cederse mediante autorización del Presidente Municipal, observando en todo caso, los requisitos y prohibiciones del Reglamento respectivo.

Artículo 86.- Se requiere de permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento para lo siguiente:

- I. El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de servicio y para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la presentación de espectáculos y diversiones públicas;
- II. Construcciones y uso específico de suelo, alineamiento y número oficial, conexiones de agua potable y drenaje, demoliciones, excavaciones y para la ocupación temporal de la vía pública con motivo de la realización de alguna obra pública o particular;
- III. La realización de espectáculos y diversiones públicas; y
- IV. Colocación de anuncios en la vía pública.

Artículo 87.- Es obligación del titular del permiso, licencia o autorización, tener dicha documentación a la vista del público, así como mostrar a la autoridad municipal competente la documentación que le sea requerida en relación con la expedición de los mismos.

Artículo 88.- Los particulares que se dediquen a dos o más giros, deberán obtener los permisos, licencias o autorizaciones para cada uno de ellos.

Artículo 89.- Ninguna actividad de los particulares podrá invadir o estorbar bienes del dominio público sin el permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento y el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 90.- Por anuncio en la vía pública se debe entender todo medio de publicidad que proporcione información, orientación o identifique una marca, producto, evento, servicio.

Se requiere permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento para la instalación de todo tipo de anuncio en la vía pública.

Artículo 91.- El ejercicio del comercio ambulante requiere de permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento, y sólo podrá realizarse en las zonas y bajo las condiciones que el reglamento respectivo establezca.

Artículo 92.- Los espectáculos y diversiones públicas deben presentarse en locales que cumplan con los requisitos de seguridad establecidos en el reglamento respectivo; las localidades se venderán conforme al cupo autorizado, y con las tarifas y programas previamente autorizados por el Ayuntamiento.

Artículo 93.- El Ayuntamiento está facultado para realizar en todo tiempo, a través del personal autorizado, la supervisión para que los establecimientos abiertos al público reúnan las condiciones necesarias de seguridad contra incendios y siniestros, así como las sanitarias.

Artículo 94.- El Ayuntamiento, por conducto de la autoridad auxiliar o inspectores que designe, debe vigilar, controlar, inspeccionar y fiscalizar la actividad comercial de los particulares, a que se refieren los Reglamentos Municipales.

TITULO DECIMO PRIMERO

De las faltas, infracciones, sanciones y de los recursos administrativos

CAPITULO I

Conceptos e imposición de sanciones.

Artículo 95.- Sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones legales, se consideran faltas de policía y gobierno, las acciones u omisiones de las personas que alteren el orden público o afecten la seguridad pública, realizadas en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito, o que tengan efectos en éste tipo de lugares y se sancionaran con hasta los siguientes días multa:

- I. Alterar el tránsito vehicular y peatonal, 5 días.
- II. Ofender y agredir a cualquier miembro de la comunidad, 10 días.
- III. Faltar al debido respeto a la autoridad, 20 días.
- IV. La práctica de vandalismo que altere las instalaciones y el buen funcionamiento de los servicios públicos municipales, 10 días.
- V. Alterar el medio ambiente del Municipio en cualquier forma, ya sea produciendo ruidos que provoquen molestias o alteren la tranquilidad de las personas, así como arrojar basura en la vía pública, etc. 10 días.
- VI. Utilizar la vía pública para la venta de productos en lugares y fechas no autorizadas por la autoridad competente, 10 días.
- VII. Solicitar, mediante falsas alarmas, los servicios de policía, bomberos o de atención médica y asistencia social de emergencia, 10 días.
- VIII. Maltratar, ensuciar, pintar, instalar letreros o símbolos, o alterar de cualquier otra forma las fachadas de los edificios, esculturas, bardas o cualquier otro bien con fines no autorizados por las autoridades municipales, 10 días.
- IX. Escandalizar en la vía pública, 20 días.
- X. Asumir en la vía pública actitudes que atenten contra el orden público y que sean consideradas en la comunidad como obscenas, 20 días.
- XI. Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública o a bordo de cualquier vehículo, 10 días.
- XII. Operar tabernas, bares, cantinas o lugares de recreo en donde se expendan bebidas alcohólicas, fuera de los horarios permitidos o sin contar con la licencia respectiva, 50 días.
- XIII. Faltas contra la integridad moral del individuo y la familia.

Artículo 96. Se considera infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones del presente Bando, Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que emita el Ayuntamiento y se sancionarán con hasta los siguientes días multa:

- I. Hacer mal uso de los servicios públicos e instalaciones destinadas a los mismos, 5 días.
- II. Incumplir con las obligaciones que establece el presente Bando a los vecinos, habitantes y visitantes, 10 días.
- III. Invadir bienes del dominio público en el ejercicio de actividades comerciales, industriales o profesionales, 10 días.
- IV. Realizar obras de edificación o construcción sin la licencia o permiso correspondiente. 20 días.
- V. Faltas contra la propiedad pública. 20 días

Artículo 97.- En general, se consideran infracciones a la colectividad y al tránsito, las conductas tendientes a ocasionar accidentes, entorpecer la buena circulación vehicular y peatonal, contaminar el ambiente y el equilibrio ecológico, así como las que ocasionan un perjuicio a los intereses de las personas y del municipio y se sancionaran con hasta los siguientes días multa:

I. Conducir vehículo:

1. Con un solo faro. 1 día
2. Con una sola placa. 2 días
3. Sin la calcomanía de refrendo. 2 días
4. A mayor velocidad de la permitida. 5 días
5. Que dañe el pavimento. 4 días
6. Cuya carga ponga en peligro a las personas y a la vía pública. 5 días
7. No registrado. 5 días
8. Sin placas de circulación o con placas anteriores. 5 días
9. A más de 30 km. Por hora en zonas escolares. 6 días
10. En contra del tránsito. 6 días
11. Formando doble fila sin justificación 3 días
12. Con licencia de servicio público de otra entidad. 5 días
13. Sin licencia. 6 días
14. Con una o varias puertas abiertas. 1 día
15. A exceso de velocidad. 6 días
16. En lugares no autorizados. 6 días
17. Con alta velocidad compitiendo con otro vehículo. 7 días
18. Con placas de otro Estado en servicio público. 5 días
19. Sin tarjeta de circulación. 2 días
20. En estado de ebriedad completa. 7 días
21. En estado de ebriedad incompleta. 7 días
22. Con aliento alcohólico. 6 días
23. Que realice emisiones de ruido superiores a las autorizadas. 6 días
24. Sin guardar la distancia de protección. 5 días
25. Sin luces o con luces prohibidas. 6 días
26. Por la vía que no correspondan. 5 días
27. Sin el cinturón de seguridad, conductor y/o acompañante. 7 días
28. Sin el cinturón de seguridad, servidor público y/o acompañante. 14 días
29. Con menor acompañante en la parte delantera del vehículo. 5 días
30. Con objetos o materiales que obstruyan la visibilidad y manejo del conductor. 4 días

II. Virar un vehículo:

1. En lugar no autorizado. 2 días
2. A mayor velocidad de la permitida. 2 días
3. En "U" en lugar prohibido. 4 días

III. Estacionarse:

1. En ochavo. 2 días
2. De manera incorrecta. 2 días
3. En lugar prohibido. 2 días
4. Más tiempo del permitido en áreas que expresamente se determine. 1 día
5. A la izquierda en calles de doble circulación. 2 días
6. En batería en lugares no permitidos. 2 días
7. En doble fila. 3 días
8. Sobre la banqueta obstruyendo la circulación de los transeúntes. 2 días
9. En zona peatonal. 1 día
10. Más tiempo del necesario en lugar no autorizado para una reparación simple. 1 día
11. En lugar de ascenso y descenso de pasaje. 2 días
12. Interrumpiendo la circulación. 4 días
13. Con autobuses foráneos fuera de la terminal. 5 días
14. Frente a hidrantes. 4 días
15. Frente a puertas de Hoteles y Teatros. 2 días
16. En lugares destinados para carga y descarga. 3 días
17. Frente a entrada de acceso vehicular. 5 días
18. Sin guardar la distancia de señalamientos o impedir su visibilidad. 5 días
19. En intersección de calles o a menos de cinco metros de la misma. 5 días
20. Sobre puentes o al interior de un túnel. 7 días
21. Sobre o próximo a vía férrea. 7 días
22. En áreas exclusivas o reservadas para vehículos de personas con discapacidad sin tener motivo justificado. 7 días

IV. No respetar:

1. El silbato del agente. 3 días
2. La señal de alto. 5 días
3. Las señales de tránsito. 3 días
4. Las sirenas de emergencia. 2 días
5. Luz roja del semáforo. 6 días

6. El paso de peatones. 5 días

V. Falta de:

1. Espejo lateral en camiones y camionetas. 2 días
2. Espejo retrovisor. 1 día
3. Luz posterior. 3 días
4. Frenos. 4 días
5. Limpiaparabrisas. 3 días

VI. Adelantar vehículos:

1. En puentes o pasos a desnivel. 4 días
2. En bocacalle a un vehículo en movimiento. 3 días
3. En la línea de seguridad del peatón. 3 días

VII. Usar:

1. Licencia que no corresponda al servicio. 3 días
2. Indebidamente el claxon. 1 día
3. Sirena sin autorización o sin motivo justificado. 6 días
4. Cadenas en llantas en zonas pavimentadas sin justificación. 6 días

VIII. Transportar:

1. Más de tres personas en cabina. 1 día
2. Explosivos sin la debida autorización. 7 días
3. Personas en las cajas de los vehículos de carga. 2 días

IX. Por circular con placas:

1. Distintas de las autorizadas, incluyendo las que contienen publicidad de productos, servicios o personas. 7 días
2. Pertenecientes o adquiridas para otro vehículo. 7 días
3. Imitadas, simuladas o alteradas. 7 días
4. Ocultas, semiocultas o en general, en un lugar donde sea difícil reconocerlas. 7 días
5. En un lugar que no sean visibles. 1 día

• **Infracciones de Tránsito y Vialidad del Transporte Público**

X. Tratándose de transporte público de pasajeros:

1. Detener el vehículo en lugares no autorizados o en condiciones que pongan en riesgo la seguridad de los pasajeros, peatones u otros automovilistas.

Entre otras se consideran situaciones inseguras, las siguientes:

- a) Permitir que los pasajeros accedan al transporte o lo abandonen cuando este se encuentra en movimiento.
 - b) Detener el transporte a una distancia que no le permita al pasajero acceder al mismo desde la banqueta o descender a ese lugar.
 - c) Detener el transporte fuera de los lugares autorizados para el efecto o en los casos de que se obstaculice innecesariamente el flujo vehicular. 4 días
2. Realizar un servicio público de transporte con placas de otro municipio. 7 días
 3. Realizar un servicio público con placas particulares. 7 días
 4. Insultar a los pasajeros. 7 días
 5. Suspender el servicio de transporte urbano sin causa justificada. 7 días
 6. Modificar ruta establecida sin motivo justificado. 6 días
 7. Suspender el servicio público antes de concluirlo. 5 días
 8. Contar la unidad con equipo de sonido. 5 días
 9. Poner en situación de riesgo al pasaje por mal estado de vehículo. 7 días
 10. Negar la devolución del excedente del costo del pasaje al usuario del transporte. 3 días
 11. Negarse al ascenso o descenso de pasaje en lugar autorizado. 2 días
 12. Utilizar lenguaje soez ante los usuarios. 5 días
 13. Detenerse injustificadamente más tiempo del permitido. 4 días
 14. Conducir un vehículo sin el número económico a la vista. 2 días
 15. Conducir un vehículo de transporte público sin traer a la vista tarifas autorizadas. 2 días
 16. Permitir viajar en el estribo. 4 días
 17. Utilizar un vehículo diferente para el servicio concesionado. 7 días
 18. Proporcionar un servicio público sin respetar las tarifas autorizadas. 7 días
 19. Proporcionar servicio público en circunscripción diferente a la autorizada en su concesión. 7 días
 20. Realizar el ascenso o descenso de pasaje en lugar no autorizado. 3 días
 21. Invadir otra(s) ruta(s). 7 días
 22. Aprovisionar combustible en transporte público con pasaje a bordo. 14 días
 23. Viajar con auxiliares en vehículos de servicio público, cuando existe prohibición expresa. 5 días
 24. Circular en un vehículo pintado con los colores no autorizados. 2 días
 25. No usar la franja reglamentaria los vehículos del servicio público. 4 días
- XI. Infracciones contra la seguridad pública y la protección a las personas:**
1. Destruir las señales de tránsito. 5 días
 2. No solicitar la intervención de la autoridad de tránsito en caso de accidente o choque. 4 días

3. No proteger con los indicadores necesarios los vehículos que así lo ameriten. 3 días
4. Atropellar. 6 días
5. Utilizar estacionamientos con parquímetros sin cubrir el importe que corresponda. 1 día
6. Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública. 6 días
7. Resistirse al arresto. 6 días
8. Insultar a la autoridad. 7 días
9. Solicitar auxilio a instituciones de emergencia invocando hechos falsos. 15 días
10. Provocar accidente. 5 días
11. Cargar y descargar fuera de horario señalado. 3 días
12. Obstruir el tránsito vial sin autorización. 7 días
13. Realizar colectas o ventas en vía pública sin autorización. 4 días
14. Abandonar vehículo injustamente. 4 días
15. Permanecer en la vía pública en estado de ebriedad. 7 días
16. Provocar riña. 7 días
17. Cometer actos con la intención de atentar contra la moral de las personas. 6 días
18. Menor en vehículo sin la compañía de un adulto. 5 días
19. Fumar en lugares prohibidos. 5 días
20. Provocar alarma invocando hechos falsos. 15 días
21. Autorizar el uso de un vehículo a personas sin licencia para conducir. 4 días
22. Permitir, quienes ejercen la patria potestad, el uso de vehículos a menores que no cuente con licencia para conducir. 10 días
23. Conducir una motocicleta sin casco o lentes protectores. 4 días
24. Ascender y/o descender de vehículos sin observar medidas de seguridad. 3 días
25. Aprovisionar combustible en vehículos con el motor funcionando. 7 días
26. Incitar animales para atacar a las personas. 5 días
27. Impedir el ejercicio legítimo del uso o disfrute de un bien. 5 días
28. Molestar a personas con señas, palabras o actitudes de carácter obsceno o con llamadas telefónicas. 7 días
29. Dañar muebles o inmuebles de propiedad particular. 5 días
30. Dañar con pintas muebles o inmuebles propiedad particular. 120 días
31. Dañar con pintas muebles o inmuebles destinados a un servicio público. 140 días
32. Dañar con pintas señalamientos públicos. 160 días
33. Dañar, destruir o remover muebles o inmuebles de propiedad pública. 20 días
34. Causar incendios por colisión o uso de vehículos. 20 días
35. Derramar o provocar derrame de sustancias peligrosas, combustibles o que dañen la cinta asfáltica. 20 días
36. Cruzar la vía pública sin hacer uso de puentes o accesos peatonales en la proximidad de los mismos. 7 días
37. Abandonar un lugar después de cometer cualquier infracción. 7 días
38. No realizar el cambio de luz al ser requerido. 2 días
39. Iniciar la circulación en ámbra. 2 días
40. Hacer uso, al conducir un vehículo, de teléfonos celulares, audífonos o similares. 10 días
41. No hacer alto antes de cruzar las vías del ferrocarril. 2 días
42. Quemar pólvora o explosivos sin la autorización correspondiente. 20 días
43. Encender fogatas en lugares prohibidos. 10 días

En todos aquellos casos en que el infractor sea jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de un día de su jornal o salario, debiendo demostrar tal carácter ante el Juez Calificador en el momento de la aplicación de la sanción, y en caso de no hacerlo se hará acreedor a la sanción estipulada para la infracción cometida o, en su caso, se conmutará por arresto de hasta 36 horas.

Los vehículos que hubiesen intervenido en la realización de cualquier infracción de tránsito, serán puestos a disposición de la autoridad de Tránsito garantizando el importe de las infracciones cometidas, y previo pago de las sanciones impuestas, le será entregado el vehículo a su propietaria.

En todos aquellos casos en que el infractor sea jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de un día de su jornal o salario, debiendo demostrar tal carácter ante el Juez Calificador en el momento de la aplicación de la sanción, y en caso de no hacerlo se hará acreedor a la sanción estipulada para la infracción cometida o, en su caso, se conmutará por arresto de hasta 36 horas.

Los vehículos que hubiesen intervenido en la realización de cualquier infracción de tránsito, serán puestos a disposición de la autoridad de Tránsito garantizando el importe de las infracciones cometidas, y previo pago de las sanciones impuestas, le será entregado el vehículo a su propietario.

Artículo 98.- Los agentes adscritos a la Dirección de la Policía Preventiva Municipal podrán retirar los vehículos que se encuentren abandonados en la vía pública. Para ello se notificará a la persona encargada del lugar donde permanezca el citado vehículo. Se entiende por vehículo abandonado, para efectos de este Reglamento, aquél que se encuentre por más de treinta días en la vía pública y sin signos de movimiento, contados a partir de que la autoridad tenga conocimiento de dicha situación.

Artículo 99.- Quedan prohibidas las ventas y colectas en la vía pública, salvo las autorizaciones que expida la autoridad municipal, de conformidad con la normatividad de la materia.

El incumplimiento a éste precepto, con las salvedades señaladas en el párrafo anterior, traerá consigo las sanciones establecidas en el presente ordenamiento.

Artículo 100.- Los vehículos que participen en accidentes viales serán puestos a disposición de la autoridad competente.

Artículo 101.- La autoridad buscará los mecanismos para hacer efectivas las sanciones pecuniarias, sin tener que recurrir al retiro de la circulación del vehículo, para lo cual seguirá el siguiente procedimiento:

I. Informará al presunto infractor la falta cometida, y hará de su conocimiento que a fin de garantizar la sanción pecuniaria a que se ha hecho acreedor, podrá a su elección, entregar de manera voluntaria, la licencia de conducir, tarjeta o placas de circulación o bien del vehículo con el que ocasionó la infracción.

II. Al hacer la entrega voluntaria del bien o documentos, el personal adscrito a la Policía Preventiva Municipal, entregará una constancia que le permita circular, por un término improrrogable de seis días, sin los documentos que entregó de manera voluntaria. En los casos en que se esté por determinar la responsabilidad en la comisión de la infracción, el término podrá extenderse hasta su determinación.

En el supuesto de que el infractor entregue en forma voluntaria el vehículo, sólo cubrirá los gastos que origine su depósito.

III. En el supuesto de que el presunto infractor se niegue a entregar la garantía de las sanciones pecuniarias cometidas, se procederá al retiro de circulación del vehículo en los términos señalados en la fracción anterior y cubrirá el costo que origine el traslado y depósito del vehículo.

IV. La devolución del bien o documentos se realizará una vez que sea cubierta, en su caso, la infracción cometida en el lugar que al efecto determine la autoridad municipal.

Artículo 102.- Toda falta o infracción cometida por un menor de edad, será causa de amonestación al infractor y dependiendo de la gravedad de las mismas, se citará a quien ejerza la patria potestad o el menor será puesto a disposición de las autoridades competentes en materia de Justicia para adolescentes.

Las faltas e infracciones se sancionarán en la forma y términos previstos en el presente ordenamiento y demás disposiciones municipales, sin perjuicio e independientemente de las sanciones o penas que se aplique en los ordenamientos correspondientes, por constituir las conductas un hecho determinado por la ley como delito.

CAPITULO II **De las sanciones**

Artículo 103.- Las faltas e infracciones a las normas establecidas en el presente Bando, Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas municipales, se sancionarán de conformidad con lo dispuesto en los mismos, en el Código Municipal y demás disposiciones aplicables, consistiendo las sanciones en:

I. Amonestación pública o privada que el Juez Calificador haga al infractor;

II. Multa, que consiste en el pago de una cantidad de dinero hasta por el equivalente a treinta veces el salario mínimo general diario vigente en la zona, misma que el infractor deberá cubrir en la Tesorería Municipal. Si el infractor fuere jornalero u obrero no podrá ser sancionado con una multa mayor del importe de su jornal o salario de un día;

III. Suspensión temporal o cancelación definitiva del permiso, licencia, autorización o de concesión otorgada por el Ayuntamiento;

IV. Clausura de establecimientos por no contar con permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento para su operación, por haber vencido cualquiera de ellos, por no contar con las medidas de seguridad establecidas en el reglamento respectivo o por realizar actividades distintas a las establecidas en la licencia, permiso o autorización. Para el caso de reincidencia, se procederá a la cancelación definitiva del permiso, licencia o autorización; o

V. Arresto, que consiste en la privación de la libertad por un periodo que no podrá exceder de treinta y seis horas, tratándose de faltas e infracciones que lo ameriten a juicio del Juez Calificador, así como para los casos en los que el infractor no pague la multa que se le imponga.

Artículo 104.- El Ayuntamiento se auxiliará del Juez Calificador competente en la entidad, quien será la autoridad encargada de la calificación de las faltas e infracciones, así como de la imposición de sanciones.

Tendrá las atribuciones que le determina el Reglamento Interior del Municipio y demás ordenamientos legales.

Artículo 105.- Para la calificación de las faltas e infracciones, y la correspondiente imposición de la sanción, así como el monto o alcance de dicha sanción, el Juez Calificador debe tomar en cuenta la gravedad de las mismas, las condiciones económicas del infractor, su grado de cultura e instrucción y la actividad a la que se dedica, a fin de individualizar la sanción con apego a la equidad y la justicia.

CAPITULO III **Del Procedimiento Contencioso Administrativo**

Artículo 106.- Las resoluciones administrativas de la autoridad municipal pueden ser impugnadas por los interesados, mediante la interposición de los recursos establecidos en el Reglamento Interior, Reglamento de Policía, Tránsito y Vialidad y demás ordenamientos correspondientes en la materia de que se trate se promoverán ante la autoridad que se señale como competente.

Artículo 107.- Son recurribles las resoluciones de la autoridad municipal cuando concurren las siguientes causas:

- I. Cuando dicha resolución no haya sido debidamente motivada y fundada;
- II. Cuando dicha resolución sea contraria a lo establecido en el presente Bando y demás Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas municipales;
- III. Cuando el recurrente considere que la autoridad municipal era incompetente para resolver el asunto; y
- IV. Cuando la autoridad municipal haya omitido ajustarse a las formalidades esenciales que debiera cumplir para la resolución del asunto.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Bando entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, independientemente de que se haga lo propio en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO: Quedan abrogados todos los Bandos de Policía y Gobierno anteriores y se deroga toda disposición que en contrario exista en cualquier ordenamiento reglamentario o bando vigente.

En los casos en que otros ordenamientos legales, les atribuyan facultades a dependencias y comisiones con distinta nomenclatura pero con la materia prevista en este ordenamiento, deberán entenderse conferidas estas últimas, en la forma y términos en que las disposiciones legales lo dispongan, según su jerarquía.

TERCERO: Se aprueba el Bando de Policía y Gobierno del R. del Municipio de Candela, Coahuila, a los treinta y un días del mes de Marzo de 2008, el cual ha quedado transcrito con anterioridad en el cuerpo de la presente acta de sesión de cabildo.

CUARTO: Solicítese al C. Secretario de Gobierno del Estado, tenga a bien disponer lo conducente a fin de que sea publicado el presente ordenamiento en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Imprimase, notifíquese y publíquese en el órgano oficial de difusión de este Gobierno Municipal y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del Ayuntamiento municipal de Candela, Coahuila en esta ciudad, a los treinta y un días del mes de Marzo de dos mil ocho.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL
ING. ROBERTO ARIEL TIJERINA MENCHACA
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
C. MANUEL DE JESÚS ROQUE FLORES
(RÚBRICA)



REGLAMENTO DE ALCOHOLES DEL MUNICIPIO DE CANDELA, COAHUILA

TITULO PRIMERO DEL OBJETO Y SUJETOS DEL REGLAMENTO

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de orden e interés público y de observancia general y obligatoria, constituye un conjunto de normas legales expedidas por el Ayuntamiento que tienen por objeto el funcionamiento de los establecimientos que se instalen y/o funcionen en el municipio, donde se almacenen, distribuyan y/o se vendan, expendan o sirvan en cualquier modalidad bebidas alcohólicas, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado, el Código Municipal y demás disposiciones en la materia.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. Administrador, encargado, dependiente o empleado: Las personas que sin ser titulares de una licencia o permiso a que se refiere este reglamento, atiendan o se responsabilicen de algún establecimiento cuyo funcionamiento se regula por este ordenamiento legal;

- II. Almacenaje: Actividad dirigida a conservar bebidas alcohólicas en forma transitoria, con carácter de mercancía;
- III. Espectáculos públicos: cualquier evento masivo con fines culturales, recreativos, de diversión, entretenimiento o aquellos análogos que se ofrezcan al público;
- IV. Establecimientos mercantiles con venta de bebidas alcohólicas: son aquellos autorizados para la producción, almacenamiento, distribución, enajenación y consumo de bebidas alcohólicas;
- V. Eventos populares: Las festividades tradicionales o religiosas así como los eventos políticos que se celebren en espacios abiertos o cerrados; en inmuebles particulares, públicos o en la vía pública;
- VI. Giro: actividad o actividades a desarrollarse en un establecimiento, relativas a la fabricación, compraventa, almacenaje, comercialización de bienes y prestación de servicios u otras similares, autorizada por la licencia o permiso respectivo;
- VII. Licencia: El documento que contiene el acto administrativo emitido por la dependencia competente, por medio del cual se autoriza la actividad de los establecimientos mercantiles con o sin venta, o de producción de bebidas alcohólicas, así como de servicios y espectáculos públicos;
- VIII. Permiso: Autorización para el ejercicio temporal de alguna de las actividades reguladas por este reglamento;
- IX. Reglamento: El Reglamento de alcoholes, para el Municipio de Candela; y
- X. Titulares de una licencia de funcionamiento o permiso: Las personas físicas o morales a cuyo favor, la autoridad estatal o municipal competente, autorizó a desarrollar alguna de las actividades reguladas por este reglamento.

ARTICULO 3.- El ámbito de aplicación es obligatorio en todo el territorio municipal y son sujetos de las disposiciones que regula el presente Reglamento todas las personas, físicas o morales, titulares de una licencia de funcionamiento o permiso, así como los administradores, encargados, dependientes o empleados de establecimientos mercantiles, de servicios, espectáculos públicos y giros comerciales dedicados a la producción, almacenaje, distribución y/o venta de bebidas alcohólicas expresamente regulados por este Reglamento.

Tratándose de municipios conurbados podrán celebrarse convenios o acuerdos a fin de extender el ámbito de aplicación del presente Reglamento y/o establecer reglas comunes para la producción, almacenaje, distribución y/o venta de bebidas alcohólicas, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado, el Código Municipal y demás disposiciones en la materia.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN LA MATERIA

ARTICULO 4.- Son autoridades en esta materia:

- a) El Ayuntamiento;
- b) Presidente Municipal;
- c) La Tesorería Municipal;
- d) Director de la Policía Preventiva municipal; y
- e) El superior jerárquico, que tenga el carácter de responsable de una oficina, unidad o área administrativa, según lo dispone el presente Reglamento y demás ordenamientos en materia de Alcoholes, Policía, Tránsito y Vialidad y de Seguridad Pública Municipal.

Este Reglamento y las disposiciones que en ejercicio de sus facultades expida el Ayuntamiento o el Presidente Municipal, determinarán las atribuciones específicas de las autoridades antes señaladas y la forma de delegarlas. Las autoridades a que se refiere este artículo podrán auxiliarse de otras dependencias municipales para el cumplimiento de sus atribuciones.

ARTÍCULO 5.- El presente Reglamento tiene como principios y finalidad:

- I. La protección a la dignidad del ser humano, de la familia y los intereses de la colectividad;
 - II. Orden, la seguridad e integridad física y mental de los usuarios y asistentes a los establecimientos donde se expendan o sirven bebidas alcohólicas;
 - III. Establecer las acciones necesarias para el combate y la prevención de la adicción a las bebidas alcohólicas;
 - IV. El cuidado de la imagen urbana; y
 - V. Cumplir con las demás disposiciones generales en materia de alcoholes.
- La autoridad municipal dispondrá lo conducente para instrumentar campañas de comunicación social que desalienten el consumo y prevengan a la comunidad sobre los daños que ocasiona la adicción al alcohol.

TITULO SEGUNDO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DONDE SE EXPENDEN O SIRVEN BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y DE QUIENES CONSUMEN

CAPITULO PRIMERO DE LAS OBLIGACIONES Y REQUISITOS

ARTÍCULO 6.- Las personas físicas o morales podrán operar establecimientos en donde se expendan o sirvan bebidas alcohólicas si cumplen con los siguientes requisitos:

- I. Contar con la licencia que legalmente expide la autoridad municipal;
- II. Cumplir con las normas de salud, alcoholes, higiene, desarrollo urbano, seguridad y protección civil que establezcan las legislaciones federal, estatal y municipal en estas materias; y
- III. Cumplir con las obligaciones hacendarias municipales.

ARTÍCULO 7.- Los establecimientos en donde se expendan o sirvan bebidas alcohólicas se clasifican, para efectos de la obtención de la licencia y de su funcionamiento en:

- I. Abarrotes: Establecimiento donde se expenden preponderantemente mercancías comestibles, en el cual se pueden vender bebidas fermentadas, destiladas y/o licores en envase cerrado o cerveza en envase cerrado
- II. Vinoteca: Establecimiento en el que se expenden bebidas destiladas y/o licores, al mayoreo, en envase cerrado;
- III. Agencia: Establecimiento donde se expenden al mayoreo bebidas fermentadas en envase cerrado;
- IV. Subagencia: Establecimiento donde se expenden al mayoreo bebidas fermentadas en envase cerrado; en esta clasificación será requisito indispensable que la licencia se solicite por una agencia registrada ante la autoridad municipal;
- V. Mayoristas: Establecimiento donde se expenden al mayoreo bebidas fermentadas, destiladas y/o licores en envase cerrado;
- VI. Bar y cantina: Establecimientos donde se expenden y sirven bebidas fermentadas, destiladas y/o licores;
- VII. Centro Social: Establecimiento en el que se sirven de manera gratuita, en forma regular o eventual bebidas fermentadas destiladas y/o licores;
- VIII. Clubes Sociales y/o Deportivos: Establecimientos de acceso exclusivo para socios e invitados en los que se expenden y se sirven bebidas fermentadas, destiladas y/o licores;
- IX. Centro Nocturno: Establecimiento en el que se expenden y sirven bebidas destiladas, fermentadas y licores ofreciendo a los asistentes pista para baile y/o variedades con posibles servicios de alimentos para consumo inmediato;
- X. Expendio: Establecimiento donde se vende al menudeo, bebidas fermentadas, destiladas y/o licores en envase cerrado;
- XI. Depósito: Establecimiento donde se expende, al menudeo, en envase cerrado, bebidas fermentadas;
- XII. Estadios y similares: lugar en el que se llevan a cabo actividades deportivas, recreativas y/o culturales, en los que se vende cerveza para su consumo al interior de los mismos;
- XIII. Hotel y motel: Establecimiento en el cual se ofrece hospedaje al público en el que se puede expender y servir bebidas fermentadas, destiladas y/o licores;
- XIV. Ladies bar: Establecimiento con acceso exclusivo a mujeres donde se expenden y sirven bebidas fermentadas, destiladas y/o licores;
- XV. Minisuper: Establecimiento en el que se expenden artículos de primera necesidad así como bebidas fermentadas, destiladas y/o licores en envase cerrado;
- XVI. Restaurante, fonda, taquería y lonchería: Establecimiento donde se expende comida, que puede o no acompañarse de bebidas fermentadas;
- XVII. Restaurante Bar: Establecimiento donde se expende comida, que puede o no acompañarse de bebidas fermentadas, destiladas y/o licores;
- XVIII. Salón de Juegos (boliches, billares y similares): Lugar en los que se ofrecen al público actividades de entretenimiento permitidas por la ley y se expende y sirve cerveza;
- XIX. Supermercado: Establecimiento en el que, además de artículos de primera necesidad y mercancías diversas, se expenden bebidas fermentadas destiladas y/o licores, en envase cerrado; y
- XX. Variedad en Zona de Tolerancia: Establecimientos ubicados en la ciudad sanitaria en los que se expendan bebidas fermentadas, destiladas y/o licores, donde se pueda ofrecer variedades, pista de baile así como espectáculos para caballeros.

Con excepción de las licencias señaladas en las fracciones VI y XIV de este artículo, en el resto de los establecimientos el acceso, venta y consumo no podrá restringirse por razón del sexo de quien pretenda constituirse como cliente.

En el caso de la fracción XX, el acceso se sujetará a las disposiciones que este mismo Reglamento impone, y de lo que señala el párrafo anterior.

Queda prohibido el acceso a menores de edad en los establecimientos señalados en las fracciones VI, IX, XIV y XX.

La venta a que se refiere las fracciones VI, VII, VIII, IX, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII y XX se entienden para su consumo inmediato en el interior de los establecimientos y lugares autorizados, el cliente no podrá recibir servicio para su consumo al exterior. Por lo que respecta al resto de las clasificaciones, la venta como se precisa es en envase cerrado y para su consumo en lugar distinto al establecimiento que lo ofrece, siempre que sea un lugar autorizado por la ley.

Los establecimientos que cuenten con licencia de agencia, subagencia, mayorista y vinoteca, podrán distribuir a domicilio sus productos, pero necesariamente tendrán que realizarlo en los horarios permitidos y con vehículos plenamente identificados.

ARTÍCULO 8.- La Dirección de Seguridad Pública expedirá anualmente un acuerdo que establecerá el monto mínimo de inventario en bienes comestibles que deberán tener los negocios que tengan licencia de abarrotes, y minisuper.

Los establecimientos podrán contar con el personal femenino necesario para brindar el servicio que ofrecen en razón de una por cada cuatro mesas que existan en el lugar.

Los establecimientos que a la fecha operen con una clasificación distinta a la señalada en este Reglamento, deberán modificarla. La autoridad municipal, sin costo alguno, realizará el cambio correspondiente previa solicitud de parte interesada.

ARTÍCULO 9.- Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas en cualquier modalidad o giro que no establezca expresamente este Reglamento, así como el comercio en los lugares que sirvan como casa habitación, excepto cuando existan adecuaciones que diferencien el establecimiento o giro relacionado con la venta de otros productos comestibles en empaque o en envase cerrado. Para lo anterior la autoridad deberá de dar un permiso expreso.

Los menores de edad no podrán adquirir bebidas con contenido alcohólico. En los lugares en que se consuman estos productos, no se les podrá servir y el responsable del establecimiento deberá impedir que bajo cualquier motivo se produzca este hecho.

La infracción al segundo párrafo a este artículo conlleva la clausura temporal del establecimiento por 15 días naturales, la reincidencia acarrea la clausura definitiva.

ARTÍCULO 10.- Los establecimientos que, según la clasificación que señala este Reglamento, se dedican a la venta de alimentos, deberán de contar con lo siguiente:

- I. Cocina, con los requisitos que establezcan los reglamentos de salud y seguridad, y las disposiciones que dicten las autoridades correspondientes;
- II. Personal destinado específicamente para esa tarea, que además deberá tener las autorizaciones de las autoridades sanitarias y cumplir con las obligaciones que señala el Reglamento de la Ley de Salud del Estado de Coahuila; y
- III. Menú donde se señalen los alimentos que se encuentran a la venta incluyendo el costo de los mismos. La venta de alimentos no podrá ser condicionada al consumo de bebidas alcohólicas.

La venta de alimentos no se justifica con poner a disposición de los clientes botanas o productos elaborados fuera del establecimiento, es requisito indispensable la preparación en su cocina y por el personal autorizado.

ARTÍCULO 11.- Los establecimientos que, según la clasificación que señala este Reglamento, se dedican a la venta de alimentos de este ordenamiento deberán, en el caso de vender productos para su consumo en el interior de los locales o de ser necesario, contar con sistemas de ventilación necesarios para impedir la concentración de partículas en el ambiente que envicien la calidad del aire que en ellos se respira, además de los aditamentos que eviten a los vecinos ser afectados por el ruido excesivo.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL FUNCIONAMIENTO Y DE LOS HORARIOS

ARTÍCULO 12.- Los establecimientos que conforme a este Reglamento tengan licencia para la venta de bebidas alcohólicas, se sujetarán a los siguientes horarios:

- I. Lugares que cuenten con licencias para abarrotes, depósito, expendio, servicar, minisuper y supermercado podrán funcionar de las 9:00 a las 23:00 horas, de lunes a sábado y los domingos de 9:00 a 17:00 horas

Los establecimientos a que se refiere este Reglamento podrán abrir antes del horario señalado para surtir mercancías, organizar labores administrativas o de limpieza, quedando prohibida la venta de bebidas alcohólicas y el ingreso de clientes fuera de los horarios establecidos.

Por disposición del Cabildo a propuesta del Presidente Municipal o de la Comisión correspondiente, se podrán disminuir los horarios en áreas o zonas de la ciudad para mejorar la seguridad, imagen urbana o garantizar la tranquilidad de los vecinos.

ARTÍCULO 13.- Por lo que respecta al día domingo, se autoriza a vender o servir bebidas alcohólicas, en la siguiente forma:

- I. En los establecimientos que cuenten con licencias para clubes social o deportivo, hotel y motel, restaurante y fonda, restaurante bar y salones de juego, se podrá expendir o servir según sea el caso de las 9:00 hasta las 17:00 horas;
- II. En los establecimientos que cuenten con licencias para estadios o similares se podrá expendir durante el desarrollo del evento y en los horarios autorizados en el artículo anterior;

ARTÍCULO 14.- Las distancias de ubicación que deberán observar los establecimientos en donde se vendan y consuman bebidas alcohólicas serán las siguientes:

- I. A una distancia no menor a 150 m. perimetrales de centros educativos, hospitales, parques y jardines públicos. Instalaciones deportivas, mercados, cuarteles, oficinas públicas, fábricas, centros culturales y templos religiosos; y
- II. A una distancia no menor a 250 m. a la redonda de establecimientos con licencias de bar y cantina, expendios, depósitos, agencias, subagencias, mayoristas y vinotecas, quedando exentos de esta disposición los establecimientos del sector referente a la Zona de Tolerancia.

ARTÍCULO 15.- Los propietarios de los establecimientos son responsables de mantener el orden en el interior de los mismos, evitar actos inmorales o la comisión de ilícitos debiendo hacer del conocimiento de la autoridad responsable cualquiera de las circunstancias anteriores.

ARTÍCULO 16.- Los servidores públicos de las dependencias, en el ejercicio de sus funciones tendrán acceso libre a los establecimientos regulados por este Reglamento para realizar labores de inspección y vigilancia. La resistencia para evitar éstas será motivo de arresto y clausura:

- I. Portar y mostrar los documentos que lo identifiquen plenamente;
- II. Mostrar oficio de comisión;
- III. Solicitar al propietario, responsable o encargado del establecimiento o lugar, designe dos testigos para que participe en la diligencia. En caso de que no se encuentre otra persona en el sitio se negare a participar o se manifieste una negativa para la designación de los testigos se procederá con la diligencia pero se hará constar expresamente el hecho en el acta;
- IV. Levantar el acta correspondiente en la cual se asentará por lo menos lo siguiente:
 - a) Fecha, hora, nombre y ubicación del establecimiento que se visita;
 - b) Mención del giro del establecimiento y número de licencia, si cuenta con ella;
 - c) Nombre del funcionario que practica la diligencia, de la persona con quien se entiende y de los testigos. La negativa a firmar el acta no afectará la validez de la diligencia;
 - d) Constancia de si se encuentran o no irregularidades en el establecimiento y en su caso, el señalamiento preciso de las anomalías encontradas;
 - e) Si lo amerita, la orden de clausura del establecimiento, o del área donde se localicen las bebidas alcohólicas cuando se trate de establecimiento cuyo giro principal no sea la venta de este producto;
 - f) Señalamiento de los artículos aplicables al caso concreto y la sanción que se podrá imponer al infractor;
 - g) Apartado de observaciones en el que se incluirán las manifestaciones que haga la persona con quien se entiende la visita, si así lo desea;
 - h) Mención del día y hora en el que el infractor deberá comparecer ante el Departamento municipal correspondiente para la individualización de la sanción;
 - i) Nombre y firma de las personas que participaron en la diligencia y en caso de que se nieguen a firmar, asentar esta circunstancia en el acta;
- V. Una vez levantada y, en su caso, firmada el acta, se le entregará copia de la misma a la persona con quien se entienda la diligencia; en caso de no aceptarla se dejará fija en la puerta haciendo constar tal circunstancia; y
- VI. Para proceder a la individualización de la sanción el infractor estará obligado a acudir en forma personal el día y hora que la autoridad señale al Departamento municipal correspondiente donde se calificará con o sin su presencia la infracción;
- VII. El levantamiento de las actas estará a cargo exclusivamente de los inspectores adscritos al Departamento municipal correspondiente.

Considerando la gravedad de la infracción a las disposiciones de este Reglamento, la autoridad que realice la diligencia podrá suspender de inmediato el servicio que presta el establecimiento hasta en tanto la Dependencia municipal correspondiente emita la resolución definitiva.

ARTÍCULO 17.- Salvo las restricciones que impone este Reglamento, el género, la preferencia sexual, credo, raza, condición social o características físicas no podrán ser motivo para limitar la entrada a los lugares a que se refiere este Reglamento. Cuando se trate de establecimientos que funcionen basándose en membresías se estará a lo dispuesto a los estatutos que los regulen, siempre y cuando se ajusten a la ley.

ARTÍCULO 18.- Los establecimientos señalados en el presente Reglamento deberán contar con los aditamentos necesarios para que puedan sin dificultad, ingresar y desplazarse en el interior de los mismos, personas con necesidades especiales.

ARTÍCULO 19.- Los propietarios de los establecimientos podrán establecer requisitos para el ingreso y la permanencia de los asistentes, en lo referente a la vestimenta, el uso del lenguaje y los protocolos de conducta, lo anterior cuidando cumplir lo previsto en el artículo 17 de este Reglamento.

ARTÍCULO 20.- Los establecimientos sólo podrán vender productos que estén autorizados por las autoridades correspondientes. En la elaboración de bebidas o cócteles no se deberá afectar la calidad de los productos que sirven de base para la preparación de los mismos.

ARTÍCULO 21.- Los propietarios de establecimientos donde se expenden o sirven bebidas alcohólicas mandarán fijar en un lugar visible, un anuncio que alerte a los asistentes que el consumo inmoderado de bebidas alcohólicas daña la salud y puede causar adicción; el referido anuncio lo elaborará la autoridad municipal.

En los establecimientos a que se refiere este Reglamento se deberá tener a disposición de los clientes, además de agua, bebidas sin contenido alcohólico.

ARTÍCULO 22.- Al momento de la expedición de la licencia se entregará una constancia de funcionamiento que los propietarios de los establecimientos a que se refiere este Reglamento colocarán en un lugar visible al público.

ARTÍCULO 23.- El Ayuntamiento podrá modificar temporalmente los horarios establecidos en este Reglamento cuando:

- I. Se lesione el interés público;
- II. Exista una conmemoración de importancia en la comunidad; y

III. Los señale expresamente una legislación federal o estatal.

El Ayuntamiento, a través de la dependencia correspondiente, dará aviso a las organizaciones comerciales y en los medios de comunicación de esta determinación con setenta y dos horas de anticipación.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS LICENCIAS PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 24.- Para la venta de bebidas alcohólicas en cualquiera de las modalidades que señala este ordenamiento es requisito indispensable contar con la licencia correspondiente, la que se tendrá que refrendar en el mes de enero de cada año. La autoridad municipal contará con un plazo de treinta días hábiles para entregar la respectiva constancia, en caso de no hacerlo traerá consigo responsabilidad a los funcionarios que incumplan con esta determinación.

ARTÍCULO 25.- Corresponde a la Presidencia de la comisión de alcoholes, conocer y resolver sobre las solicitudes de licencia, así como los refrendos para la venta de bebidas con contenido alcohólico.

Las solicitudes serán resueltas por escrito en un término de treinta días hábiles. La autoridad deberá fundar y motivar el acuerdo que emita independientemente de su sentido.

ARTÍCULO 26.- La autoridad que expida las licencias para la comercialización de las bebidas a que se refiere este Reglamento, deberá vigilar que no se contravengan los principios que señala este ordenamiento.

ARTÍCULO 27.- Para obtener licencia en cualquiera de las modalidades que señala este ordenamiento se requiere:

I. Presentar solicitud en los formatos que al efecto elabore la comisión de alcoholes, en los que se deberá señalar:

a) Nombre y domicilio de la persona jurídica que hace el pedimento y de la persona física que será responsable de su funcionamiento; y

b) Nombre del negocio, que no deberá contener términos lesivos a la moral y a las buenas costumbres.

II. Acompañar a la solicitud los siguientes documentos:

a) Autorizaciones para el uso del suelo y plano autorizado por la Dirección de Obras Publicas, en el que se precisen las características físicas del inmueble y se garantice la seguridad de la estructura;

b) Aprobación de la Dirección de Obras Publicas de las condiciones de seguridad del inmueble y las áreas vecinas; y

c) Autorizaciones sanitarias que expidan dependencias de esta materia, así como aquellas que por su ubicación o características requieran de permisos especiales por parte de la autoridad municipal;

III. Opinión mayoritaria favorable de vecinos que residan en un radio de 250 m, contados a partir del perímetro del establecimiento; y

IV. Cumplir con el pago de los derechos que señale la Ley de Ingresos y estar al corriente en el resto de sus obligaciones fiscales municipales.

ARTÍCULO 28.- La autoridad tiene la obligación, antes de expedir cualquier documento de verificar el cumplimiento estricto de los requisitos, no hacerlo acarrea responsabilidad para el servidor público. El superior o cualquier otro funcionario que tenga conocimiento del hecho deberá informarlo a la autoridad municipal correspondiente.

Para autorizar el cambio del domicilio que amparan las licencias, operarán las reglas del artículo anterior, así como las contenidas en el artículo 14. El titular de la licencia deberá renovar, por lo menos cada dos años, los permisos señalados en los incisos b) y c) de la fracción II del artículo anterior.

La autoridad tendrá un plazo improrrogable de treinta días hábiles para resolver las solicitudes a que se refieren los párrafos anteriores.

ARTÍCULO 29.- Las licencias a que se refiere este Reglamento se podrán solicitar o constituir como patrimonio familiar, siempre que se cumplan con los siguientes requisitos:

I. Sean propiedad de una persona física, con experiencia en el ramo y con solvencia moral; y

II. Sirva para el sostenimiento directo de la familia del propietario de la licencia.

La transmisión de la propiedad de la licencia, en lo que se refiere este artículo, sólo podrá realizarse en forma hereditaria. Las disposiciones del Código Civil y del Código Procesal Civil serán supletorias para la interpretación de este artículo y la constitución del patrimonio familiar.

Al momento de decidir sobre una solicitud de licencia para la venta de bebidas alcohólicas, la autoridad ponderará favorablemente que el interesado pretenda constituir su negocio como patrimonio familiar.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE QUIENES VENDEN Y SIRVEN BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 30.- Son obligaciones para quien en cualquier modalidad vende o sirve productos con contenido alcohólico las siguientes:

- I. Obtener la licencia, refrendo y autorizaciones correspondientes;
- II. Observar las disposiciones contenidas en este Reglamento y demás aplicables;
- III. Informar de inmediato a la autoridad competente sobre las alteraciones al orden o la comisión de ilícitos o faltas administrativas;
- IV. Mantener las instalaciones en los términos que señalen las disposiciones jurídicas aplicables en materia de construcciones, salud, ecología, protección civil;
- V. Cumplir con las obligaciones fiscales de carácter municipal relacionadas con su establecimiento.

ARTÍCULO 31.- Está prohibido para quienes venden o sirven en cualquiera de las modalidades productos con contenido alcohólico lo siguiente:

- I. Hacerlo sin la licencia correspondiente o cuando no cuente con el refrendo a que obliga este Reglamento;
- II. Permitir el acceso cuando exista prohibición en este Reglamento a menores de edad o miembros de las fuerzas armadas o policíacas que con uniforme deseen consumir los productos;
- III. Permitir el acceso según sea el caso de hombres y mujeres cuando uno de los géneros tenga restricción para ingresar al establecimiento;
- IV. Vender o servir los productos fuera del horario señalado en el presente ordenamiento o en días no autorizados;
- V. Operar con alguna modalidad distinta a la licencia autorizada;
- VI. Utilizar la vía pública para la venta de los productos o para realizar la preparación de los alimentos;
- VII. Vender en el interior de los establecimientos bajo la modalidad de pago por una cuota fija y consumo libre;
- VIII. Servir bebidas para que sean consumidas en el exterior del establecimiento;
- IX. Las demás que señale este Reglamento o que signifiquen el incumplimiento de algún otro ordenamiento federal, estatal o municipal.

Corresponderá al Cabildo con mayoría calificada de sus dos terceras partes autorizar, de manera excepcional y cuando se trate de fiestas tradicionales de la comunidad, mediante dictamen fundado y motivado, la venta, preparación y consumo señalados en la fracción VII de este artículo. Este permiso causará el pago de derechos al Municipio en los términos de la Ley de Ingresos, Dirección de Seguridad Pública vigilará la calidad de los productos y cuidará que se respeten los principios que señala este Reglamento.

CAPITULO QUINTO DE LAS OBLIGACIONES DE QUIENES ADQUIERAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 32.- Las personas que adquieren bebidas alcohólicas estarán sujetas a las disposiciones de este Reglamento y a los demás ordenamientos aplicables en la materia.

ARTÍCULO 33.- Las personas que adquieren bebidas alcohólicas tienen la obligación de realizarlo en los establecimientos y horarios autorizados.

ARTÍCULO 34.- Las personas que conduzcan vehículos, tiene la obligación de no ingerir bebidas alcohólicas durante su trayecto.

TITULO TERCERO DE LAS SANCIONES Y DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS MONTOS Y MODALIDADES

ARTÍCULO 35.- La Comisión de alcoholes podrá imponer las siguientes sanciones:

- I. Multa hasta con 200 días de salario mínimo al expendedor que sea sorprendido por primera vez cometiendo las siguientes infracciones:
 - a) Abstenerse de informar a la autoridad competente y/o tolerar acontecimientos que dañen la integridad física de los clientes en su establecimiento;
 - b) Operar en alguna modalidad distinta a la licencia autorizada;
 - c) Utilizar la vía pública para la venta de los productos con contenido alcohólico o para la preparación de alimentos;
 - d) Vender bajo la modalidad de pago por una cuota fija y consumo libre;
 - e) Servir bebidas alcohólicas para que sean consumidas en el exterior del establecimiento;
- II. Multa hasta con trescientos días de salario mínimo al expendedor reincidente en las conductas descritas en la fracción anterior;
- III. Multa hasta trescientos cincuenta días de salario mínimo, para aquel expendedor que sea sorprendido por primera vez cometiendo las siguientes infracciones:
 - a) Permitir el acceso a menores en establecimientos no autorizados.
 - b) Permitir el acceso a hombres o mujeres, según sea el caso, cuando esté prohibido por el giro del establecimiento;

- c) Vender bebidas fermentadas, destiladas y/o licores fuera de los horarios, días o lugares establecidos;
 - d) Permitir el consumo en el interior de los establecimientos cuando se cuenta con licencias para venta en envase cerrado; y
 - e) Permitir el acceso a miembros de la fuerza armada o policiaca que con uniforme, de la corporación a que pertenecen, consuman productos con contenido alcohólico.
- IV. Multa hasta con cuatrocientos días de salario mínimo a los expendedores que sean sorprendidos en:
- a) Reincidir en las conductas descritas en la fracción anterior; y
 - b) Vender bebidas fermentadas, destiladas y/o licores, en modalidad distinta a las contempladas en este Reglamento o sin la licencia y/o el refrendo correspondiente;
- V. Arresto administrativo, hasta por treinta y seis horas, a los propietarios, encargados y/o empleados de los establecimientos a que se refiere el presente Reglamento, que obstruyan de cualquier forma las labores de la autoridad;
- VI. Clausura temporal hasta por 15 días naturales:
- a) A los establecimientos que no cumplan con las normas respectivas;
 - b) Cuando se sorprenda por primera vez a un expendedor vendiendo bebidas adulteradas;
 - c) Vender o tolerar la venta y/o consumo de drogas o sustancias prohibidas; y
 - d) Vender bebidas fermentadas, destiladas y/o licores sin la licencia o sin el refrendo correspondiente.
- VII. Clausura definitiva y cancelación de la licencia para el caso de reincidencia de los supuestos señalados en la fracción anterior;
- VIII. Multa hasta con 20 días de salario mínimo o arresto a quien:
- a) Ingieran bebidas alcohólicas en vehículos durante su trayecto; y
 - b) Adquiera bebidas alcohólicas en establecimientos o en horarios no autorizados.

Las sanciones a que se refiere este artículo podrán imponerse conjunta o separadamente sin que en ningún caso exceda la multa del monto equivalente a cuatrocientos días de salario mínimo.

ARTÍCULO 36.- Cualquier otra violación a este ordenamiento distinta a las señaladas en este Capítulo, se sancionará con multa de hasta cien días de salario mínimo general vigente en el Municipio.

ARTÍCULO 37.- La Dirección de la Policía Preventiva Municipal, al conocer de conductas que representen violaciones a este Reglamento deberá hacer del conocimiento del Departamento municipal correspondiente de tal situación, para que en el sitio se constituya el personal autorizado y levante las actas correspondientes de conformidad con lo previsto en este ordenamiento.

ARTÍCULO 38.- Por lo que se refiere a las sanciones contempladas en el artículo 35 de este Reglamento, la autoridad las impondrá atendiendo a las siguientes circunstancias:

- I. Afectación de los principios a que se refiere este ordenamiento;
- II. Magnitud del incumplimiento del Reglamento;
- III. Causas que dieron motivo a la infracción; y
- IV. Circunstancias económicas, sociales y antecedentes del infractor.

ARTÍCULO 39.- Cuando el infractor disfrute por arrendamiento o cualquier otro título de una licencia propiedad de otra persona física o jurídica, la autoridad atendiendo a las circunstancias señaladas en el artículo anterior dará aviso por escrito al titular de la licencia para que subsane las anomalías encontradas, apercibido de que en caso de no hacerlo dentro del plazo que al efecto se señale, las sanciones que representen suspensión o cancelación también tendrán efecto sobre la referida licencia.

ARTÍCULO 40.- No se aplicará la sanción señalada en el inciso a) de la fracción I. del artículo 35 de este ordenamiento, cuando el dueño o encargado del establecimiento dé aviso oportuno a la autoridad correspondiente de las irregularidades que se presenten.

ARTÍCULO 41.- Corresponderá a los Jueces Municipales calificar la sanción señalada en la fracción V y VIII del artículo 35 de este Reglamento.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS RECURSOS Y DE LA DE LA DENUNCIA POPULAR

ARTÍCULO 42.- Los actos y resoluciones dictados por la autoridad en ejecución del presente Reglamento, podrán recurrirse mediante los procedimientos que para tal efecto señala el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 43.- Toda persona tendrá derecho a denunciar cualquier hecho que constituya un incumplimiento a este Reglamento y a recibir una respuesta por escrito de las indagaciones a que llegue la autoridad.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, independientemente de que se haga lo propio en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto por el presente Reglamento.

TERCERO: Se otorga un término de treinta días contados a partir de la fecha de vigencia del presente Reglamento para que los establecimientos realicen las adecuaciones necesarias que señalan en el mismo.

CUARTO: Se aprueba el Reglamento de Alcoholes del Municipio de Candela, Coahuila, a los treinta y un días del mes de Marzo del año 2008, el cual ha quedado transcrito con anterioridad en el cuerpo de la presente acta de sesión de cabildo y se derogan las disposiciones emitidas por el Ayuntamiento con anterioridad al presente ordenamiento.

Solicítase al C. Secretario de Gobierno del Estado, se sirva girar las instrucciones que tenga a bien disponer a fin de que sea publicado el presente ordenamiento en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Imprimase, notifíquese y publíquese en el órgano oficial de difusión de este Gobierno Municipal y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del Ayuntamiento municipal de Candela, en la ciudad de Candela, Coahuila, a los treinta y un días del mes de Marzo de dos mil ocho.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL
ING. ROBERTO ARIEL TIJERINA MENCHACA
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
C. MANUEL DE JESÚS ROQUE FLORES
(RÚBRICA)



REGLAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA,
TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE CANDELA, COAHUILA

TÍTULO PRIMERO
Del objeto del reglamento

CAPÍTULO ÚNICO
Disposiciones generales

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden e interés público y de observancia general y obligatoria, constituye el conjunto de normas legales expedidas por el Ayuntamiento, presupone y observa la existencia de normas de mayor generalidad, tiene por objeto regular las faltas e infracciones en materia de seguridad pública, bienestar colectivo, urbanidad y ornato público, a la propiedad pública y particular y establece las reglas de tránsito y vialidad y las reglas necesarias para facilitar la participación ciudadana en la función municipal.

El ámbito de aplicación y observancia es municipal, para las autoridades, los vecinos, habitantes, visitantes, residentes y transeúntes en el Municipio de Candela, Coahuila.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. Ayuntamiento: El Ayuntamiento de Candela, Coahuila, representado por el Presidente Municipal, directamente o por conducto los servidores públicos municipales o dependencias que el Presidente municipal o el Ayuntamiento determinen;
- II. Municipio: El Municipio de Candela, Coahuila;
- III. Reglamento: El presente Reglamento;
- IV. Secretaría: La Secretaría de Obras Públicas y Transporte;
- V. Dirección: La Dirección de Policía y Tránsito Municipal;
- VI. Vía Pública: Todo espacio terrestre de uso común que se encuentre destinado al tránsito de peatones, ciclistas y vehículos en el municipio de Candela, Coahuila;
- VII. Vialidad: Sistema de vías primarias y secundarias que sirve para la transportación en el municipio de Candela, Coahuila;
- VIII. Vehículos: Todo medio de motor o cualquier otra forma de propulsión en el cual se transportan personas o bienes; y
- IX. Agente: Los Agentes de Policía y de Tránsito.

Artículo 3.- La autoridad municipal, por conducto de la dependencia que corresponda, impondrá, las sanciones que resulten aplicables por la comisión de faltas o infracciones a las conductas reguladas en el presente Reglamento.

La interpretación, aplicación y vigilancia de su cumplimiento compete a:

- I. El Ayuntamiento;
- II. Las comisiones que se designen por el Ayuntamiento;
- III. El Presidente Municipal y los órganos de Control Interno que el Ayuntamiento o el Presidente Municipal, dentro de sus facultades, designen.

- IV. Director de Seguridad Pública Municipal y subalternos hasta el nivel de agente, de conformidad con el Reglamento Interior de la dependencia;
- V. Las dependencias de la Administración Pública Municipal;
- VI. Son auxiliares de las autoridades municipales, los peritos, inspectores y delegados de la Dirección, así como las corporaciones e instituciones que con ese carácter determinen otras disposiciones legales o designe el Ayuntamiento; y
- VII. En la vigilancia para el cumplimiento de este Reglamento participarán la Dirección de Ecología Municipal y los propietarios, poseedores o responsables y empleados de los locales cerrados, establecimientos y medios de transporte a los que se refiere los este Reglamento.

Artículo 4.- Son sujetos de las disposiciones que regula el presente Reglamento:

- I. Los servidores públicos del los municipio cualquiera que sea su jerarquía, rango u origen de su nombramiento o de su relación contractual o lugar en que presten sus servicios, y en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública municipal y en las entidades paramunicipales.
- II. Todos aquellos servidores públicos municipales o personas, que sin ser servidores públicos municipales, manejen o apliquen recursos económicos federales, estatales y municipales en beneficio del municipio, que en cualquier forma sean transferidos al municipio para los programas en la materia.
- III. Todas las personas o grupos de personas que en colaboración de la función municipal actúen en cualquiera de las formas de participación ciudadana, sin que manejen o apliquen recursos públicos.
- IV.- La ciudadanía, habitantes, transeúntes o vecinos del municipio y en general las personas que ejerzan cualquiera de las acciones que regula el presente ordenamiento.

TÍTULO SEGUNDO **De la Seguridad Pública Municipal**

CAPÍTULO PRIMERO **De la Policía Municipal**

Artículo 5.- Compete al Presidente Municipal en materia de seguridad pública:

- I. Disponer de los elementos de la Policía Preventiva Municipal, para la conservación del orden y la tranquilidad pública, con las salvedades que establece la Constitución Política Federal y la Constitución Política Local;
- II. Formular y aprobar el Plan de Seguridad Pública Municipal de acuerdo a lo establecido en el Plan Integral de Gobierno y Administración Municipal;
- III. Establecer las medidas necesarias para la debida observancia y cumplimiento de las disposiciones en materia de seguridad pública;
- IV. Celebrar con el Gobierno del Estado, con otros Ayuntamientos o con los gobiernos de otras entidades de la república, así como con organismos e instituciones de los sectores público, social y privado, en los términos de las disposiciones aplicables, los convenios que sean necesarios para la mejor prestación del servicio de seguridad pública en el municipio. Tratándose de los convenios que contempla la presente fracción se requerirá la autorización del Congreso del Estado.
- V. Analizar la problemática de seguridad pública en el municipio, estableciendo objetivos y políticas para su adecuada solución que sirvan de apoyo a los programas y planes estatales, regionales y municipales de seguridad pública;
- VI. Proponer al Consejo Consultivo Municipal un plan integral de prevención social del delito;
- VII. Cumplir y hacer cumplir las leyes, los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos y demás disposiciones legales del orden, federal, estatal y municipal; y
- VIII. Las demás que les confiera este Reglamento, la ley de la materia, el Código Municipal del Estado y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 6.- El Mando Supremo de la Policía Municipal lo ejercerá el Gobernador del Estado de Coahuila, en tanto residiere habitual o transitoriamente en el municipio de Candela, Coahuila, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.

Artículo 7.- El alto mando de la Policía Municipal corresponde al Presidente Municipal, con las funciones operativas, administrativas y disciplinarias que le son propias, las que ejercerá por conducto de la Dirección de Seguridad Pública Municipal o del órgano municipal al que se le confieran tales atribuciones, cualquiera que sea su denominación.

Artículo 8.- El mando titular de la Policía Municipal corresponde al Director de Seguridad Pública Municipal, que será nombrado por el Cabildo a propuesta del Presidente Municipal.

El Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal, designará al Director de Seguridad Pública Municipal y a los subdirectores que estime necesarios para el buen servicio de seguridad en el municipio, asignándoles a éstos sus atribuciones específicas.

Para el nombramiento y designación del titular de la Policía Preventiva Municipal, se estará a lo dispuesto por el Código Municipal.

Artículo 9.- El mando de la Policía Municipal se ejercerá en forma:

- I. Interina: Es el que se ejercerá por orden del Presidente Municipal, en tanto se nombre al titular;
- II. Provisional: Cuando se ejerza por orden del Presidente Municipal y en ausencia del Director de Seguridad Pública Municipal o de quien detente el mando interino, por causas de enfermedad, licencia, vacaciones, comisiones fuera del municipio o cualquier otro motivo que le impida ejercer sus funciones; y
- III. Incidental cuando por ausencia momentánea del superior lo ejerza el inferior que no esté imposibilitado para ello.

Artículo 10.- La Dirección de la Policía Preventiva Municipal se compondrá de un Director y del personal que determine conforme al Presupuesto de Egresos aprobado por el Ayuntamiento. Los rangos o jerarquías serán determinados en el Reglamento Interno que al efecto se expida.

Artículo 11.- Las vacantes en las categorías o puestos de la Dirección de la Policía Preventiva serán cubiertas en atención a los antecedentes y aptitudes del personal.

Artículo 12.- El personal adscrito a la Dirección se considera de confianza y su designación y renovación, se sujetará a la normatividad en la materia.

Artículo 13.- El Director de Seguridad Pública Municipal es responsable de la buena administración y organización de la policía municipal, así como del cumplimiento de las disposiciones legales, del mantenimiento de la disciplina y la instrucción del personal a su mando y tiene las atribuciones siguientes:

- I. Dirigir operativamente las fuerzas públicas municipales y formular un diagnóstico de trabajo que contenga su plan estratégico de organización, los objetivos y metas a alcanzar así como los plazos, el medio para lograr esos objetivos y la mención de los departamentos responsables de la ejecución;
- II. Integrar a sus elementos al Servicio Policial de Carrera e implementar cursos de capacitación;
- III. Proporcionar la información que sea requerida por el Sistema Estatal de Seguridad Pública y el Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- IV. Vigilar la ejecución de todos los servicios de la policía municipal;
- V. Dictar las medidas necesarias para conservar la paz pública, evitar la comisión de los delitos, proteger los derechos de la ciudadanía y velar dentro del ámbito de sus funciones por el respeto de las garantías individuales que la Constitución General de la República otorga;
- VI. Cumplir con la normatividad establecida en el Registro de Personal de Seguridad Pública del Estado;
- VII. Cumplir con las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento;
- VIII. Exigir al personal que cause baja o haya sido suspendido del servicio la devolución de armas, credenciales, equipo, uniforme, documentos oficiales, divisas e insignias que se le hayan asignado para el desempeño de su cargo;
- IX. Prohibir el uso de grados e insignias reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea;
- X. Exigir al personal que use los uniformes con las características y especificaciones que para el efecto se determinen;
- XI. Conocer el estado que guardan las armas, vehículos y demás instrumentos técnicos de apoyo a cargo de la policía municipal, vigilando que se les proporcione el debido uso y mantenimiento;
- XII. Fomentar en todo el personal a sus órdenes los más altos sentimientos de honor y abnegación para la patria y el cumplimiento de sus deberes y estimular a los elementos de la policía que se distinguen en el cumplimiento de sus deberes o se esfuerzan por la superación de sus conocimientos;
- XIII. Auxiliar al Ministerio Público, a las autoridades judiciales y administrativas, así como a las autoridades en materia de justicia para adolescentes en el ejercicio de sus funciones;
- XIV. Contar con sistemas de comunicación de respuesta inmediata a la ciudadanía para la atención de emergencias;
- XV. Instrumentar sistemas de atención para quejas y sugerencias;
- XVI. Prohibir a los elementos en activo de sus respectivas corporaciones en sus jornadas laborales se dediquen a actividades ajenas a su cometido y funciones encomendadas;
- XVII. Imponer las sanciones que correspondan al personal que cometa faltas, de conformidad con este Reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables, notificando de las mismas a la Contraloría Municipal, a efecto de que tome las medidas pertinentes; cuando la sanción sea destitución del puesto, se deberá notificar además, a la Dirección de la Coordinación Interinstitucional de Seguridad Pública del Estado, para que se integre al Registro Nacional de personal de Seguridad Pública y al Registro de Personal de Seguridad Pública del Estado;
- XVIII. Acordar con el Presidente Municipal en los términos y plazos que dispongan los ordenamientos legales aplicables;
- XIX. Vigilar que en la corporación a su mando se observe una disciplina razonada y los jefes no abusen de su autoridad; que las faltas se sancionen y todo acto meritorio sea reconocido, así como evitar que entre el personal a sus órdenes y con otras corporaciones existan riñas o discordias y discusiones o pláticas de carácter político o religioso en el interior del edificio sede de la corporación;
- XX. Graduar las sanciones y correctivos disciplinarios que en un principio impongan sus inferiores al personal a su mando, en los términos del presente Reglamento. En caso de comprobarse infundados, dictará las medidas correspondientes para su modificación o revocación. Al calificar, cuidará que la sanción o correctivo disciplinario impuesto sea proporcional a la falta, a los antecedentes del infractor y a las circunstancias que lo motivaron; y
- XXI. Las demás que le asigne este Reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 14.- Con la finalidad de poder contar con elementos en la Policía Preventiva Municipal preparados para cumplir con sus obligaciones y prestar un mejor servicio a la ciudadanía, los aspirantes a ingresar a la Dirección deberán cumplir satisfactoriamente

con la instrucción impartida por la Academia de Policía. La formación académica podrá estar a cargo de la autoridad estatal o municipal.

Artículo 15.- Los integrantes de las fuerzas de seguridad pública del municipio deberán abstenerse de realizar cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de las labores del servicio policial, o bien, que impidan que el municipio lleve a cabo las funciones de seguridad pública o que entorpezcan la buena marcha de las mismas.

La contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior, será causa de separación del cargo de los elementos que incurran en este supuesto sin responsabilidad para las instituciones de que se trate, con independencia de las responsabilidades que para el elemento resulten.

Artículo 16.- Los integrantes de las fuerzas de seguridad pública estatales serán considerados empleados de confianza por la naturaleza de sus funciones de conformidad con lo establecido en el artículo 123 apartado B de la Constitución Federal.

Las relaciones de trabajo entre los demás servidores públicos no considerados en el supuesto del párrafo anterior, se regirán por lo dispuesto en los respectivos estatutos laborales y leyes de carácter estatal o municipal, según corresponda.

Artículo 17.- La autoridad municipal, por su conducto o auxiliándose de autoridades estatales o federales, pondrá a disposición de los habitantes del municipio, mecanismos para la atención de manera pronta y oportuna de los llamados de emergencia que solicite la comunidad.

Artículo 18.- La autoridad municipal, implementará el sistema de vigilancia en las vialidades y lugares públicos que estime necesario en el municipio.

Artículo 19.- Las unidades de transporte al servicio de las corporaciones policiales deben ostentar visiblemente su denominación, logotipo o escudo y número de unidad que los identifique, así como portar placas de circulación, en los términos que señale la reglamentación de la materia.

Artículo 20.- El Director de la Policía Preventiva Municipal recibirá los informes relativos al servicio diario, que deben rendir los jefes de servicio. En estos informes se incluirá lo relacionado con los accidentes de tránsito anexando croquis y, en su caso, los peritajes elaborados por los peritos descritos en los artículos anteriores.

Artículo 21.- Los elementos adscritos a la Policía Preventiva Municipal tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Salvaguardar las instituciones y mantener el orden y la tranquilidad en el municipio;
- II. Dar seguridad a los habitantes del municipio en su vida, integridad corporal y patrimonio, tomando las medidas necesarias de protección y auxilio y conduciendo a donde corresponda a las personas que lo soliciten o lo ameriten;
- III. Prevenir la delincuencia, la drogadicción y demás actos antisociales;
- IV. Proporcionar a la ciudadanía y a las instituciones, auxilio en caso de siniestros o accidentes;
- V. Auxiliar, dentro de la esfera de su competencia, al Ministerio Público y a las autoridades judiciales y administrativas cuando sea requerida para ello, teniendo a su cargo la vigilancia y custodia de personas que se encuentren en calidad de detenidos;
- VI. Cumplir las órdenes de sus superiores y rendir un parte de novedades que acontecieron en su turno;
- VII. Observar estricta puntualidad al ingresar a prestar el servicio encomendado y mantenerse en constante preparación física, técnica y cultural;
- VIII. Responder del vestuario, armamento, documentos oficiales y equipo a su resguardo;
- IX. Rendir honores al Gobernador del Estado, al Presidente Municipal y al Director de Seguridad Pública Municipal y saludar militarmente a sus superiores jerárquicos;
- X. Guardar discreción respecto de los asuntos que tengan conocimiento y respetar a la ciudadanía;
- XI. Reemplazar la ausencia de sus compañeros, en los términos que determine su superior jerárquico;
- XII. Aportar su iniciativa y capacidad para evitar accidentes y cuando éstos ocurran, prestar el auxilio procedente;
- XIII. Rendir por lo menos una vez a la semana honores a la Bandera y cantar en ese acto el Himno Nacional;
- XIV. Expedir las boletas o folios de infracción cuando existan violaciones a las disposiciones de tránsito, vialidad y se cometan faltas administrativas;
- XV. Vigilar y hacer que se guarde respeto y que no se destruyan las señales de tránsito, espectaculares y en general los bienes que se encuentren en la vía pública, sean propiedad de particulares o de servicio público;
- XVI. Vigilar que se proporcione cuidado y respeto a nuestros símbolos nacionales, estatales y municipales, a las instituciones y autoridades públicas; así como a los monumentos, estatuas, recintos oficiales lugares históricos y culturales;
- XVII. Efectuar el servicio de vigilancia en la vía pública, especialmente donde existan escuelas, establecimientos comerciales, parques, jardines y centros de diversiones y espectáculos.

Para los efectos anteriores el servicio se desempeñará en forma personal, quedando prohibido delegarlo a terceras personas;

XVIII. Aprender a los delincuentes en los casos de flagrante delito y en los de notoria urgencia, cuando se trate de delitos que se persigan de oficio y que por razón de la hora, del lugar o de la distancia, no haya autoridad judicial que expida la orden de aprehensión o cuando existan temores fundados de que el presunto responsable se sustraiga a la acción de la justicia, poniendo al aprehendido a la brevedad posible a disposición de la autoridad competente, en especial tratándose de menores de edad; y

XIX. Las demás que establezcan el Ayuntamiento y los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 22.- Todo policía tendrá derecho a acudir con su inmediato superior a exponer cualquier solicitud o queja relacionada con el servicio. De no ser atendido, lo podrá hacer ante el Director de Seguridad Pública Municipal y, en su caso, ante el Presidente Municipal.

Artículo 23.- Los elementos y personal adscrito a la Dirección están obligados a dar el uso adecuado a los instrumentos, implementos y herramientas que les sean proporcionados para la prestación del servicio, portando los uniformes de las corporaciones únicamente durante las labores que les sean encomendadas.

Artículo 24.- Se prohíbe a los elementos, miembros o servidores públicos de la corporación de Policía Municipal:

- I. Exigir o recibir regalos o dádivas de cualquier especie, así como aceptar ofrecimientos o promesas de cualquier acción, comisión u omisión del servicio o con motivo de sus funciones;
- II. Presentarse al desempeño del servicio o comisión en estado de ebriedad o con aliento alcohólico, así como hacer habitualmente uso de sustancias alcohólicas y/o tóxicas, que alteren su salud y que impidan el buen desempeño de sus funciones que rebasen por cantidad;
- III. Entrar uniformados en cantinas o establecimientos similares, salvo que el servicio lo requiera;
- IV. Introducirse en domicilio particular sin la autorización del morador o sin orden de autoridad competente;
- V. Retirarse o abandonar sus servicios o comisión sin permiso o causa justificada;
- VI. Tomar en la vía pública bebidas o alimentos o adoptar actitudes en forma tal, que denigren el uniforme;
- VII. Distraer su atención en asuntos que impidan el desempeño eficaz de sus servicios;
- VIII. Llevar bultos u objetos ajenos al uniforme o equipo, salvo los que les hayan sido encomendados o que hayan recogido;
- IX. Permitir la libertad de las personas que estén detenidas bajo su responsabilidad, sin orden dictada por autoridad competente;
- X. Portar armas de fuego de los calibres y características reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, contraviniendo lo establecido por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento, así como cualquier tipo de artefactos explosivos;
- XI. Disparar sus armas de fuego sin órdenes o causa justificada, así como usar el armamento, vehículo, uniformes o equipo en forma indebida;
- XII.- Realizar servicios fuera del territorio del municipio, salvo órdenes expresas de la autoridad competente o que existiera convenio de colaboración intermunicipal que lo permita;
- XIII. Mezclar las prendas del uniforme oficial con la de civil ya sea que esté franco o de servicio, o efectuar todo tipo de modificación al uniforme que altere su presentación;
- XIV. Apropiarse de objetos o dinero que se encuentren en el lugar en donde se hubiere cometido algún delito o que pertenezca a alguna persona que estuviera bajo su custodia;
- XV. Cometer cualquier acto de indisciplina o abuso de autoridad en el servicio, así como fuera del servicio;
- XVI. Valerse de su cargo para cometer cualquier acto que no sea de su competencia, atribución u obligación;
- XVII. Comunicar o revelar cualquier tipo de información de las clasificadas como restringidas confidenciales o secretas;
- XVIII. Vender, empeñar, dar o prestar el armamento, vehículos, uniformes o equipo propiedad del municipio, que se les administre para desempeñar el servicio de policía;
- XIX. Formar parte activa, en su carácter de policía, como integrante, en manifestaciones, mítines u otras reuniones de carácter político y en las que denigren a las instituciones públicas.
- XX. Utilizar vehículos oficiales en las horas ajenas al servicio de policía.
- XXI. En general, violar las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la seguridad de las personas y de los inmuebles

Artículo 25.- Las fuerzas de seguridad pública municipal, en el ejercicio de sus funciones, deberán actuar con estricto apego al respeto de los derechos humanos bajo los principios de legalidad, profesionalismo, eficiencia, honradez, lealtad y sacrificio, para que con un espíritu de servicio se busque siempre la satisfacción de la ciudadanía.

La estructura interna, organización, operación y funcionamiento de cada una de las fuerzas de seguridad pública en el municipio se determinará por los reglamentos que para el efecto se expidan.

Artículo 26.- Los servicios de vigilancia se harán en forma estacionaria y móvil; en el primer caso, se señalará el lugar en que los agentes deberán prestar el servicio y en el segundo, lo realizará el personal designado, en las unidades vehiculares que al efecto se les determinen.

El servicio estacionario estará sujeto a una rotación de agentes de acuerdo a las necesidades del servicio.

Artículo 27.- Corresponde a la dependencia encargada del ramo llevar a cabo labores de inspección y vigilancia a fin de que los establecimientos que restrinjan la entrada de menores cumplan con esta disposición.

En el supuesto de que un establecimiento sea sorprendido infringiendo lo anterior, su responsable se hará acreedor a las sanciones que este Reglamento impone, sin perjuicio de las que pudiera hacerse acreedor por conducto de alguna autoridad estatal o federal.

Artículo 28.- La autoridad municipal podrá, en el ámbito de su competencia, llevar a cabo operativos a fin de prevenir a la población en general del consumo de bebidas alcohólicas, estupefacientes y enfermedades de salud pública que afecten a la población del municipio.

Artículo 29.- La autoridad municipal vigilará que en las construcciones y remodelaciones se garantice la seguridad, tanto del personal que labore en las mismas, como de las personas que transiten por sus alrededores.

La dependencia encargada del ramo, implementará operativos a fin de verificar el cumplimiento a la normatividad por parte de los propietarios o encargados de los inmuebles a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 30.- La autoridad municipal vigilará que en las construcciones y remodelaciones se garantice la seguridad, tanto del personal que labore en las mismas, como de las personas que transiten por sus alrededores.

La dependencia encargada del ramo, implementará operativos a fin de verificar el cumplimiento a la normatividad por parte de los propietarios o encargados de los inmuebles a que se refiere el párrafo anterior.

CAPÍTULO TERCERO

De la prevención

Artículo 31.- El Ayuntamiento de conformidad con los lineamientos del Programa Estatal y Nacional de Seguridad Pública esta obligado a contar con un Programa Integral de Prevención del Delito que contemple los siguientes subprogramas:

- I. Prevención del crimen, que tenga por objeto formular una política de prevención de alcance municipal o conurbado, según corresponda, que contribuya a preservar el orden y la paz pública de manera coordinada y homogénea.
- II. Prevención a través de la familia, a efecto de coadyuvar a la preservación de la integridad familiar y los derechos de las personas que la componen con el objeto de convertirla en el medio fundamental para lograr la prevención de conductas antijurídicas.
- III. Prevención del delito en el ámbito educativo, encaminado a fomentar en los estudiantes, la cultura de la prevención de las conductas antisociales.
- IV. Cultura, deporte y recreación para la prevención del delito, cuyo objetivo sea reforzar el respeto a la legalidad y a los valores cívicos de la sociedad a través de actividades culturales, deportivas y recreativas.
- V. Prevención del delito a través de campañas de difusión en diferentes medios de comunicación.
- VI. Prevención del delito y conductas infractoras en el ámbito laboral, que tenga por objeto promover la participación de ese sector en la prevención de la comisión de los delitos y faltas en los centros de trabajo y su entorno.

CAPÍTULO CUARTO

De la participación ciudadana

Artículo 32.- Para el eficiente y eficaz desempeño de las funciones que en materia de seguridad pública, desarrolla el Ayuntamiento, se contará con una la participación ciudadana, a través del órgano que se determine por las propias autoridades municipales, habrá de promoverse la más amplia participación social en las acciones relativas a la seguridad pública, dichas instancias de autoridad contarán con el auxilio de órganos consultivos integrados por ciudadanos denominados Consejos Ciudadanos Municipales de Seguridad Pública, Comités de Seguridad Pública en colonias o barrios y comunidades rurales del municipio y demás formas de participación social organizada que la ciudadanía del municipio adopte, deberán ser órganos partidistas y sin ninguna tendencia ideológica o religiosa.

TÍTULO TERCERO

Del tránsito y la vialidad

Sobre las vías públicas del municipio

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 33.- En el municipio, el tránsito, el transporte y la vialidad se sujetarán a lo previsto por este Reglamento, así como a la normatividad y medida que establezca y aplique el Ayuntamiento en las siguientes materias:

- I. Las políticas de vialidad y tránsito tanto peatones como de vehículos en el municipio.
- II. Los acuerdos de coordinación que las autoridades entre autoridades de la Federación, y del Gobierno del Estado, en materia de tránsito, vialidad, transporte y protección ambiental.
- III. El ejercicio conforme a las bases de coordinación que celebre el Ayuntamiento con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes, en las funciones de policía para vigilar el tránsito de vehículos en los tramos de caminos de jurisdicción federal comprendidos en el territorio del municipio.
- IV. Las limitaciones y restricciones que se establezcan para el tránsito de vehículos en las vías públicas, con el objeto de mejorar la vialidad, preservar el ambiente, salvaguardar la seguridad de las personas y el orden público.
- V. La vigilancia y supervisión de vehículos a fin de que reúnan las condiciones y equipo previstos en este Reglamento, a efecto de permitir su circulación.

- VI. El registro de vehículos, atendiendo a sus características y el servicio a que estén destinados.
- VII. La verificación que de emisión de contaminantes por parte de vehículos automotores, a fin de comprobar que estén dentro de los límites permisibles.
- VIII. La expedición, suspensión o cancelación en los términos de los ordenamientos legales aplicables, este Reglamento, de las licencias o permisos para conducir vehículos.
- IX. La determinación de las bases y lineamientos para permitir el estacionamiento de vehículos en la vía pública, sin perjuicio de lo que dispongan otros ordenamientos.
- X. Las medidas de auxilio y de emergencia que adopte en relación con el tránsito de vehículos o peatones, que sean necesarias en situaciones de fuerza mayor, caso fortuito, accidentes o alteraciones del orden público.
- XI. La aplicación de las sanciones que correspondan por infracciones de tránsito, en los términos del presente Reglamento, o en su defecto del Reglamento de Tránsito del Estado.
- XII. El retiro de la vía pública de los vehículos u objetos que indebidamente obstaculicen o pongan en peligro el tránsito de personas o vehículos, y su remisión a los depósitos correspondientes cuando no se encuentre presente el responsable de los mismos o en caso contrario, cuando se le exhorte para que proceda a su retiro y se negare a ello, en forma injustificada.
- XIII. Las disposiciones y medidas que en materia de educación vial se expidan y apliquen con base en el presente Reglamento.
- XIV. El diseño y aplicación de las medidas para estimular el uso de la bicicleta y otros medios de transporte de tecnología alternativa que sean complementarios a los vehículos automotores.
- XV. Las demás que regulan el presente ordenamiento así como otras disposiciones aplicables en materia de transporte, tránsito y vialidad. Los particulares se sujetarán a las normas técnicas y manuales que deriven de las previsiones de este Reglamento.

Artículo 34.- El tránsito de vehículos de toda clase y la transportación de personas y de cosas sobre las vías comprendidas dentro de la jurisdicción del municipio de Candela, Coahuila, se considerarán de utilidad pública y se regirán por las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 35.- Se considerarán como vías públicas, las carreteras, los caminos vecinales, las plazas, plazuelas, calles, calzadas, avenidas, bulevares, puentes a desnivel y peatonales, tramos de caminos que se encuentren dentro de los límites del municipio, y demás que señale la legislación aplicable; se exceptúan de esta disposición los caminos reservados a la jurisdicción estatal o federal.

Artículo 36.- Para la clasificación de vehículos se estará a lo dispuesto por la Ley y el Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 37.- Las placas vehiculares deberán estar colocadas firmemente, una en la parte frontal del vehículo y otra en la parte posterior, en los lugares destinados al efecto, excepto cuando se trate de motocicletas, bicicletas y remolques que sólo llevarán una placa en la parte posterior.

Queda prohibido emplear para la fijación de placas, cualquier procedimiento que las desfigure o las modifique en alguna forma. La calcomanía deberá estar en el parabrisas, en un lugar visible pero que no obstruya el campo visual del conductor, excepto cuando se trate de motocicletas, bicicletas y remolques que no llevarán calcomanía.

La tarjeta de circulación deberá llevarse en el vehículo y el conductor está obligado a mostrarla a la autoridad competente que lo solicite.

Artículo 38.- Se prohíbe la utilización de placas, tarjetas de circulación o calcomanía en un vehículo distinto de aquel para el cual fueron expedidos dichos documentos.

Artículo 39.- La pérdida, robo o deterioro parcial o total de una o ambas placas, se deberá hacer del conocimiento de la autoridad competente.

Artículo 40.- La Administración Pública Municipal a través de la dependencia que se autorice, para los casos previstos en el artículo anterior y los que a su juicio considere necesario, podrá expedir los permisos provisionales para circular sin placas por un plazo no mayor de 30 días, para lo cual deberán cubrir los requisitos que se determinen al efecto.

Artículo 41.- Los vehículos automotores deberán estar provistos de:

- a) Dos faros principales que emitan luz blanca, colocados uno a cada lado del frente del vehículo.
- b) Los faros deberán estar conectados a un seleccionador automático de distribución de luz proyectados a elevaciones distintas (luz baja, luz alta).
- c) Por lo menos dos lámparas posteriores de tal manera que cuando estén encendidas emitan luz roja.
- d) Dos lámparas indicadoras de frenado que emitan luz roja al aplicar los frenos de servicio y visibles bajo la luz solar normal.
- e) Lámparas direccionales al frente y parte posterior del vehículo que, mediante la proyección de luces intermitentes, indique la intención de dar vuelta o cualquier otro movimiento para cambiar de dirección.
- f) Frenos en buen estado que puedan ser fácilmente accionados por el conductor del vehículo desde su asiento.
- g) Un silenciador de escape en buen estado de funcionamiento y conectado permanentemente para evitar ruidos excesivos.
- h) Uno o varios espejos retrovisores.

Artículo 42.- Los vehículos destinados a un servicio público, deberán estar provistos, además del equipo exigido en este capítulo, de cualquier otro que señale la autoridad competente, con fines de seguridad y por la exigencia del servicio.

Artículo 43.- Cuando la carga de cualquier vehículo sobresalga longitudinalmente más de 0.50 metros de su extremo posterior, deberán colocarse en la parte más sobresaliente indicadores visibles de color rojo durante el día, y durante la noche dos lámparas que emitan luz roja.

Artículo 44.- Todo vehículo de emergencia autorizado, además del equipo y dispositivos exigidos por este Reglamento, deberá estar provisto de una sirena, capaz de dar una señal acústica audible por lo menos a 150 metros. Además deberá estar provisto de una torreta con lámparas giratorias de 360 grados que proyecten luz roja visible por lo menos a 150 metros.

Artículo 45.- Las motocicletas que circulen por las vialidades del municipio deberán estar provistas de:

- a) Un faro principal de intensidad variable colocado al centro del vehículo y que emita luz blanca en la parte delantera.
- b) Una o dos lámparas que emitan luz roja en la parte posterior.
- c) Por lo menos una lámpara indicadora de frenado que emita luz roja o ámbar al aplicar los frenos de servicio.

Artículo 46.- Las bicicletas deberán estar equipadas con:

- a) Un faro delantero de una sola intensidad que emita luz blanca; además, en la parte trasera deberá llevar una lámpara que emita luz roja.
- b) Dos o tres ruedas deberán estar provistas de frenos en buen estado que actúen en forma mecánica y autónoma sobre las ruedas.

Artículo 47.- El motor de todo vehículo deberá estar ajustado de manera que impida el escape de humo en cantidad excesiva.

Es obligación de los conductores de vehículos verificar que los niveles de gas no excedan los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas; para lo cual deberán de aprobar las mediciones que se realicen en los centros oficiales de verificación.

En caso de incumplimiento a la disposición contenida en el párrafo anterior, se estará a lo dispuesto por el Reglamento de Ecología y la Protección Ambiental del municipio de Candela, Coahuila.

Artículo 48.- El parabrisas, ventana posterior, las ventanillas y aletas laterales de los vehículos deberán mantenerse libres de cualquier material que obstruya la visibilidad.

Artículo 49.- El parabrisas deberá estar provisto de un dispositivo que lo limpie de la lluvia, nieve u otra humedad que dificulte la visibilidad.

Artículo 50.- Con excepción de las motocicletas, los vehículos automotores, deberán llevar una llanta de refacción inflada a la presión adecuada.

Artículo 51.- Los usuarios de las vías públicas están obligados a obedecer las indicaciones de los dispositivos para el control de Policía y Tránsito.

Artículo 52.- Los usuarios de las vías públicas deberán abstenerse de todo acto que pueda constituir un peligro para las personas o causar daños a propiedades públicas o privadas.

Artículo 53.- Es obligatorio en los vehículos automotores de cuatro o más neumáticos que circulen por el municipio el uso del cinturón de seguridad para el conductor así como para sus acompañantes; en caso de autobuses, microbuses o similares del transporte público urbano, esta obligación será únicamente para el conductor.

Tratándose de vehículos cuya patente de fabrica no cuente con dicho aditamento en la parte posterior, no será aplicable la presente disposición.

A los servidores públicos que al viajar en vehículos oficiales no usen el cinturón de seguridad, se les aplicará el doble de la sanción que corresponda.

En el caso de accidentes ocurridos con motivo del tránsito de vehículos, la autoridad que tome conocimiento de los mismos, deberá de cerciorarse si los tripulantes de los vehículos participantes usaban al momento del accidente el cinturón de seguridad; esta circunstancia se hará constar en el parte informativo correspondiente.

Artículo 54.- Los responsables de organizar eventos que impliquen la obstrucción del tránsito vial deberán solicitar, por lo menos, cinco días antes de su realización, la autorización correspondiente.

Artículo 55.- Queda prohibido a los conductores de vehículos entorpecer o cruzar la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres o manifestaciones permitidas.

Artículo 56.- Los conductores están obligados a respetar el máximo permitido de personas que deban viajar en los vehículos.

Artículo 57.- Se prohíbe aprovisionar combustible en:

- a) Vehículos, cuando el motor esté en marcha.
- b) Vehículos de transporte público con pasajeros a bordo.

Artículo 58.- La carga de un vehículo deberá estar sujeta y cubierta de manera que no ponga en peligro la integridad física de las personas, ni cause daños materiales a terceros, no arrastre por la vía pública y no estorbe la visibilidad del conductor, ni comprometa la estabilidad y la conducción del vehículo.

Artículo 59.- La carga de mal olor o que dañe la imagen urbana deberá transportarse en un área con compartimiento cerrado.

Artículo 60.- Es obligación de los conductores al poner en movimiento un vehículo hacerlo con seguridad.

Artículo 61.- Queda prohibido conducir un vehículo a personas que se encuentren en estado de ebriedad o bajo los efectos de enervantes, estupeficientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas aún y cuando exista prescripción médica.

Artículo 62.- Los conductores de vehículos no permitirán que otro pasajero tome el control de la dirección, ni llevarán a su izquierda o entre los brazos a otra persona, animal u objeto que impida o interfiera en los controles de manejo.

Los menores de cinco años de edad deberán de viajar siempre en el asiento posterior del vehículo utilizando el cinturón de seguridad.

Tratándose de los destinados para carga, los menores, lo harán debidamente sujetos con el cinturón de seguridad u otro mecanismo que garantice su integridad física.

Artículo 63.- Los menores de cinco años de edad no podrán permanecer en el interior de un vehículo, sin estar acompañados de un adulto.

Artículo 64.- Queda prohibido a los conductores producir con sus vehículos o la bocina de éstos, ruidos innecesarios que molesten u ofendan a otras personas.

Artículo 65.- El conductor de un vehículo en tránsito deberá circular a una distancia de seguridad que garantice la detención oportuna cuando el que lo precede frene intempestivamente.

Artículo 66.- Los conductores que vayan a entrar en una vía principal, deberán ceder el paso a los vehículos que por ella circulen.

Artículo 67.- Al momento de conducir un vehículo queda prohibido para su conductor el uso de teléfonos celulares, audífonos y cualquier otro elemento que pueda distraer su atención.

Artículo 68.- Los vehículos deberán ser conducidos por la mitad derecha de la vía, cuando esta sea para el tránsito en ambos sentidos.

Artículo 69.- Al acercarse un vehículo de emergencia que lleve señales luminosas o audibles especiales encendidas, los conductores de otros vehículos deberán de ceder el paso.

Tienen preferencia de paso los vehículos de servicios de bomberos, ambulancias y los adscritos a la policía.

Artículo 70.- El conductor de un vehículo que se acerque a una intersección donde no existan dispositivos para el control de tránsito, cederá el paso al vehículo que se encuentre en espera, para continuar su trayecto, en dicha intersección.

Artículo 71.- Aunque los dispositivos para el control de tránsito lo permitan, queda prohibido avanzar sobre una intersección cuando adelante no haya espacio suficiente para que el vehículo deje libre la vía.

Artículo 72.- El conductor que tenga que cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada, deberá ceder el paso a peatones y vehículos.

Artículo 73.- Los vehículos que se desplazan sobre niveles, tienen preferencia de paso, respecto a los demás.

Artículo 74.- Para hacer alto o reducir la velocidad en defecto de la luz de freno o para reforzar esta indicación, el conductor realizará un señalamiento con el brazo extendido hacia abajo.

Artículo 75.- Para hacer un viraje en un vehículo, el conductor deberá usar la luz direccional correspondiente; en su defecto o para reforzar esta indicación hará alguno de los siguientes ademanes:

- a) Viraje a la derecha, el brazo extendido hacia arriba.
- b) Viraje a la izquierda, el brazo extendido horizontalmente.

Artículo 76.- Durante la noche o cuando por las circunstancias que prevalezcan no haya suficiente visibilidad, todo vehículo en tránsito deberá llevar encendidos los faros principales y sus luces posteriores.

Artículo 77.- Queda prohibido el empleo de luces rojas visibles por la parte delantera del vehículo y luces blancas visibles por la parte posterior.

Artículo 78.- El límite de velocidad permitido para circular es de cuarenta kilómetros por hora; con excepción de aquellas vialidades que expresamente dispongan de otra velocidad.

Artículo 79.- No obstante los límites señalados en el artículo anterior o los que indiquen las señales, deberá moderarse la velocidad tomando en cuenta las condiciones del tránsito, de la vía, de la visibilidad y del vehículo.

Artículo 80.- Queda prohibido adelantar a cualquier vehículo que se haya detenido frente a la zona de peatones, marcada o no, para permitir el paso a éstos.

Artículo 81.- En vías de dos carriles con circulación en ambos sentidos, solamente se podrá efectuar la maniobra de adelantamiento cuando el carril de la izquierda ofrezca clara visibilidad y esté libre de tránsito proveniente del sentido opuesto.

Artículo 82.- Los vehículos automotores no podrán estacionarse:

- a) Sobre la acera.
- b) Frente a una entrada de vehículos;
- c) A menos de 5 mts. atrás de un hidrante;
- d) A menos de 5 mts. atrás de una señal de alto o semáforos;
- e) En una zona de ascenso y descenso de pasajeros;
- f) En una intersección o a menos de 5 mts. de la misma;
- g) En una zona de cruce de peatones;
- h) Frente a la entrada o salida de una vía de acceso;
- i) En los lugares en los que se impida a los usuarios la visibilidad de las señales de tránsito;
- j) Sobre cualquier puente o en el interior de un túnel;
- k) En el cordón cuneta cuando la autoridad lo marque en color rojo; tratándose de espacios señalados en color amarillo la estancia en el lugar será de manera transitoria;
- l) Sobre una vía férrea, o tan cerca de ella que constituya un peligro; y
- m) En los lugares que así disponga la autoridad administrativa.

Artículo 83.- Ninguna persona deberá dejar abiertas las portezuelas de un vehículo o abrirlas, sin cerciorarse antes de que no exista peligro para otros usuarios de la vía.

Artículo 84.- Para el ascenso o descenso de pasajeros, los conductores deberán detener sus vehículos junto a la orilla de la banqueta.

Artículo 85.- Todo conductor, al aproximarse a una intersección de ferrocarril, deberá hacer alto total, previo al cruce de la vía férrea, hasta cerciorarse de que no se aproxima ningún vehículo que circule sobre los rieles, para proseguir su trayecto.

Artículo 86.- En las bicicletas o motocicletas podrán viajar únicamente el número de personas que ocupen asiento especialmente para tal efecto.

Artículo 87.- Queda prohibido al conductor de una bicicleta o motocicleta asirse o sujetar éstas a otro vehículo que transite en la vía pública.

Artículo 88.- El conductor de una motocicleta y su acompañante, en su caso, deberán usar casco protector y si el vehículo está desprovisto de parabrisas, deberán usar anteojos protectores.

Artículo 89.- Los peatones están obligados a obedecer las indicaciones de la policía y de los dispositivos para el control de tránsito.

Artículo 90.- Queda prohibido jugar en las vías públicas, ya sea en la superficie de rodamiento, en las aceras, así como transitar por éstas en patines, triciclos u otros vehículos similares.

Artículo 91.- Ninguna persona debe ofrecer mercancía o servicios a los ocupantes de los vehículos, repartirles propaganda, solicitarles ayuda económica o solicitar transportación sin la autorización de las autoridades correspondientes.

Artículo 92.- Los pasajeros no deberán obstruir la visibilidad del conductor o interferir en los controles de manejo.

Artículo 93.- Cuando el tránsito sea dirigido por policías lo harán con base a señalamientos manuales combinados con toques de silbato reglamentario, en la forma siguiente:

- a) El frente o la espalda del policía indica “Alto”.
- b) Los costados del policía indica “Siga”.
- c) Cuando el policía se encuentre en posición de “Siga” y levante un brazo horizontalmente con la mano extendida hacia arriba advierte a los conductores y peatones que está a punto de hacer el cambio de “Siga” a “Alto” y que deben tomar sus precauciones.
- d) Cuando el policía levante ambos brazos en posición vertical indica “Alto General”.

Artículo 94.- Las señales se clasifican en Preventivas, Restrictivas e Informativas:

- a) Son señales preventivas las que tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro en la vía.
- b) Se entiende por señales restrictivas las que tienen por objeto indicar la existencia de ciertas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito.

El conductor que se acerque a una señal de “Alto”, deberá detener la marcha antes de entrar en la zona de peatones se encuentre marcada o no; podrá proseguir cuando se cerciore de que no existe ningún peligro.

El conductor que se aproxime a una señal de “Ceda el Paso”, deberá disminuir la velocidad o detenerse si es necesario para ceder el paso a cualquier vehículo que represente un peligro o el paso de peatones.

c) Son señales informativas las que tienen por objeto guiar al conductor a lo largo de su ruta, e informarle, entre otros, sobre las calles en que se encuentre, lugares de interés, sentido de tránsito, límite de entidades, lugares de servicio, puestos de socorro y otros.

Artículo 95.- Los semáforos instalados en el municipio tienen por objeto dirigir y regular el tránsito de vehículos y peatones por medio de lámparas eléctricas que proyecten a través de lentes y contra el sentido de la circulación, luz roja, ámbar, verde o flecha una por una o en combinaciones.

Las luces señaladas en el apartado anterior indicarán a los conductores y peatones lo siguiente:

- a) Luz roja fija y sola tendrá el significado de alto;
- b) Luz ámbar fija, indicará prevención;
- c) Luz verde señalará siga;
- d) Luz roja intermitente indicará alto preventivo;
- e) Luz ámbar intermitente señalará precaución.

La señalización de tránsito distinta a los semáforos, se colocaran en lugar visible y en los colores alusivos a las prevenciones o restricciones que refieran.

Artículo 96.- La aplicación del presente Reglamento en materia de vigilancia de tránsito corresponde al Personal adscrito a la Dirección de la Policía Preventiva Municipal, quien tendrá facultad para investigar las causas determinantes de los accidentes viales.

Artículo 97.- Los conductores de vehículos implicados en accidentes de tránsito deberán permanecer en el lugar del suceso o tan cerca como les sea posible, hasta que la autoridad competente tome conocimiento de los hechos que originaron el accidente.

Artículo 98.- Los conductores de vehículos y sus acompañantes, que sufran o causen un accidente de tránsito, dentro del municipio, independientemente de los resultados y según lo permitan las circunstancias, deberán dar aviso inmediato a la Dirección de la Policía Preventiva Municipal. Tendrán la misma obligación los testigos y las personas que hayan tenido conocimiento del accidente.

Artículo 99.- Cuando de los accidentes de tránsito resultaren hechos que puedan ser constitutivos de delito, el personal adscrito a la Policía Preventiva Municipal que tome conocimiento de los mismos, aprehenderá a los presuntos responsables y los pondrá a disposición de la autoridad competente, acompañando el parte informativo, croquis e informe respectivo.

Artículo 100.- Los propietarios o encargados de zonas privadas de acceso público en que se haya presentado un accidente vial, deberán brindar las facilidades necesarias a los agentes adscritos a la Dirección de la Policía Preventiva Municipal, para la investigación del suceso.

Artículo 101.- Se presumirá responsabilidad de todo conductor de vehículo que participe en accidente vial cuando, sin motivo justificado, abandone el lugar del siniestro

Artículo 102.- Los conductores de vehículos deberán respetar las señales de tránsito; su incumplimiento trae como consecuencia las sanciones que los ordenamientos legales determinen.

Artículo 103.- Los conductores de vehículos tendrán la obligación de respetar el cruce de la zona peatonal, se encuentre o no, delimitada.

CAPÍTULO TERCERO **Facultades y obligaciones de las** **Autoridades en materia de tránsito**

Artículo 104.- Además de las facultades que le confiere este Reglamento, la Dirección tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Establecer centros de instrucción de tránsito y educación vial;
- b) Impedir la circulación de vehículos que no cumplan los requisitos de seguridad de acuerdo con el presente Reglamento;
- c) Detener los vehículos que ocasionen infracciones o daños y ponerlos a disposición de la autoridad competente;
- d) Detener a los conductores de vehículos que ocasionen daños o lesiones consignándolos a las autoridades correspondientes;
- y
- e) Colaborar en auxilio de las autoridades municipales, estatales y federales cuando les sea solicitado.

Artículo 105.- La Dirección de la Policía Preventiva y tránsito Municipal contará con los profesionistas o técnicos cuyos conocimientos juzgue necesarios en la determinación del tránsito o transporte.

Artículo 106.- Los profesionistas o técnicos señalados en el artículo anterior determinarán, bajo su más estricta responsabilidad, las causas de los accidentes así como valorar todos los elementos que intervinieron en los mismos, a fin de rendir los informes o peritajes que se les requieran, asesorando técnicamente al departamento en los asuntos de su ramo o especialidad.

Artículo 107.- El Registro Público de Transporte, tiene por objeto controlar y ordenar el servicio público de transporte mediante la inscripción de los actos relacionados con la prestación del servicio público de transporte; la constitución, transmisión, gravamen y extinción de concesiones; el otorgamiento y extinción de permisos, así como los demás datos relativos a los concesionarios, permisionarios, así como a vehículos destinados al servicio público y operadores.

CAPITULO TERCERO **De las licencias y permisos provisionales**

Artículo 108.- Los conductores de vehículos automotores para transitar en las vías públicas, requerirán de licencia para conducir, misma que será expedida por la Secretaría de Obras Públicas y Transporte previa la satisfacción de los requisitos que señale la Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables y mediante el pago de los derechos que correspondan en las oficinas recaudadoras de rentas de la Secretaría de Finanzas, documento al que se le otorgará el valor legal por parte de las autoridades municipales.

CAPÍTULO CUARTO **De las concesiones y permisos**

Artículo 109.- Se requerirá concesión para la prestación del servicio de transporte colectivo urbano e intermunicipal de pasajeros, así como para los de automóviles de alquiler, servicio mixto, transporte de carga ligera y transporte de materiales para la construcción.

Artículo 110.- Se requerirá permiso para el servicio de turismo, el transporte especializado escolar o para trabajadores, el servicio de grúas para el arrastre o transporte de vehículos, el servicio de carga especializada y para el transporte de los productos que transporten los comerciantes en forma habitual como parte de su actividad.

Artículo 111.- Es facultad de los Ayuntamientos otorgar concesiones para los servicios de transporte público urbano de pasajeros, carga y materiales de construcción, cuando dichos servicios se presten exclusivamente dentro de los límites del municipio.

Los interesados cuyas solicitudes de concesión, que de conformidad con la Ley deban ser autorizadas por los Ayuntamientos y sean denegadas, deberán agotar los recursos previstos en la legislación aplicable y de resolverse contrario a sus pretensiones, podrán presentar su impugnación ante el órgano competente para dirimir las controversias entre la administración municipal y los particulares.

El Ayuntamiento podrá suscribir los convenios que se requieran, en los términos de las disposiciones aplicables, para el otorgamiento de concesiones y permisos relativos a la prestación de los servicios previstos en este ordenamiento y en la Ley.

Toda concesión o permiso deberá inscribirse, conforme a las disposiciones conducentes, en el Registro que al efecto lleve en municipio.

Artículo 112.- La solicitud para obtener concesión o permiso, que corresponda otorgar al municipio según la Ley, para la prestación del servicio de transporte deberá hacerse por escrito que se presentará por triplicado ante el Ayuntamiento y deberá contener:

- I. Nombre, edad, lugar de origen, estado civil, ocupación y domicilio del solicitante y, tratándose de personas morales, copia certificada del acta constitutiva que acredite su legal existencia.
- II. Declaración bajo protesta de señalar si es o no titular de concesiones o permisos vigentes, especificando, en su caso, la clase de servicio para el que fueron otorgados.
- III. La clase de servicio que desee prestar y la localidad donde pretenda hacerlo y, tratándose del servicio intermunicipal, la ruta que solicite cubrir indicando los puntos o poblados que la compongan.
- IV. Especificación del equipo de transporte con el que pretende prestar el servicio.
- V. Lugar, fecha y firma del solicitante o de su representante legalmente acreditado.
- VI. Los demás que, a juicio del Ayuntamiento, se estimen necesarios.

Las personas físicas deberán acompañar a la solicitud copias del acta de nacimiento y, en su caso, de matrimonio; tratándose de personas morales deberán acompañar copia certificada de los instrumentos de constitución, modificación y estatutos; en ambos casos, copias del régimen fiscal a que esté sujeto el peticionario debiendo acompañar sus comprobantes.

Artículo 113.- El Ayuntamiento, en la esfera de su competencia, revisarán y verificarán, tratándose de la solicitud presentada por personas morales, que el objeto de la sociedad mercantil sea acorde con la concesión que se solicita y que las estipulaciones en el instrumento de su constitución no contraríen las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

En caso de que se percaten de alguna contravención rechazarán la solicitud fundamentando y motivando la negativa.

Artículo 114.- Si el titular del Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, o en su caso los Ayuntamientos, estimaren procedente otorgar nuevas concesiones, convocarán a un concurso entre los solicitantes que tengan registrados o que se inscriban dentro del plazo que al efecto se señale por el Ayuntamiento.

El procedimiento para concursar deberá sujetarse a lo dispuesto en la Ley y Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 115.- Los permisos para el servicio de turismo, el transporte especializado escolar o para trabajadores, el servicio de grúas para el arrastre o transporte de vehículos, el servicio de carga especializada y para el transporte de los productos de comerciantes, agricultores y ganaderos a las zonas de distribución y consumo, así como los productos para la construcción, serán otorgados por la Secretaría, oyendo la opinión de los Ayuntamientos, sin sujetarse a concurso y tendrán una vigencia de un año, excepto los permisos para el transporte especializado escolar y para trabajadores que tendrán vigencia de cinco años.

Para el otorgamiento de los permisos, se exigirán los mismos requisitos que prevé este ordenamiento y la ley estatal de la material para obtener la concesión.

Artículo 116.- Lo no previsto por el presente ordenamiento relativo a este Capítulo, se estará a lo dispuesto en la Ley y Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza y su Reglamento.

TÍTULO CUARTO **De las faltas administrativas**

CAPÍTULO PRIMERO **De las faltas al bienestar colectivo, la seguridad pública, la policía,** **la integridad de las personas, la propiedad pública y el gobierno.**

Artículo 117.- Se considerarán en general, faltas a la seguridad pública, policía y gobierno municipal, todas aquellas acciones u omisiones que integren las infracciones administrativas, alteren el orden, la paz y la tranquilidad pública dentro del territorio del municipio o afecten la seguridad, moralidad, tranquilidad o salubridad pública, realizadas en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito.

Artículo 118.- En general, se consideran faltas a la colectividad y al tránsito, las conductas tendientes a ocasionar accidentes, entorpecer la buena circulación vehicular y peatonal, contaminar el ambiente y el equilibrio ecológico, así como las que ocasionan un perjuicio a los intereses de las personas y del municipio.

Artículo 119.- Son faltas o infracciones contra el bienestar colectivo las siguientes:

- I. Causar escándalos o participar en ellos, en lugares públicos o privados.
- II. Consumir bebidas embriagantes o estupefacientes en lotes baldíos, a bordo de vehículos automotores o en lugares públicos.
- III. Ocasionar molestias con emisiones de ruido que rebasen los límites máximos permisibles establecidos, en cuyo caso se aplicarán las sanciones contempladas en el Reglamento del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental del municipio.
- IV. Alterar el orden, arrojar objetos o líquidos, provocar riñas y/o participar en ellas, en reuniones o espectáculos públicos.
- V. Solicitar los servicios de la Policía Preventiva Municipal, del área de protección civil, de establecimientos médicos o asistenciales de emergencia, invocando hechos falsos; la sanción se impondrá en contra del titular del inmueble o de la línea telefónica de donde se haya realizado la solicitud.

VI. Construir en áreas municipales sin autorización por escrito del Ayuntamiento.

VII. Edificar sin licencia expedida por la dependencia responsable, en cuyo caso serán sancionadas en los términos que establece la legislación aplicable.

VIII. Todas aquellas que atenten contra el bienestar colectivo.

Artículo 120.- Son faltas o infracciones contra la seguridad general las siguientes:

I. Arrojar a la vía pública basura y/o cualquier objeto que pueda ocasionar molestias o daños a la imagen urbana, a las personas o sus bienes, la cual será sancionada en los términos que establece el Reglamento de Limpieza, Recolección y Aprovechamiento de Basura del municipio.

II. Causar falsas alarmas o asumir actitudes en lugares o espectáculos públicos que provoquen o tengan por objeto infundir pánico o temor entre los presentes.

III. Detonar cohetes, encender fuegos artificiales o usar explosivos o sustancias peligrosas en la vía pública sin autorización de la autoridad competente.

IV. Hacer fogatas o utilizar sustancias combustibles o peligrosas en lugares en que no se encuentre permitido.

V. Fumar en locales, salas de espectáculos y otros lugares en que, por razones de seguridad este prohibido, en cuyo caso será sancionado por la Dirección de Ecología municipal.

VI. Transportar por lugares públicos o poseer, animales sin tomar las medidas de seguridad e higiene necesarias. La sanción que corresponda se aplicará de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental del municipio.

VII. Disparar armas de fuego en celebraciones y/o provocar escándalo, pánico o temor en las personas en lugares de reunión.

VIII. Formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de su domicilios.

IX. Penetrar o invadir sin autorización, zonas o lugares de acceso prohibido en los centros de espectáculos, diversiones o recreo y/o en eventos privados.

X. Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole, en lugar público, que ponga en peligro a las personas que en él transiten o que causen molestias a las familias que habiten en o cerca del lugar en que se desarrollen los juegos, a los peatones o a las personas que manejen cualquier clase de vehículos.

XI. Derramar o provocar el derrame de sustancias peligrosas, combustibles o que dañen la cinta asfáltica.

XII. Causar incendios por colisión o uso de vehículos.

XIII. Cruzar una vialidad sin utilizar los accesos o puentes peatonales.

XIV. Las demás que quebranten la seguridad en general.

Artículo 121.- Son faltas o infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo y de la familia:

I. Proferir palabras, adoptar actitudes, realizar señas de carácter obsceno, en lugares públicos.

II. Ofrecer, en la vía pública, actos o eventos que atenten contra la familia y las personas.

III. Faltar, en lugar público, al respeto o consideración que se debe a los adultos mayores, mujeres, niños o personas con capacidades diferentes.

IV. Realizar tocamientos obscenos en lugares públicos.

V. Corregir, con violencia, física o moral, en lugares públicos, sobre quien se ejerce la patria potestad; de igual forma, vejar o maltratar a los ascendientes, cónyuge o concubina.

VI. Permitir o tolerar el ingreso, asistencia o permanencia de menores de edad en sitios o lugares no autorizados para ellos.

VII. Vender bebidas alcohólicas, estupefacientes y/o inhalantes a menores de edad.

VIII. Publicitar la venta o exhibición de pornografía.

IX. Todas aquellas que afecten la integridad de la familia.

Artículo 122.- Son faltas o infracciones contra la propiedad pública:

I. Dañar, ensuciar o pintar estatuas, monumentos, postes, arbotantes, fachadas de edificios públicos, así como causar deterioro a plazas, parques y jardines u otros bienes del dominio público.

II. Dañar, destruir o remover señales de tránsito o cualquier otro señalamiento oficial.

III. Maltratar o hacer uso indebido de casetas telefónicas, buzones y otros señalamientos oficiales.

IV. Destruir o maltratar luminarias del alumbrado público.

V. Dañar o utilizar hidrantes sin justificación alguna.

VI. Todas aquellas que afecten la propiedad pública.

El pago por la infracción administrativa es independiente de la reparación del daño que el infractor esté obligado a cubrir.

Artículo 123.- Son faltas o infracciones que atentan contra la salubridad y el ornato público:

I. Remover o cortar sin autorización, césped, flores, árboles y otros objetos de ornato en sitios públicos.

II. Arrojar a la vía pública animales, escombros, sustancias fétidas o peligrosas.

III. Realizar las necesidades fisiológicas en los lugares no autorizados.

IV. Causar un daño a la comunidad al desviar, retener, ensuciar o contaminar las corrientes de agua de los manantiales, fuentes, acueductos, tuberías, arroyos, ríos o abrevaderos o causas de cualquier naturaleza.

V. Incumplir con el depósito y retiro de basura en los términos del Reglamento de Limpieza Recolección y Aprovechamiento de Basura del municipio; en cuyo caso se harán acreedores a las sanciones contenidas en el citado ordenamiento.

VI. Arrojar o verter en la vía pública aguas sucias, nocivas o contaminadas.

- VII. Exponer al público comestibles, bebidas o medicinas en estado de descomposición y productos no aptos para consumo humano.
- VIII. Fumar en los lugares en que expresamente se establezca esta prohibición.
- IX. Todas aquellas que estén en contra de la salubridad y ornato público.

Las conductas señaladas en las fracciones I, II, IV, VI y VIII, serán sancionadas en los términos que establezca el Reglamento de Ecología y de Protección Ambiental del municipio.

Artículo 124.- Son faltas contra la seguridad, tranquilidad y propiedades de las personas, las siguientes:

- I. Incitar a un perro o a cualquier otro animal para que ataque a una persona.
- II. Acudir a lugares públicos con animales sin las medidas de seguridad adecuadas, en cuyo caso se aplicarán las sanciones contenidas en el Reglamento de Ecología y la Protección Ambiental del municipio.
- III. Causar molestias, por cualquier medio que impida el legítimo uso y disfrute de un bien.
- IV. Molestar a una persona con llamadas telefónicas.
- V. Dirigirse a una persona con frases o ademanes groseros, asediarle o impedir su libertad de acción en cualquier forma.
- VI. Dañar o ensuciar los muebles e inmuebles de propiedad particular.
- VII. Aquellas que afecten la seguridad de las personas.

El pago por la infracción administrativa es independiente de la reparación del daño que el infractor esté obligado a cubrir.

En el supuesto contemplado en la fracción V de este artículo la sanción se aplicará en contra del titular de la línea telefónica.

Artículo 125.- Las faltas administrativas previstas en el presente Capítulo, se sancionarán sin perjuicio de las penas y sanciones que resulten de actos considerados en las leyes de la materia como delito.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del procedimiento para calificar las Faltas administrativas

Artículo 126.- El Juez Calificador es el titular de la Unidad Administrativa dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento, por conducto de la dependencia designada al efecto, que se encarga de:

- I. Evaluar y determinar, bajo su más estricta responsabilidad, las faltas administrativas que se cometan en materia de seguridad pública, tránsito, vialidad y las que determine el presente ordenamiento.
- II. Expedir, previo el pago de derechos correspondientes, las cartas de no antecedentes policíacos.
- III. Citar, en su caso, a presuntos infractores y a los elementos adscritos a la Policía Preventiva Municipal, para el esclarecimiento de hechos motivo de faltas administrativas.
- IV. Llevar a cabo las diligencias que en el ejercicio de sus funciones sean necesarias.
- V. Las demás que el Presidente Municipal y el titular de la Secretaría del Ayuntamiento le encomienden, en su ámbito de su competencia.

Artículo 127.- La Policía Preventiva Municipal se abstendrá de detener a persona alguna por las infracciones señaladas en este Reglamento, salvo que ocurran las siguientes circunstancias:

- I. Que el agente considere, bajo su más estricta responsabilidad, que es necesaria la presentación ante el Juez Calificador para evaluar y en su caso sancionar la falta administrativa cometida.
- II. Que lo solicite el presunto infractor.

En los demás casos los elementos adscritos a la Policía Preventiva Municipal se limitarán a levantar los folios de infracción siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 209 del presente Reglamento.

El citatorio se levantará por triplicado conservando un tanto el presunto infractor, otro para el Agente que conoció de la presunta infracción, quien deberá entregar la copia restante al Juez Calificador a más tardar al término de su turno de trabajo.

En el citatorio se hará una relación sucinta de la falta cometida, anotando circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución.

El Juez Calificador, de considerarlo conveniente, citará al agente de policía, con copia a su superior inmediato, a efecto de estar presente en la fecha y hora señalada al presunto infractor, para la celebración de la correspondiente audiencia.

En el supuesto de que el presunto infractor no acuda el día y hora señalado, sin justificar su inasistencia, se tendrá por aceptando los hechos motivo de la infracción y se archivará el asunto como totalmente concluido.

En caso de que el agente de policía no acuda a la cita se hará del conocimiento del Órgano de Control Interno a fin de que inicie el procedimiento respectivo.

Artículo 128.- Al momento de conocer de una infracción, el agente requerirá al infractor la exhibición de algún documento de identidad para asentar los datos en el citatorio de referencia; en caso de no identificarse se remitirá al Juez Calificador.

Artículo 129.- Cuando se trate de faltas administrativas no flagrantes, sólo se procederá mediante denuncia de los hechos ante el Juez Calificador, quien si así lo estima fundado, expedirá orden de presentación al infractor.

La orden de presentación señalada en el párrafo anterior, deberá de contener, en lo aplicable, los mismos requisitos señalados en el artículo 15 del presente ordenamiento y el desahogo de la diligencia en los términos asentados en los artículos siguientes.

Artículo 130.- El Juez Calificador para hacer cumplir sus determinaciones podrá hacer uso, a su elección, de las siguientes medidas de apremio:

- I. Amonestación, debidamente fundada y motivada.
- II. Arresto hasta por treinta y seis horas.
- III. Auxilio de la fuerza pública.

En caso de que la desobediencia o el hecho llegaran a constituir delito, el Juez hará la consignación que proceda ante el Ministerio Público, enviándole acta o constancia de los hechos.

Artículo 131.- El procedimiento ante el Juez Calificador se llevará a cabo en una sola audiencia que se desarrollará en forma oral y pública, salvo que por motivos graves o que se atente contra la moral, se resuelva que, se desarrolle en privado. De lo actuado se levantará acta circunstanciada que contendrá, entre otros datos, hora y fecha de la misma y una narración sucinta de los hechos y pruebas a que se refiere la falta o infracción, para debida constancia.

A juicio del Juez Calificador y de considerarlo necesario, por una sola vez, dispondrá la celebración de otra audiencia para la recepción de elementos de prueba relacionados con la falta cometida y la responsabilidad del infractor, el personal adscrito a la Policía Preventiva Municipal que turnó el caso podrá ser requerido a efecto de que rinda una declaración verbal de los hechos acontecidos; el presunto infractor rendirá su declaración en forma personal aportando las pruebas que considere pertinente, el Juez Calificador, dictará resolución que deberá estar fundada y motivada, podrá, de estimarlo conveniente, dictar la libertad al infractor y citarlo para la nueva audiencia.

Artículo 132.- Una vez evaluada y sancionada la falta administrativa, el Juez Calificador entregará debidamente sellado y firmada la boleta de infracción así como el formato donde funda y motiva la calificación realizada, a fin de que el infractor acuda, en su caso, a realizar el pago o trámite correspondiente.

La Tesorería Municipal autorizará a las personas facultadas para calificar las infracciones al presente ordenamiento. El personal adscrito a la dependencia señalada que no observe esta disposición se hará acreedor a las sanciones señaladas en la normatividad aplicable.

CAPÍTULO TERCERO

De las sanciones

Artículo 133.- La comisión de faltas o infracciones a que se refiere este ordenamiento, el Bando de Policía y Gobierno y conforme a las medidas y disposiciones que dicte el Ayuntamiento, las que consistirán en apercibimiento, multa o arresto.

Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes o reglamentos.

Artículo 134.- Para efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. Amonestación: Reconvención pública o privada que el Juez Calificador hace al infractor.
- II. Multa: Pago de una cantidad en dinero que el infractor realizará en los lugares que se destinen al efecto.
- III. Arresto: La privación de la libertad por un período de hasta por treinta y seis horas, que se cumplirá en lugares diferentes a los destinados a la detención de presuntos responsables de ilícitos.

Estarán separados los lugares de arresto para varones y mujeres, así mismo se destinara un lugar especial para los menores infractores los que deberán ser puesto a la brevedad posible a disposición de la autoridad competente en material de justicia para adolescentes.

Artículo 135.- Cuando con una sola conducta el infractor transgreda varios preceptos; o con diversas conductas infrinja distintas disposiciones, el Juez Calificador podrá acumular las sanciones aplicables. Las faltas sólo se sancionarán cuando hayan sido consumadas.

Artículo 136.- El Juez calificará la sanción aplicable en cada caso concreto, tomando en cuenta la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la falta, las condiciones en que ésta se cometió, las circunstancias personales del infractor y sus antecedentes.

Artículo 137.- El Juez Calificador podrá conmutar, bajo su más estricta responsabilidad, la sanción que proceda por una amonestación.

Cuando de la falta cometida deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, el Juez Calificador se limitará a imponer las sanciones administrativas que correspondan.

CAPITULO CUARTO

De los montos de las sanciones

Artículo 138.- Las faltas e infracciones al presente Reglamento se sancionaran con hasta los siguientes días.

I. Faltas contra la integridad moral del individuo y la familia. 20 días

II. Faltas contra la propiedad pública. 20 días

Infracciones de Tránsito y Vialidad

I. Conducir vehículo:

1. Con un solo faro. 1 día

2. Con una sola placa. 2 días

3. Sin la calcomanía de refrendo. 2 días

4. A mayor velocidad de la permitida. 5 días

5. Que dañe el pavimento. 4 días

6. Cuya carga ponga en peligro a las personas y a la vía pública. 5 días

7. No registrado. 5 días

8. Sin placas de circulación o con placas anteriores. 5 días

9. A más de 30 km. Por hora en zonas escolares. 6 días

10. En contra del tránsito. 6 días

11. Formando doble fila sin justificación 3 días

12. Con licencia de servicio público de otra entidad. 5 días

13. Sin licencia. 6 días

14. Con una o varias puertas abiertas. 1 día

15. A exceso de velocidad. 6 días

16. En lugares no autorizados. 6 días

17. Con alta velocidad compitiendo con otro vehículo. 7 días

18. Con placas de otro Estado en servicio público. 5 días

19. Sin tarjeta de circulación. 2 días

20. En estado de ebriedad completa. 7 días

21. En estado de ebriedad incompleta. 7 días

22. Con aliento alcohólico. 6 días

23. Que realice emisiones de ruido superiores a las autorizadas. 6 días

24. Sin guardar la distancia de protección. 5 días

25. Sin luces o con luces prohibidas. 6 días

26. Por la vía que no correspondan. 5 días

27. Sin el cinturón de seguridad, conductor y/o acompañante. 7 días

28. Sin el cinturón de seguridad, servidor público y/o acompañante. 14 días

29. Con menor acompañante en la parte delantera del vehículo. 5 días

30. Con objetos o materiales que obstruyan la visibilidad y manejo del conductor. 4 días

II. Virar un vehículo:

1. En lugar no autorizado. 2 días

2. A mayor velocidad de la permitida. 2 días

3. En "U" en lugar prohibido. 4 días

III. Estacionarse:

1. En ochavo. 2 días

2. De manera incorrecta. 2 días

3. En lugar prohibido. 2 días

4. Más tiempo del permitido en áreas que expresamente se determine. 1 día

5. A la izquierda en calles de doble circulación. 2 días

6. En batería en lugares no permitidos. 2 días

7. En doble fila. 3 días

8. Sobre la banqueta obstruyendo la circulación de los transeúntes. 2 días

9. En zona peatonal. 1 día

10. Más tiempo del necesario en lugar no autorizado para una reparación simple. 1 día

11. En lugar de ascenso y descenso de pasaje. 2 días

12. Interrumpiendo la circulación. 4 días

13. Con autobuses foráneos fuera de la terminal. 5 días

14. Frente a hidrantes. 4 días

15. Frente a puertas de Hoteles y Teatros. 2 días

16. En lugares destinados para carga y descarga. 3 días

17. Frente a entrada de acceso vehicular. 5 días

18. Sin guardar la distancia de señalamientos o impedir su visibilidad. 5 días

19. En intersección de calles o a menos de cinco metros de la misma. 5 días

20. Sobre puentes o al interior de un túnel. 7 días

21. Sobre o próximo a vía férrea. 7 días

22. En áreas exclusivas o reservadas para vehículos de personas con discapacidad sin tener motivo justificado. 7 días

IV. No respetar:

1. El silbato del agente. 3 días
2. La señal de alto. 5 días
3. Las señales de tránsito. 3 días
4. Las sirenas de emergencia. 2 días
5. Luz roja del semáforo. 6 días
6. El paso de peatones. 5 días

V. Falta de:

1. Espejo lateral en camiones y camionetas. 2 días
2. Espejo retrovisor. 1 día
3. Luz posterior. 3 días
4. Frenos. 4 días
5. Limpiaparabrisas. 3 días

VI. Adelantar vehículos:

1. En puentes o pasos a desnivel. 4 días
2. En bocacalle a un vehículo en movimiento. 3 días
3. En la línea de seguridad del peatón. 3 días

VII. Usar:

1. Licencia que no corresponda al servicio. 3 días
2. Indebidamente el claxon. 1 día
3. Sirena sin autorización o sin motivo justificado. 6 días
4. Cadenas en llantas en zonas pavimentadas sin justificación. 6 días

VIII. Transportar:

1. Más de tres personas en cabina. 1 día
2. Explosivos sin la debida autorización. 7 días
3. Personas en las cajas de los vehículos de carga. 2 días

IX. Por circular con placas:

1. Distintas de las autorizadas, incluyendo las que contienen publicidad de productos, servicios o personas. 7 días
2. Pertenecientes o adquiridas para otro vehículo. 7 días
3. Imitadas, simuladas o alteradas. 7 días
4. Ocultas, semiocultas o en general, en un lugar donde sea difícil reconocerlas. 7 días
5. En un lugar que no sean visibles. 1 día

• **Infracciones de Tránsito y Vialidad del Transporte Público**

X. Tratándose de transporte público de pasajeros:

1. Detener el vehículo en lugares no autorizados o en condiciones que pongan en riesgo la seguridad de los pasajeros, peatones u otros automovilistas.

Entre otras se consideran situaciones inseguras, las siguientes:

- a) Permitir que los pasajeros accedan al transporte o lo abandonen cuando este se encuentra en movimiento.
 - b) Detener el transporte a una distancia que no le permita al pasajero acceder al mismo desde la banqueta o descender a ese lugar.
 - c) Detener el transporte fuera de los lugares autorizados para el efecto o en los casos de que se obstaculice innecesariamente el flujo vehicular. 4 días
2. Realizar un servicio público de transporte con placas de otro municipio. 7 días
 3. Realizar un servicio público con placas particulares. 7 días
 4. Insultar a los pasajeros. 7 días
 5. Suspender el servicio de transporte urbano sin causa justificada. 7 días
 6. Modificar ruta establecida sin motivo justificado. 6 días
 7. Suspender el servicio público antes de concluirlo. 5 días
 8. Contar la unidad con equipo de sonido. 5 días
 9. Poner en situación de riesgo al pasaje por mal estado de vehículo. 7 días
 10. Negar la devolución del excedente del costo del pasaje al usuario del transporte. 3 días
 11. Negarse al ascenso o descenso de pasaje en lugar autorizado. 2 días
 12. Utilizar lenguaje soez ante los usuarios. 5 días
 13. Detenerse injustificadamente más tiempo del permitido. 4 días
 14. Conducir un vehículo sin el número económico a la vista. 2 días
 15. Conducir un vehículo de transporte público sin traer a la vista tarifas autorizadas. 2 días
 16. Permitir viajar en el estribo. 4 días
 17. Utilizar un vehículo diferente para el servicio concesionado. 7 días
 18. Proporcionar un servicio público sin respetar las tarifas autorizadas. 7 días
 19. Proporcionar servicio público en circunscripción diferente a la autorizada en su concesión. 7 días
 20. Realizar el ascenso o descenso de pasaje en lugar no autorizado. 3 días
 21. Invadir otra(s) ruta(s). 7 días
 22. Aprovisionar combustible en transporte público con pasaje a bordo. 14 días
 23. Viajar con auxiliares en vehículos de servicio público, cuando existe prohibición expresa. 5 días

24. Circular en un vehículo pintado con los colores no autorizados. 2 días
 25. No usar la franja reglamentaria los vehículos del servicio público. 4 días
- XI. Infracciones contra la seguridad pública y la protección a las personas:**
1. Destruir las señales de tránsito. 5 días
 2. No solicitar la intervención de la autoridad de tránsito en caso de accidente o choque. 4 días
 3. No proteger con los indicadores necesarios los vehículos que así lo ameriten. 3 días
 4. Atropellar. 6 días
 5. Utilizar estacionamientos con parquímetros sin cubrir el importe que corresponda. 1 día
 6. Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública. 6 días
 7. Resistirse al arresto. 6 días
 8. Insultar a la autoridad. 7 días
 9. Solicitar auxilio a instituciones de emergencia invocando hechos falsos. 15 días
 10. Provocar accidente. 5 días
 11. Cargar y descargar fuera de horario señalado. 3 días
 12. Obstruir el tránsito vial sin autorización. 7 días
 13. Realizar colectas o ventas en vía pública sin autorización. 4 días
 14. Abandonar vehículo injustamente. 4 días
 15. Permanecer en la vía pública en estado de ebriedad. 7 días
 16. Provocar riña. 7 días
 17. Cometer actos con la intención de atentar contra la moral de las personas. 6 días
 18. Menor en vehículo sin la compañía de un adulto. 5 días
 19. Fumar en lugares prohibidos. 5 días
 20. Provocar alarma invocando hechos falsos. 15 días
 21. Autorizar el uso de un vehículo a personas sin licencia para conducir. 4 días
 22. Permitir, quienes ejercen la patria potestad, el uso de vehículos a menores que no cuente con licencia para conducir. 10 días
 23. Conducir una motocicleta sin casco o lentes protectores. 4 días
 24. Ascender y/o descender de vehículos sin observar medidas de seguridad. 3 días
 25. Aprovisionar combustible en vehículos con el motor funcionando. 7 días
 26. Incitar animales para atacar a las personas. 5 días
 27. Impedir el ejercicio legítimo del uso o disfrute de un bien. 5 días
 28. Molestar a personas con señas, palabras o actitudes de carácter obsceno o con llamadas telefónicas. 7 días
 29. Dañar muebles o inmuebles de propiedad particular. 5 días
 30. Dañar con pintas muebles o inmuebles propiedad particular. 120 días
 31. Dañar con pintas muebles o inmuebles destinados a un servicio público. 140 días
 32. Dañar con pintas señalamientos públicos. 160 días
 33. Dañar, destruir o remover muebles o inmuebles de propiedad pública. 20 días
 34. Causar incendios por colisión o uso de vehículos. 20 días
 35. Derramar o provocar derrame de sustancias peligrosas, combustibles o que dañen la cinta asfáltica. 20 días
 36. Cruzar la vía pública sin hacer uso de puentes o accesos peatonales en la proximidad de los mismos. 7 días
 37. Abandonar un lugar después de cometer cualquier infracción. 7 días
 38. No realizar el cambio de luz al ser requerido. 2 días
 39. Iniciar la circulación en ámbar. 2 días
 40. Hacer uso, al conducir un vehículo, de teléfonos celulares, audífonos o similares. 10 días
 41. No hacer alto antes de cruzar las vías del ferrocarril. 2 días
 42. Quemar pólvora o explosivos sin la autorización correspondiente. 20 días
 43. Encender fogatas en lugares prohibidos. 10 días

En todos aquellos casos en que el infractor sea jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de un día de su jornal o salario, debiendo demostrar tal carácter ante el Juez Calificador en el momento de la aplicación de la sanción, y en caso de no hacerlo se hará acreedor a la sanción estipulada para la infracción cometida o, en su caso, se conmutará por arresto de hasta 36 horas.

Los vehículos que hubiesen intervenido en la realización de cualquier infracción de tránsito, serán puestos a disposición de la autoridad de Tránsito garantizando el importe de las infracciones cometidas, y previo pago de las sanciones impuestas, le será entregado el vehículo a su propietario.

Artículo 139.- Los agentes adscritos a la Dirección de la Policía Preventiva Municipal podrán retirar los vehículos que se encuentren abandonados en la vía pública. Para ello se notificará a la persona encargada del lugar donde permanezca el citado vehículo. Se entiende por vehículo abandonado, para efectos de este Reglamento, aquél que se encuentre por más de treinta días en la vía pública y sin signos de movimiento, contados a partir de que la autoridad tenga conocimiento de dicha situación.

Artículo 140.- Quedan prohibidas las ventas y colectas en la vía pública, salvo las autorizaciones que expida la autoridad municipal, de conformidad con la normatividad de la materia.

El incumplimiento a éste precepto, con las salvedades señaladas en el párrafo anterior, traerá consigo las sanciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 141.- Los vehículos que participen en accidentes viales serán puestos a disposición de la autoridad competente.

Artículo 142.- La autoridad buscará los mecanismos para hacer efectivas las sanciones pecuniarias, sin tener que recurrir al retiro de la circulación del vehículo, para lo cual seguirá el siguiente procedimiento:

I. Informará al presunto infractor la falta cometida, y hará de su conocimiento que a fin de garantizar la sanción pecuniaria a que se ha hecho acreedor, podrá a su elección, entregar de manera voluntaria, la licencia de conducir, tarjeta o placas de circulación o bien del vehículo con el que ocasionó la infracción.

II. Al hacer la entrega voluntaria del bien o documentos, el personal adscrito a la Policía Preventiva Municipal, entregará una constancia que le permita circular, por un término improrrogable de seis días, sin los documentos que entregó de manera voluntaria. En los casos en que se esté por determinar la responsabilidad en la comisión de la infracción, el término podrá extenderse hasta su determinación.

En el supuesto de que el infractor entregue en forma voluntaria el vehículo, sólo cubrirá los gastos que origine su depósito.

III. En el supuesto de que el presunto infractor se niegue a entregar la garantía de las sanciones pecuniarias cometidas, se procederá al retiro de circulación del vehículo en los términos señalados en la fracción anterior y cubrirá el costo que origine el traslado y depósito del vehículo.

IV. La devolución del bien o documentos se realizará una vez que sea cubierta, en su caso, la infracción cometida en el lugar que al efecto determine la autoridad municipal.

CAPÍTULO QUINTO **Medios de impugnación**

Artículo 143.- Las resoluciones dictadas por el Juez Calificador en aplicación de este Reglamento podrán impugnarse en los términos del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y lo que dispongan otros ordenamientos municipales aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, independientemente de que se haga lo propio en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto por el presente Reglamento.

TERCERO: Se otorga un término de treinta días contados a partir de la fecha de vigencia del presente Reglamento para que los propietarios de vehículos y establecimientos, realicen las adecuaciones que señalan en el mismo.

CUARTO: Se aprueba el Reglamento de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Candela, Coahuila, a los treinta y un días del mes de Marzo del año 2008, el cual ha quedado transcrito con anterioridad en el cuerpo de la presente acta de sesión de cabildo y se derogan las disposiciones emitidas por el Ayuntamiento con anterioridad al presente ordenamiento.

Solicítense al C. Secretario de Gobierno del Estado, se sirva girar las instrucciones que tenga a bien disponer a fin de que sea publicado el presente ordenamiento en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Imprimase, notifíquese y publíquese en el órgano oficial de difusión de este Gobierno Municipal y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del Ayuntamiento municipal de Candela, en la ciudad de Candela, Coahuila a los treinta y un días del mes de Marzo de dos mil ocho.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL
ING. ROBERTO ARIEL TIJERINA MENCHACA
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
C. MANUEL DE JESÚS ROQUE FLORES
(RÚBRICA)



**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO PRIMERO
DEL OBJETO QUE REGULA Y DE
LOS SUJETOS AL REGLAMENTO.**

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de orden e interés público y de observancia general y obligatoria, constituye el conjunto de normas legales expedidas por el Ayuntamiento, presupone y observa la existencia de normas de mayor generalidad, delimita las responsabilidades los servidores públicos municipales y en general comprende las garantías necesarias para facilitar la participación de todas las personas que integran la función pública municipal y la participación ciudadana

ARTÍCULO 2.- El presente Reglamento tiene por objeto regular:

- I. La organización, integración, instalación y funcionamiento del Ayuntamiento, en su caso, del Consejo Municipal;
- II. Las sesiones de cabildo, los requisitos y protocolos para la discusión y aprobación de las disposiciones reglamentarias y las decisiones municipales;
- III. La organización política del municipio, así como el funcionamiento y atribuciones conferidas a los municipios, servidores públicos municipales y a las dependencias y entidades que integran la administración pública municipal;
- IV. La instalación de las comisiones del Ayuntamiento y sus dependencias auxiliares y su competencia; y
- V. Las bases explícitas respecto a la ejecución y aplicación de ordenamientos jurídicos o disposiciones normativas, en materia municipal.

ARTICULO 3.- Son sujetos de las disposiciones que regula el presente Reglamento:

- I. Los representantes de elección popular, los servidores públicos del los municipio cualquiera que sea su jerarquía, rango u origen de su nombramiento o de su relación contractual o lugar en que presten sus servicios, y en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública municipal y en las entidades paramunicipales;
- II. Todos aquellos servidores públicos municipales o personas, que sin ser servidores públicos municipales, manejen o apliquen recursos económicos federales, estatales y municipales en beneficio del municipio, que en cualquier forma sean transferidos al municipio; y
- III. Todas las personas o grupos de personas que en colaboración de la función municipal actúen en cualquiera de las formas de participación ciudadana, sin que manejen o apliquen recursos públicos.

ARTICULO 4.- Son autoridades competentes para aplicar las disposiciones del presente ordenamiento:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal y los titulares de las dependencias y áreas administrativas en el ámbito de su competencia;
- III. Los órganos de control interno del municipio; y
- IV. El superior jerárquico, que tenga el carácter de responsable de una oficina, unidad o área administrativa.

ARTICULO 5.- Para efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Ayuntamiento: El órgano colegiado de gobierno municipal, integrado por las personas electas para desempeñar los cargos públicos de Presidente Municipal, Regidores y Síndicos;
- II. Cabildo: La reunión de los integrantes del Ayuntamiento en forma válida a efecto de deliberar sobre los asuntos de su competencia;
- III. Código Financiero: El Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- IV. Código Municipal: El Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza;
- V. Constitución General: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VI. Constitución Local: La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- VII. Municipio: el Municipio de Candela, Coahuila y
- VIII. Recinto Oficial del Ayuntamiento: El inmueble ubicado en la calle Avenida Juárez sin numero, zona centro, de esta ciudad.

**CAPITULO SEGUNDO
DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 6.- El municipio de Candela, Coahuila, es un ente autónomo, libre, democrático, republicano, representativo y popular con personalidad jurídica y patrimonio propio, integrado por la población que reside habitual o transitoriamente en él y una demarcación territorial determinada, éste deposita la potestad de su gobierno y administración en un órgano colegiado al que se le denomina Ayuntamiento.

La autonomía municipal, se traducirá en la capacidad de derechos y responsabilidades para regular y administrar los asuntos públicos bajo su competencia y en interés de su población. El Municipio ejercerá de manera coordinada, en los términos de las disposiciones aplicables, las facultades coincidentes o concurrentes con la Federación o el Estado, mantendrán con las partes integrantes del Estado y la Federación una relación de respeto y de colaboración mutua.

La residencia oficial del Ayuntamiento será en la cabecera municipal denominada Candela, Coahuila, podrá modificarse de manera provisional previo acuerdo del Cabildo fundado y motivado y con la autorización de la Legislatura Local.

ARTICULO 7.- La competencia municipal se ejercerá por el Ayuntamiento, en su caso, por el Concejo Municipal y no podrá ser vulnerada o restringida por los gobiernos federal o estatal. Sin perjuicio de su competencia municipal, el Ayuntamiento deberá observar lo dispuesto por las Leyes federales y estatales, siempre que estas Leyes no contravengan la competencia municipal que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local u otras disposiciones de carácter general que emanen de ellas.

El cabildo determinará la división política y territorial del municipio, las categorías de sus centros de población y la organización y facultades de los representantes o Delegados de la autoridad municipal. Para efecto de lo anterior se sujetará a los procedimientos y normas que en esta materia determinen las leyes respectivas.

TITULO SEGUNDO DEL AYUNTAMIENTO

CAPITULO PRIMERO DE INSTALACIÓN E INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO

ARTICULO 8.- El Ayuntamiento es electo por un período de cuatro años, iniciará sus funciones el primero de enero del año inmediato siguiente al de la elección y las concluirán el día anterior a aquel en que inicien funciones los que deban sucederlos.

En sesión ordinaria del mes inmediato anterior a la fecha de terminación de actividades del Ayuntamiento saliente, se nombrará una comisión plural de regidores, la cual fungirá como comisión instaladora del Ayuntamiento electo. La comisión designada convocará a los integrantes del ayuntamiento electo, de conformidad con los documentos legales de constancia y validez emitidos por las instancias correspondientes, para que acudan a la sesión de instalación. La convocatoria se hará a los integrantes propietarios, por lo menos con una anticipación de quince días naturales antes de la sesión de instalación.

En reunión preparatoria a la instalación, el Ayuntamiento electo designará de entre sus integrantes a un secretario para el efecto único de levantar el acta de la sesión de instalación.

ARTÍCULO 9.- El Ayuntamiento se instalará de acuerdo con lo previsto por el Código Municipal para el Estado de Coahuila y la Ley de Entrega Recepción del Estado de Coahuila. La instalación del Ayuntamiento será válida con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes electos.

Cuando el Presidente Municipal, los Regidores o Síndicos electos no se presenten a tomar posesión del cargo o en caso de falta absoluta de cualquiera de éstos, se procederá conforme a lo dispuesto por el Código Municipal y la ley en la materia.

Para la integración y funcionamiento de los Consejos Municipales, se estará a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y en el Código Municipal para el Estado de Coahuila.

ARTICULO 10.- El Ayuntamiento se instalará en sesión pública y solemne y tendrá por objeto:

- I. La protesta legal del presidente y demás integrantes del nuevo ayuntamiento;
- II. La declaratoria que hará el presidente entrante de quedar formalmente instalado el Ayuntamiento; y
- III. La presentación por el Presidente Municipal, de los aspectos generales de su plan de trabajo.

Debiendo cubrir las formalidades previstas por el Código Municipal y la Ley de Entrega Recepción del Estado de Coahuila, así como lo previsto en el presente ordenamiento.

ARTICULO 11.- A la sesión de instalación del Ayuntamiento deberán acudir al menos, la mitad más uno de sus integrantes electos, así como, en su caso, los representantes que se designen por los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo que antecede, los munícipes electos deben acreditarse fehacientemente a más tardar tres días antes de la sesión de instalación. Las autoridades darán cuenta y registro de dichas acreditaciones y expedirán y distribuirán con toda anticipación las invitaciones y comunicaciones respectivas

El Presidente entrante rendirá su protesta en los términos siguientes: "Protesto, sin reserva alguna, guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado de Coahuila de Zaragoza y todas las leyes que de ellas emanen, así como desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente Municipal que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad del Municipio, del Estado y de la Nación. Si no lo hiciere así, que el Municipio, el Estado y la Nación me lo demanden."

Concluida la protesta, el Presidente Municipal la tomará a los demás miembros del Ayuntamiento bajo la fórmula siguiente: "*Protestáis cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado de Coahuila de Zaragoza, las leyes que de ellas emanen y los acuerdos y disposiciones dictadas por este Ayuntamiento y desempeñar leal y*

patrióticamente el cargo que el pueblo os ha conferido, mirando todo por el bien y prosperidad de la Nación, del Estado de Coahuila y de este Municipio."

A lo cual el Síndico y los Regidores levantando la mano dirán: "*Sí protesto.*"

El Presidente Municipal agregará: "*Si así lo hicieras, que la patria os lo premie y si no, que el pueblo os lo demande.*",

ARTÍCULO 12.- De acuerdo con lo dispuesto por la Constitución General de la República, de la particular del Estado de Coahuila y el Código Municipal, el Ayuntamiento constituye la autoridad máxima representante del municipio, estará integrado por el Presidente Municipal, los Regidores y Síndicos en el número que determine la normatividad respectiva. Es un ente autónomo, independiente, y no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. El Ayuntamiento como cuerpo colegiado tiene carácter deliberante, decisorio y representante del municipio de Candela, Coahuila.

A quienes detenten el cargo de Presidente Municipal, Regidores y Síndicos se les podrá denominar munícipes, ediles o miembros del Ayuntamiento. Al Presidente Municipal también se le podrá denominar alcalde.

No obstante, se reconoce la legalidad de las formas de participación directa de los ciudadanos en los procesos de decisión permitidos por la Ley.

ARTÍCULO 13.- El Ayuntamiento dispone de un órgano ejecutivo unipersonal, denominado Presidente Municipal, que ejecuta las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento y tiene su representación legal y administrativa, siendo el responsable ante el propio Ayuntamiento.

El Ayuntamiento, en su carácter de cuerpo colegiado, no podrá en ningún caso desempeñar funciones de órgano ejecutivo.

Las competencias del Ayuntamiento se ejercerán a través del Ayuntamiento mismo, como órgano colegiado integrado por el Presidente Municipal, los Regidores y los Síndicos y de las Comisiones especializadas.

El Ayuntamiento, dentro del ámbito de la Ley, gozará de libertad plena para ejercer su iniciativa en toda materia que no esté excluida de su competencia o atribuida a otra autoridad.

ARTÍCULO 14.- Los Regidores como miembros del Ayuntamiento son los encargados de gobernar y administrar, como cuerpo colegiado, al municipio. En lo individual no tienen facultades decisorias pues éstas corresponden al Ayuntamiento sesionando colegiadamente como Cabildo y al Presidente Municipal en aquellas materias que determina el Código Municipal para el Estado de Coahuila, el presente Reglamento, las que el propio el Ayuntamiento le delega y las previstas en otras disposiciones legales.

Los Regidores no tienen facultades ejecutivas, pues éstas están delegadas en el Presidente Municipal. Sin embargo, en lo individual son consejeros y auxiliares del Presidente Municipal y deben cumplir con las comisiones que les asigne el Ayuntamiento o el Presidente Municipal en los diferentes ramos de la administración.

ARTÍCULO 15.- Los Síndicos son los integrantes del Ayuntamiento encargado de vigilar los aspectos financieros del mismo, de procurar y defender los intereses del municipio y representarlo jurídicamente.

CAPITULO SEGUNDO FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 16.- Las competencias del Ayuntamiento se ejercerán a través del mismo, como órgano colegiado, por el Presidente Municipal, los Regidores, los Síndicos y las comisiones y tiene como facultades y obligaciones todas aquellas que sean necesarias y conducentes para formalizar, administrar y controlar la función pública del Municipio y sus entidades, en el marco de este Reglamento, que le determine la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila, el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los convenios y demás ordenamientos legales en materia de:

- a) Gobierno y régimen interior;
- b) Administración pública municipal;
- c) Desarrollo urbano y obra pública;
- d) Servicios públicos municipales; y
- e) Hacienda Pública Municipal.

ARTÍCULO 17.- El Ayuntamiento tiene las prohibiciones que determina el artículo 103 del Código Municipal.

CAPITULO TERCERO DE LAS SESIONES DEL CABILDO

ARTICULO 18.- En los términos del artículo 85 del Código Municipal para el Estado de Coahuila, para el estudio y resolución de los asuntos que le competen al municipio el Ayuntamiento deberá atender el estudio y resolución de los asuntos que le competen,

actuará como órgano colegiado, con facultades deliberatorias y decisorias en reuniones denominadas sesiones de cabildo. Las resoluciones que emita el cabildo se denominarán acuerdos de cabildo.

ARTÍCULO 19.- Las sesiones del Ayuntamiento se celebrarán en el recinto oficial destinado para tal efecto. Sólo por causas excepcionales o justificadas, el Ayuntamiento podrá acordar el cambio del recinto oficial de manera temporal.

ARTÍCULO 20.- En virtud de su investidura de servidores públicos, los integrantes del Ayuntamiento deberán actuar invariablemente en función del bien público municipal, con lealtad, honestidad y respeto a la ciudadanía. Asimismo, deberán guardar la reserva y discreción debida, en relación con los asuntos tratados en las sesiones secretas.

Las sesiones únicamente se podrán suspender, cuando se altere gravemente el desarrollo de las mismas.

ARTICULO 21.- Las sesiones para ser válidas deberán contar con la presencia de la mitad más uno de los munícipes, serán presididas por el Presidente Municipal. En su ausencia las presidirá el Regidor que corresponda, según el orden de su nombramiento.

ARTICULO 22.- Por acuerdo del Presidente Municipal o de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, el Secretario citará a las sesiones del mismo. La citación deberá ser por escrito, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, contener el orden del día; y además, la información necesaria para el tratamiento de los asuntos previstos, así como el lugar, día y hora. De no existir el número de miembros necesarios para celebrar las sesiones, se citará nuevamente, y éstas se llevarán a cabo con los munícipes que asistan.

ARTICULO 23.- Las sesiones podrán ser:

I. Ordinarias: Se celebraran cuando menos dos por mes y, de acordarlo los munícipes, el Secretario del Ayuntamiento elaborará un proyecto anual de calendario de reuniones.

II. Extraordinarias: Se celebrarán únicamente para tratar asuntos cuya importancia y urgencia exijan que se convoque; en ellas no se incluirá un apartado de asuntos generales y después de pasar lista de asistencia se abordarán inmediatamente los asuntos para los cuales se convocó.

III. Solemnes: Se celebrarán cuando:

a) Rindan protesta los munícipes y se instale el Ayuntamiento.

b) Informe el Presidente Municipal sobre el estado que guarda la Administración Pública a su cargo.

c) Celebre el Ayuntamiento la fundación del municipio.

d) Aquellas que por mayoría calificada acuerde el Cabildo.

IV. Normales: Con excepción de lo previsto por la fracción III del presente artículo y lo que determine otras disposiciones legales, en general todas las sesiones serán normales y se consideran como tales aquellas para cuya celebración no se requiera formalidades especiales.

V. Son materia de sesión secreta:

a) Los asuntos graves que alteren el orden y la tranquilidad pública del municipio.

b) Las comunicaciones que con nota de reservado dirijan al Ayuntamiento, los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

c) Las solicitudes de licencia y de remoción de servidores públicos municipales que hayan sido nombrados por el Ayuntamiento o designados por el Presidente Municipal.

d) Las sesiones de las comisiones.

VI. Públicas: Con excepción de lo previsto por la fracción IV del presente artículo, en general todas las sesiones serán públicas, por lo que el Ayuntamiento deberá disponer de un local adecuado para los ciudadanos que deseen asistir.

ARTÍCULO 24.- El Cabildo, tomando en consideración las posibilidades presupuestales del municipio, acordará los mejores mecanismos para difundir el desarrollo de las sesiones y los acuerdos que en las mismas se tomen, los cuales invariablemente se publicarán en la Gaceta Municipal.

ARTÍCULO 25.- La convocatoria y desarrollo de las sesiones de Cabildo, además de lo que establece el Código Municipal, se ajustarán a lo siguiente:

Presidente Municipal, los Regidores y Síndicos podrán incluir un tema en el orden del día debiendo comunicarlo oportunamente al Secretario del Ayuntamiento, quien lo incluirá al momento de elaborar la convocatoria correspondiente.

La convocatoria a sesión, que deberá contener el orden del día, se notificará a los munícipes en el local que ocupen sus oficinas con cuando menos veinticuatro horas de anticipación y se fijará en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento en el mismo término.

Las sesiones serán presididas por el Presidente Municipal, o quien lo supla legalmente, el cual al comprobar que se cumple con la asistencia que marca el Código Municipal para el Estado de Coahuila y el presente ordenamiento, la declarará abierta y al concluir con el orden del día procederá a su clausura.

Cuando alguno de los munícipes se presente después de iniciada la sesión se asentará tal hecho en el acta y podrá participar de manera activa en el desarrollo de la misma.

Al exponerse cada uno de los temas del orden del día el Presidente Municipal, antes de tomar la votación, someterá a debate el asunto y, en su caso, anotará el orden de las intervenciones de los municipales para establecer los turnos en el uso de la palabra.

Cada municipal podrá intervenir hasta por tres ocasiones en un mismo tema; en caso de que se quiera apoyar el dicho de otro municipal la nueva intervención se ajustará a hacer tal mención. La anterior no implica la imposibilidad de aportar nuevos argumentos si el sentido del debate cambia.

Cerrado el debate el Presidente Municipal llamará a votación, preguntando primero por la afirmativa y después por la negativa. El Secretario del Ayuntamiento tomará nota del resultado de la votación y lo hará del conocimiento de todos los presentes, si le es pedido, hará mención en el acta del sentido del sufragio que emitieron cada uno de los municipales. En caso de existir abstenciones solamente se hará referencia al número de ellas.

Los municipales podrán decidir que al realizar la votación se lleve a cabo de manera secreta a través de boletas.

Al momento de abordar los temas del orden del día, los municipales deberán contar con copia de los documentos que soporten los asuntos que ponga a consideración el Presidente Municipal.

El público que asista a las sesiones, cuando de acuerdo a los asuntos a tratar estas lo permitan, deberá guardar absoluto respeto y silencio, y abstenerse de interrumpir por cualquier método el desarrollo de los trabajos. El Presidente Municipal tiene como obligación mantener el orden en las sesiones y llamar a la fuerza pública si se requiere su apoyo para tal efecto.

En el desarrollo del debate los municipales tendrán derecho a pedir que el asunto se pase a la comisión correspondiente; solicitud que se pondrá a consideración del Cabildo.

Los acuerdos se tomarán en los términos siguientes:

1. Por mayoría simple: la mitad más uno de los municipales presentes que sean necesarios para que la sesión sea válida, salvo aquellos en que por disposición de otras disposiciones legales en la materia, se exija mayoría absoluta o calificada.
2. En caso de empate el Presidente Municipal tendrá voto de calidad. Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:
3. Mayoría absoluta: la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento.
4. Mayoría calificada: las dos terceras partes de la totalidad de los integrantes del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 26.- Los acuerdos no podrán ser revocados si no es por la mayoría absoluta de votos de los miembros del Cabildo. El acuerdo que se pretenda revocar no podrá tratarse en la misma sesión que se apruebe. En todo caso deberá incluirse en el orden del día de una sesión ordinaria subsecuente.

ARTÍCULO 27.- Las actas de las sesiones serán levantadas por el Secretario del Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido por este ordenamiento, terminadas serán sometidas a la firma de los municipales y, en la sesión ordinaria siguiente, se dará cuenta de lo correspondiente y se leerá una relación sucinta de los acuerdos tomados.

ARTÍCULO 28.- La Secretaría del Ayuntamiento podrá auxiliarse de equipos de grabación para seguir el desarrollo de la sesión. Las grabaciones de audio quedarán a disposición para aclaración de los municipales hasta que el último de ellos firme el acta correspondiente.

ARTÍCULO 29.- El Secretario del Ayuntamiento hará constar en un libro de actas el desarrollo de las sesiones; en él se describirán en forma extractada los asuntos tratados, los acuerdos tomados y los resultados de las votaciones. Cuando el acuerdo del Ayuntamiento se refiera a normas de carácter general o informes financieros, se harán constar en el libro de actas y se anexarán íntegramente en el apéndice del mismo.

Las actas de las sesiones de cabildo se elaborarán por triplicado; el original lo conservará el propio Ayuntamiento, una copia se enviará, terminado el período del gobierno municipal, al Archivo General del Estado para formar parte del acervo histórico de la entidad y la tercera al Archivo Municipal.

Las actas deberán ser firmadas por los integrantes del Ayuntamiento que participaron en la sesión y por el Secretario del mismo.

ARTÍCULO 30.- El Ayuntamiento deberá comunicar los acuerdos por escrito en un término no mayor de veinte días hábiles. Asimismo, el Presidente Municipal y los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, deberán comunicar sus acuerdos en un plazo no mayor de diez días hábiles. En igual forma los acuerdos votados en la sesión deberán difundirse conforme a lo previsto por la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado.

ARTÍCULO 31.- Previa solicitud por escrito los municipales podrán obtener copia certificada de las actas que se encuentran firmadas en su totalidad.

ARTÍCULO 32.- Los integrantes del mismo guardarán el debido respeto y compostura en el recinto oficial, durante las sesiones de Cabildo y en cualquier acto público con motivo de sus funciones, en congruencia con su dignidad de representantes del pueblo.

ARTICULO 33.- El Presidente Municipal, los Regidores y el Síndicos, como garantes del orden constitucional, tendrán como deber fundamental las salvaguarda del principio de legalidad; desempeñándose con probidad, lealtad y decoro en el cargo o comisión que le han sido conferidos, quedando obligados a observar los siguientes deberes:

- I. Cumplir con diligencia sus funciones y abstenerse de efectuar cualquier acto que cause demora o negligencia en su actividad o implique el ejercicio indebido de su cargo o comisión;
- II. Utilizar los recursos humanos y materiales a su servicio, así como la información privilegiada a la que tenga acceso con motivo de su función, exclusivamente para los fines de su cargo o comisión;
- III. Atender los trabajos, encomiendas, representaciones y comisiones que se les asignen;
- IV. Observar las normas de cortesía y el respeto para con los miembros del cabildo, así como para con los servidores públicos e invitados al recinto oficial, en el despacho de los asuntos y en el curso de las sesiones; y
- V. Guardar el debido respeto y compostura propios de su investidura, en el ejercicio de sus funciones, aún fuera del recinto.

ARTÍCULO 34.- Cuando los asistentes invitados o ciudadanos que asistan a la sesión no guarden el debido respeto y orden, el Presidente Municipal los invitará a abandonar el recinto y se reanudará la sesión únicamente con los integrantes del Cabildo. De persistir las causas de suspensión temporal de la sesión se aplicará a los reincidentes las medidas de apremio que establece el presente Reglamento.

CAPITULO QUINTO FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL

ARTÍCULO 35.- La conducción y dirección administrativa y política del municipio recaerá en el Presidente Municipal como responsable de la administración pública municipal y tiene, además de las atribuciones, funciones y obligaciones que le señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Código Municipal para el Estado de Coahuila, el presente Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables, las siguientes:

- I. Exhortar a los regidores y síndicos a cumplir adecuadamente con las obligaciones a su cargo;
- II. Proponer al Cabildo la integración de grupos de trabajo conformados por dos o más comisiones municipales;
- III. Firmar los acuerdos, actas de las sesiones y la correspondencia oficial del Ayuntamiento, conjuntamente con el Secretario del mismo;
- IV. Representar al Ayuntamiento en los actos solemnes y en las ceremonias oficiales;
- V. En las sesiones que celebre el Ayuntamiento el Presidente tendrá las siguientes atribuciones:
 - a) Establecer, previo a la celebración de las sesiones, el orden de los asuntos que se deberán de atender en sesión para su discusión y resolución, cuidado que las sesiones se celebren de acuerdo con el orden del día.
 - b) Asistir puntualmente a las sesiones y presidirlas participando con voz y voto y dirigirlas asistido por el Secretario, suscribiendo las actas y documentos que con motivo de la reunión de Cabildo se emitan y darles curso a.
 - c) Iniciar las sesiones a la hora señalada utilizando la frase “inicia la sesión” o “comienza la sesión”, concediendo el uso de la voz a los miembros del Cabildo, facilitando la amplia discusión de los asuntos. Agotados los puntos del orden del día o de acuerdo con lo previsto por éste Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, cerrar la sesión usando la frase “se cierra la sesión” o “termina la sesión”.
 - d) Hacer uso de la voz para emitir sus criterios y comentarios sobre los asuntos en estudio, teniendo voto de calidad en caso de empate.
 - e) Observar y hacer que los demás miembros del Ayuntamiento guarden el orden debido durante el desarrollo de las sesiones, exhortando a los demás integrantes ha observar y mantener el orden y respeto en las reuniones de Cabildo y al recinto oficial.
 - f) Citar a los funcionarios municipales que estime conveniente para que concurran en la sesión a informar sobre el asunto de se le requiera.
 - g) Supervisar y vigilar el cumplimiento y resolución de los acuerdos aprobados por el Cabildo.
- VI. Las demás que le señalen este Reglamento y otras disposiciones legales.

CAPÍTULO SEXTO FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS REGIDORES Y SÍNDICOS

ARTÍCULO 36.- Son facultades y obligaciones de los Regidores, además de las que se determinan en la Constitución Política Local, el Código Municipal y demás ordenamientos legales en material municipal, las siguientes:

- I.- Desempeñar e integrar las Comisiones que determine el Ayuntamiento;
- II.- Supervisar la correcta prestación de los servicios públicos municipales;
- III.- Representar al Ayuntamiento, en forma específica y temporal, sin perjuicio de las atribuciones exclusivas del Presidente Municipal, cuando les sea conferida dicha encomienda;
- IV.- Rendir informes y dictámenes de las actividades que desarrollen, en los términos que el presente Reglamento establece y los que acuerdo el Ayuntamiento; y
- V.- Asistir a las sesiones de Cabildo y participar en ellas con voz y voto en el turno que les corresponda.

ARTÍCULO 37.- Son facultades y obligaciones de los Síndicos, además de las que se determinan en la Constitución Política Local, el Código Municipal y demás ordenamientos legales en material municipal, las siguientes:

- I.- Procurar la defensa de los intereses del Municipio y vigilar los aspectos financieros del mismo incluyendo su patrimonio;
- II.- Representar al Ayuntamiento, en forma específica y temporal, sin perjuicio de las atribuciones exclusivas del Presidente Municipal, cuando les sea conferida dicha encomienda;
- III.- Rendir informes y dictámenes de las actividades que desarrollen, en los términos que el presente Reglamento establece y los que acuerdo el Ayuntamiento;
- IV.- Asistir a las sesiones de Cabildo y participar en ellas con voz y voto en el turno que les corresponda; y
- V. Las demás que determinen las leyes y demás disposiciones aplicables.

Cuando haya dos Síndicos, el Ayuntamiento acordará la distribución equitativa de las funciones que ejercerán cada uno de ellos.

ARTICULO 38.- Cuando el Ayuntamiento tenga sólo el Síndico de la mayoría, éste ejercerá plenamente las facultades, competencias y obligaciones previstas en este Reglamento; pero cuando se elija al Síndico de la minoría en los términos de la Ley Electoral, el Síndico de la mayoría no podrá ejercer las funciones de vigilancia y, por ende, el Síndico de la minoría ejercerá en forma autónoma las facultades, competencias y obligaciones conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 39.- Son facultades y obligaciones de los Síndicos de vigilancia de la primera minoría, sin perjuicio de aquellas que correspondan al de la mayoría:

- I. Coadyuvar en la vigilancia de la correcta aplicación del presupuesto de egresos y, en su caso, asistir a las visitas de inspección que se hagan a la tesorería del municipio;
- II. Vigilar que la cuenta pública municipal se integre en la forma y términos previstos en las disposiciones aplicables y se remita en tiempo al Congreso del Estado;
- III. Participar, en los términos que correspondan, en la formulación del inventario de bienes muebles e inmuebles del municipio, los que deberán inscribirse en un libro especial con expresión y destino de los mismos, vigilando que dicho inventario esté siempre actualizado;
- IV. Solicitar y obtener del Tesorero Municipal, la información relativa a la hacienda pública municipal, al ejercicio del presupuesto de egresos, al patrimonio municipal y demás documentación de la gestión financiera municipal, necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
- V. Asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento con voz y voto;
- VI. Desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento; y
- VI. Las demás que determinen las Leyes y Reglamentos aplicables en materia municipal.

TITULO TERCERO DE LAS COMISIONES

CAPITULO ÚNICO DE LA INTEGRACIÓN FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS COMISIONES

ARTICULO 40.- Las comisiones son órganos compuestos por miembros del Ayuntamiento y tienen por objeto el estudio, análisis, atención y dictamen sobre asuntos que se les encomienden o sobre un ramo administrativo especializado y se elegirán durante el desarrollo de la primera sesión ordinaria el Ayuntamiento. Cada una de estas comisiones, estarán integradas cuando menos por un Regidor de la primera minoría.

ARTICULO 41.- Las comisiones serán permanentes y transitorias.

- I. Se denominarán comisiones permanentes, las previstas en el presente Reglamento y que se constituyan con carácter definitivo y funcionarán durante todo el ejercicio de funciones del Ayuntamiento;
- II. Se denominarán comisiones transitorias, serán aquellas que se establezcan de manera transitoria o temporal, funcionarán en términos de las facultades que Ayuntamiento, el Presidente Municipal y los ordenamientos legales lo prevean, y conocerán específicamente de los hechos que hayan motivado su conformación. El acuerdo que las establezca señalará su objeto, el número de los integrantes que las conformarán y el plazo para efectuar las tareas que se les hayan encomendado. Cumplido su objeto se extinguirán;

ARTÍCULO 42.- El Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal o de sus integrantes, aprobará la integración de las comisiones que estime necesarias para su eficaz organización administrativa interna y para el mejor desempeño de las facultades y competencias que tiene atribuidas. Las comisiones deberán estudiar los asuntos del ramo administrativo correspondiente, o los asuntos que se les encomiende y para tal efecto, se integrarán y funcionarán de manera colegiada con el número de miembros que la integran, procurando que reflejen pluralidad y proporcionalidad; en cada comisión habrá un Presidente y un Secretario.

ARTICULO 43.- Para el despacho de los asuntos que le competen los analizarán y emitirán un dictamen que someterán a la consideración y aprobación de los integrantes de la comisión y en su caso, del Ayuntamiento. A cada comisión se le asignará en el presupuesto de egresos una cantidad mensual por concepto de gastos, cuyo monto autorizará el propio Ayuntamiento.

ARTÍCULO 44.- En la primera sesión ordinaria el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal o de sus Regidores, aprobará la integración de las Comisiones que se juzguen convenientes que, cuando menos, serán las siguientes:

- I. Hacienda, Patrimonio y cuenta Pública.
- II. Planeación, Urbanismo y Obras Públicas.
- III. Bienes Municipales.
- IV. Adquisiciones.
- V. Mercados y Rastros.
- VI. Educación, Recreación, Cultura y Deportes
- VII. Ecología y Áreas Verdes.
- VIII. Alcoholes.
- IX. Desarrollo Rural.
- X. Gobernación y Reglamentos o Jurídica
- XI. Salud Pública.
- XII. Servicios Públicos.
- XIII. Seguridad Pública y Tránsito.
- XIV. Espectáculos.
- XV. Transporte.
- XVI. Servicios Médicos y Asistencia Social
- XVII. Protección Civil.
- XVIII. Desarrollo Social.
- XIX. Panteones.

ARTÍCULO 45.- Sólo por causas graves calificadas por las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, podrá dispensarse o removerse del cargo a quien integre alguna comisión, haciéndose un nuevo nombramiento.

ARTÍCULO 46.- Las comisiones podrán ser individuales o colegiadas y permanentes o transitorias, la participación en las sesiones es personal y no admite representación.

ARTÍCULO 47.- Para el estudio del ramo correspondiente se integran con el carácter de permanentes y obligatorias las comisiones de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública; y la de Planeación, Urbanismo y Obras Públicas. Cada una de estas comisiones, estarán integradas cuando menos por un Regidor de la primera minoría, en los casos procedentes.

ARTÍCULO 48.- Las sesiones de las comisiones colegiadas serán secretas y se realizarán atendiendo a la cantidad de los asuntos en estudio. Las comisiones se reunirán cuando menos dos veces por mes, el Secretario de la misma levantará siempre acta del desarrollo de la misma, la cual para su resguardo, una vez firmada será remitida a la Secretaría del Ayuntamiento a fin de incorporarla en los asuntos de atención del Cabildo.

ARTÍCULO 49.- Las comisiones tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Estudiar y analizar los asuntos de la Administración Pública del ramo que les corresponda;
- II. Conocer, analizar y, en su caso, emitir un dictamen de los asuntos que se les encomiende y sea sometida a su consideración el Presidente Municipal;
- III. Emitir opinión, previa solicitud expresa del titular de una dependencia, sobre un asunto específico de la Administración Pública Municipal;
- IV. Convocar, previa autorización del Cabildo, a la consulta pública sobre algún tema de interés particular relacionada con el área que les fue encomendada; y
- V. Las demás que determinen las Leyes y Reglamentos aplicables en materia municipal.

Las Comisiones de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública y la de Planeación, Urbanismo y Obras Públicas tendrán, además, las obligaciones y atribuciones a que, en la materia, se refiere el Código Municipal.

Las forma de actuación de las comisiones serán establecida por acuerdo del Ayuntamiento, siempre de conformidad con las necesidades municipales.

TITULO CUARTO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

CAPITULO PRIMERO DE LAS DEPENDENCIAS, ORGANISMOS Y ENTIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 50.- El Presidente Municipal, para el desarrollo de sus atribuciones, se auxiliará de unidades administrativas, dependencias de la administración centralizada y desconcentrada, así como de las empresas de participación municipal y de fideicomisos que reglamente o acuerde el Cabildo, a propuesta del Presidente Municipal; en los Reglamentos o acuerdos para establecer dependencias y entidades se explicitarán las justificaciones correspondientes, en función de las características socio-

económicas del municipio, la capacidad económica prevista en el Presupuesto de Egresos y de las necesidades de la población y de la función pública municipal, para tal efecto, deberá hacer del conocimiento del Ayuntamiento los Planes y Programas a ejecutar.

En estos mismos criterios se basará el Ayuntamiento para que, a propuesta del Presidente Municipal, solicite al Congreso del Estado la creación de organismos descentralizados.

ARTÍCULO 51.- Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades administrativas, el Ayuntamiento agrupará sus actividades en órganos o unidades que se conformarán con el nombre de:

- I. Dependencias: La administración centralizada; que se compone de aquellas dependencias o unidades administrativas agrupadas jerárquicamente en torno al Presidente Municipal; de ellas, serán unidades desconcentradas aquéllas con facultades para actuar de forma que se optimice la cercanía territorial con los ciudadanos pero manteniéndose ligadas directamente con el nivel jerárquico del Alcalde;
- II. Organismos: La administración descentralizada; que tendrán personalidad jurídica, patrimonio propio y gozarán de autonomía técnica y orgánica, debiendo cumplir con los requisitos previstos por el Código Municipal para el Estado de Coahuila; y
- III. Entidades: La que se compone de las empresas de participación municipal, fideicomisos públicos, y demás que se constituyan con este carácter, cualquiera que sea la forma legal que adopten.

ARTÍCULO 52.- Para el despacho de los asuntos que le competen, el Presidente Municipal, con autorización del Ayuntamiento, podrá crear nuevas dependencias de la administración central así como fusionar, modificar o suprimir las ya existentes, de acuerdo con las necesidades del municipio y las partidas que para el efecto le sean aprobadas en el presupuesto de egresos. Así mismo, podrá proponer al Ayuntamiento la creación de empresas y entidades paramunicipales y la solicitud al Congreso del Estado para crear, fusionar, modificar o suprimir organismos descentralizados.

ARTÍCULO 53.- Las dependencias, organismos y entidades conducirán sus acciones con base en los programas anuales que establezca el Ayuntamiento, para el logro de los objetivos del Plan de Desarrollo Municipal y para la óptima prestación de los servicios públicos municipales. Los titulares de las dependencias, organismos y entidades acordarán directamente con el Presidente Municipal o con quien éste determine y deberán cumplir los requisitos señalados en este Código Municipal para el Estado de Coahuila para ocupar sus cargos.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRALIZADA

ARTÍCULO 54.- Para atender asuntos que se relacionen con diversas ramas de la administración, el Presidente Municipal tiene la facultad de crear grupos de trabajo formados por los titulares de las dependencias y áreas administrativas que tengan atribuciones en el caso concreto.

El Presidente Municipal podrá, previo acuerdo del Cabildo, designar funcionarios para coordinar programas especiales destinados a mejorar los servicios o la administración pública municipal.

Para el trámite de los asuntos que correspondan directamente al Presidente Municipal, éste contará con las unidades de asesoría, de apoyo técnico o administrativo que los requerimientos del servicio público demanden, las cuales podrán crearse mediante acuerdo del mismo y llevarán a cabo las actividades inherentes a su encargo, y las que en forma expresa les asigne el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 55.- Para el despacho de los diversos ramos de la administración centralizada, el Presidente se auxiliará, por lo menos, de las siguientes dependencias:

- I. Secretaría del Ayuntamiento.
- II. Tesorería Municipal y sus unidades o dependencias
- III. Dirección de la Policía Preventiva, Tránsito y Vialidad Municipal.
- IV. Órgano de Control Interno.
- V. Los órganos, unidades o dependencias que sean creados, para ejercer eficientemente la función municipal y las actividades administrativas municipales.

Además contará con el personal de base y de confianza necesarios, conforme a lo que establezca el Presupuesto de Egresos correspondiente.

ARTÍCULO 56.- Los titulares de la administración pública municipal centralizada, serán designados por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal, con excepción del titular del órgano de control interno municipal, el cuál será designado por el Ayuntamiento con el procedimiento de selección que previamente se establezca y mediante mayoría calificada.

ARTÍCULO 57.- Para ser Secretario del Ayuntamiento se requiere:

- I. Ser ciudadano coahuilense con 21 años cumplidos, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles.;
- II. Tener residencia en el Estado, de tres años continuos inmediatamente al día de la designación;
- III. Ser vecino del Municipio;

- IV. Saber leer y escribir y contar con los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo a juicio del Ayuntamiento;
- V. Tener modo honesto de vivir y de reconocida honorabilidad y con aptitud para desempeñar el cargo;
- VI. Preferentemente deberá ser licenciado en derecho; y
- VII. Cumplir con los demás requisitos que le señalen las Leyes, o acuerde el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 58.- Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento, además de las que se determinan en la Constitución Política Local, el Código Municipal y demás ordenamientos legales en material municipal, las siguientes:

- I. Por acuerdo del Presidente Municipal tramitar los nombramientos de los servidores públicos y empleados municipales y participar en las relaciones colectivas que la Presidencia Municipal tiene con sus trabajadores.
- II. Expedir las constancias de residencia que le soliciten los habitantes del Municipio;
- III. Instruir el proceso de inconformidad contra actos del Ayuntamiento cuando afecten intereses de los particulares;
- IV. En materia de administración de recursos humanos, además de las facultades y obligaciones generales que se señalan en este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables, tendrá previo acuerdo con el Presidente Municipal, las siguientes atribuciones y obligaciones:
 - a) Auxiliar en la elaboración de la nómina de pagos de sueldos y prestaciones de los servidores públicos del municipio y operar los sistemas de control de altas y bajas del personal.
 - b) Operar la contratación del personal al servicio del municipio y en su caso realizar las acciones correspondientes a la sanción o terminación de los mismos.
 - c) Promover programas de formación inicial y permanente destinados al personal al servicio del municipio.
- V. Las demás que le confiere este Reglamento, el Código Municipal para el Estado de Coahuila y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 59.- El Secretario del Ayuntamiento desempeñará además de las funciones que le encomienda este Reglamento las funciones inherentes al Síndico, cuando éste se encuentre ausente o impedido para desarrollar sus funciones, siempre que no haya sido declarado vacante el cargo.

ARTICULO 60.- Para ser Tesorero Municipal se requiere:

- I. Ser ciudadano coahuilense con 21 años cumplidos, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener residencia en el Estado, de tres años continuos inmediatamente al día de la designación;
- III. Ser vecino del Municipio;
- IV. Saber leer y escribir y tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo a juicio del Ayuntamiento, con experiencia mínima de dos años;
- V. Tener modo honesto de vivir y de reconocida honorabilidad y con aptitud para desempeñar el cargo;
- VI. Preferentemente deberá ser profesionista o ejercer en las áreas contables, económicas o administrativas; y
- VII. Cumplir con los demás requisitos que le señalen las Leyes o acuerde el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 61.- Son facultades y obligaciones del Tesorero Municipal, además de las que se determinan en la Constitución Política Local, el Código Municipal y demás ordenamientos legales en material municipal, las siguientes:

- I. Proponer al Ayuntamiento las medidas o disposiciones tendientes a mejorar la hacienda pública municipal;
- II. Suministrar al Ayuntamiento la información presupuestal, contable, financiera y de otra índole que le requiera para la discusión de las Cuentas Públicas y los asuntos financieros del municipio;
- III. Llevar registros auxiliares para los programas presupuestarios que muestren de manera sistemática los avances financieros y de consecución de metas, con objeto de facilitar la evaluación en el ejercicio del gasto público;
- IV. Inspeccionar, vigilar y supervisar por conducto del personal destinado para este efecto, el comercio que se realiza en la vía pública o con autorización especial y los mercados públicos, los establecimientos fijos que presten el servicio de videojuegos, juegos mecánicos, electromecánicos, de espectáculos, esparcimiento y similares;
- V. Inspeccionar, vigilar y supervisar por conducto del personal destinado para este efecto, el cumplimiento los sistemas de recaudación derivados de Ley de Ingresos;
- VI. Aplicar por conducto del personal destinado par este efecto, las sanciones que correspondan por el incumplimiento de las normas que en materia de alcoholes, mercados, pisos, espectáculos y servicios de video, juegos mecánicos, electromecánicos y similares;
- VII. Expedir y extender los permisos de circulación vehicular, permisos de espectáculos y pisos que correspondan;
- VIII. Asegurar y retirar por conducto del personal destinado para este efecto, la mercancía máquinas, aparatos y/o implementos relacionados con los establecimientos, negocios y/o materia objeto de regulación a través de éste ordenamiento, que infrinjan las disposiciones aplicables de la materia de que se trate; y
- IX. Las demás que le confiere este Reglamento, el Código Municipal para el Estado de Coahuila y demás ordenamientos aplicables.

ARTICULO 62.- Los inspectores adscritos a la tesorería municipal tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Inspeccionar, vigilar, y supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales que regulen las tareas de la Dirección, Área, Departamento, u Oficina de la misma;
- II. Elaborar según sea el caso las actas, informes, citatorios y denuncias que por el ejercicio de su función esté obligado;
- III. Establecer, en el caso de que legalmente proceda, las sanciones que por infracción a la legislación con normatividad en la materia se causen;

- IV. Informar a su superior jerárquico sobre el resultado de las visitas, inspecciones, y operativos en los que participe; y
- V. Las demás que determine su superior jerárquico, este Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 63.- Para ser Director de la Policía Preventiva Municipal, se requiere:

- I. Ser persona de reconocida honorabilidad y contar con aptitud y actitud de servicio para desempeñar el cargo;
- II. No haber sido condenado por delito doloso o cuya sanción hubiere sido pena privativa de la libertad y tener modo honesto de vivir;
- III. Ser ciudadano coahuilense con 21 años cumplidos, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- IV. Tener residencia en el Estado, de tres años continuos inmediatamente al día de la designación;
- V. Ser vecino del Municipio;
- VI. Saber leer y escribir y contar con los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo a juicio del Ayuntamiento; y
- VII. Cumplir con los demás requisitos que le señalen Los ordenamientos en materia de seguridad pública, otros ordenamientos o acuerde el Ayuntamiento.

ARTICULO 64.- Son facultades y obligaciones del Director de la Policía Preventiva Municipal, además de las que se determinan en la Constitución Política Local, el Código Municipal y demás ordenamientos legales en material municipal, las siguientes:

- I. Dirigir la buena administración y organización de la policía municipal, así como vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, del mantenimiento de la disciplina y la instrucción del personal a su mando y promover Integrar a sus elementos al Servicio Policial de Carrera e implementar cursos de capacitación;
- II. Dirigir operativamente las fuerzas públicas municipales y formular un diagnóstico de trabajo que contenga su plan estratégico de organización, los objetivos y metas a alcanzar así como los plazos, el medio para lograr esos objetivos y la mención de los departamentos responsables de la ejecución;
- III. Proporcionar la información que sea requerida por el Sistema Estatal de Seguridad Pública y Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- IV. Dictar las medidas necesarias para conservar la paz pública, evitar la comisión de los delitos, proteger los derechos de la ciudadanía y velar dentro del ámbito de sus funciones por el respeto de las garantías individuales que la Constitución General de la República otorga;
- V. Cumplir con la normatividad establecida en el Registro de Personal de Seguridad Pública del Estado y con las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento;
- VI. Exigir al personal que cause baja o haya sido suspendido del servicio la devolución de armas, credenciales, equipo, uniforme, documentos oficiales, divisas e insignias que se le hayan asignado para el desempeño de su cargo;
- VII. Exigir al personal que use los uniformes con las características y especificaciones que para el efecto se determinen;
- VIII. Conocer el estado que guardan las armas, vehículos y demás instrumentos técnicos de apoyo a cargo de la policía municipal, vigilando que se les proporcione el debido uso y mantenimiento;
- IX. Fomentar en todo el personal a sus órdenes los más altos sentimientos de honor y abnegación para la patria y el cumplimiento de sus deberes y estimular a los elementos de la policía que se distingan en el cumplimiento de sus deberes o se esfuerzen por la superación de sus conocimientos;
- X. Contar con sistemas de comunicación de respuesta inmediata a la ciudadanía para la atención de emergencias e instrumentar sistemas de atención para quejas y sugerencias;
- XI. Imponer las sanciones que correspondan al personal que cometa faltas, de conformidad con su Reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables, notificando de las mismas a la Contraloría Municipal y a la Secretaría de la Función Pública, a efecto de que tome las medidas pertinentes; cuando la sanción sea destitución del puesto, se deberá notificar además, a la Dirección de la Coordinación Interinstitucional de Seguridad Pública del Estado, para que se integre al Registro Nacional de personal de Seguridad Pública y al Registro de Personal de Seguridad Pública del Estado;
- XII. Acordar con el Presidente Municipal en los términos y plazos que dispongan los ordenamientos legales aplicables;
- XIII. Participar dentro de sus atribuciones en materia de programas, planes y acciones que en materia de seguridad pública se implementen en el Estado y a nivel federal; y
- XIV. Las demás que le confiere este Reglamento, el Código Municipal para el Estado de Coahuila y demás ordenamientos aplicables.

ARTICULO 65.- El control interno, la evaluación municipal y la modernización administrativa estarán a cargo de un órgano de control interno municipal, que se denominará Contraloría Municipal. El Ayuntamiento establecerá un órgano de control, el cual tendrá a su cargo la vigilancia, fiscalización, control y evaluación de los ingresos, gastos, recursos, bienes y obligaciones de la administración pública municipal. Previo acuerdo del se podrán crear Contralorías Sociales.

ARTÍCULO 66.- Para ser Contralor Municipal se requiere:

- I. Ser ciudadano coahuilense con 21 años cumplidos, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener los conocimientos suficientes en materia de administración pública, para desempeñar el cargo a juicio del Ayuntamiento;
- III. Ser profesionista de las áreas contables, económicas o administrativas, con experiencia mínima de dos años;
- IV. No haber sido inhabilitado para desempeñar empleo, cargo o comisión, ni condenado en proceso penal cuya pena sea privativa de libertad, por delito intencional; y
- V. Cumplir con los demás requisitos que le señalen las leyes o acuerde el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 67.- Son facultades y obligaciones del Contralor Municipal, además de las que se determinan en la Constitución

Política Local, el Código Municipal y demás ordenamientos legales en material municipal, las siguientes:

- I. Expedir el Manual de Entrega Recepción de la Administración Pública Municipal y participar en la entrega-recepción de las unidades administrativas de las dependencias, entidades, organismos y fideicomisos públicos municipales y ejercer las atribuciones que le otorga la Ley de Entrega Recepción del Estado y Municipios;
- II. Establecer las disposiciones administrativas, políticas y lineamientos necesarios para el cumplimiento de las normas en materia de adquisiciones, arrendamientos, transparencia y acceso a la información pública, contratación de servicios, obra pública y servicios relacionados con las mismas y verificar su cumplimiento, sin menoscabo de las Leyes generales aplicables;
- III. Implementar, aplicar y vigilar el cumplimiento de las normas y criterios que regulen procedimientos de control y evaluación de la administración pública municipal y promover las estrategias necesarias para la implementación de políticas de gobierno electrónico;
- IV. Vigilar que las dependencias municipales cuenten con Reglamento, manuales de organización, manuales de procedimientos administrativos, y su congruencia y alineación entre los mismos;
- V. Planear, programar, organizar y coordinar el sistema de control y evaluación del ejercicio del gasto público municipal, fiscalizando el ingreso y su congruencia con el presupuesto de egresos;
- VI. Proponer la designación de los auditores externos y coadyuvar en el cumplimiento de las funciones de verificación y vigilancia que les asignen, así como normar y controlar su desempeño;
- VII. Verificar que las adquisiciones, obras públicas y los servicios relacionados con las mismas, se realicen conforme a los ordenamientos legales estatales y municipales, y supervisar y vigilar las condiciones y avances de la obra y que las especificaciones bajo las cuales ésta fue contratada se respeten;
- VIII. Vigilar que los recursos federales, estatales y municipales asignados se apliquen inspeccionando y supervisando que las dependencias y entidades de la administración pública municipal cumplan con las disposiciones legales en materia de planeación, presupuesto y contabilidad gubernamental, así como las de contratación y remuneración de recursos humanos, contratación de adquisiciones, arrendamientos servicios y ejecución de obra pública, conservación, uso, afectación de activos y demás recursos materiales, en los términos estipulados en las leyes, Reglamentos, convenios, programas y manuales respectivos;
- IX. Supervisar la celebración y el correcto cumplimiento de convenios y contratos en los que participen las dependencias y entidades de la administración pública, así como los acuerdos y convenios celebrados entre la Federación, el Estado y otros Municipios e intervenir, para efectos de verificación y control, en los contratos que emanen de la celebración de convocatorias y licitaciones y vigilar el cumplimiento de dichos contratos;
- X. Atender y dar seguimiento a las denuncias y quejas que se presenten con motivo de irregularidades en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos municipales e instruir el recurso de inconformidad;
- XI. Recibir, registrar y turnar la declaración de situación patrimonial que deberán presentarse en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado;
- XII. Llevar un registro de los organismos descentralizados o paramunicipales y fungirá siempre como comisario en su órgano de gobierno; y
- XIII. Las demás que le confiere este Reglamento, el Código Municipal para el Estado de Coahuila y demás ordenamientos aplicables.

CAPITULO TERCERO DE LAS DEPENDENCIAS

ARTÍCULO 68.- Las dependencias y entidades tendrán las competencias, facultades y obligaciones que les asigne el presente Reglamento y el ordenamiento de organización que se expida y en el que se regule, entre otros aspectos, su creación, su estructura y sus funciones.

ARTÍCULO 69.- Para ser Titular de las dependencias, organismos y entidades de la administración pública municipal se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno uso de sus derechos políticos y civiles;
- II. Preferentemente ser vecino del municipio;
- III. Tener reconocida honorabilidad, aptitud y actitud de servicio, para desempeñar el cargo; y
- IV. Además de los requisitos señalados por éste Reglamento y otros ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 70.- Al frente de cada unidad administrativa habrá un titular al que se le denominará Director o Jefe de Departamento, quien tendrá a su cargo el despacho de los asuntos que le son encomendados por el Presidente Municipal, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Corresponde a los titulares de las dependencias, además las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Acordar con el Presidente Municipal el despacho de los asuntos relevantes del área de la Administración Pública a su cargo, coadyuvando en la elaboración de los planes de trabajo del municipio;
- II. Desempeñar las Comisiones que el Presidente Municipal o el Ayuntamiento les encomiende o les delegue, rindiendo informe sobre el desarrollo de las actividades;
- III. Supervisar que en todos los asuntos que se encuentren bajo su responsabilidad se dé cumplimiento a los ordenamientos legales aplicables, e informar a las autoridades competentes sobre conductas o desviaciones que pudieran constituir delitos o faltas administrativas;
- IV. Hacer cumplir la normatividad en la materia de que se trate y en su caso, informar a sus superiores sobre contingencias o situaciones urgentes que pongan en peligro a la comunidad o a la buena marcha de la administración pública;

- V. Coordinar, evaluar y supervisar las labores de las unidades administrativas adscritas a su Dependencia y proponer alternativas para optimizar y regular el funcionamiento de su área de adscripción;
- VI. Ofrecer asesoría y cooperación técnica que le sean requeridas por el Presidente Municipal o por otras áreas de la Administración Pública, en asuntos relacionados con su competencia;
- VII. Proponer, en su caso, las medidas necesarias para organizar y mejorar las unidades administrativas a su cargo;
- VIII. Sancionar, por conducto el Titular y/o los inspectores adscritos a la dirección, en el marco de sus atribuciones, a quienes infrinjan los ordenamientos que en la materia de que se trate se apliquen en el municipio;
- IX. Acudir y participar en las visitas e inspecciones que por escrito o en forma verbal, en casos urgentes o necesarios, les instruya su superior jerárquico;
- X. Promover la participación ciudadana en tareas destinadas a mejorar el bienestar colectivo y la función municipal;
- XI. Cumplir con las responsabilidades que el Plan Municipal de Desarrollo imponga a la dependencia a su cargo;
- XII. Operar o participar en el marco de la legislación aplicable en los programas federales lo estatales que en materia de desarrollo rural, corresponda al municipio instrumentar o coadyuvar; y
- XIII. Las demás que le confiere este Reglamento, el Código Municipal para el Estado de Coahuila y demás ordenamientos aplicables.

ARTICULO 71.- Las dependencias en el desarrollo de sus funciones observaran además de lo previsto en el presente Reglamento, lo dispuesto en los Manuales de Organización y Manuales de Procedimientos Administrativos que emita y apruebe el Ayuntamiento y lo previsto en el Código Municipal para el Estado de Coahuila y demás ordenamientos aplicables en la materia de que se trate.

CAPITULO CUARTO DE LA ADMINISTRACIÓN DESCENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL

ARTÍCULO 72.- Son organismos descentralizados municipales, las personas morales cuya creación apruebe el Ayuntamiento o el Congreso del Estado a propuesta del Ayuntamiento.

Para tal efecto, en la iniciativa motivarán las justificaciones correspondientes en función de las características socio-económicas de los municipios, de su capacidad económica y de las necesidades de la población.

ARTÍCULO 73. Los organismos descentralizados municipales tendrán personalidad jurídica, patrimonio propio y gozarán de autonomía técnica y orgánica. Deberán reunir, por lo menos, los siguientes requisitos:

- I. Que su patrimonio se constituya total o parcialmente con bienes, aportaciones presupuestales, asignaciones, fondos o subsidios federales, estatales o municipales, o con el rendimiento de un impuesto específico; y
- II. Que sus objetivos sean primordialmente la prestación de servicios públicos o de beneficio social y colectivo, la explotación de bienes o recursos propiedad del municipio, la investigación o la asistencia social.

ARTÍCULO 74.- El Ayuntamiento aprobará la creación, modificación o extinción de las Empresas de Participación Municipal, para lo cual emitirá el acuerdo respectivo.

La participación municipal podrá ser mayoritaria y minoritaria, siempre que se satisfagan los requisitos que para tal efecto establecen las disposiciones en la materia:

TITULO QUINTO DISPOSICIONES ESPECIALES

CAPITULO ÚNICO DE LAS RENUNCIAS, ABANDONOS Y LICENCIAS DE LOS MUNÍCIPIES Y LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS

ARTÍCULO 75.- El Presidente Municipal y los titulares de las dependencias podrán, según la carga de trabajo de las áreas bajo su responsabilidad, conceder licencia a sus subordinados, para separarse de sus funciones sin goce de sueldo hasta por tres meses.

ARTÍCULO 76.- Las renuncias, licencias o abandono del cargo del Presidente Municipal, Síndico y Regidores, se regularán por lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y Código Municipal para el Estado de Coahuila, en su caso el Ayuntamiento se reunirá de inmediato en sesión extraordinaria, para acordar lo conducente.

ARTÍCULO 77.- Tratándose de la renuncia o licencia de los titulares de las distintas dependencias, el Presidente Municipal acordará su aceptación y designará un encargado del despacho hasta en tanto el Ayuntamiento, designe un nuevo titular. En el caso de abandono del empleo, el Presidente Municipal tomará las providencias correspondientes para el funcionamiento de la dependencia y dará de inmediato vista a la Contraloría Municipal, a efecto de levantar un informe del estado que guarda la dependencia.

TITULO SEXTO DE LA JUSTICIA MUNICIPAL

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES.**

ARTÍCULO 78.- La impartición de la justicia municipal es una función del Ayuntamiento y consiste en vigilar la observancia de la legislación para asegurar la convivencia social, sancionar las infracciones a los instrumentos jurídicos del municipio y amonestar a los infractores en asuntos civiles, obligando, en su caso, a la reparación del daño turnando los casos que ameriten consignación al Agente del Ministerio Público o las autoridades judiciales competentes.

ARTÍCULO 79.- La justicia municipal será ejercida por el Ayuntamiento a través del Juzgado Municipal a cargo de los Jueces Municipales, tendrán la competencia en el territorio del municipio el cual actuará como órgano de control de la legalidad en el municipio, su organización y funcionamiento se determinará de conformidad con lo que dispone el Código Municipal, este Título y el Manual de Organización y Funcionamiento que expida el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 80.- El Ayuntamiento podrá crear los Juzgados Municipales semi-urbanos o rurales, tomando en consideración las condiciones demográficas, económicas y culturales de los centros de población ubicados en sus respectivos territorios.

ARTÍCULO 81.- El Ayuntamiento acordará lo conducente para que los Juzgados Municipales cuenten con el personal profesional y los recursos financieros y técnicos necesarios para el cumplimiento de su función.

ARTÍCULO 82.- El Juez Municipal, como Unidad Administrativa dependerá de la Secretaría del Ayuntamiento y tiene como competencia:

- I. Evaluar y determinar, bajo su más estricta responsabilidad, las faltas administrativas que se cometan en materia de seguridad pública, tránsito, vialidad y las que determine el presente ordenamiento;
- II. Expedir, previo el pago de derechos correspondientes, las cartas de no antecedentes policíacos;
- III. Citar, en su caso, a presuntos infractores y a los elementos adscritos a la Policía Preventiva Municipal, para el esclarecimiento de hechos motivo de faltas administrativas;
- IV. Llevar a cabo las diligencias que en el ejercicio de sus funciones sean necesarias;
- V. Las demás que el Presidente Municipal y el titular de la Secretaría del Ayuntamiento le encomienden, en el ámbito de su competencia;
- VI. Calificar las conductas previstas en los Reglamentos, Bandos de Policía y Buen Gobierno, circulares y disposiciones administrativas de observancia general del municipio, observando el procedimiento que para tal efecto se establece en el Reglamento de Policía, Tránsito y Vialidad municipal;
Se exceptúa lo relativo a la materia tributaria municipal. Sin embargo, las Leyes que regulan la hacienda municipal podrá otorgarle a los jueces municipales la competencia que se estime pertinente.
- VII. Conocer y resolver el recurso de inconformidad que, de acuerdo con el Código Municipal para el Estado de Coahuila, sea promovido ante ellos por los particulares tratándose de actos y resoluciones emitidas por el Presidente Municipal, dependencias y entidades de la administración pública; y
- VIII. Las demás que les confieran otros ordenamientos legales en materia municipal.

ARTÍCULO 83.- Los Jueces Municipales serán nombrados por el Ayuntamiento, seleccionándolos de una terna que deberá presentar el Presidente Municipal y únicamente podrán ser removidos por causa grave, a juicio de una mayoría calificada de los integrantes del Ayuntamiento, de conformidad con este Reglamento y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTÍCULO 84.- Los Jueces Municipales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadanos coahuilenses en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Ser mayor de veinticinco años de edad;
- III. Contar con título de licenciado en derecho y un mínimo de tres años de ejercicio profesional; y
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional que amerite pena de prisión.

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES
Y DE LAS RESPONSABILIDADES**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES
PÚBLICOS MUNICIPALES**

ARTÍCULO 85.- El presente Título regula lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece los órganos y procedimientos para determinar las responsabilidades administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos bajo su dependencia.

Los servidores públicos municipales serán responsables de los delitos o faltas administrativas que cometan en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, en atención a lo dispuesto en el presente Reglamento, la Ley de Responsabilidades de los

Servidores Públicos del Estado de Coahuila y demás Leyes aplicables. El municipio será responsable solidario por los daños causados por sus servidores con motivo del ejercicio de sus atribuciones, en los términos del Código Penal y del Código Civil para el Estado de Coahuila.

ARTICULO 86.- Todo servidor publico municipal para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;
- II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las Leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;
- III. Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión; las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que estén afectos;
- IV. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas;
- V. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;
- VI. Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;
- VII. Observar respeto y subordinación legítima, con respecto a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que estos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;
- VIII. Comunicar por escrito al Titular de la Dependencia o entidad en que preste sus servicios, las dudas justificadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba, debiendo fundar debidamente sus observaciones;
- IX. Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo cargo o comisión, después de concluido el período para el cual se le designo o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones;
- X. Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir a sus labores sin causa justificada, por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades del servicio público no lo exijan;
- XI. Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley les prohíba;
- XII. Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente, para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- XIII. Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellas de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;
- XIV. Informar por escrito al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;
- XV. Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos, mediante enajenación a su favor, en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión;
- XVI. Desempeñar su empleo, cargo o comisión, sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobadas que el municipio o entidades paramunicipales, le otorguen por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a que se refiere la fracción XIII;
- XVII. Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios, en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII;
- XVIII. Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial, ante el órgano de control interno del municipio;
- XIX. Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba del órgano de control interno del municipio;
- XX. Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que pueda implicar inobservancia de las obligaciones a que se refieren las fracciones de este artículo, y en los términos de las disposiciones que al efecto se dicten;
- XXI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público;
- XXII. Abstener, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública, con quien desempeña un empleo, cargo o comisión en el servicio

público, o bien con las sociedades de que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la autoridad competente a propuesta razonada, conforme a las disposiciones legales aplicables, del Titular de la Dependencia o Entidad que se trate. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; y

XXIII. Las demás que le impongan los ordenamientos jurídicos y administrativos aplicables.

ARTICULO 87.- Corresponderá a los Titulares de las dependencias y áreas administrativas municipales, o a los Directores o sus equivalentes en las Entidades del sector paramunicipal, vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos subalternos en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra sin perjuicio de sus derechos laborales y, corresponderá a la Contraloría Municipal, vigilar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los titulares de las dependencias y áreas administrativas.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y LOS SUJETOS EN MATERIAL DE RESPONSABILIDADES

ARTICULO 88.- Son autoridades competentes para aplicar las disposiciones del presente Capítulo:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal y los Titulares de las dependencias y áreas administrativas en el ámbito de su competencia;
- III. Los órganos de control interno del municipio; y
- IV. El superior jerárquico, que tenga el carácter de responsable de una dependencia, oficina, unidad o área administrativa.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal; y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico, o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

CAPITULO TERCERO DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y PROCEDIMIENTOS PARA APLICARLAS

ARTICULO 89.- Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad, y presentando los elementos de pruebas correspondientes, podrá formular por escrito denuncia o queja, fundada y motivada, ante el superior jerárquico respectivo, por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos municipales. Todos los servidores públicos municipales tienen la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de quejas y denuncias a que se refiere este artículo y de evitar que con motivo de estas se causen molestias indebidas al quejoso.

ARTICULO 90.- Incurrir en responsabilidad, el servidor público municipal que por sí, o por interpósita persona, utilizando cualquier medio inhiba al quejoso para evitar la formulación o presentación de quejas y denuncias, o que con motivo de ello realice cualquier conducta injusta u omita una justa y debida, que lesione los intereses de quienes la formulen o presenten.

ARTICULO 91. Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

- I. Apercibimiento privado o público;
- II. Amonestación privada o pública;
- III. Suspensión;
- IV. Destitución del puesto;
- V. Sanción económica; y
- VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de seis meses a tres años si el monto de aquellos no excede de cien veces el salario mínimo mensual vigente en la zona económica, correspondiente al municipio; y de tres años a diez años si excede de dicho límite.

Los procedimientos administrativos de los Regidores, Presidente Municipal y Síndicos se atenderán de acuerdo con lo previsto por el Código Municipal para el Estado de Coahuila y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTICULO 92.- Las sanciones administrativas se impondrán, tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Reglamento o las que se dicten con base en el mismo;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio;

VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones.

ARTICULO 93.- En caso de aplicación de sanciones económicas por beneficios obtenidos y daños y perjuicios causados por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, se aplicarán dos tantos del lucro obtenido y de los daños y perjuicios causados.

Las sanciones económicas establecidas en este artículo se pagarán, una vez determinadas, en cantidad líquida, en su equivalencia en salarios mínimos vigentes al día de su pago, conforme al siguiente procedimiento:

I. La sanción económica impuesta se dividirá entre la cantidad líquida que corresponda y el salario mínimo mensual vigente en la zona económica correspondiente a la capital del Estado al día de su imposición; y

II. El cociente se multiplicará por el salario mínimo mensual vigente en la capital del Estado, al día de pago de la sanción.

Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por salario mínimo mensual, el equivalente a treinta veces el salario mínimo diario vigente en la zona correspondiente a la capital del Estado.

ARTICULO 94.- Si el servidor público presunto responsable, confesare su responsabilidad por el incumplimiento de sus obligaciones, se procederá de inmediato a dictar resolución, a no ser que quien conoce del procedimiento, disponga la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión. En caso de que se acepte la plena validez probatoria de la confesión, se impondrá al interesado dos tercios de la sanción aplicable, si es de naturaleza económica, pero en lo que respecta a indemnización, ésta, en todo caso, deberá ser suficiente para cubrir los daños y perjuicios causados, y siempre deberá restituirse cualquier bien o producto que se hubiere percibido con motivo de la infracción. Quedará a juicio de quien resuelva, disponer o no la suspensión, separación o inhabilitación.

ARTICULO 95.- Para la aplicación de las sanciones a que hace referencia, a los servidores públicos de la administración pública del municipio, centralizada y paramunicipal, se observarán las siguientes reglas:

I. El apercibimiento, la amonestación y la suspensión del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos de base y de confianza de la administración pública centralizada y paramunicipal, se aplicarán, previo acuerdo del Presidente Municipal, por la autoridad que sustancie el procedimiento respectivo;

La suspensión del empleo, cargo o comisión, no será menor de tres días ni mayor de 3 meses y mientras dure, el servidor público sancionado no recibirá la remuneración ni las prestaciones económicas a que tenga derecho;

II. La destitución del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos de base y de confianza de la administración pública descentralizada y paramunicipal, se aplicarán por la autoridad que sustancie el procedimiento respectivo, de acuerdo con los procedimientos consecuentes con la naturaleza de la relación y en los términos de la legislación aplicable;

III. La destitución del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos de base de la administración pública centralizada, se demandará por acuerdo del Ayuntamiento, a petición de la autoridad que sustancie el procedimiento;

IV. La Contraloría Interna promoverá los procedimientos a que se refieren las fracciones anteriores, en caso de que las autoridades que deban hacerlo sean omisas. Una vez desahogados los trámites correspondientes, la Contraloría Interna exhibirá las constancias respectivas al Ayuntamiento o al órgano de gobierno de la entidad paramunicipal de que se trate, según corresponda;

V. La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, será aplicable por resolución jurisdiccional, que dictará el órgano que corresponda, según las leyes aplicables; y

VI. Las sanciones económicas se aplicarán por la autoridad que desahogue el procedimiento respectivo, en los términos previstos por el presente ordenamiento, cuando no excedan de un monto equivalente a cien veces el salario mínimo diario vigente en la zona económica correspondiente a la capital del Estado y por la Contraloría Interna cuando excedan de esta cantidad.

ARTICULO 96.- Las autoridades a las que corresponde aplicar las sanciones en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, justificando e informando a quien corresponda la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan la gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por este, no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en la Capital del Estado.

ARTICULO 97.- En el caso de los servidores públicos de la administración pública del municipio, las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo, se impondrán mediante el siguiente procedimiento:

I. Se citará por escrito al presunto responsable a una audiencia, haciéndosele saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia, y su derecho a ofrecer pruebas y alegatos por sí o por medio de un defensor;

También podrá asistir a la audiencia, un representante de la dependencia en que labore el servidor público.

Entre la fecha de la notificación y la verificación de la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de cinco días ni mayor de quince días hábiles. En dicha audiencia se oír y recibieran las pruebas del presunto responsable y se levantará acta circunstanciada de su declaración y constancias de las pruebas que se aporten. Se recibirá, en su caso, la declaración testimonial que se amerite.

Cuando para el desahogo de este procedimiento fuese necesario que el servidor público inculcado se traslade al lugar en que resida la autoridad competente, dicho plazo no será menor de diez ni mayor de veinte días hábiles.

II. Al concluir la audiencia, o dentro de los quince días hábiles siguientes, se resolverá sobre la existencia o no responsabilidad, imponiéndose al infractor, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes o notificándose por escrito dicha resolución, dentro de las 24 horas siguientes, al interesado, al superior jerárquico responsable de la oficina, unidad o área administrativa de su adscripción; al Titular de la dependencia o a la Contraloría Interna;

III. Si en dicha audiencia se advierte la falta de elementos suficientes para resolver, o encontraren elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable, o de otras personas, se podrá disponer la práctica de nuevas investigaciones y citar para otra u otras audiencias;

IV. En cualquier momento, previa o posteriormente al citatorio a que se refiere la fracción I de este artículo, se podrá determinar la suspensión temporal del presunto responsable de su cargo, empleo o comisión, a juicio del Titular de la dependencia, de los órganos de gobierno de las entidades paramunicipales o el Ayuntamiento, según el caso, así conviniere para la conducción o continuación de las investigaciones;

La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. En la determinación que se tome, se hará contar expresamente esta salvedad.

La suspensión temporal a que se refiere la fracción IV, suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y registrará desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución para cualquier medio. La suspensión cesará cuando así se resuelva, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere dicha fracción IV, en relación con la presunta responsabilidad del servidor público.

Si el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de la falta que se le imputa, será restituido en el goce de sus derechos, y se le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que estuviere suspendido.

ARTICULO 98.- El procedimiento a que se refiere el artículo anterior, se sustanciará:

I. Ante el superior jerárquico, que tenga el carácter de responsable de una oficina, unidad o área administrativa, cualquiera que sea la denominación y ubicación de ésta, cuando se trate de quejas o denuncias en contra de servidores públicos que le sean subalternos;

II. Ante el titular de la dependencia cuando se trate de quejas o denuncias en contra de servidores públicos responsables de oficinas, unidades o áreas administrativas de su adscripción, cualquiera que sea la denominación y publicación de éstas;

III. Ante la Contraloría Interna o el Presidente Municipal, cuando se trate de quejas o denuncias en contra de los servidores públicos que sean titulares de las dependencias de la administración pública centralizada, a excepción del Contralor Interno;

IV. Ante el Ayuntamiento, cuando se trate de quejas o denuncias en contra del Contralor Interno y los miembros del Ayuntamiento; y

V. Ante los órganos de gobierno de las entidades paramunicipales y organismos descentralizados, cuando se trate de quejas o denuncias en contra de los servidores públicos que sean sus titulares.

ARTICULO 99.- Se levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen, mismas que suscribirán quienes intervengan en ellas, apercibidas de las sanciones en que incurrirán quienes falten a la verdad.

ARTICULO 100.- Las resoluciones y acuerdos que tengan lugar durante el procedimiento al que se refiere este capítulo constarán por escrito, y se asentarán en el registro respectivo de la Contraloría Interna, mismo que comprenderá las secciones correspondientes a los procedimientos disciplinarios y sanciones impuestas, entre ellas, en todo caso, las de inhabilitación, informado en éste caso a la Secretaría de la Función Pública del Estado, para los efectos procedentes.

TITULO OCTAVO DE LAS RELACIONES LABORALES

CAPITULO ÚNICO DE LAS RELACIONES LABORALES

ARTÍCULO 101.- En todo lo relativo a las relaciones laborales de los servidores públicos municipales se aplicará lo previsto en el Código Municipal para el Estado de Coahuila, el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley Federal del Trabajo, la Jurisprudencia, los Principios Generales del Derecho y de Justicia Social, que se deriven del artículo 123 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la costumbre y la equidad.

TITULO NOVENO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

CAPITULO ÚNICO DE SU PROCEDENCIA Y TRAMITACIÓN

ARTICULO 102.- Los actos y resoluciones dictados por el Ayuntamiento, por el Presidente Municipal y por las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que afecten los intereses jurídicos de los particulares, podrán ser impugnados

mediante el recurso de inconformidad, interponiéndolo por escrito dentro de los diez días siguientes al que haya ocurrido el acto o se tuvo conocimiento del mismo.

Dentro del procedimiento que inicia con el escrito de inconformidad debidamente admitido se abrirá un período de pruebas de diez días, a efecto de que se desahoguen aquellas que se hayan ofrecido y admitido, debiendo notificarse, en su caso, al Presidente Municipal o servidores de las dependencias o entidades a fin de que en el plazo de cinco días conteste la demanda presentada. El término probatorio podrá ampliarse para desahogar las pruebas admitidas.

ARTICULO 103.- El recurso de inconformidad tiene por efecto:

- I. Reconocer la validez de la resolución o acto impugnado;
- II. Declarar la nulidad parcial o total de la resolución o acto impugnado; y
- III. Decretar la nulidad parcial del acto o resolución impugnado.

ARTÍCULO 104.- El desarrollo del procedimiento de inconformidad, se regirá por lo previsto en el Código Municipal para el Estado de Coahuila, las normas que se emitan respecto a lo contenciosos administrativo y supletoriamente el Código Procesal Civil en para el Estado de Coahuila.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Se aprueba el Reglamento Interior del R. del Municipio de Candela, Coahuila, a los cinco días del mes de Marzo del año 2008, el cual ha quedado transcrito con anterioridad en el cuerpo de la presente acta de sesión de cabildo y se derogan las disposiciones emitidas por el Ayuntamiento, contrarias al presente ordenamiento.

SEGUNDO. En los casos en que otros ordenamientos legales, de mayor jerarquía, les atribuyan facultades a dependencias y comisiones con distinta nomenclatura pero con la materia prevista en este Reglamento, deberán entenderse conferidas a estas últimas, en la forma y términos en que las disposiciones legales lo dispongan.

TERCERO. Solicítese al C. Secretario de Gobierno del Estado, se sirva girar las instrucciones que tenga a bien disponer a fin de que sea publicado el presente ordenamiento en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CUARTO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, independientemente de que se haga lo propio en la Gaceta Municipal.

Imprimase, notifíquese y publíquese en el órgano oficial de difusión de este Gobierno Municipal y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del Ayuntamiento municipal de Candela, Coahuila, en esta ciudad, a los treinta y un días del mes de Marzo de dos mil Ocho.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL
ING. ROBERTO ARIEL TIJERINA MENCHACA
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
C. MANUEL DE JESÚS ROQUE FLORES
(RÚBRICA)



REGLAMENTO DE LIMPIEZA, APROVECHAMIENTO Y RECOLECCIÓN DE BASURA DEL MUNICIPIO DE CANDELA, COAHUILA

TITULO PRIMERO DEL OBJETO Y SUJETOS DEL REGLAMENTO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento es de orden e interés público y de observancia general y obligatoria, constituye un conjunto de normas legales expedidas por el Ayuntamiento que tienen por objeto regular la prestación del servicio público de limpieza, recolección y aprovechamiento de la basura y la operación de las instalaciones o vehículos donde se realice la transferencia, transporte, almacenamiento, reciclado y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado y el Código Municipal.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. AYUNTAMIENTO: El Ayuntamiento de Candela, Coahuila;
- II. DEPARTAMENTO: El Departamento de Limpieza del Municipio;
- III. RESIDUOS SÓLIDOS: El material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control y tratamiento de cualquier producto, cuya calidad, no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó; además, que no esté considerado como residuo sólido peligroso que se desarrolle en los domicilios particulares, establecimientos mercantiles, comerciales, industriales, vías públicas y áreas comunes;
- IV. ÁREAS COMUNES: Son los espacios municipales de convivencia y uso general;
- V. REGLAMENTO: El Reglamento de Limpieza, Recolección y Aprovechamiento de Basura;
- VI. LEY DE INGRESOS: La que se aprueba para el Municipio cada año;
- VII. RELLENO: El Relleno Sanitario Municipal;
- VIII. RESIDUOS Y DESHECHOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS: La basura y restos de materiales de cualquier naturaleza no peligrosa, depositados en la vía pública los que recolecte el Ayuntamiento a través del Departamento de Limpieza y el Departamento de Parques y Jardines o aquellos que los particulares depositen en las instalaciones destinadas al efecto, son propiedad del Ayuntamiento;
- IX. LIMPIEZA: Las acciones de aseo, desobstrucción, barrido y en general las que permitan el saneamiento e higiene de las áreas Municipales;
- X. RECOLECCIÓN: Las acciones de recopilación o acopio de materiales sólidos no peligrosos para su destino final al relleno sanitario o las áreas destinadas para su aprovechamiento o reciclado; y
- XI. APROVECHAMIENTO: La reutilización, explotación o provecho de los residuos sólidos no peligrosos, sea en forma directa o descentralizadamente, o bien asignar su tratamiento en virtud de permiso, concesión o contratación a particulares, de conformidad a lo establecido en este Reglamento.

ARTICULO 3.- El ámbito de aplicación es obligatorio en todo el territorio municipal y son sujetos de las disposiciones que regula el presente Reglamento las autoridades, los vecinos, habitantes, visitantes y transeúntes en el Municipio, instituciones públicas, sociales y privadas o personas particulares a los que se les confieran atribuciones, facultades u obligaciones previstas en el mismo.

ARTÍCULO 4.- Este Reglamento fija las bases para establecer:

- I. La organización, vigilancia y funcionamiento del servicio público de limpieza así como la forma de operar del relleno sanitario;
- II. La recolección y transporte de residuos sólidos no peligrosos, a los lugares que se destinen para su almacenamiento, recuperación, tratamiento y disposición final, con las modalidades que para el área rural determine autoridad municipal correspondiente, de conformidad con este Reglamento;
- III. El aseo y limpieza de calles, avenidas, parques, jardines y paseos públicos, calzadas y bulevares, y en general áreas públicas municipales;
- IV. El ordenamiento de las actividades de los particulares, relacionadas con la generación de residuos sólidos no peligrosos;
- V. La supervisión y vigilancia, de las instalaciones y vehículos donde se realice la transferencia, transporte, almacenamiento, reciclado y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos;
- VI. La comercialización de los residuos sólidos no peligrosos;
- VII. El ingreso de personas y de vehículos al relleno sanitario;
- VIII. El manejo, transportación y destino final de los residuos que generen los comercios, instituciones públicas, sociales y privadas o personas particulares a quienes se sujeta al pago de un derecho previsto en la Ley de Ingresos del Municipio;
- IX. El transporte de basura y desperdicios a los lugares autorizados por el Ayuntamiento para su entierro o incineración; y
- X. La recolección, transporte y entierro o cremación de cadáveres de animales que se encuentren en la vía pública y áreas de uso común o establecimientos oficiales.

ARTÍCULO 5.- El servicio público del relleno sanitario tiene por finalidad:

- I. La instalación y práctica de los rellenos sanitarios;
- II. Coadyuvar a la preservación del ecosistema;
- III. Obtener el aseo y saneamiento del Municipio;
- IV. Estimular la cooperación de los habitantes para la limpieza del municipio; y
- V. Establecer las obligaciones en materia de aseo público, a cargo de las personas morales o físicas, instituciones públicas, privadas, fraccionadoras o quien realice cualquier tipo de operación mercantil generadora de desperdicios sólidos.

En caso de residuos líquidos se deberá cumplir con las normas ecológicas federales, estatales y municipales así como con el pago que señale la Ley de Ingresos.

El manejo de los residuos peligrosos y potencialmente peligrosos se ajustará a la normatividad de la materia.

CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN LA MATERIA

ARTICULO 6.- Son autoridades en esta materia:

- a) El Ayuntamiento;
- b) Presidente Municipal;
- c) Director de Obras Publicas;

- d) Tesorero Municipal;
- e) La dependencia responsable del relleno sanitario y los servicios de limpieza; y
- f) El superior jerárquico, que tenga el carácter de responsable de una oficina, unidad o área administrativa, según lo dispone el presente Reglamento y demás ordenamientos en materia de servicios y obras públicas municipales.

ARTÍCULO 7.- El Ayuntamiento, a través de la presidencia de la comisión de limpieza, tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- I. Diseñar y operar los sistemas y procedimientos necesarios para la prestación del servicio público de limpieza;
- II. Promover entre los habitantes del Municipio una cultura de la limpieza y respeto al medio ambiente, concertando con los medios de comunicación y con los sectores social y privado, en coordinación con las dependencias federales y estatales que correspondan, la realización de campañas de limpieza;
- III. Determinar rutas, sectores, recorridos, turnos, horarios y frecuencias en que debe prestarse el servicio público de limpieza y de recolección de basura y desperdicios;
- IV. Señalar los lugares en que deben ubicarse los depósitos de basura, e instalar los necesarios para cubrir los requerimientos de la población, para el debido cumplimiento del servicio el Ayuntamiento se coordinará con los vecinos del municipio y las organizaciones representativas de los diversos sectores de la población;
- V. Aplicar, en el marco de sus atribuciones, las sanciones que correspondan por el incumplimiento de este Reglamento, sin perjuicio de las facultades que en esta materia tengan otras autoridades;
- VI. Atender oportunamente las quejas e inquietudes de los ciudadanos con relación al servicio público de limpieza;
- VII. Orientar a la comunidad sobre el manejo más conveniente de la basura y desperdicios;
- VIII. De considerarlo necesario, para la eficiencia del servicio y conveniente por las exigencias de la ciudadanía, concesionar y/o contratar la prestación del servicio público de limpieza, de acuerdo con las disposiciones de este y otros Reglamentos en la materia;
- IX. Autorizar, diseñar, construir y operar directamente o bajo el régimen de concesión, estaciones de transferencia, plantas de tratamiento de residuos sólidos y sitios de disposición final;
- X. Instalar contenedores de residuos sólidos no peligrosos o autorizados a particulares en los lugares que previamente se hayan seleccionado en base a estudios. Se supervisará en forma periódica, el buen funcionamiento de los mismos;
- XI. Imponer a los particulares la obligación de destinar sitios y, en su caso, instalar contenedores para depositar residuos sólidos;
- XII. Desarrollar todas las actividades que considere pertinentes y necesarias, para lograr la adecuada prestación del Servicio Público de Limpieza;
- XIII. Aplicar las sanciones que correspondan, por violaciones al presente Reglamento; y
- XIV. Las demás que expresamente les señale el Ayuntamiento o el Presidente Municipal y demás disposiciones legales, para el mejor desempeño de sus funciones;

TITULO SEGUNDO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE LIMPIEZA Y DEL APROVECHAMIENTO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS.

CAPITULO I DEL SERVICIO PUBLICO DE LIMPIEZA Y DE LA RECOLECCIÓN

ARTÍCULO 8.- El servicio público de limpieza y la operación del relleno sanitario en el Municipio, lo proporcionará el Ayuntamiento a través de la comisión de limpieza, con el personal, equipo y útiles adecuados y necesarios para la prestación oportuna, eficiente y eficaz del servicio, o bien, el mismo se podrá concesionar o contratar con particulares, en los casos y condiciones que estime necesarios, el propio Ayuntamiento organizará y promoverá en el área rural del Municipio, con el apoyo y participación de los vecinos, los servicios comunitarios de limpieza.

ARTÍCULO 9.- La Comisión de limpieza contará con un Departamento de Limpieza, que será la unidad administrativa mediante la cual organizará y desarrollará el servicio público de limpieza y recolección de basura.

ARTÍCULO 10.- Los basureros municipales se ubicarán fuera de los centros de población. En la elección de los lugares para el destino final de la basura se estará a lo que al respecto prevengan las normas de la materia y la opinión de las autoridades del Municipio.

ARTÍCULO 11.- El servicio público de limpieza a los comercios, instituciones públicas, sociales y privadas o personas particulares, a quienes se sujeta al pago de un derecho, se proporcionará de conformidad con el convenio que al efecto se celebre, el cual contendrá cuando menos los siguientes requisitos:

- I.- Nombre de los usuarios y lugar de la prestación del servicio;
- II.- Volúmenes y tipo de basura materia del convenio;
- III.- Características de los contenedores o depósitos para la recolección; y
- IV.- Costo del servicio.

CAPITULO II DE LA RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE

ARTÍCULO 12.- La recolección y transporte de la basura y desperdicios, se hará de acuerdo con las prevenciones y lineamientos que determine el Ayuntamiento y la comisión de limpieza, de conformidad con la normatividad de la materia y atendiendo siempre los intereses de la colectividad.

ARTÍCULO 13.- El Ayuntamiento, al proporcionar el servicio de recolección de basura, deberá:

- I. Aplicar las normas técnicas y ecológicas vigentes para la recolección, tratamiento y disposición de residuos sólidos no peligrosos;
- II. Dar mantenimiento a los contenedores que sean propiedad del Ayuntamiento;
- III. Nombrar el personal necesario y proporcionar los elementos, equipo, útiles y en general todo el material indispensable, para efectuar el barrido manual y mecánico; así como la recolección de los residuos sólidos su transporte a las estaciones de transferencia, planta de tratamiento o sitios de disposición final

ARTÍCULO 14.- El transporte de la basura y desperdicios deberá hacerse en vehículos acondicionados especialmente para este propósito, que llenarán los siguientes requisitos:

- I. Contar con una caja que sirva de depósito y que esté forrada de lámina metálica, con un mínimo de espesor de 30 mm;
- II. Ser susceptibles de perfecto aseo, el que deberá realizarse al concluir las jornadas de trabajo;
- III. Estar provistos de cubiertas de cierre hermético; y
- IV. Tener las herramientas de trabajo necesarias.

Todo camión recolector de basura, que no sea hermético, deberá ir cubierto con una lona en el trayecto hacia el relleno.

Los chóferes de estos camiones, que no cumplan con esta disposición, deberán ser sancionados. En caso de reincidencia les será suspendido su permiso o licencia.

El particular o institución pública que adquiera un contenedor al cual el Ayuntamiento le proporcione el servicio de recolección, está obligado al uso adecuado del mismo y a cumplir con lo dispuesto en el presente ordenamiento en lo relativo a las condiciones y mantenimiento que deben proporcionarles.

Para la identificación de los vehículos y equipo del servicio público de limpieza en el Municipio, la comisión de limpieza adoptará y usará un distintivo general.

Queda prohibida la propaganda política y comercial en el equipamiento y vehículos destinado al servicio de limpieza e instalaciones del relleno sanitario, excepto los de vehículos que proporcionen servicio de limpieza y sean propiedad de particulares, los cuales podrán portar, únicamente, propaganda comercial alusiva al negocio.

ARTÍCULO 15.- Es facultad municipal la autorización e instalación de contenedores en lugares donde no afecte al tráfico de vehículos, ni represente peligro o afecte el paisaje urbano. Los contenedores de residuos sólidos deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Que su capacidad, este en relación con la cantidad de residuos sólidos que deba contener, atendiendo a la superficie asignada y tomando en cuenta las necesidades del caso;
- II. Que su construcción sea de material resistente;
- III. Que sean aseados y revisados regularmente, para un adecuado mantenimiento, a fin de que no se favorezca la procreación de fauna nociva y microorganismos perjudiciales para la salud, así como, evitar la emisión de olores desagradables; y
- IV. Deberán tener inscripciones alusivas a su uso y podrán contener además, publicidad o propaganda de particulares y/o del servicio de limpieza del Municipio, cuando este sea concesionado por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 16.- Los constructores de nuevos desarrollos habitacionales, deberán proporcionar al Municipio, un contenedor para la basura de 4.5 metros cúbicos por cada 20 viviendas. Igual obligación tendrán los dueños de edificios o comercios de varios pisos y, quienes construyan privadas o fraccionamientos con andadores donde el acceso, para el camión recolector sea difícil. En tal caso el contenedor, deberá estar a la entrada de las mismas.

ARTÍCULO 17.- Los bienes muebles e inmuebles del Ayuntamiento asignados al Departamento de Limpieza, tendrán como único destino el que sirva para cumplir los fines de esa Unidad Administrativa. La contravención de lo anterior ocasiona responsabilidad para el servidor público de que se trate.

ARTÍCULO 18.- En materia de recolección y transporte de basura y desperdicios provenientes de los edificios que tengan hornos incineradores, el servicio se limitará a la recolección de las cenizas que se produzcan, en las condiciones y modalidades que determine la comisión de limpieza.

ARTÍCULO 19.- Los propietarios, usuarios y poseedores de vehículos destinados al transporte de basura, forrajes, escombros y materiales de construcción, cuidarán que los mismos no sean cargados sobre el límite de su capacidad; de igual forma se asegurarán contar con las condiciones mecánicas óptimas de las unidades y cumplir las prevenciones previstas en el presente Reglamento.

Los materiales a que se refiere el párrafo anterior deberán transportarse completamente cubiertos a fin de conservar limpio el Municipio.

ARTÍCULO 20.- La comisión de limpieza, difundirá los recorridos y horarios de los vehículos públicos de recolección, solo en casos extraordinarios, el personal a cargo de las unidades del servicio de limpia, anunciará su llegada a los vecinos.

ARTÍCULO 21.- Cuando los particulares contraten a otro particular para el traslado de los desechos sólidos, ellos deberán verificar que tengan el permiso o licencia para cumplir con ese cometido expedido o autorizado por el Ayuntamiento.

En caso de líquidos depositados en el relleno sanitario se deberá cumplir con las normas ecológicas Federales, Estatales y Municipales así como con el pago que señale la Ley de Ingresos.

CAPITULO III DEL APROVECHAMIENTO

ARTÍCULO 22.- Cuando por razones de orden económico, la basura y desperdicios sean susceptibles de aprovecharse industrialmente, bien por cuenta de la administración pública o por empresas particulares, el R. Ayuntamiento de Candela, Coahuila fijará las bases y procedimientos a que sujetará dicho aprovechamiento.

ARTÍCULO 23.- Cuando los residuos sólidos no peligrosos, puedan ser industrializados, los concesionarios o el propio Ayuntamiento, se sujetarán a la legislación vigente, disponiendo, el Departamento, las medidas necesarias para evitar que las instalaciones y procesos de reutilización, afecten el medio ambiente y la salud pública.

ARTÍCULO 24.- Los residuos sólidos no peligrosos, depositados en la vía pública, los que recolecte el Ayuntamiento a través de los Departamentos de Limpieza y Parques y Jardines o aquellos que los particulares depositen en las instalaciones destinadas al efecto, son propiedad del Ayuntamiento, quien podrá aprovecharlos directa o descentralizadamente o bien, asignar su aprovechamiento en virtud de permiso, concesión o contratación a particulares, de conformidad a lo establecido en este Reglamento.

TITULO TERCERO DE LA PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD EN EL SERVICIO DE LIMPIEZA

CAPÍTULO I DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 25.- Es responsabilidad de los habitantes del Municipio participar en el mantenimiento y conservación de la limpieza del Municipio, ejerciendo todas aquellas acciones que se consideren necesarias para ese fin, de acuerdo con las obligaciones previstas en el presente Reglamento.

La autoridad municipal convocará a la comunidad a participar en actividades colectivas de limpieza y remozamiento.

ARTÍCULO 26.- El servicio de limpieza es de interés general y tanto la comunidad como las dependencias oficiales, tendrán la obligación de colaborar con el Ayuntamiento en la conservación y mantenimiento del aseo público del Municipio.

ARTÍCULO 27.- Los propietarios y poseedores de inmuebles del Municipio deberán:

- I. Barrer las banquetas y la mitad del arrollo de las calles que colindan con su domicilio particular, comercial o industrial, antes de las 8:30 horas; y
- II. Mantener limpios los terrenos, que no contengan construcción o con obra interrumpida, a efecto de evitar contaminación y molestias a los vecinos. En caso de incumplimiento el Departamento, tendrá la facultad de llevar a cabo el trabajo de limpia, cuyo costo será a cargo del propietario o poseedor.

ARTÍCULO 28.- Los propietarios o encargados de expendios y bodegas, cuya carga y descarga ensucie la vía pública, estarán obligados al aseo inmediato del lugar, una vez terminadas las maniobras respectivas.

ARTÍCULO 29.- Los peatones, no podrán arrojar basura en la vía pública. Los particulares que circulen en sus vehículos, de su interior no podrán arrojar basura.

ARTÍCULO 30.- Los conductores de vehículos destinados al transporte de materiales, deberán cubrir la caja de sus vehículos con el equipo adecuado para evitar que la carga se esparza en su trayecto.

Cuando los materiales que se transporten corran el peligro de esparcirse o producir polvo, deberán cubrirse con lonas o costales húmedos.

Deberán barrer el interior de la caja del vehículo, una vez que hayan terminado su recorrido o hayan descargado los materiales respectivos, para evitar que escapen polvos, desperdicios o residuos sólidos durante el recorrido de regreso.

ARTÍCULO 31.- Los propietarios o encargados de puestos comerciales en la vía pública fijos, semifijos y ambulantes, deberán realizar la limpieza del área que ocupen y tendrán además, la obligación de disponer de la basura y desperdicios que produzcan

ellos o sus clientes, en los términos del presente Reglamento, en un lugar visible de su establecimiento un depósito de basura, el cual necesariamente deberá tener cubierta e identificación.

ARTICULO 32.- Los propietarios o poseedores de establos, caballerizas o cualquier otro local o sitio destinados al alojamiento de animales, están obligados a transportar diariamente el estiércol y residuos sólidos no peligrosos producidos, llevándolos por cuenta propia a los depósitos señalados previamente para ello.

Los propietarios de animales domésticos estarán obligados a recoger y limpiar los desechos fecales que generen sus animales en las áreas de uso común.

ARTICULO 33.- Los propietarios o poseedores de estacionamientos y talleres para la reparación de automóviles, carpintería, pintura y establecimientos similares, deberán ejecutar sus labores en el interior de los mismos y no en la vía pública y transportar por su cuenta al lugar que les indique el Departamento, los residuos sólidos que generan.

ARTÍCULO 34.- Los propietarios o encargados de expendios o bodegas de material para construcción, carbón, leña o mercancía similares, están obligados a mantener en perfecto estado el aseo del frente de sus establecimientos, así como evitar la propagación del polvo o residuos sólidos, poniendo especial cuidado en las maniobras de carga, descarga o despacho de dichos materiales.

ARTÍCULO 35.- Los propietarios, directores, responsables de obra, contratistas y encargados de un inmueble en construcción o demolición, serán responsables solidariamente, de la diseminación de materiales, escombros y cualquier otra clase de residuos sólidos. El frente de las construcciones o inmuebles en demolición, deberán mantenerse en completa limpieza, quedando estrictamente prohibido acumular escombros y materiales en la vía pública. Los responsables, deberán transportar los escombros a los sitios que determine el Departamento, esto es aplicable a aquellos que realicen trabajos de construcción en la vía pública.

ARTÍCULO 36.- Los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos que se dedican a la venta de gasolina o servicios de lubricación, limpieza y reparación de vehículos, deberán mantenerlos aseados, así como la vía pública en que se ubique su local.

ARTÍCULO 37.- Los propietarios, concesionarios y/o transportistas de residuos industriales derramados, generados y/o esparcidos en forma líquida y/o sólida, deberán solicitar al Departamento la autorización para su tratamiento, confinamiento o disposición final. Esto en coordinación con las Direcciones de Ecología y Salud.

ARTÍCULO 38.- Los propietarios de los inmuebles con o sin construcción o baldíos, entregarán oportunamente al personal que cubra el servicio de limpieza, la basura y desperdicios que se genere en el interior de los mismos y los que provengan del aseo de la vía pública.

Lo anterior se llevará a cabo bajo lo siguiente:

I. Es responsabilidad del Ayuntamiento la recolección domiciliar de residuos sólidos domésticos que se generen en forma normal, siempre y cuando los particulares depositen los residuos en el lugar, horario y día establecidos para el sector que corresponda;

II. Cuando el servicio de recolección no se ofrezca en algún área de la ciudad, sus habitantes quedan obligados a trasladar los residuos sólidos a la esquina más cercana a su domicilio dónde se cumpla con este cometido. El Ayuntamiento promoverá la colocación de contenedores, cuidando que no perjudique a los vecinos; y

III. Cuando por cualquier eventualidad, la unidad recolectora no pase el día y hora establecidos, el habitante queda obligado a introducir los residuos a su domicilio y sacarlos nuevamente cuando se regularice el servicio.

ARTÍCULO 39.- Los propietarios, administradores o encargados de camiones o transportes destinados al servicio de pasajeros y de carga, así como automóviles de alquiler, deberán mantener en perfecto estado de limpieza la vía pública de sus terminales o lugares de estacionamiento.

ARTÍCULO 40.- Los propietarios, administradores, arrendatarios o encargados de edificaciones habitacionales, comerciales, industriales o públicos, mandarán colocar en los lugares que determine el Ayuntamiento, los depósitos necesarios a fin de que en ellos se recolecten los residuos sólidos, debiendo situarlos en los lugares y empaques que el Departamento disponga por medio de prevenciones generales, con el objeto de que su contenido sea recogido por el personal del vehículo recolector. Los depósitos deberán satisfacer las necesidades del servicio del inmueble y cumplir con las condiciones de seguridad e higiene que establece este Reglamento y conforme a la Ley Estatal de Salud.

ARTÍCULO 41.- Los promotores de espectáculos públicos, serán responsables del aseo de las áreas aledañas al sitio de su presentación. Para el debido cumplimiento de esta obligación deberán otorgar garantías suficientes a juicio de Comisión de Limpieza del R. Ayuntamiento previa la expedición de la Licencia Municipal correspondiente.

ARTÍCULO 42.- La basura y desperdicios que se produzcan en centros hospitalarios, clínicas y laboratorios químicos o médicos, deberán disponerse en los términos que establezcan las autoridades sanitarias y municipales, conforme a lo previsto en la legislación de la materia y las necesidades de salud pública.

El incumplimiento de las obligaciones previstas en el párrafo anterior acarrea las sanciones a que se refiere este Reglamento

ARTÍCULO 43.- Es obligación de los propietarios o poseedores de edificios de departamentos, hoteles, restaurantes, establecimientos comerciales e industriales y en general de aquellos inmuebles que a juicio del Ayuntamiento lo ameriten, contar con los depósitos y hornos incineradores de basura debidamente autorizados de conformidad con la legislación de la materia.

CAPÍTULO II DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 44.- Queda prohibido:

- I. Arrojar o abandonar en la vía pública o en cualquier sitio no autorizado, residuos sólidos de cualquier especie;
- II. Orinar o defecar en cualquier lugar público o área de uso común, distinto de los autorizados para ese efecto;
- III. Arrojar a la vía pública animales muertos o desechos y sustancias tóxicas peligrosas para la salud pública o que despidan olores desagradables;
- IV. Quemar en lugares no autorizados, cualquier tipo de residuos sólidos;
- V. Arrojar o abandonar en lotes baldíos o en obras interrumpidas, residuos sólidos;
- VI. Extraer los botes colectores, depósitos o contenedores que se encuentren en la vía pública, los residuos sólidos que contengan;
- VII. Establecer depósitos de residuos sólidos en lugares no autorizados;
- VIII. Utilizar la vía pública como estancia de animales de cualquier especie;
- IX. Arrojar escombro o ramas en los contenedores de residuos sólidos;
- X. Destinar para la recolección domiciliaria paquetes con residuos sólidos que excedan de 25 kilogramos;
- XI. Depositar residuos sólidos que impliquen algún peligro para la salud en recipientes o bolsas inadecuadas, que generen emanaciones peligrosas;
- XII. Dejar los residuos sólidos para su recolección en lugares, fecha y horarios no autorizados; y
- XIII. Todo acto y omisión que contribuya al desaseo de las vías públicas y áreas comunes o que impida la prestación del servicio público de limpieza.

El cumplimiento a lo preceptuado en las Fracciones I, II, III y XIII de este artículo, se sancionará de acuerdo a la gravedad de la falta, en los términos previsto en este Reglamento, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondan por violación a otras disposiciones legales, El presidente de la comisión de limpieza, deberá denunciar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o ante las autoridades Federales o Locales competentes, todo hecho, acto u omisión que produzca desequilibrio ecológico, daños al ambiente, o cualquier contravención a la legislación en la materia.

TITULO CUARTO DE LAS SANCIONES E INFRACCIONES

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS AUTORIDADES FACULTADAS PARA APLICAR SANCIONES Y DE LA DETERMINACIÓN DE LOS MONTOS.

ARTÍCULO 45.- Las sanciones contenidas en el presente Reglamento serán aplicadas, según sea el caso, por:

- I.- El Presidente Municipal;
- II.- El presidente de la comisión de limpieza.
y por los empleados de esta Dependencia que cuenten con autorización expresa para el efecto;
- III.- El titular de la Policía Preventiva Municipal y los elementos de la corporación, cuando conozcan de conductas contrarias a este reglamento y no se cuente con la presencia de personal limpieza y
- IV.- Los empleados municipales que cuenten con autorización expresa del Presidente Municipal para realizar labores de inspección y vigilancia en esta materia.

ARTÍCULO 46.- El presidente de la comisión de limpieza, en los términos por este Reglamento, sancionará a quienes resulten responsables de las infracciones al presente ordenamiento. La imposición y cumplimiento de las sanciones, no exime al infractor de la obligación de corregir las irregularidades que hayan dado motivo a dicha sanción.

ARTÍCULO 47.- El presidente de la comisión de limpieza, para aplicar la sanción correspondiente, deberá tomar en cuenta las condiciones personales del infractor, la gravedad de la infracción y las modalidades y demás circunstancias en que la misma se haya cometido.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de un día de salario. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

ARTÍCULO 48.- Se sancionará con multa de 5 hasta a 10 días de salarios mínimos diarios vigentes en el Municipio, a quienes incurran en cualquiera de las conductas siguientes:

- I. Tirar basura en la vía pública o en lugares no autorizados para el efecto;
En esta fracción queda comprendida la basura que generen y tiren en la vía pública automovilistas y peatones sin importar el volumen;
- II. Transportar basura o desperdicios en vehículos que no reúnan los requisitos o sin tomar las precauciones señaladas en este ordenamiento;

- III. Quemar basura o desperdicios fuera de los lugares autorizados por el Ayuntamiento;
- IV. Destruir, dañar o robar los depósitos o contenedores de basura instalados en la vía pública. La sanción señalada, es independiente de la responsabilidad de carácter penal o civil que se pueda generarse;
- V. Descuidar el aseo de tramo de la calle y banquetas que corresponda a los propietarios o poseedores de casa o edificios, independientemente de la procedencia de la basura; y
- VI. Sacar la basura a las áreas de recolección con una anticipación mayor de 24 horas al momento establecido para la recolección en el sector que corresponda;
- VII. Depositar en la vía pública o en lugares no autorizados de material de escombros;
- VIII. El depósito en la vía pública o en lugares no autorizados de material de escombros podrá, según su magnitud o gravedad, sancionarse hasta con 50 salarios mínimos diarios vigentes en el Municipio; y
- IX. No mantener limpia el área ocupada por los establecimientos comerciales, estén o no en funcionamiento.

ARTÍCULO 49.- Los propietarios de lotes baldíos y fraccionamientos que incumplan lo dispuesto en el presente Reglamento, se harán acreedores a una sanción de hasta 20 a 50 salarios mínimos diarios vigentes en el Municipio por metros lineales del frente.

ARTÍCULO 50.- En caso de reincidir, se podrá aplicar al infractor hasta un tanto más del límite máximo señalado en los artículos anteriores.

ARTÍCULO 51.- La graduación de la sanción entre el mínimo y el máximo señalado en los artículos anteriores, se hará tomando en cuenta la gravedad de la infracción cometida, el daño que ocasionen al medio ambiente, las condiciones económicas del infractor, los posibles casos de reincidencia y la conveniencia de terminar prácticas que sean contrarias a la limpieza del Municipio.

ARTÍCULO 52.- Los partidos políticos estatales y nacionales, concluidas las campañas, en los términos de la legislación electoral, tendrán la obligación de retirar la propaganda. Asimismo, deberán asegurarse que la propaganda sea colgada o instalada correctamente, a fin de evitar que la misma caiga y produzca basura en el Municipio de Candela.

Los partidos políticos sin registro no podrán colocar propaganda que invite a la población a votar por sus candidatos.

La negativa a cumplir con la obligación que establece este artículo, previa notificación por escrito de la autoridad, ocasiona una sanción de hasta 100 salarios mínimos diarios vigentes en el Municipio.

ARTÍCULO 53.- Las sanciones a que se refiere el presente Reglamento, son independientes de las acciones de limpieza y/o recolección que se requieran y a las cuales queda obligado el infractor. En caso de negativa expresa o tácita para ejecutarlas, la autoridad previa notificación por escrito, la realizará con cargo al infractor.

ARTÍCULO 54.- En caso de incumplimiento en el pago de sanciones impuestas por la autoridad, y de los actos no ejecutados con motivo de las obligaciones que se derivan del presente Reglamento, se dará vista a la Tesorería Municipal, para que en el marco de sus atribuciones las haga efectivas.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, independientemente de que se haga lo propio en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO: En los casos en que otros ordenamientos legales, de mayor jerarquía, les atribuyan facultades a dependencias, unidades u organismos con distinta nomenclatura, pero con la materia prevista en este Reglamento, deberán entenderse conferidas estas últimas, en la forma y términos en que las disposiciones legales lo dispongan.

TERCERO: CUARTO: Se aprueba el Reglamento de Limpieza, Aprovechamiento y Recolección de Basura, del municipio de Candela, Coahuila, a los treinta y un días del mes de Marzo del año 2008, el cual ha quedado transcrito con anterioridad en el cuerpo de la presente acta de sesión de cabildo y se derogan las disposiciones emitidas por el Ayuntamiento con anterioridad al presente ordenamiento.

Solicítase al C. Secretario de Gobierno del Estado, se sirva girar las instrucciones a fin de que sea publicado el presente ordenamiento en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, independientemente de que se haga lo propio en la Gaceta Municipal.

Imprimase, notifíquese y publíquese en el órgano oficial de difusión de este Gobierno Municipal y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del Ayuntamiento municipal de Candela, Coahuila en la ciudad de Candela, Coahuila a los treinta y un días del mes de Marzo de dos mil ocho.

ING. ROBERTO ARIEL TIJERINA MENCHACA
PRESIDENTE MUNICIPAL
(RÚBRICA)

C. MANUEL DE JESÚS ROQUE FLORES
EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
(RÚBRICA)



Coahuila

El Gobierno de la Gente

PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
Gobernador del Estado de Coahuila

LIC. ARMANDO LUNA CANALES
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

LIC. CÉSAR AUGUSTO GUAJARDO VALDÉS
Subdirector del Periódico Oficial

De acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los servicios prestados por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

PUBLICACIONES

1. Avisos Judiciales y administrativos:
 - a. Por cada palabra en primera ó única inserción, \$ 1.00 (Un peso 00/100 M. N.)
 - b. Por cada palabra en inserciones subsecuentes, \$ 0.55 (Cincuenta y cinco centavos M. N.)
2. Por publicación de aviso de registro de fierro de herrar, arete o collar o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta, \$ 420.00 (Cuatrocientos veinte pesos 00/100 M. N.)
3. Publicación de balances o estados financieros, \$ 537.00 (Quinientos treinta y siete pesos 00/100 M. N.)
4. Por costo de tipografía relativa a los fierros de registro, arete o collar por cada figura, \$ 420.00 (Cuatrocientos veinte pesos 00/100 M. N.)

SUSCRIPCIONES

1. Por un año, \$ 1,466.00 (Mil cuatrocientos sesenta y seis pesos 00/100 M. N.)
2. Por seis meses, \$ 733.00 (Setecientos treinta y tres pesos 00/100 M. N.)
3. Por tres meses, \$ 385.00 (Trescientos ochenta y cinco pesos 00/100 M. N.)

VENTA DE PERIÓDICOS

1. Número del día, \$ 16.00 (Dieciséis pesos 00/100 M. N.)
2. Números atrasados hasta seis años, \$ 55.00 (Cincuenta y cinco pesos 00/100 M. N.)
3. Números atrasados de más de seis años, \$ 105.00 (Ciento cinco pesos 00/100 M. N.)
4. Códigos, Leyes, Reglamentos, suplementos o ediciones de más de 24 páginas, \$ 135.00 (Ciento treinta y cinco 00/100 M. N.)

Tarifas vigentes a partir del 01 de Enero de 2008.

El Periódico Oficial se publica ordinariamente los martes y viernes, pudiéndose hacer las ediciones extraordinarias cuando el trabajo así lo amerite.

Periférico Luis Echeverría Álvarez N° 350, Col. República Oriente, Código Postal 25280, Saltillo, Coahuila.
Teléfono y Fax 01 (844) 4308240
Horario de Atención: Lunes a Viernes de 08:00 a 15:00 horas.

Página de Internet del Gobierno de Coahuila: www.coahuila.gob.mx
Página de Internet del Periódico Oficial: <http://periodico.sfpcoahuila.gob.mx>
Correo Electrónico del Periódico Oficial: periodico_coahuila@yahoo.com.mx